



DGCL
A

Sig G-E

T. 143288
CB 1131298

Curso de las definiciones es el P. Angel Cortez Lecoban
concurso de el ex. P. Fr. Matho Pastor Año de 1711
quando se da degenar del Convento Capitulo. 24. Numero. 4.

De Vro de S. Exco. de Herce

Esta definicion estan en el uso del Padre Fr. Estorba
Detegon desde este presente año de 1775.

Estan en uso del P. M. 20

Excp.

Completo. Volumen. 1. 166 folios - 37 hh.





R. 109374

Sanctae Definitiones et Regulae Coenobii & munit



DIFINITIONES
CISTERCIENSES
De la Sagrada Congrega
cion de S. BERNARDO.
y Obseruancia de
Castilla. &c.

En Salamanca.
POR LVCAS PEREZ
Impressor de la Vniuersidad. Año 1683.

Agust. Bouhats. P.

Con Privillegio

LICENCIA.

NOS Don Frai Pedro de Salazar, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica, Obispo de Salamanca, del Orden Real Militar de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, Predicador de los Reyes Catholicos Felipe Quarto, y Carlos Segundo, y de su Consejo, &c. Por el tenor de las presentes damos licencia à qualquier Impressor de esta nuestra Diocesis, para que pueda imprimir el Libro de las Definiciones del sagrado Orden, y Congregacion del Cister de nuestro Padre san Bernardo en los Reinos de Castilla: por quanto parece, y nos consta, estar todas ellas conformes à la observancia religiosa, y no contener cosa que sea contraria à nuestra santa Fè Catholica. Dada en nuestros Palacios Episcopales de esta Ciudad de Salamanca à treinta de Junio de mil seiscientos y ochēta y tres años.

Fr. Pedro, Obispo de Salamanca.

Por mandado del Obispo mi Señor:

*D. Marcos del Campo y Venea,
Secretario.*

TIENE Privilegio de su Magestad (y perpetuo) nuestra Regular Observancia, y Congregacion de Castilla, despachado en Madrid à doze de Julio de mil seiscientos y diez, para poder imprimir, siempre que sea necessario, los Breuiarios, Missales, Diurnales, y Vfos. y Definiciones de ella.

EL CAPITVLO GENERAL
 de la sagrada Orden, y Observancia Cister-
 ciense de los Reinos de Castilla, à to-
 dos los Monges, y Religio-
 sos de ella.



NO Son mas inescusables los nervios en vn
 cuerpo natural, que en vna Republica
 las leyes: porque assi como con ellos
 mueve el viviente las partes, de que
 consta, tambien la Republica dirige
 con ellas las acciones de sus particula-
 res, à quien las cabezas no pueden asis-
 tir, sino es me-
 diante su fuerça, y direccion: y aunque algunas parez-
 can escusadas, menudas otras, y aun superfluas, razon
 es que ninguno las censure, si ignora el motivo de esta-
 blecerlas. Quien viere tantas leyes, como tuvo el Pue-
 blo de Dios antiguamente, admirarà su numero exces-
 sivo; y si atiende con san Chrystomo à la razon de su
 multiplicidad, puede ser, que visto el intento le parez-
 can pocas: *Israclita cum sine labore vitam agerent, &*
quiete fruereutur, in impietatem prolapsi sunt: ideo Deus
leges multas illis instituit pro fræno, quæ occupationem eis
præberent. Criaronse oprimidos en Egipto con las ta-
 reas de los adobes, salieron repentinamente à vna vida
 ociosa y descansada, no tenian labores del campo pa-
 ra coger los frutos de la tierra, que les suplia Dios con
 el Manà del cielo, estaban escusados de innumerables
 oficios, porque ni se les gastavan los vestidos, ni tenian

Super 1. ad
Corint. 2.

alhajas domesticas; que adquirir, ni casas, ni posesiones. que reparar, peregrinando en el desierto: y del ocio se despeñaron en el vicio: y ocurriò Dios al remedio, ocupandoles con tantas leyes, como tuvieron. No fue este solo el motivo, que del que dize san Chrystomo pudiera ser excepcion por el camino opuesto, lo que advirtiò san Gaudencio en vna ley del cap. 12. del Exodo, que parece sin substancia, y excesiva su pena: *Qualquiera (dize Dios) que comiere pan con levadura, perezca del Pueblo de Israel. Si le mãdara comer el pan fermentado, obligara esta ley à alguna diligencias; pero mandar que no la tenga: Quod iussit desideria est; non laboris.* antes parece que es ley tan agena de ocuparlos, q̄ todo lo q̄ mãda les sucediera en caso devn descuido. Pues por vna parte les ordena Dios muchas leyes, para ocuparlos, y por otra pone ley, cuya fuerça directiva, y coactiva mira à vn ocio, y à vn descuido: *Si (dize este Santo) negligentiam iubet, ut obedientiam probeat;* que leyes ay, que es menester no importen muchos, para que sea su materia puro exercicio de obediencia: (à imitacion de la que puso Dios à Adan) Y no ay que estrañar el rigor de la pena, porque ay hombres tan inclinados à facudir el yugo de vna ley, que pudiendo cùplirla con descuido, y descanso, toman para quebrantarla el trabajo, y cuidado, que se les hiziera grave para obedecerla: *Et non vis ut perdam illam animam, quæ diligentiam commoda verit, ut contemnat?*

Tract. 7. in
Exod.

Con esto las leyes de nuestra sagrada Religion, ni por muchas, ni por leves, temen la censura; que solo les darà el que no cõsiderare à los Legisladores de ella, vestidos del espiritu de Dios. ilustrados con la luz de su gracia, y zelosos del aumento de su Familia: ni tampoco la de la mudança, que han tenido en quarenta y cinco años, que han passado, despues que se imprimieron, y salieron à luz otra vez, variandose vnas, añadiendose otras, y dexandose algunas de todo punto: cosa que fuele mover à los menos advertidos, à no mirar con tanta veneracion, lo que la merece mayor: por-

Lib. 3. Confes.
cap. 7.

que les parece, que qualquiera mudança es instabilidad, y no saben que es prudencia: juzgan, que como la justicia, y la observancia esencial de la Religion (que son el blanco de las Definiciones) son invariables, tambien lo deben ser las leyes, que se ordenan à su aumento: y si con aquellas estava la Religion gobernada por nuestros passados acertadamente, como las dexan, y varian los presentes, y aun tal vez prohibé lo que en otro tiempo mandavan? *Nunquid iusticia varia est, & mutabilis?* dize san Agustín. No se varia la justicia; como se mudan las leyes, que se deben fundar en ella? Los votos esenciales de la Religion son los mismos, la Regla de nuestro Padre san Benito, que professamos, es la misma; en què se funda la variedad de Definiciones? Confieso (dize el Santo) que la justicia (y lo mismo es de todo lo propuesto) es la misma: *Sed tempora, quibus praesidet, non pariter eunt: tempora enim sunt.* Pero de vna justicia, y de vna profesion invariables, y fixas, que caminan con vn tiempo, que basta serlo para ser instable, nasce justa, y prudente variedad en las leyes, que se ordenan siempre al fin de la observancia: *Homines autem, quorum vita super terram brevis est, sensu non valent causas contexere saeculorum priorum, aliarumque gentium; quas experti non sunt; cum his, quas experti sunt.* Vna vida humana, si breve por si misma, abreviada en la Religion, donde comienza ordinariamente con veinte años vividos, y de los demas, que abrevia el peso, y mortificacion del estado, en algunos no trata de la razon, sino de la observancia, y obediencia de las leyes; ni puede engazar las causas, en que se fundaron las de los tiempos passados con los presentes, ni gobernar los sujetos, que oy conoce, con las Definiciones hechas, y aun ocasionadas por inclinaciones de otros diferentes, que no conoció, ni sabe como fueron. Gran prudencia tiene en si esta variedad, y gran abono suyo es el ser tan familiar à todas las Republicas, y aun à los decretos de Concilios sagrados, que en orden à la reformation en cada tiempo son diferentes. El fin es vno, que aspira al amor

amor de Dios, y esse solo *nunquam excidit*: y solo, basta à aliviar el yugo, que sin el sera gravissimo. Bienaventurados seràn los que amorosamente miraren, como de Dios, las leyes que en su nombre se les proponen: que con essa guia, aunque tal vez no acierten los Superiores, que las ordenan como hombres, ellos conseguiran el premio de su obediencia en la bienaventurança como hijos de Dios.

Aviendo pues tanto tiempo, que se imprimieron las *Disiniciones* de nuestra Observancia de Cister, son ya raros los que tienen este libro, siendo todos los que las profesan los que se gobiernan por ellas, y aviendo la mudança, que han tenido desde el año de 1637. engendrado confusion en la noticia de muchos, por las que se han añadido, y variado de las antiguas, que andavan en quadernos particulares; deseando el Capitulo General, que se celebrò el Mayo de 1680. proveer de remedio à entrambos daños, ordenò el decreto siguiente.

Primeramente decretò el Capitulo General, que se impriman de nuevo todas las Disiniciones, que estan en uso, y se conforman con las Bulas Apostolicas nuevamente ganadas en orden al gobierno de la Religion, y que se omitan las demas, y se imprima libro nuevo con toda claridad, y brevedad: y para esto señalarà nuestro Padre General dos, ò mas (los que le pareciere) de los Padres Disinidores; los quales traeràn todas dichas Disiniciones ajustadas, y dispuestas para el Capitulo intermedio primero de este trienio, à donde se bolueràn à ver, y conferir, y con su aprobacion se imprimiràn luego, y repartiràn à la Religion. Para todo lo qual da el Capitulo General su poder cumplido, assi à nuestro Reverendissimo Padre General, como al santo Disinitorio.

Y aviendo el Capitulo en virtud de su decreto ordenado se hiziesse la recopilacion de las dichas *Disiniciones*, y se quitassen del cuerpo de ellas, las que estan revocadas en todo, ò en parte por los Capítulos Generales, y Breves Apostolicos, y se pudiesen dentro de las

las que de nuevo se han hecho, y estan confirmadas por dichos Capítulos, reduciendolas à los que tratan de la materia de cada vna, se presentaron al Capitulo intermedio, que se celebrò à los primeros de Julio de 1682 en el qual el santo Definitorio las viò, leyò, y aprobò: y mandò se imprimieffen por el decreto siguiente.

En el Monasterio de Palazuelos, à dos dias del mes de Julio de 1682. aviendo visto el santo Definitorio estas Definiciones de verbo ad verbum, que son la recopilacion de las antiguas, que estan aprobadas, y confirmadas por los Capítulos Generales, por especial decreto las aprobò, y diò fuerza de leyes, en virtud del que en el Capitulo General proximo pasado se hizo, y mandò se imprimieffen: de que doy fee yo el infra escrito Secretario, y lo firmaron nuestro Padre General, y los Padres Definidores. De todo qual yo el Secretario doy fee.

M. Fr. Ruperto Bermejo
General de san Bernardo.

M. Fr. Miguel de Fuentes

Fr. Angel Cano

Fr. Raphael Rodriguez

Fr. Mauro Perez

Fr. Pablo Lirio

M. Fr. Sebastia de la Torre

Ante mi,

Fr. Thomas de Villegas

Secretario de Capitulo

Pero aun no aviendose podido imprimir entonces, ni hasta acabado el trienio; bolviò el santo Definitorio en el Capitulo General deste año de 1683. à ver las dichas Definiciones, y à confirmarlas de nuevo, mandando se imprimieffen luego, como estavan ya de vltima mano, por este decreto:

Primeramente, aviendo visto las Definiciones, que estan de vltima mano, segun la disposicion del Capitulo

General del Trienio pasado en la Dificion primera, numero primero, manda el Capitulo General presente, que con toda brevedad se impriman, &c.

M. Fr. Alonso de Niieva,

General de san Bernardo.

F. Luis de Olmeda. Fr. Froilan del Olmo.

M. Fr. Bernabé de Ortuño. Fr. Raimundo Pellon.

M. Fr. Iuan Campuzano. M. Fr. Francisco de Rois.

Ante mi,

Fr. Leandro Gongalo

Secretario del Capitulo General.

Con que quedan de nuevo confirmadas todas, y las que no lo estavan del Capitulo General antecedente, y como tales deben observarse.

Tabla de los Capítulos

- Cap. 1. Del Capitulo General, y Orden, que en su celebracion se debe guardar, hasta estar eligido General Reformador. fol. 12
- Cap. 2. De las personas, que tienen voto en el Capitulo General, y de las dificultades, que pueden ocurrir en él, hasta estar confirmado General Reformador. fol. 22
- Cap. 3. Como se han de aver los Padres Capitulares en la ida, y buelta à Capitulo General. fol. 112
- Cap. 4. Del Orden de grados, que han de tener, y guardar entre si los Padres Capitulares, y del Oficio Divino, y actos regulares, durante el Capitulo General. fol. 122
- Cap. 5. De como se deven aver los Padres Definidores, en el Definitorio, y de las cosas, que en él se han de proveer, y ordenar. fol. 132
- Cap. 6. Del poder del Capitulo General. fol. 182
- Cap. 7. Del Capitulo General extraordinario, y de la junta para hazer General, en caso de vacante, dentro del trienio. fol. 192
- Cap. 8. Del Oficio, y poder de el General Reformador. fol. 202
- Cap. 9. Del Oficio del Secretario de Capitulo, y del Secretario del General. fol. 242
- Cap. 10. De las elecciones extraordinarias de los Abades. fol. 262
- Cap. 11. Del Oficio, y poder del Abad conventual. f. 302
- Cap. 12. De las preeminencias del Abad de Monte Siõ, y de su Monasterio. fol. 362
- Cap. 13. De los Visitadores Generales, y de su Oficio, y poder: y de los Comissarios del General: y de las Visitas de la Orden. fol. 362
- Cap. 14. De los Visitadores de las siete Casas. fol. 422
- Cap. 15. De los Definidores, y su Oficio y poder, y de los Capítulos intermedios. fol. 432

TABLA.

- Cap. 16.* De los Maestros en Theologia, Predicadores
 Generales, y Letores de Casos de los C6ventos. f. 45.
Cap. 17. Del Prior, y Soprior del Monasterio, y sus
 Oficios. fol. 47.
Cap. 18. Del Sacristan, y Portero del Monasterio. f. 49.
Cap. 19. De los Confesores del Convento, y adminis-
 tracion de los Sacramentos. fol. 49.
Cap. 20. Del Zillerero, y Granjeros del Monaste-
 rio. fol. 50.
Cap. 21. De la Propriedady, de la Arca de la Comuni-
 dad. fol. 52.
Cap. 22. Del Oficio Divino, y sus ceremonias, y de los
 actos, y Observancias Regulares. fol. 53.
Cap. 23. Del Dormitorio del Monasterio, y de el sien-
 cio. fol. 57.
Cap. 24. De los ayunos, y manjares. fol. 58.
Cap. 25. De los Novicios, y sus Maestros: y de los re-
 cien Professos. fol. 60.
Cap. 26. De las Ordenes, y Missas nuevas. fol. 64.
Cap. 27. De los grados, y titulos de los Religiosos. f. 64.
Cap. 28. De la corona y vestidos de los Religiosos. f. 65.
Cap. 29. De los cargos de los Monasterios, y obligacio-
 nes de Missas de los Religiosos, y de sus sepultu-
 ras. fol. 67.
Cap. 30. De la clausura del Monasterio, y recogimien-
 to de los Monges. fol. 69.
Cap. 31. De los fugitivos, y sus penas. fol. 70.
Cap. 32. De la culpa grave, y leve, y otros castigos, y
 carcel. fol. 72.
Cap. 33. De las mudanças y caminos de los Religio-
 sos. fol. 73.
Cap. 34. De las Legitimas, y Herencias de los Religio-
 sos. fol. 75.
Cap. 35. De los negocios, y pleitos de los Monaste-
 rios. fol. 76.
Cap. 36. De los edificios de los Monasterios. fol. 79.
Cap. 37. De la Hospederia, y Huespedes. fol. 80.
Cap. 38. De los Estudios, y Colegios. fol. 81.
Cap.

T A B L A.

- Cap. 39. De la Corte Romana, Real, Valladolid, la Co-
ruña, y sus Procuradores. fol. 86.
- Cap. 40. De los repartimientos de la Orden, y ayuda
de costa de Alcalá, Salamanca, Palazuelos, y Ma-
drid. fol. 88.
- Cap. 41. De los Monges Zurdos, y Frailes Legos. f. 91.
- Cap. 42. De los Donados, Familiares, y Hermanos de
la Orden. fol. 93.
- Cap. 43. De las Monjas, y sus Confessores, y sus Mayor-
domos. fol. 94.
- Cap. 44. De los que impetran gracias contra los Privi-
legios, ò Dificiones de la Orden. fol. 97.
- Cap. 45. De la obligacion, observancia, y guarda de es-
tas Dificiones. fol. 98.
- Cap. 46. De las Indulgencias, y otros Indultos concedi-
dos à nuestra Orden de Cister, y à nuestra Observã-
cia de estos Reinos de España. fol. 99.



DEL CAPITULO
 GENERAL, Y ORDEN QUE EN SU
 CELEBRACION SE DEBE GVARDAR,
 HASTA ESTAR ELEGIDO GENERAL
 REFORMADOR.

* * *

CAPITULO PRIMERO.



OR Quanto la celebracion de los Capítulos Generales, es de grande importancia para la conservacion, y aumento de la observancia regular, y buen gobierno de los bienes temporales de la Religion; ordena y manda el Capitulo General, que en nuestra sagrada Orden del Cister, y Observancia en estos Reynos de España, se continúe, y guarde la costumbre, que hasta aora se ha tenido en la celebracion de los Capítulos Generales: y segun lo disponen, y ordenan los privilegios de nuestra Observancia (a) se celebren de tres en tres años, regularmente à cinco dias del mes de Mayo (vigilia de san Iuan Ante Portam Latinam) en el qual dia entrarán en el Monasterio, donde se celebràre el dicho Capitulo, à las siete horas de la mañana, todos los Padres Capitulares, que tienen voto en la eleccion del General Reformador, y en las demàs, que se hazen en el dicho Capitulo; pero el Abad de Monte-

A

Sion

(c) Tom. 3. priu. 7. nu. 2.
 & priu. 8. nu. 2.
 & priu. 17. nu. 2. & Tom. 3. priu. 37. nu. 1. & Concil. Trid. ses. 25.
 (b) Tom. 3. priu. 3.
 (a) Tom. 3. priu. 28. u. 10.
 CAP 3

cap. 8. & In- Sion podrá entrar en dicho Monasterio, la noche an-
 noc. 3. cap. In tes de la vigilia de san Iuan.

singulis de 2 El Capitulo General se ha de celebrar en
 statu Mona- el Monasterio de Palazuelos, (b) ò en otro, qual los
 chorum. Difinidores, y General señalaren: y no le señalando, es
 (b) Tom. 3. visto quedar señalado el dicho Monasterio de Pala-
 priu. 3. zuelos, para los Capítulos Generales, è Intermedios.

3 El dicho dia de la vigilia de san Iuan, se di-
 rà en la Congregacion la Miffa Mayor del Espiritu
 santo con solemnidad: y avrà Sermon en la Iglesia: y à
 lo vno, y à lo otro, estaràn presentes todos los Capitu-
 lares, sin faltar ninguno.

4 Este mismo dia à la vna de la tarde (ò à las
 (c) Tom. 3. dos, que es (c) quando vaca el officio del General) ò
 priu. 2. nu. 1. antes, si pareciere convenir assi, el Abad de Monte-
 (d) Tom. 3. Sion (a el qual es, y ha de ser Presidente de la Con-
 priu. 3. gregacion perpetuamente en la eleccion del General
 Reformador, y en todos los actos que concernieren à
 ella, y no en mas; salvo en lo que estas Difiniciones or-
 denaren, y dispusieren) mande, que se junten todos los
 Padres Capitulares en el lugar, que para ello estuviere
 diputado en el dicho Monasterio: y ante todas cosas
 jure, que hará bien, y fielmente su officio, y que guar-
 darà secreto: y luego para invocar la gracia del Espiri-
 tu santo, se cante el Hymno, *Veni creator Spiritus*: buel-
 tos los rostros à la Imagen del Capitulo; y el Presiden-
 te dirà las Colectas, *Deus, qui corda*: y *Actiones nostras*.
 Esto dicho, se asienten todos, y el Presidente diga *Be-
 nedicite*, y haga vn razonamiento christiano, y religio-
 so, en que amoneste, y persuada à los Capitulares, que
 sinceramente (teniendo delàte de sus ojos el temor de
 Dios nuestro Señor, (e) y el bien, y aumento de la
 santa Religion) den sus votos, y elijan los officios, y
 traten los negocios del dicho Capitulo, de suerte, que
 todo resulte en gloria de Dios, y guarda de la santa Re-
 gla: y aprovechamiento de la buena governacion, y
 loables costumbres, que nos dexaron por testamento, y
 herencia nuestros sanctos Padres, y Fundadores de esta
 santa Religion.

(e) In charta
 charitatis, §.
 14. & Tom.
 1. priu. 114.
 n. 3.

Si huviere algun Capitular ausente (f) por cuya legitima ausencia aya de votar otro en su nombre, exhiba su poder, el que le tuviere, ante el Presidente de la Congregacion, el qual le de al Secretario del Capitulo, para que le lea en voz alta: y si en el, ò en otra qualquier cosa perteneçiète à materia de las elecciones del Capitulo, se ofreciere duda, ò dificultad que pidà determinacion, antes de proceder à ellas, para su resolucion se juntaràn los seis Definidores actuales con el Abad de Monte Sion, y la determinaràn, y sentenciaràn, excluyèndo de ellas los que no fueren hábiles, y legitimos votos Capitulares.

(f) Tom. 1.
priv. 8. nu. 3.

Hecho lo arriba dicho, el Presidente mande al Secretario del Capitulo, ò à vno de los Capitulares, que lea las Definiciones, que se llaman juradas, en voz alta: de manera que todos las oigan, y entiendan, que son las siguientes:

DIFINICIONES JURADAS.

ORDENA, Y manda el Capitulo, que en todos los Capítulos Generales, que se celebraren cada tres años, dicha vigilia de san Juan, se elijan de todos los Capitulares, seis Definidores: que conservando el nombre de Definidores, sean juntamente Consiliarios de nuestro Padre General, (a) y sucedan en todas las cosas anexas al dicho oficio de Consiliarios: (los quales de aqui adelante no se eligiràn) y aunque suceda vacar, dentro del trienio, el oficio de General, por muerte, ò por otra qualquiera causa, no obstante esto, dura el oficio de Definidores por todo el trienio, hasta el Capitulo General inmediato. Y quando alguno, ò algunos de los dichos Definidores faltaren dentro del trienio, por muerte, ò por otras causas, los que quedan, juntamente con nuestro Padre General, le eligiràn, y nombraràn: los quales Definidores, luego elegidos, juren (b) sobre los santos Evangelios, de haber religiosa y fielmente su oficio: y que por passion, ni

(a) Tom. 3.
priv. 38. n. 1.

(b) Tom. 1.
priv. 41. n. 13.

aficion, no aconsejarán à nuestro Padre General cosa, que sea contra razon y justicia; antes, quanto en si fuere, darán su consejo conforme à equidad, y segun Dios nuestro Señor les inspirare, y alumbrare sus entendimientos; y no en otra manera. Con los quales seis Definidores solamente, y no con otros, puede nuestro Padre General proceder, y proceda (c) à privacion de los Abades: y haga, ordene, y disponga todas las cosas, que en la Religion se ofrecieren.

Item, que los Padres Definidores, so pena de privacion de sus oficios, sean obligados à elegir, y nombrar dos personas suficientes de nuestra Congregación, y observancia: (d) los quales dentro de seis meses de la vacante de nuestro Padre General, le visiten: y à los Visitadores Generales, andando seis, ò siete Casas de la Orden, las que les pareciere, à donde se informen, si nuestro Padre General, ò los Padres Visitadores han hecho algun agravio, ò cosa que no devan. A los quales Visitadores desde aora el Capitulo les da todo su poder, para que puedan proceder en la dicha visita por todas, y qualesquier penas, y censuras al tenor, y forma contenida en estas Definiciones. Y hecha la dicha visita, se traiga al Definitorio sellada, y cerrada, para que allí se vea, y examine: y si de ella resultare, ser nuestro Padre General, ò alguno de los Visitadores Generales digno de reprehension, ò castigo, sea castigado conforme à la calidad de sus culpas. Y si (lo que Dios no permita) durante el trienio (aunque sea antes de los seis meses) en nuestro Padre General se hallare alguna culpa, por la qual merezca ser privado, segun nuestras Definiciones (las quales culpas son las mismas que se contienen en el Capitulo de las causas, por que pueden ser privados los Abades) en tal caso, los Definidores pueden anticipar (y so la dicha pena de privación, anticipen) la dicha visita: y vista, si les pareciere conforme à Dios, y à sus conciencias, ser necesario proceder à privacion, lo hagan saber al Abad de Monte-Sion,

(e) para que convoque Capitulo dentro del tiempo, que

(c) t. 2. p. 8. n. 10

(d) Tom. 3. p. 11. n. 3.

(e) Tom. 3. p. 11. n. 3.

(f) Tom. 3. p. 11. n. 3.

(g) Tom. 3. p. 11. n. 3.

que los dichos Definidores conformes, ò los quatro de ellos, ordenaren. La qual convocacion sea obligado à hazer, y haga, constandole de las culpas en la dicha visita contenidas: y si assi no lo hiziere, ipso facto, incurra en pena de privacion de su Dignidad Abacial, declarandolo assi los Definidores: y su Convento le aya por privado, y como à tal no le obedezca.

mitter ad charitatem charitatis, §. 27.

8 Iten, por el peligro grande, è inconvenientes, que trae consigo los presentes: manda el Capitulo General, (f) que ningun Abad, ni Religioso de nuestra Observancia, directè, ni indirectè, por si, ni por tercera persona, secreta, ni publicamente, pueda dar, ni dè à nuestro Padre General, presente de ninguna calidad, ni cantidad, que sea; ni èl lo pueda recibir, ni reciba debaxo de ningun color, ni causa, ni otra persona por èl: so pena que el que lo recibiere, y el que lo diere, ò embiàre, incurra, ipso facto, en pena de excomunion mayor, cuya absolucion sea reservada al Capitulo General.

(f) Tom. 11. priu. 41. num. 20. & priu. 18. num. 132

9 Iten, si nuestro Padre General por alguna necesidad recibiere dineros del Colector, dè cuenta en Definitorio de ellos, y en que los ha gastado, para que alli se vea, y examine: y en lo que toca à lo que se le da para su ayuda de costa, no es obligado à dar cuenta de ello.

10 Iten, que ningun General pueda (g) ser electo en el mismo oficio de General, despues que vacare, hasta ser cumplidos nueve años de su vacante: y se pone perpetuo silencio, que ninguno proponga, que el oficio de General dure mas que tres años, so pena, que el que en ello hablàre, para que se efectue, y negocie, ipso facto, sea privado de su Dignidad; y quède inhabil *actiue, y passiue* por aquella vez: y al que se le probare, el Capitulo General desde luego le declara por privado, è inhabil.

(g) Ex parte tom. 2. priu. 21. nu. 4. in totum. Tom. 3. priu. 2. n. 1. & priu. 37. num. 3.

11 Iten manda el Capitulo, que no pueda suceder en el oficio de General, ningun Monge professo del Monasterio, de donde ha auido General, hasta passados seis años cumplidos.

Iten

12 Iten manda el Capitulo General, que los Priors no puedan ser electos para Abades en los Conventos, donde actualmente son Priors, en las elecciones extraordinarias, que se hazen por votos de los Mōges de dichos Convetos; pero podrán ser en las elecciones ordinarias, que se hazen por votos del santo Definitorio, y Padres Electores.

13 Iten declara el Capitulo General, que la Definición del Capit. 8. num. 13. que dize: No puede el General entremeterse en la governacion espiritual, y temporal de los Monasterios, &c. se entienda, por que los Generales no tienen jurisdiccion inmediata en dichos Monasterios, ni Religiosos de nuestra Congregacion; sino es en el Convento de Palazuelos, y en las tres Presidencias de Accebeiro, Penamayor, y Franquera: y en quanto à las visitas, recursos, apelaciones, y gobierno comun de la Religion, y observancia de sus leyes, y privilegios. Y assi manda el Capitulo General, que de aqui adelante no vsen los Generales de dicha jurisdiccion inmediata; porque esta pertenece privativamente à los Padres Abades en sus Monasterios: y desde luego dà por nulo, y de ningun valor el dicho Capitulo, todo lo que en contrario de esta Definición se hiziere.

14 Iten manda el Capitulo General, que todos los officios Capitulares, que se eligen todos los trienios, assi dentro, como fuera del Capitulo, se distribuyan igualmente entre los Religiosos naturales de puertos acá, y de puertos allà, segun la division de tierras, contenida en la Bulla de nuestro muy santo Padre Clemente IX. de suerte, que de cada parte se elijan tres Definidores, dos Procuradores Generales, vn Visitador General, y vn Suplidor: y de la vna de ellas el Promotor Fiscal, y de la otra el Secretario del Capitulo. Y assimismo manda, que la eleccion de General se haga vn trienio en sujeto, que sea natural de puertos acá, y el otro, en el que lo fuere de puertos allà: y assi se alterne en los demás trienios.

Iten

15 Iten manda el Capitulo General, que las treinta y ocho Abadias Capitulares, que ay en la Congregacion (entre las quales no se entiende la de Palazuelos) diez y nueve, se den à sujetos naturales de puertos acá; y otras diez y nueve, à los que lo fueren de puertos allà: y para que se guàrde toda igualdad en las elecciones de dichas Abadias, manda, q̄ todas se dividan en tres classes, de las quales en la primera se cõprehendan las de los Colegios de Artes, y Theologia: y éstas se repartan igualmente entre los naturales de puertos acá, y puertos allà. En la segunda classe, se comprehendan las Casas Matrices, las quales asimismo se repartan igualmente, de suerte, que el mismo numero de Abadias de las Casas Matrices se den à los naturales de puertos acá, como à los de puertos allà. (y si el numero de dichas Abadias no fuere igual, la Abadia que sobràre, la podrán dar nuestro Padre General, y Padres Difinidores, y Electores, à qualquiera sujeto habil, de qualquiera parte que sea natural: pero si en vn trienio se diere à Religioso, que sea natural de puertos acá, el trienio siguiente se darà al que lo fuere de puertos allà, y al contrario.) El mismo orden se guardará en las Abadias de las Casas no Matrices, que son las de la tercera classe.

16 Iten manda el Capitulo General, que en el trienio, en que el General es natural de puertos acá, el Abad de santa Ana de Madrid sea de puertos allà; y quando el General fuere de puertos allà, el Abad de dicho Monasterio de santa Ana, lo sea de puertos acá. Y asimismo, que si el Prior de Palazuelos fuere vn trienio natural de puertos acá, el trienio siguiente lo aya de ser de puertos allà, y al contrario, guardando siempre la alternativa.

17 Iten manda el Capitulo General, que si en el discurso del trienio vacàre por muerte, ò por otra qualquiera causa, el officio de General, ò alguna Abadia Capitular, ò el officio de Difinidor, ò otro qualquiera officio Capitular de los que se eligen todos los trienios,

nios, el que huviere de ser elegido à qualquiera de los dichos officios, sea natural de la misma tierra, de donde era el que tenia el officio, que estuviere vâco: y el electo no durarâ en el dicho officio mas tiempo, que el que le faltava à aquel, en cuyo lugar fue elegido.

18. Iten, que se tenga por natural de qualquiera Provincia, el que huviere nacido en ella en tiempo, que sus Padres, ò alguno de ellos tenian en dicha Provincia domicilio permanente.

19. Iten manda el Capitulo General, que en todos los Capítulos Generales se elijan seis Electores, tres de puertos acá, y tres de puertos allà: los quales juntamente con nuestro Padre General, y los seis Padres Definidores, tengan voto en las elecciones ordinarias de Abades de todos los Monasterios de la Religion: y assimismo en las de los quatro Procuradores Generales de Valladolid, y Madrid, de Roma, y la Coruña, Y ninguno de los dichos Padres Electores, aviêdo exercitado su officio, podrâ ser electo por Abad de Monasterio alguno de la Religion en las elecciones ordinarias, que se hazen dentro del Capitulo General; pero podranlo ser en las elecciones extraordinarias de las Abadias, que vacaren por muerte, ò privacion, y no de otra manera.

20. Iten manda el Capitulo General, que ninguno de los Abades, que acaban de serlo el trienio antecedente, puedan ser reelectos en Abadia alguna de la Religion en las elecciones ordinarias, que se hazen en el Capitulo General; pero podranlo ser en las extraordinarias, que sucediere aver en el discurso del trienio: y tambien podrâ ser electo por Abad en las elecciones ordinarias el General, que lo fuere el trienio antecedente.

21. Iten manda el Capitulo General, que las elecciones extraordinarias de Abades, que sucedieren en el trienio en las Casas, que tienen derecho à elegir Abad, se deben hazer en la forma siguiente: conviene à saber, que si vacare alguna Abadia por muerte, pro-

*Vltimo bido
se ponga
literal. P
anterior
se ponga
axiomatico a la
quatripartita*

+ la Nueva en el Assenso.

moción, renunciación, ò privación, los Monges de
 aquel Monasterio, cuya Abadía vacò, y conforme à
 nuestras leyes tienen voto en las elecciones extraor-
 dinarias de Abades, dentro de dos dias naturales, que
 se han de contar desde la muerte, ò promoción del
 Abad, ò desde la renunciación de la Abadía admitida
 por nuestro Reverendo Padre General, y notificada ju-
 rídicamente al Convento, ò desde la privación con-
 firmada por sentencia definitiva, è intimada al Con-
 vento: sin que sea necesario dar cuenta, ni esperar à nue-
 stro Padre General, ni à sus Comisários, se junten con
 el Prior, ò con el que tuviere la Presidencia del Mo-
 nasterio en su Capitulo, y procedan à eleccion de nue-
 vo Abad: en la qual tienen voto passivo todos los Mon-
 ges de aquel Monasterio, ò de otra qualquiera Casa
 de la Congregación, como sean hábiles, y tengan las
 calidades, que nuestras Diferencias piden en seme-
 jantes casos: y hecha la elección, el Prior, ò el que
 tuviere la Presidencia de el Monasterio, confirme al
 electo.

22. Y porque lo contenido en estas Diferencias
 referidas, este siempre en su fuerza, y vigor: manda el
 dicho Capitulo, que ni nuestro Padre General, ni otra
 persona alguna en su nombre, pueda impetrar, ni im-
 pètre alguna gràcia Apostólica contra ello: so pena, que
 el que lo hiziere, si fuere Prelado, sea, ipso facto, pri-
 vado de su Dignidad; y si fuere subdito, quède inhabil
actiue, y passive para siempre.

23. Item, para mayor firmeza, y aprobacion de
 lo arriba contenido, y exprellado; y porque estos Capi-
 tulos de estas Diferencias (que llamamos juradas) sean
 validos, y perpetuamente guardados: manda el Capi-
 tulo General, que todos los Capitulares, que fueren cõ-
 gregados para hazer elección del Padre General, juren
 en forma solemnemente, sobre los santos Evangelios,
 poniendo corporalmente sus manos sobre ellos, que
 guardarán los dichos Capítulos, y cada vno de ellos,
 como en ellos se contiene, sin darles otra declaración,

ni interpretacion; y si alguno de los Capitulares no los quisiere jurar, sea expellido del Capitulo, y carezca por aquella vez, de voto activo, y pasivo: y si el Abad de de Monte Sion no compeliere à que lo juren todos, desde aora el Capitulo le da por privado.

FIN DE LAS DEFINICIONES JURADAS:

24 **L**EYDAS, Y juradas las dichas Definiciones, como està dicho, luego procederà la Cõgrecion à hazer las elecciones, que se acostubran, y deben hazer en el dicho Capitulo. ¶ Las quales se han de hazer en singular, de cada officio: de fuerte, que del que huviere dos, ò mas, no se ha de votar por todos de vna vez, sino por cada vno de por sí: pero despues no guardaràn entre sí el grado, en que fueron elegidos, sino el que tuvieren de Abito: y su eleccion se harà canonicamente, de suerte, que salga electo el que tuviere la mayor parte de los votos: y no aviendo quien la tenga, entren en segundo escrutinio solos los dos, que en el primero huvieren tenido mas votos, de los quales serà nombrado en el officio, que se elige, el que tuviere mas votos; y en (b) igualdad, el mas antiguo de Abito: y lo mesmo se entienda, en caso que en el primer escrutinio no huviere mas que dos, que tengan votos.

¶ 1626.
1629.

(b) Tom. 3.
priv. 2. nu. 2.

25 Para hazer qualquiera eleccion, se darà à cada vno de los Capitulares vna cedula, en que esten escritos todos los nombres de todos los Capitulares, por los officios, que tuvieren, y Casas en que vivieren, por la orden, y grado que tuvieren en el dicho Capitulo: y de ella tomarà, el que ha de votar, el nombre de la persona, por quien quiere votar, y èchelo en vn vaso, que para esto estarà aparejado en vna mesa delante del Presidente del Capitulo, y lo restante de la dicha cedula, echarà en otro vaso, que assimismo estarà para esto à otra parte de la mesa: y si algun Capitular huviere de votar por poder de otro, que estè ausente, se le darà otra, ò mas

Alto
 ó mas cédulas, si tuviere mas poderes, advirtiendo siempre, que así en estas, como en todas elecciones, que se hizieren en el Capitulo, y en los Monasterios de la Orden, en esta forma por cédulas, se quite el nombre de aquel, à quien dan la cédula, ó con censura lo cautele el que preside, mandando debaxo de ella, que ninguno vote por si mismo: y la misma se ponga, à los que fueren por el voto de algun Capitular, ó Religioso enfermo dentro del Monasterio, donde se haze la eleccion, que no puede asistir en la Congregacion, ó en el Capitulo del Monasterio, de que le traigan fielmente, y sin leerle, y así le echaràn en el vaso: y siempre se embiaràn dos Religiosos juntos por el voto de los enfermos.

26 La primera eleccion, que se ha de hazer en el Capitulo General, es de los Escrutadores, que han de ser dos, la qual regularàn el Abad de Monte Sion, y los dos Definidores mas antiguos: y luego cada vno, como fuere elegido, harà juramento en manos del Abad de Monte Sion, de hazer bien, y fielmente su oficio, y de guardar secreto; y de esta manera juraràn todos los que fueren elegidos, y nombrados para oficios en la dicha Congregacion: Y luego los dichos Escrutadores se sentaràn con el Abad de Monte Sion, para regular todas las elecciones futuras, y se bolveràn à sus asientos, y grados, los Definidores que regularon las elecciones de los Escrutadores.

27 Luego se eligirà Secretario del Capitulo en la forma que los Escrutadores: (i) para el qual oficio tienen voto pasivo todos los Capitulares, (1) excepto el que fue Secretario el trienio inmediato, si lo fue todo el trienio. Elegido, y nombrado el dicho Secretario, jurarà, como queda dicho de los Escrutadores, y sentarse ha con ellos, y con el Presidente, y darà fee de todos los oficios, que en el Capitulo se han elegido, y eligieren, y de todos los actos, que en èl se hizieren, escribiendolo en el libro del Bezerro, que ha de tener delante de si.

(i) Tom. 3.

priu. 2. nu. 2.

C priu. 41.

n. 1.

(1) Tom. 3.

priu. 37. n. 9.

y la quatros?

y die. q. literal.

28 Luego se eligiràn (m) seis Difinidores, cada vno de por sí, como está dicho: y como los fueren nombrando, haràn el juramento (n) dicho: para el qual oficio tienen voto passivo todos los Capitulares, (o) excepto los Difinidores del trienio immediato; pero no pueden ser Difinidores juntamente (p) dos Profesos de vn Monasterio, ni el General que entonces vaca, ni dos hermanos, ni dos primos hermanos, ni tío, y sobrino hijo de hermano.

(n) Tom. 1. priu. 41. n. 13.
(o) Tom. 3. priu. 37 n. 9.
(p) Tom. 3. priu. 2. nu. 2.

29 Luego se eligirà el Promotor (q) del Capitulo, el qual ha de ser del numero de los Capitulares: y eligido, y nombrado, jurarà como los demas: y ni el, ni el Secretario del Capitulo tienen voto en el Difinitorio.

30 Luego se eligiràn dos personas para Visitadores (r) Generales de la Religion, y para este oficio puede ser eligido qualquiera Monge Sacerdote de toda la Religion, aunque no sea Capítular, ni este en Capitulo; pero no pueden ser elegidos para el dicho oficio los Visitadores del trienio (s) passado, ni el General que entonces vaca, ni dos Profesos de vn Monasterio, ni dos hermanos, ni dos primos hermanos, ni tío, y sobrino hijo de hermano. Haràse esta eleccion como las demàs, dando à cada Capítular vna cedula, que contenga los nombres de todos los Capitulares; pero si alguno quisiere votar por persona, ò personas, cuyos nombres no esten en la dicha cedula, podrá llevarlos escritos, y votar por ellos. Eligidos, y nombrados los dichos Visitadores, si estuvieren presentes, haràn luego juramento, como los demas, de hazer bien, y fielmente su oficio, y que guardaràn secreto: ¶ Y juntamente que por sí, ni por tercera persona no recibiràn presentes, ni dadivas de ninguna persona de la Religion y si estuvieren ausentes, proveerà el Difinitorio, ò nuestro Padre General, quien les tòmese este juramento, antes de començar la visita.

(s) Tom. 3. priu. 2. nu. 2.
(r) 2. priu. 37. num. 9.

31 De la misma manera se eligiràn dos personas de la Congregacion para Suplidores de los Visitado:

(i) Tom. 3. priu. 2. nu. 2.
(j) Tom. 3. priu. 37. num. 9.

32 De la misma manera se eligiràn dos personas de la Congregacion para Suplidores de los Visitado:

33 De la misma manera se eligiràn dos personas de la Congregacion para Suplidores de los Visitado:

radores; (a) pero no pueden serlo, los que fueron el trienio pasado, ni el General que vaca, ni las personas exceptadas en el numero antes de este: y si se hallaren presentes, juren, y si no se les reciba juramento, como està dicho de los Visitadores: los quales Suplidores suceden en el oficio de Visitadores, quando acaecière vacar, por muerte, ò por otra causa; de suerte, que al Visitador General que vacare, le suceda el Suplidor, que fuere de la misma tierra de dicho Visitador General; y vacando entrambos, les sucederàn los dos Suplidores, y se eligiràn otros dos Suplidores; en cuya eleccion tendrà voto nuestro Padre General, y Padres Definidores, sin asistencia de los Padres Electores. Despues de lo qual, se eligiràn seis Electores en la misma conformidad, que los Definidores: en las quales elecciones tienen voto passivo todos los Capitulares, excepto los que fueron Electores el trienio antecedente: ni de vna Casa podrà aver dos Electores. Y todo lo arriba dicho (si fuere posible) se haga la dicha vigilia de san Iuan.

32 El dia de san Iuan, se diga en todos los Monasterios de la Orden conuentualmente Missa del Espiritu Santo por el buen suceso de las cosas del Capitulo General, y en la Congregacion tambien, (b) y aya Sermon, como el dia primero: y luego, si el dia precedente no se acabaron de hazer todas las elecciones dichas, se prosigan, y hagan las que faltaren: lo qual hecho y acabado, entren en Definitorio los seis Definidores con el Secretario del Capitulo, à donde eligiràn Secretario para el General futuro, votando cada vno de los Definidores delante del Secretario del Capitulo secretamente, el qual escrivirà el nombre de la persona, por quien el Definidor vota, en vna cedula, y el Definidor la lleve, y eche en el vaso, que para esto esterà en la mesa del Definitorio, y aviendo todos votado, regularàn ellos mismos la eleccion, presente el Secretario de Capitulo, y el que mas votos tuviere en la forma arriba dicha num. 15. en la eleccion de Definidores,

(a) Tom. 3.
priu. 2. nu. 2.
& priu. 372
n. 2.

(b) Tom. 1.
priu. 70. n. 2.

dores, es elegido en dicho oficio de Secretario del General (pero no puede ser reelecto el que fue Secretario el trienio pasado) y luego como fuere elegido, jurará de hazer fiel y legalmente su oficio, y de guardar secreto, y de no recibir presente, ni dádiva de persona alguna de la Religion, directè, ni indirectè, por sí, ni por tercera persona: y sin el dicho juramento, ni el, ni otra persona, que por eleccion, ò designacion extraordinaria èntre, pueda exercer el oficio.

33

Luego los Padres Definidores saldràn del Definitorio, y entraràn inmediatamente en Capitulo con toda la Congregacion, que juntarà el Abad de Monte Sion; y junta propondrà la eleccion de General Reformador, y mandará se proceda à ella. (a) Para el qual oficio puede ser eligida qualquiera persona de toda la Orden, sin limitacion à determinadas personas, como tenga las calidades siguientes: Que sea Sacerdote. Que tenga diez y seis años de Abito cumplidos con perseverancia en la Congregacion. (b) Que sea expressamente professo de nuestra Observancia. (c) Que sea nacido de legitimo matrimonio, ò para este efecto legitimado por el Sumo Pontifice. Que aya sido Abad vn trienio de alguno de los Monasterios de la Observancia. Que tenga quarenta años de edad cumplidos. Que tenga salud, y fuerças para cumplir con las obligaciones de el oficio; y para conformarse con los demás Religiosos en las observancias regulares de la Religion. (d) Que no sea hermano, ni primo hermano, ni tio, ò sobrino hijo de hermano del General, que inmediatamente acabò su oficio. Que no aya sido Visitador General, ni Secretario del General el trienio inmediato. (e) Que si huviere sido General, ayan pasado nueve años, despues que lo dexò de ser. Que sea professo de Monasterio, de que aya seis años, que no ha avido General. Que no sea de la misma nacion, de dõde lo es el General, que inmediatamente acaba. Y si alguno fuere elegido, en quien no concurren estas calidades, y condiciones, su eleccion se debe anular, y

¶ 1605.
1614.

(a) Tom. 3.
priv. 37. nu. 3.

In charta charitatis §. 21.

(b) Concil.

Trid. sess. 25.

cap. 21. to. 1.

priv. 3. n. 9. &

priv. 73. n. 1.

(c) Tom. 3.

priv. 37. n. 3.

(d) Tom. 3.

priv. 2. nu. 2.

(e) Ex parte

Tom. 2. priv.

21. nu. 4. amplius tom. 3.

priv. 2. nu. 1.

in totum tom.

3. priv. 37. n.

3.

Subst. abbas priv.

revo:

revocar. Conforme à ellas se procederà à la eleccion de General, la qual ha de ser canonica, como queda dicho de los demàs officios; pero antes de ella, juren (f) todos los Electores sobre los Evangelios (que para esto les pondrán delante los dos Capitulares inferiores, declarandolo en voz el Presidente) que eligirán para el dicho oficio, la persona que mas digna fuere, y mejor lo mereciere: y luego se les darán cédulas, y se hará la eleccion, y regulacion, como queda dicho. Y del que fuere electo, hará la nominacion el Escrutador mas anciano, leyendola en voz alta, diziendo de esta manera.

Ego frater N. nomine meo, & collegarum meorum, & huius Congregationis potestate mihi commissa, eligo, atque nomino fratrem N. Monachum professum nostræ Observantia, legitimum, & habilem, in Abbatem huius Monasterij de Palazuelos, & in Pastorem, & Generalem Reformatorem huius Congregationis Cisterciensis Observantia Hispania. Y luego la firme de su nombre.

34 La confirmacion del General, pertenece al Abad de Monte Sion, el qual la celebrará con las ceremonias acostumbradas, y con las oraciones, que para esto se hallarán al fin de estas Definiciones. Y si acaeciere, que la Abadia de Monte Sion esté vaca, ò el Abad impedido, ò ausente, el Prior del dicho Monasterio sucederá en su lugar; y faltando el Prior, el Abad de Balbuena sucede en todas las preeminencias, y prefiencia, que tiene, y ha de tener el Abad de Monte Sion.

35 En la profefsion, que hiziere nuestro Padre General, dará la obediencia al Capitulo General de nuestra Observancia: la qual èl mismo leerá en medio del Capitulo en voz alta, delante de toda la Congregacion, diziendo de esta manera.

Ego frater N. Abbas, & Generalis Reformatore sacre Observantia Cisterciensis Ordinis in Hispaniarum Regnis, promitto subiectionem, & reverentiam, atque obedientiam à sanctis Patribus stabilitam secundum regulam sancti Benedicti Abbatis, nostro Capitulo Generali

(f) Tom. 1.
Priv. 70. n. 2.

*el dñico, si acap:
Tard para el regu:
en la Prof. a 30.*

*Las nuevas dif:
y pñando tods
regidos el dif:
may ante. y dñe
an. q. cuando el
sufren, quia de dñe
de Monte Sion con el
no a la confirmacion
de un pñe.*

Et quod privilegia, Et libertates nostra Observantia observabo; Et quod iura, possessionesque Monasterij Beatae Mariae de Palazuelos, Diocesis Palentina non vendam, neque donabo, neque impignorabo, neque infœudabo, nisi propter evidentem vilitatem eiusdem Monasterij: Sic Deus me adiuvet, Et ista sancta Evangelia. Y diziendo esto, ponga las manos sobre los Evangelios, que tendrà en las suyas el Abad de Monte Sion, ò el que confirmare al Padre General, el qual la firmará de su nõbre:

La qual dicha profefsion firmada, y puesta en ella el dia, mes, y año, en que se hiziere, y sellada con el sello de la Congregacion, se guarde en el arca de los privilegios, que esta en Monte Sion, y con ella la nominacion, que hizo el Escrutador del dicho General.

36 Si el General fuere eligido por las dos tercias partes de los Capitulares, (g) puede exercer su oficio, sin ser confirmado.

(g) Tom. 2.
priv. 6. n. 15.

Si acaeciére, que el General aya sido electo, y nõbrado para otro oficio en el Capitulo, el tal oficio vãque luego, y hagase eleccion de èl, en la forma que al principio se hizo, y regularàn la eleccion nuestro Padre General, y los Escrutadores, que regularon las elecciones passadas: y el que fuere electo, harà juramento, como queda dicho.

De todos los actos arriba dichos, darà fee el Secretario del Capitulo, y los assentarà en el libro Capitulo, el qual ha de ser duplicado: vno, que tenga el Abad de Monte Sion; y otro del mismo tenor, que tenga nuestro Padre General con las escrituras de su oficio.



DE LAS PERSONAS, QUE TIENEN voto en el Capitulo General, y de las dificultades, que pueden ocurrir en él, hasta estar confirmado el General Reformador.

CAPITULO SEGUNDO.

LAS Personas, que han de venir al Capitulo General, y tienen voto en la eleccion del General, y en las demás, que se hazen en dicho Capitulo, son las siguientes. (h) Los Abades de todos los Monasterios, así grandes; como pequeños de nuestra sagrada Orden de Cister, y Observancia en estos Reynos de España. Los que han tenido officio de General en la Religion (excepto el Capitulo inmediato, en que vacan de su officio; pero en el tendrán voto en las elecciones, que se siguieren à la del General;) Los seis Definidores, y los dos Visitadores Generales del trienio inmediato. Los doze Maestros en Theologia mas antiguos de Abito, que se huvieren graduado con licencia del Capitulo General, y no de otra manera; y huvieren leído doze años Artes, y Theologia, ò Theologia sola en algun Colegio de la Orden, ò regido Cathedra esse tiempo en alguna Vniversidad. Y assimismo los Maestros, que huvieren leído doze años en la conformidad, que determina la Santidad de Paulo V. y juntamente estuvieren graduados por las Vniversidades de Salamanca, ò Alcalà, y tuvieren Cathedra de Artes, ò Theologia en alguna de dichas Vniversidades, por oposicion, y concurso. (i) Los dos Predicadores Generales electos por la Congregacion en el Capitulo General. Y los quatro Predicadores mas antiguos de Abito, que huvieren tenido este titulo, y exercitado el officio, por espacio, y tiempo de doze años en los

(h) Tom. 3.
priu. 37. n. 4.
& priu. 38.
num. 1.

(i) Urban. 8.
anno 1628.

puestos, y Pulpitos de Madrid, Salamanca, Alcalá, Toledo, y Palazuelos, à quien la dicha Congregacion en el Capitulo General huviere concedido el voto. (l) El

(l) Tom. 3. Prior del Monasterio de Palazuelos, el Secretario del
 priu. 40. nu. 3. Capitulo General del trienio inmediato, si fue Capi-
 & priu. 41. tular, y tuvo voto en el Capitulo General antecedente:
 num. 1. e Los dos Suplidores de Visitadores. El Promotor Fiscal.

Y los quatro Procuradores Generales de Roma, Madrid, Valladolid, y la Coruña. Todos los quales, sin ser llamados con nueva citacion, se han de hallar juntos en el Monasterio de Palazuelos, ò donde el Capitulo se celebrare, la dicha vigilia de san Iuã Ante Portã Latinam: (m) porque para estos Capítulos no es menester citar, porque el tiempo señalado, sirve de citacion:

(m) Tom. 2.
 priu. 8. nu. 2.

Si sucediere estar enfermo alguno de los Padres Capitulares, ò legitimamente impedido, de suerte, que no pueda venir al Capitulo, embie por escrito (n) la razon, y causa del impedimento, que tuvo para no venir: y podrá embiar (o) su voto à otro Capitulo, ¶ como es de derecho (y no à otra persona alguna) para que en su nombre pueda afsistir, y afsista en el dicho Capitulo, y hazer lo que el mismo hiziera, si estuviera presente, como en el dicho poder se ha de contener. Y declara el Capitulo General, ¶ que qualquiera de los que por las causas dichas, embiare su poder, tenga obligacion de embiarle à otro Capitulo, que sea de su misma nacion: de fuerte, que si el impedido fuere de puertos allà, aya de dar el poder à vn Capitulo, que sea de puertos allà, y al contrario. ¶ Y lo mismo se entienda de qualquiera otro poder, que se diere dentro del Capitulo General, para qualquiera funcion, que en el se ofreciere: y lo mismo se entienda en los Capítulos intermedios. Y si alguno de los Padres Abades, al tiempo de partir à Capitulo, estuviere enfermo, de manera que no pueda ir à el, ò cayere enfermo cerca de su Monasterio, podrá embiar al Prior (si quisiere) ò à otro Religioso de su Monasterio con el estado, y despachos, que el avia de traer al Capitulo,

(n) Tom. 1.
 priu. 3. nu. 7.
 & priu. 58.
 num. 16.

(o) Tom. 2.
 priu. 8. nu. 2.
 capit. quia
 propter de
 electio.

- ¶ 1608.
- 1614.
- ¶ 1674.
- 1677.
- ¶ 1680.

conque se tenga quèta que el Abad, y el Prior no esten juntamente ausentes de Casa: pero si cayere enfermo lexos de su Monasterio, podrá embiar los despachos con otro Capítular, ò algun Religioso del Monasterio mas cercano: pero si sucediere estar algùn Monasterio vâco de Abad, al tiempo del dicho Capitulo, por qualquiera razon, ò causa que lo este, no ha de venir à Capitulo persona en su nombre, pues no la ây.

3 Si al tiempo señalado para la eleccion del General, no vinieren alguno, ò algunos de los Capítulares, el Abad de Mônte Sion proceda à las dichas elecciones con los q̄ hubieren venido, y las haga: y no viniendo ninguno, puede libremente con el Convento del Monasterio, donde el Capitulo General se ha de celebrar, proceder à las dichas elecciones, y elegir General: si la mayor parte del Convêto juzgâre, que se debe proceder à la eleccion, y no de otra manera: y el que tuviere la mayor parte del Convento, serà electo en General Reformador.

Tom. 2.º p. 6.º n.º 22

4 Para determinacion de qualquier duda, ò dificultad, que se ofreciere en el Capitulo General, antes de aver eligido, y confirmado General, se juntaràn los Difinidores, y el Abad de Monte Sion, à examinar los poderes de los ausentes. y si alguno quisiere oponer alguna cosa contra ellos, ò que toque y concierna à las elecciones del dicho Capitulo, podrá dar su peticion por escrito ante el Abad de Monte Sion, y Difinidores. Los quales son obligados, à juntarse para hazer justicia, en lo que les fuere pedido. Y à qualquiera que se le probâre, aver sobornado, directe, ò indirecte, para que alguno sea elegido en algun officio en el Capitulo General, si fuere Abad, sea privado de voto activo, y pasivo; y si fuere Religioso particular, sea asimismo privado de voto, y este dos meses en la carcel: y en el Difinitorio, puede cada vno de los Capítulares hablar, ò clamar; pero ha de ser con licencia del que presidiere, y estando en pie.

Al Abad de Monte Sion, y Difinidores, incumbe

poner diligencia, en q̄ en el dicho Capitulo no aya disturbio, ni soborno: y que en todo se guarde, lo que las Difiniciones disponen, y ordenan cerca de lo dicho, hasta que estè eligido General, porque electo, su Reverendissima tendrà cuenta con hazerlo guardar.

¶ 1653.
1656.

¶ Iren manda el Capitulo General, que si alguno de los que tiené voto en todos los Capítulos, le tuviere ad rēpus, por algun oficio Capitular, ò Abadia, no pueda renunciarle dentro de los dos años inmediatos al Capitulo futuro. Y si lo renunciare, quède privado de voz activa, y passiva en dicho Capitulo, por vno, y otro titulo.

¶ 1653.
1656.

¶ Iren ordena, y manda, que ningun Capitular pueda venir à donde estuviere nuestro Padre General vn mes antes de Capitulo, que se entenderà desde quatro de Abril, pena de privacion de voto activo, y passivo en el Capitulo General futuro; y que esta Difinicion, y su pena, no pueda dispensar nuestro Padre General; pero que no se entienda esta prohibicion con los que han sido Generales, ni con los Padres Visitadores Generales, ni Visitadores de las siete Casas, ni con los Difinidores, siendo llamados de nuestro Padre General.

¶ 1674.
1677.

¶ Iren manda el Capitulo General, que si en el discurso del trienio vacare alguno de los oficios Capitulares, cuya eleccion se haze cada trienio en los Capítulos Generales, que nuestro Padre General tenga obligacion à hazer, que se proceda à nueva elección del dicho oficio, antes que se celebre el Capitulo General: y declara, que la eleccion extraordinaria de dicho oficio, ò oficios, se haga por el santo Difinitorio, sin asistencia de los Padres Electores.

¶ Ningun Religioso, que no fuere Capitular, puede venir al Capitulo General sin licencia de nuestro Padre General, y el que viniere sin ella, sea castigado à arbitrio del Capitulo: y si alguno viniere por compañero de los Abades, sin la dicha licencia (aunque sea por mandado de los Padres Abades) caiga en pena de

inhabilidad para todas las cosas, que en dicho Capitulo se proveyeren, y de medio año de carcel: Pero si algun Religioso pidiere licencia para venirse à quexar al Capitulo General de algun agravio, pareciendole à nvestro Padre, que es negocio de importancia, le podrá dar licencia, que venga con su riesgo, de que no teniendo justicia el dicho Religioso, sea castigado con rigor.

Item manda el Capitulo à los Padres Presidentes de las tres Presidencias de Galicia, y à los Mayordomos, y Confessores de Monjas, que debaxo de ningun color, ni causa, puedan venir, ni vengan al Capitulo General, ni salir de sus Casas quince dias antes, ni quince dias despues de san Juan Ante Portam Latinam de aquel año, so pena de privacion de voto activo, y passivo por vn año; y que en esta Disiniciõ, ni en la pena de ella pueda dispensar nuestro Padre General.

Item se manda, que todos los Religiosos, que no siendo Capitulares, fueren al Capitulo General, à tener conclusiones, ò à presidirlas, ò à otras cosas con licencia del General, no entren en el Monasterio, donde se celebrare, hasta aver eligido General: y los despachen con brevedad, y se buelvan à sus Monasterios, en cùpliendo con el ministerio, para que vinieron:

COMO SE HAN DE AVER LOS
Padres Capitulares en la ida, y buelta
del Capitulo General.

CAPITULO TERCERO.

MANDA EL Capitulo General à todos los Padres Abades, q quando fueren al Capitulo General, no lleven Compañero ninguno, fino es que en su Casa aya alguno de los que tambien sean,

¶ 1608.

1614.

fean, como ellos, Capitulares, ò que vaya à tener cõclufiones, ò à presidirlas, ò à servir en el Capitulo: lo qual se manda à los Abades, fo pena de privacion de voto activo, y passivo en el Capitulo. Pero por la autoridad Abacial, y decoro de sus personas, se podràn acompañar vnos con otros, de manera que vengán de dos en dos. Y se manda, que no puedan venir juntos al Capitulo, mas que dos Abades.

2 Iten manda el Capitulo, que ningun Capitular parta de su Monasterio, para ir al Capitulo General, antes del tiempo necessario, para llegar al Monasterio, donde se ha de celebrar: y el Capitulo tasa para cada dia de jornada à los dichos Capitulares, à la ida cinco leguas, y que no puedan andar menos, ni declinar del camino derecho; pero no se les han de contar los dias de fiesta de la Iglesia: y el que hiziere lo contrario, sea inhabil, y carezca por aquella vez de voto en el Capitulo; y nuestro Padre General no pueda dispensar en esto, sin evidente necesidad.

3 Iten manda, que ningun Capitular, à la ida al Capitulo, pueda dormir, ni duerma en el lugar mas cercano del Monasterio, donde se ha de celebrar, mas que la noche antes de èl, ni èntre en el Monasterio, dõde se hiziere el Capitulo, antes del mismo dia de su celebracion por la mañana, excepto el Abad de Monte Sion, que podrà entrar la noche antes, como queda dicho.

4 Iten se manda, que ningun Capitular èntre en la celda de otro, desde que entraren en el Monasterio, donde se hiziere el Capitulo, hasta aver eligido General: y el que hiziere lo contrario, y se le probàre, carezca por aquella vez de voto activo, y passivo, para las elecciones del dicho Capitulo.

5 Iten se manda, que luego que fuere acabado, y disuelto el Capitulo General, todos los Capitulares salgan del Monasterio, donde se celebràre, y se vuelvan à sus Monasterios via recta, sin rodear, haciendo vn dia con otro jornada de siete leguas, hasta llegar à ellos:

à ellos; (pero no se los han de contar los dias de fiesta de la Iglesia) salvo si por enfermedad grave, ò otro justo impedimento no pudieren caminar: y nuestro Padre General no dispense en lo arriba contenido, sino fuere en caso de grave necesidad.

DEL ORDEN DE GRADOS, QUE
han de tener, y guardar entre si los Padres
Capitulares, y del Oficio divino, y actos
regulares, durante el Capitulo
General.

CAPITULO QVARTO.

EL Abad de Monte Sion, como Presidente de la Congregacion, tiene el primer lugar, y asiento en ella, hasta la eleccion del General; y hecha esta, le tiene nuestro Padre General: y despues de su Reverendissima, los primeros asientos y grados, tienen los que han sido Generales, en la traviesa del Coro, Disfinitorio, y Refitorio, guardando entre si, el que tuviere de Abito: y despues de ellos, el primer asiento tiene el Abad de Monte Sion, y el segundo el Abad de Balbuena. ¶ Despues de los quales, todos los demàs Capitulares guardaràn entre si, en todos los actos del Capitulo, la antiguedad de Abito, que tuviere, aunque no sean Abades, pues por ser personas equivalentes à Abades, se les dà el voto; excepto el Secretario del Capitulo, que tendrà asiento (p) y lugar, despues de los Abades, y Capitulares equivalentes: y por este orden de grados se levantaràn à votar, comenzando por los mas ancianos, y daràn sus pareceres, quando se los pidieren, y hablaràn, quando fuere necessario: Y los dos Capitulares menores se levantaràn à dar las ce-

¶ 1608.

1614.

(P) Tom. 3.
 priu. 41. n. 2.
 Cõtese opone à lo
 q. disp. lo estableca
 en los grados en el
 Cap. 27.

dulas, y las demás cosas, que fueren necesarias:
 Los Padres Definidores guardarán entre sí, dentro del Definitorio, los grados que tuvieren segun su antigüedad, y no segun el orden de su eleccion: pero en el Coro, y Refitorio, y donde quiera que estuvieren con toda la Congregacion, no tendrán asiento particular, sino el que tuvieren segun su ancianidad, respecto de todos los Capitulares.

2 El Presidente de la Congregacion, que no abra el Definitorio, ha de tener silla y grado, en todos los lugares, y actos del Capitulo, inmediatamente despues de nuestro Padre General, y de los que han sido Generales, en el asiento y lugar, que los Priors en los Monasterios de la Religion. Su oficio es, presidir en los actos conventuales a toda la Congregacion, no asistiendo a ellos nuestro Padre General: y hazer, que se diga el Oficio divino, y aya puntualidad en los actos conventuales, y que acudan a ellos los Conventuales del Monasterio, y los Padres Capitulares, conforme disponen, y ordenan estas Definiciones.

¶ 1608.
 1614.

3 El oficio divino, mientras dura el Capitulo, se hará en la forma, que en el demás tiempo se fuele hazer; excepto, que todos los dias se dirán con solemnidad, Tercia, Misa, Visperas, y Salve: y los Padres Capitulares estarán obligados a acudir a estas Horas, y al Refitorio a las comidas, y cenas: y a esto mismo, y a lo demás del Oficio divino, los Colegiales, y Conventuales del Monasterio, y los Religiosos, que se huvieré traído para ayudar en el Capitulo, y estuvieren sin oficios, que los impidan.

*Nota -
 Juan Ladis
 1679.*

4 Los oficios de leer, y servir en Refitorio, dezir Epistolas, y Evangelios, tomar Capas, y vestirse de Acolitos, y ayudar las Missas conventuales, tener cuenta con las armas, y vestidos de los criados de los Padres Capitulares, no lo haga ninguno de ellos, sino los Colegiales, y Conventuales de Palazuelos, como nuestro Padre, o el Presidente de la Congregacion dispusieren. Y yltra de esto, se señalen dos Religiosos,
 que

que hagan officio de enfermeros, los quales acudan à servir à los Padres Capitulares, que cayeren enfermos: Y si el numero de Religiosos, que huviere en Palazuelos, no bastare para estos ministerios, nuestro Padre General pueda traer de las Casas comarcanas los que le pareciere ser necesarios para ellos, de manera que aya suficiente servicio en el Capitulo.

5 Iten pertenece al Presidente proveer, que todos los dias del Capitulo se diga Missa del Espiritu Santo con solemnidad, la qual diràn los Padres Abades: y que aya Sermon en la Iglesia, por el orden que los tuviere encomendados, y señalados el General, que acabò: y ordène como vn dia del Capitulo se diga vna Vigilia, y Missa cantada de Difuntos, por todos los Religiosos, que murieron el trienio inmediato: y provea quien lea, y sirva en el Refitorio à la Congregacion.

6 En los dias mas desocupados del Capitulo, ò en los que nuestro Padre General ordenare, se tendràn las conclusiones, y actos de Theologia, que estuvièren prevenidos: y al General, que acaba, incumbe encomendar, assi quien los ha de tener, y presidir, como los Sermones, que se han de predicar en el Capitulo, de suerte, que ni lo vno, ni lo otro falte. ¶ Y manda el Capitulo General, que no aya mas que seis conclusiones, y q los Presidètes de dichas cõclusiones ayan de ser Padres Capitulares, ò graduados por Alcalà, ò Salamanca: y que los que vinieren à tener conclusiones al Capitulo General, ayan de aver tenido acto de Casa, mayor, ò menor, en vna de las dichas Vniversidades de Alcalà, ò Salamanca. Y assimismo manda, que los Sermones de Capitulo General se den solamente à los Padres Capitulares, y que ellos solamente los prediquen: y en esta Diferençia no podrá dispensar nuestro

Padre General,

(10)

*Las Dis. ulim.
dica q. h. p. Aban
de p. su trienio
principio de p. el
menor, y mayor
la practica*

¶ 1671:
1674
*Las Dis. ulim.
may estar may
enig. à la p. ac-
tion y gobia no
m. l. quata, con
no*

**DE COMO SE DEBEN AVER LOS
Padres Definidores en el Definitorio, y de
las cosas, que en èl se han de pro-
veer, y ordenar.**

CAPITVLO QVINTO.

SIEMPRE Que nuestro Padre General, y los Pa-
dres Definidores entraren en el Definitorio, an-
te todas cosas, estando en pie, digan el Hymno,
Veni Creator spiritus. Kyrieleyson. Pater noster, y el
General, ò el que preside, diga los Versos, *saluos fac
servos tuos. Emitte spiritum tuum. Ostende nobis Domi-
ne. Dominus vobiscum*, con las Collectas, *Actiones no-
stras*, y *Deus qui corda puelium*: lo qual acabado, diga,
Benedicite. Y luego comiencen à tratar lo que convie-
niere.

2 En el Definitorio siempre presidirà nuestro
Padre General, ò su Comissario, el qual sea vno de los
Definidores; y no asistiendo el vno, ni el otro, tendrà
la Presidencia el mas antiguo de Abito: pero en el Di-
finitorio, donde no preside el General, ò su Comissa-
rio, no se puede hazer Definicion de nuevo, ni revo-
car las hechas, ni privar, ni suspender ningun Abad,
porque para todas estas cosas, conforme à los privile-
gios (9) de la Orden, se requiere la Presidencia del
General, ò su Comissario.

3 En el Definitorio, despues de aver jurado,
que guardaràn secreto de lo que en èl se tratàre, y que
haràn sus officios con zelo christiano, se nombrarà Pre-
sidente para los Capitulares, de cuyo officio se dixo en
el cap. 4. num 2.

4 Iten nombraràn dos, ò tres Confessores, que
puedan absolver de todos los casos reservados, asì à los
Abades, como al General, y Capitulo; excepto si algu-

(9) Tom. 2.

priv. 8. n. 10.

priv. 10.

num. 23. ann.

esto jurant
y demas iuram
m. 10. y lo
m. 10. y lo
j. en el m.
sig.

no revelare lo que passa en Difinitorio, porque de esto no podra absolver, sino nuestro Padre General.

5 Nombren asimismo vna, o dos personas, que vean los Abitos de los Capitulares, y de sus criados, y los aparejos que traen en las cavalgaduras, si son conforme a orden, y quantos mozos traen, porque no pueden traer mas que tres; () y si traxeren mas, los echen del Capitulo.

6 Iten nombraran, quien regule los Difuntos del trienio pasado, y saque vna copia de todos ellos. Iten quien tenga las llaves de las puertas del Monasterio; donde se celebrare el Capitulo, y las armas de los mozos; sino estuviere ya dispuesto por el General, que acabo.

7 Finalmente para descargar se de cosas de menos importancia, y tener mas lugar para tratar, y ordenar los negocios graves, nombraran dos personas para luezes, ante quien se pidan, averiguen, y sentencien los negocios, y pleitos de deudas, y cobranças, con entero poder de hazer justicia brevemente, y con efecto; pero si alguno se sintiere agraviado de ellos, puede apelar para el Difinitorio, donde debe ser oido, y desagraciado, si lo fuere.

8 Al Promotor incumbe, proponer los negocios en Difinitorio, y leer las peticiones: y los que fueren arduos, y dificultotos, se propongan vn dia antes, que se provean, para que tengan lugar los Padres Difinidores de ver, y pensar lo que se debe hazer en ellos, porque no se determine ninguna cosa sin deliberacion, y consejo: y esta misma consideracion se tenga en los Capítulos intermedios, y junta de los Padres Difinidores.

9 Todas las causas, y negocios, que en el Difinitorio se trataren, sea con mucha modestia, y sin estrepitu, y figura de juicio; y sabida primero la verdad con diligencia, (s) y oidas las partes, guarden, y hagan justicia con brevedad, dexada a parte toda su perfluidad, y dilacion: y si en el votar de las dichas causas,

(r) Tom. 7:

prin. 121. n. 7:

Ultimo. no se
el no.

de las causas de
imp. sean mas
especificadas.

(s) Tom. 23

prin. 8. nu. 18:

(c) Tom. 1.
 Primit. 41. n. 12.
 y 13.

fas, y negocios, huviere paridad de votos en el Difinitorio, aquella parte sea preferida (1) que nuestro Padre General, o su Comissario, o el que presidiere aprobare: y en ningun negocio, nuestro Padre General de su parecer, hasta que todos ayan votado sobre ello: y en votándose qualquiera cosa, luego se escriba de verbo ad verbum, y se lea à los Difinidores, porque no discrepe la nota, de lo que se votò, y lo refrende el Secretario de Capitulo: y lo que así fuere hecho, y determinado, no se puede revocar, sino fuere con consentimiento de la mayor parte del Difinitorio, que lo proveyò, ò de otro Difinitorio semejante en autoridad, y poder.

10 En el Difinitorio presentarán los Abades los estados de sus Monasterios; y los Padres Difinidores cotejarán el estado presente de cada Monasterio con el del trienio pasado, y si alguna cosa particular huviere en algun Monasterio tocante al estado espiritual, ò temporal, que pida remedio, le pongan conforme vieren, que es necesario.

11 En el Difinitorio (ausente el General) se vean, y lean los poderes, que la Congregacion le ha de dar; los quales se han de dar para las cosas necesarias, y no para mas. No se le ha de dar poder para poner pensiones en los Monasterios reformados, ni para defunirlos de la Congregacion, ni para cobrar la renta de ellos, ni para presentar sus beneficios, ni poner officiales, ni justicia en ellos: y para este efecto los Difinidores saquen la substancia de ellos, y la notifiquen à todos los Capitulares, los quales den sus votos, para si se debèn otorgar, ò no, antes q̄ el Notario entre en el Capitulo à otorgarlos.

12 En todo tiempo del Capitulo se pueden dar peticiones en Difinitorio, las quales se buelvan à las partes, luego que fueren proveidas, para que (si fuere menester) el que diò la peticion, torne à informar de su justicia, ò pedir declaracion de lo proveido, se torne à reuer. Y las peticiones, que no fueren firmadas del nombre, por quien se dan, no se lean. Y el

de:

*no pugnans
 de el n.º 9. de las
 sig. 4. 53. por
 may. cap. capitular.*

*Se prescriben
 el n.º 10. de las
 nuevas q.º la
 misma razon,
 y tambien el n.º sig.º*

Decreto, y proveido del Difinitorio se ponga al pie de ellas, refrendado por el Secretario del Capitulo. Y manda el Capitulo General, que todas las peticiones de gracia, assi de eséciones, como de limosnas, dispensaciones, y mudanças, y otras semejantes, se reserven para verlas, y despacharlas, como mejor le pareciere al santo Difinitorio, despues de disuelta la Congregacion, ¶ al qual el Capitulo General da su poder cumplido, para que todo lo que dispusiere en dichas peticiones, tenga la misma fuerça, y autoridad, que si se huviera despachado antes de disolverse el Capitulo; y el Padre Promotor se quedará con el Difinitorio, à cuidar de dichas peticiones, y remitirlas à las personas, en cuyos nombres se presentaron: Y por si acaso alguna se perdiere, tomará razon de lo proveido en ellas el dicho Padre Promotor, ò el Padre Secretario de nuestro Padre General.

¶ 1644:

1647:

13 En el Difinitorio se vean, y examinen las visitas, que no se huvieren visto en los Capítulos intermedios: y assimismo se vea la visita, que huvieren hecho los Visitadores de las siete Casas, de las personas del General, y Visitadores Generales, y se haga en todas ellas justicia, segun la culpa, y calidad de las personas, y luego se quemen las dichas visitas; salvo si à algun Difinitorio pareciere, por algun respeto, y causa legitima, que còviene se guarde alguna, ò algunas de ellas: que en tal caso se guardarán con las escrituras, que andan en el arca del oficio del General por el tiempo, que fuere necesario. ¶ Y para el modo de verse las dichas visitas, ordena el Capitulo, que los Padres Visitadores asistan en Difinitorio, hasta dar noticia, y hazer relacion de sus visitas, no mas, porque al tiempo de sentenciarlas, se han de salir fuera: y assimismo nuestro Padre General, en quanto à las visitas que por su persona huviere hecho, y sentenciado, no ha de asistir en Difinitorio, ni tiene voto en ellas; salvo si huviere remitido la sentencia de alguna de ellas, en todo, ò en parte, al Difinitorio, que en quanto à los puntos remitidos ha de

¶ 1614:

1617:

de asistir à su determinacion, y tiene voto en la senten-
cia de ellos, como los Difinidores.

14 Si algun Religioso penitenciado por nues-
tro Padre General, ò por los Padres Visitadores pidie-
re se le alçe la penitencia, no podrá el Difinitorio dis-
pensar en ella, sin que primero se entienda, y vea la
culpa, y causa, que hubo para dar la dicha penitencia;
y vista, se informe si conviene quitarla, y dispensar en
ella: y lo mismo se guárde en los Capítulos interme-
dios.

15 El Difinitorio tiene autoridad cerca de to-
das las personas de la Orden, y de todas sus causas, y
negocios: y puede privar (v) à qualquier Abad de su
dignidad Abacial, aviédo para ello la causa, (x) ò causas,
que estas difiniciones disponen, por las quales los Aba-
des pueden ser privados, constandole ser verdaderas, y
aver delinquido en algunas, ò alguna de ellas, por bas-
tante probança; y aviédo sido oido, y recibidas sus dis-
culpas, y descargos, antes que el negocio se determine,
y no de otra manera.

16 Iten tiene poder el Difinitorio (y) para
hazer Difiniciones de nuevo, y revocar las hechas, pre-
sidiendo en el nuestro Padre General, ò su Comisario,
porque así para esto, como para suspender, ò privar à
algun Abad, se requiere la dicha Presidencia.

17 En el Difinitorio, antes de despedir la
Congregacion, se han de proveer las Abadias de todos
los Monasterios de la Religion, y la eleccion de ellas
se hará por votos de nuestro Padre General, y de los
Padres Difinidores, y Electores; y en la distribucion de
dichas Abadias, se guardará el orden, que queda expli-
cado en las Difiniciones juradas, conforme à las Bulas
de los Sumos Pontifices. El modo de votar en dichas
elecciones, ha de ser de esta manera: Proponerse ha el
Monasterio, que se quiere proveer, y luego por su or-
den, y grado irán el General, Difinidores, y Electores
al Secretario del Capitulo (que estará en vn angulo
del Difinitorio) y le dirán la persona, por quien cada

(v) Tom. 2.
priv. 8. n. 10.
(x) Tom. 1.
priv. 41. n. 24.

(y) Tom. 1.
priv. 41. n. 10.
& 10. 2. priv.
1. nu. 14. &
priv. 7. n. 14.
& priv. 8. n.
7. & 10. &
priv. 10. n. 23.
1680.

*Debe proponer
se por el
de proveer
n.º el 15 y 16.
de la difin. nueva
con lo que
de proveer al dicho canonic*

vno vota, el qual la escrivirà en vna cedula, y el que vota la tomarà, y echarà en el vaso, que para esto estará en la mesa del Difinitorio; y aviendo todos votado, regularàn ellos mismos la eleccion, y el Padre Secretario de Capitulo, que ha de dar fee de ella: y será electo por Abad, el que tuviere la mayor parte de los votos. Y no aviendo quien la tenga, entraràn en segundo escrutinio solos los dos, que huvieren tenido mas votos: y si se hallaren dos que tengan iguales votos, de los quales solo vno aya de entrar en segundo escrutinio, será preferido el que fuere mas antiguo de Abito: pero si alguno de ellos fuere hijo del Monasterio, cuya eleccion se haze, aunque sea menos antiguo de Abito, se quedará en segundo escrutinio, con el otro que tuvo mas votos: y el que en este segundo escrutinio tuviere mas votos de los dos, esse queda electo por Abad de dicho Monasterio.

18 Para hazer dichas elecciones. se informè los que huvieren de votar en ellas, de las personas que ay en la Religion, que puedan ser electas, oyendo primero al General pasado, y à su Secretario, y à los Visitadores, y al Abad de cada Monasterio: y hecho esto, elijan para cada Casa la persona, que les pareciere mas suficiente para ella, prefiriendo siempre en igualdad de las demas prendas necessarias para ser Prelados, à los que fueren hijos de la tal Casa: y asimismo à los tuviere mucha noticia de ella, aunque no sean sus hijos. Y harànse primero las elecciones de las Casas, que tienen hijos, y despues de todas las demas por su orden, conforme al número de Monges, que cada Casa tuviere.

19 Las calidades, que han de tener los que han de ser electos por Abades, son las siguientes: Qualquiera, que huviere de ser electo por Abad, ha de ser Sacerdote, y expressamente professo de nuestra Observancia: y ha de tener diez y seis años de Abito con perseverancia en la Congregacion. Ha de ser nacido de legitimo matrimonio, ò para este efecto legitimado

por

por el Sumo Pontifice. Ha de tener suficientes letras, quales se requieren para tal dignidad: y salud y fuerças para cumplir con las obligaciones del oficio, y conformarse con los demás Religiosos en las comidas, y observancias regulares, y vida comun del Monasterio: Y declara el Capitulo General, que se entienda, esten obligados à hazer esto despues de elegidos, y no pudiendo cumplir con ello, sean privados de sus officios: y que èsta sea vna de las causas, por què puedan ser privados los Abades. Y assimismo se requiere, que qualquiera, que huviere de ser electo en dichas elecciones ordinarias, no aya sido Abad el trienio antecedente, ni sea Elector, que aya exercitado el oficio, votando en alguna de las elecciones.

20 Qualquiera, que fuere elegido en alguna de las Abadias de los Colegios de Alcalà, y Salamanca, y del Monasterio de santa Ana de Madrid, aviendo aceptado, harà en el Difinitorio el juramento, y la profesion, que los demás Abades hazen, quando los confirman (y el mismo juramento, y profesion harà, si fuere electo en eleccion extraordinaria; y si no se hallare presente, assi en vna, como en otra, le harà en el Monasterio, para donde fuere electo) y sin otro requisito, ni confirmacion pueden exercer su officio, y gozar de las demás preeminècias, y privilegios que los demás Abades de la Religion. Los quales se han de confirmar cada vno en el Monasterio, para donde es electo, en la conformidad, que los Abades electos en eleccion extraordinaria.

21 Si alguna de las dichas tres Abadias vacare en el discurso del trienio, por muerte, renunciacion, ò otra causa, nuestro Padre General solamète con los Padres Difinidores eligiràn, y nombraràn en la forma dicha Abad para el Monasterio que vacare, para lo restante del trienio, hasta el Capitulo General: y pueden elegir para ella qualquiera Prelado de la Orden, y à otro qualquiera que tenga las cõdiciones arriba dichas, para las elecciones ordinarias. Y si el electo fue-

re Abad, y aceptare su eleccion, el Convento, donde lo era, proceda à eleccion de nuevo Abad.

22 Iten manda el Capitulo General, que no pueda aver mas de quatro Abades, hijos professos de vn Monasterio; excepto aquel donde fuere professo nuestro Padre General, que con su Reverendissima podran ser cinco: lo qual se ha de entender, asi en elecciones ordinarias, como extraordinarias.

23 Hechas, y acabadas las elecciones, el Padre Secretario del Capitulo escriva à cada Monasterio vna carta, en que conste de la persona, que se ha eligido por Abad de dicho Monasterio: y las dichas cartas se embiaràn à los Monasterios por personas seguras.

24 Asimismo se han de hazer en el Difinitorio las elecciones de los quatro Procuradores Generales: en las quales tienen voto nuestro Padre General, los Padres Difinidores, y Padres Electores: las quales elecciones se han de hazer en la misma conformidad, que las de los Abades: y en dichas elecciones no tiene voto passivo (x) qualquiera que el trienio antecedente fue electo en alguno de los dichos officios de Procurador: excepto el que fue de Roma, que este puede ser reelecto en la misma Procuracion, y no en otra.

25 ¶ El vltimo dia del Capitulo, en presencia de toda la Congregacion, el General, y los Visitadores, que acabaron sus officios, se vayan à la venia delante del nuevo General: y alli se les advierta, si huvieren hecho alguna cosa digna de correccion: y luego el Secretario del Capitulo, en presencia de todos los Religiosos, que se hallaren en el Monasterio, donde se celebrare (excepto los Novicios, si los huviere) estando en medio, lea, y publique lo que se ha ordenado, difinido, y mandado en el Difinitorio: salvo las penitencias, y cosas secretas, que no se deban publicar: y desde aque-la hora se guarde lo difinido, y ordenado en el dicho Capitulo, aunque no ha de tener fuerza de Difinicion, hasta que por otro Capitulo sea (a) aprobado, y confirmado:

*Procuracion
el n.º. de las
nuevas p.
añada, q. no
puedan ser
cuatro*

(2) Tom. 3.
prin. 37. n. 2.
C. 10.

¶ 1650.
1614.

(a) Tom. 1.
prin. 41. n. 11.

lo qual se ha de entender de esta manera: que quanto à la execucion se guardará, como si fuesſen Difiniciones: pero no obligan al Difinitorio inmediato, à que no vaya contra ellas, si fuere necesario, ò le pareciere convenir, aunque no esté electo, ni nombrado General. Y daráſe aviso de ellas à los Convētos, para que por aquel trienio las guarden, como las demàs Difiniciones: y si se confirmaren el Capitulo siguiente, se agregaràn à las demàs Difiniciones fixas, y estables.

26 Leidas las Difiniciones, nuestro Padre General, ò su Comissario, mànde, y encàrgue se digan Missas, y hagan las debidas Oraciones, y Sufragios por los Papas Martino V. y Eugenio IV. Fundadores de nuestra Observancia, y por los Reyes de Castilla, y por toda nuestra Congregacion, y Bienhechores de ella, vivos, y difuntos: y cada Abad en su Monasterio haga cumplir con puntualidad lo que alli les fuere ordenado, y mandado.

27 Acabadas todas las cosas susodichas, y hincados de rodillas, el General ò su Comissario, aviendo dicho el Psalmo *Deus misereatur nostri*, con las Oraciones, que al fin de estas Difiniciones se señalan, buuelto à toda la Congregacion. absuelva à todos los presentes de qualquier sentencia de excomunion, suspension, entre-dicho, è irregularidad, en quanto pœde por los privilegios concedidos al General por (n) Eugenio IV. y Julio II. Lo qual hecho, diga: *Adiuuorū in nostrum in nomine Domini*: y salgan de alli en silencio, tomada la bendicion de nuestro Padre General: y de alli adelante ninguno quède en el Monasterio, ni le provean de cosa alguna, sin expreso mandato del General; pero podràn quedar los Difinidores, y Secretario de Capitulo por el tiempo que fuere necesario, para ver las cuentas de la Colectoria del trienio pasado, que se han de tomar por Comision del Difinitorio, à quien se le darà cuenta de lo que de ellas resultare, y del estado, en que queda la Colectoria.

28 El Capitulo General no se prolònge, ni dure

*Abbe suscitavit
libro 25, y 26
etaj nullas*

(b) Tom. 2.
prie. 5. n. 1. 2.
1. & prie. 9. n.
5. 6. 9. & prie.
19. num. 2.

dùre mas, que diez dias, y todas las personas; afsi de la Orden, como de fuera de ella, que vinièren à negocios al Capitulo, sean despachados con brevedad, y se despedan luego.

29. A cargo del General, que acaba, està prevenir por medio del Prior, y Zillerero de Palazuelos el aderezo, y composicion del Monasterio, y los aposentos, de los Padres Capitulares, decente, y religiosamente: y quien tenga cuenta con la Porteria, Sacristia, Hospederia, y los demàs officios necesarios del Capitulo: y tenga concertado el orden de los grados, y asientos de los Padres Capitulares, conforme quedan dispuestos en el cap. 4. num. 1. y conforme à èl, tendrà repartidas las celdas y encima de cada vna puesta vna cedula con el nombre del Capitular, para quien està señalada: y por el mismo orden, y grados se pondrán otras en la Sala, donde se junta la Congregacion, y en el Refectorio: y se imprimiràn las cedula para las elecciones del Capitulo. Iten hã de hazer la provision de la comida para toda la Congregacion, Huespedes y demàs personas, que vinièren al Capitulo, y prevenir todas las cosas necesarias para èl, de suerte, que no aya falta: y en el tiempo, que durare el Capitulo, no se den colaciones por las celdas; ni en el Refitorio se de à comer mas, que dos manjares, y à las cenas vno con alguna verdura, fruta, y queso. A cada Abad se le han de sustentar dos mulas, y vn criado; y à los demàs Capitulares, mula, y criado, todo el tiempo del Capitulo: y la costa y gasto que se hiziere en el dicho Capitulo, pagará la dicha Congregacion (salvo si otra cota pareciere al General, y Definidores) la qual pagaràn por iguales partes los Monasterios de la Orden, contando entre ellos las tres Presidencias de Azebeiro, Penamayor, y Franquera; y exceptando del numero de ellos, los Monasterios de Palazuelos, santa Ana de Madrid, y los Colegios de Alcalà, y Salamanca, mientras el Definitorio no dispusiere otra cosa: y al despedir de la Congregacion se pondrà cuidado, en que los criados de los Padres Ca-

pitulares no lleven cosa ninguna de las celdas; excepto las mantas, que llevará cada Capitular, aviendolas pagado: y el Prior de Palazuelos, despedida la Congregacion, hará recoger la ropa, y demás aderezo del Capitulo, en algunos aposentos del Monasterio: y hecho memorial de todo, lo entrègue por quèta al Prior, que le succedere: al qual se le manda no saque cosa alguna de ello para servicio del Monasterio, sino fuere para los Capítulos intermedios.

DEL PODER DEL CAPITVLO General.

CAPITVLO SEXTO.

EL Capitulo General, y el Difinitorio en su nombre, presidiendo en èl nuestro Padre General, ò su Comissario, tiene plenario poder conforme à los Privilegios de los santos Padres (c) Martino V. y (d) Eugenio IV. para corregir, y castigar qualquier persona de la Congregacion, y para alterar, y revocar todo lo que le pareciere, no ser vtil à la buena governacion de la Orden, y para tratar, ordenar, establecer, constituir, mandar, y diffinir qualesquier cosas, que segun Dios, y sus concienciencias, hallaren ser necessarias, y expedientes para el servicio de nuestro Señor, y para guarda de la santa Regla, y salud de las almas, y buena governacion espiritual, y temporal de los Monasterios: y para compeler por qualquier decreto, precepto, pena, y censura, à qualquier persona de la Congregacion, à que guàrde, y cumpla todo lo que por el dicho Capitulo fuere ordenado, y mandado, y para conocer de qualquier agravio (e) que el General, ò los Visitadores, ò los Capítulos intermedios, huvieren hecho, y deshazer el tal agravio, y dispensar en sus peni:

(c) Tom. 2.

priv. 1. n. 14.

(d) Tom. 2.

priv. 7. n. 14.

priv. 8. n.

7. 10. priv. 18.

priv. 10. n.

23.

(e) Tom. 2.

priv. 8. n. 29.

priv. 10. 3. priv.

30. n. 1.

penitencias: y para dar effenciones, (f) y jubilaciones del Coro, y actos Conventuales à las personas, que le pareciere merecerlas. (f) Tom. 3: priv. 37. n. 14.

2 El Capitulo General, ò las dos partes de tres, (g) y no de otra manera, puede libremente aceptar la renunciacion del Padre General, si quisiere renunciar: y asì aceptada, puede proceder à nueva eleccion de otro: y el que renuncia, por aquella vez, no puede ser eligido. Y si al Capitulo General, ò à las dos partes de èl (como queda dicho) les pareciere, que conviene, que el Padre General renuncie su oficio, requieranle, que renuncie; y si no lo renunciare dentro de dos dias, como fuere requerido, ipso facto queda privado de su oficio, y se le diga, que se le haze misericordia de èl: y se puede proceder à nueva eleccion; y el tal General no puede apelar, ni proseguir en mas juicio las causas de su deposicion. (g) Tom. 2: priv. 11. n. 1. 2.

DEL CAPITVLO GENERAL EXTRAORDINARIO, y de la junta para hazer General, en caso de vacante, dentro del trienio.

CAPITVLO SEPTIMO.

OCVRRIENDO A la Congregacion gravissima, y vrgentissima necesidad, para cuya provision, y remedio sea necesaria la auctoridad del Capitulo General, aunque en èl no se aya de hazer eleccion de General Reformador (pues para la extraordinaria no es necesario) podrà nuestro Padre General (con consentimiento del Abad de Monte Sion, y de los Definidores) convocar à Capitulo, y celebrarle. De presente no ocurre otra causa, para que se pueda,

pueda, y deba convocar, sino es la contenida en las Difiniciones juradas, quando fuere necesario corregir, ò privar al General. (h) Y en caso que para esto sea necesario, el Abad de Monte Sion, despues que los Difinidores se lo huvieren notificado, estará obligado à convocar à Capitulo para el dia, y tiempo que ellos señalaren, constandole primero de las culpas del Padre General: y si el Abad de Monte Sion no convocare dicho Capitulo, los seis Difinidores, ò los quatro de ellos conformes, le convoquen; y durante el tiempo de la dicha convocacion, el General (siendole notificada) no puede visitar ningun Monasterio, ni hazer ninguna eleccion. Congregado el dicho Capitulo, los Difinidores vean, y examinen las culpas del General, y oidas sus disculpas, y descargos, si les pareciere, que conviene corregirle, le corrijan; pero si sus culpas fueren dignas de privacion, llamados todos los Capitulares les propongan las causas, por las quales merece ser privado: y si de tres partes, las dos votaren que debe ser privado, le privaran, (i) ò le mandaràn, que renuncie, como queda dicho arriba; pero si à las dos partes de tres no les pareciere, que debe ser privado, no le privaràn; pero corregirle han, como vieren, que conviene al servicio de nuestro Señor, y à la paz de toda la Religion y si fuere privado, procederà la Congregacion à la eleccion de nuevo General, cuyo oficio durarà, hasta acabar el trienio començado, y no mas.

2 En qualquier otro caso, que suceda vacar el oficio de General, por muerte, ò renunciacion, para la eleccion de Sucesor, no se ha de juntar Capitulo General, sino solamente el Abad de Monte Sion, (l) y los seis Difinidores, los dos Visitadores Generales, y los que huvieren tenido oficio de General Reformador de la Religion: à los quales solos pertenece la dicha eleccion extraordinaria de General, y solos ellos tienen voto en ella. ¶ Pero en los oficios Capitulares, que estuvieren vacos antes de la eleccion, y en el que vacare por promocion del General electo, solo tienen voto los

Tom. 3.

(h) Tom. 3.

priv. 2. nu. 3.

A. I. N. I. N. I. N.

(i) Tom. 2.

priv. 11. nu. 1.

¶ 2.

(l) Tom. 3.

priv. 40. n. 1.

adiuncta de-

claratione

Cardin. facta

anno 1625.

¶ 1680.

Padres Definidores cõ el, y no otro alguno de los vocales, q̄ cõcurrieren à dicha elecció de General. La qual en qualquier tiempo, que sea del trienio, siempre se ha de hazer debaxo de nombre de General, y no de Presidente: y su oficio durarà hasta lo restante del trienio, y en el lo exercitarà como General. Para lo qual, quando vacàre el oficio de General por muerte, si lucediere en algun Monasterio, el Abad de el à su costa; y si en otra parte, el Secretario, y Compañero del General à costa de la Colectoria, son obligados, dentro de dos dias, à despachar el aviso de ella al Abad de Monte Sion: el qual dentro de quinze dias, que à su noticia viniere, embie à su costa à citar à los sobredichos Electores, para la eleccion de General, señalandoles el Monasterio de Palazuelos por lugar de ella, y el termino mas breve, que sea posible, conforme al tiempo, y la distancia, donde estuvieren: los quales son obligados à venir para el dia señalado, ò en caso de legitimo impedimento, embiar su poder à alguno de los Electores, que asistieren, conforme à lo que en el cap. 2. num. 2. se declarò, sin que sea necessario esperar al que citado en la forma dicha faltàre, que sin el podrà proceder el Abad de Monte Sion à la dicha eleccion: la qual ha de ser libre de todas las personas de la Orden, en quien concutrieren las calidades, y condiciones, que quedan dichas, para la eleccion ordinaria de General, cap. 1. num. 33. y en la forma que ella se haze. Y si el Abad de Monte Sion no hiziere la dicha convocacion, dentro del dicho termino, sea suspenso de su Dignidad, hasta que la dicha junta sea acabada: y el Prior del dicho Monasterio la haga, so pena de privacion de su oficio: y el Capitulo le dà por privado, y manda se proceda à la eleccion de nuevo Prior, el qual como es elegido, es obligado à hazer la dicha convocacion debaxo de la misma pena, dentro del dicho termino.

Item manda el santo Definitorio, que en este tiempo de la vacante, hasta hecha la eleccion, ningun otro, que no tenga voto en ella, pueda llegar à Vallado.

*y el Secre. ul
Gen. à la Junta de
la Colect. Dip. N.*

*8. mot (m)
d. n. e. a. i. n. q.
1. 2. i. n. q.
1. m. n. s.
1. mot (a)
d. n. e. a. i. n. q.
1. 2. i. n. q.
1. 2. i. n. q.
1. 2. i. n. q.*

*mitid 156
109. 109. ul
Para el Mon.
Sion la Defin.
nubra*

*8. mot (m)
1. m. n. s.
1. mot (a)
d. n. e. a. i. n. q.
1. 2. i. n. q.
1. 2. i. n. q.*

Madrid, ni à Palazuelos, pena de privacion de voto activo, y passivo, *ipso facto incurrenda*, para el Capitulo General siguiente. Y debaxo de la misma pena manda, que ninguno de los vocales en dicha eleccion extraordinaria de General, tuerça el camino, ni salga antes del tiempo necesario, desde la convocatoria, que hiziere el Padre Abad de Monte Sion (excepto los Definidores, como se dize adelante en estas Definiciones) guardando en esto la forma, que queda señalada en estas Definiciones para los Capítulos Generales. Y al Padre Abad de Monte Sion se le manda en virtud de santa obediencia, embie la convocatoria con proprio, de fuerte que haga fee, y se les quente el tiempo à dichos Padres Capitulares, desde el dia de su notificacion, para el termino de su venida.

(m) Tom. 3.
 priu. 29. n. 6.
 & priu. 31.
 num. 1.

DEL OFICIO, Y PODER DEL GENERAL Reformador.

(n) Tom. 2.
 priu. 4. n. 6.
 & priu. 6. n.
 8. & priu. 17.

CAPITULO OCTAVO.

n. 3. 4. & 10. 1
 3. priu. 25.
 num. 3.

EL Primero, (m) y principal Prelado de nuestra Congregacion, y Obervancia, es llamado Abad, y General Reformador: y todos los Mo-

(o) Tom. 2.
 priu. 6. n. 14.
 & priu. 14.
 nu. 4. & 10.
 3. priu. 2. n. 1.
 & priu. 37.
 num. 3.

nasterios, y personas de ellos se son sujetos, (n) y le deben ser obedientes en lo espiritual, y temporal: y es luez ordinario, y mayor en toda la Congregacion. Su oficio, y Dignidad dura (o) por tres años, segun dicho es, y no mas: y vaca, y se acaba regularmente la vigilia de san Juan Ante Portam Latinam, en fin del tercero año, à hora de Visperas, sin que sea necesaria renun-

(p) Tom. 2.
 priu. 6. n. 14.
 & tom. 3.
 priu. 2. nu. 1.

ciacion, ò dexacion del dicho oficio: y luego que es elegido, y confirmado en el oficio de General, queda juntamente confirmado en Abad (p) del Monasterio de nuestra Señora de Palazuelos de la Diocesis de Pa-

lencia, y como tal goza de todas las preeminencias, que de derecho, y privilegio tienen los demás Abades de la Religion; excepto, que no puede tener voto, hasta estar electo General, (q) ni officio en el Capitulo General, en que acaba; pero puede ser electo por Abad de qualquiera Monasterio de la Religion.

2 El dicho Padre General ha de ser (r) Zelador del servicio de nuestro Señor, y de la Regla de nuestro Padre san Benito, que profesamos, y de nuestros Estatutos, y Definiciones: al qual de su officio pertenece guardarlas, y mandar, y hazer, que se guarden en toda la Religion: y reformar las costumbres de todas las personas de la Congregacion: y procurar por todas vias, como el Culto Divino, y servicio de nuestro Señor vayan siempre en aumento en la santa Religion: y para ayudar mas à ello, se debe conformar (s) con todos los Abades, y Religiosos en la pobreza, y humildad, y en todas las demás observancias regulares. Y quando fuere camino, vaya acompañado de vn Religioso, ò dos, y de tres, ò quatro criados seculares.

3 Al dicho General pertenece determinar todas las causas, y pleitos, que en qualquier manera sucedieren en la Congregacion, y compeler con censuras Eclesiasticas, ò por otra via, qual le pareciere, que se guarden sus sentencias, y los mandamiètos, que diere. Iten, tiene autoridad (t) para interpretar, modificar, y declarar las dudas, y questiones. que huviere sobre las Definiciones, y dispensar en ellas; salvo en las que se dize, que no pueda dispensar. Pero no puede revocar directamente ninguna Definicion, ni dispensar en cosa alguna, que tòque à las elecciones de los Abades. ¶ Ni en los grados, ni inhabilidad, y penas de los fugitivos, ni en enagenaciones de bienes contra lo dispuesto en estas Definiciones, ni en las mudanças de los Religiosos. ni dar jubilaciones del Coro, porque esso (v) pertenece à los Capítulos Generales, è intermedios.

4 Puede el General dar licencia para (x) qual-

(q) Tom. 37

priv. 2. nu. 1.

¶ priv. 37.

num. 4. ¶

priv. 38. n. 1.

(r) Concil.

Trid. sess. 25.

cap. 1.

(s) Tom. 37

priv. 37. n. 3.

¶ 18.

(t) Tom. 27

priv. 10. n. 21.

¶ 1614.

1617.

(v) Tom. 37

priv. 37. n. 14.

(x) Tom. 27

priv. 4. n. 9.

lesquier enagenaciones, ventas, y trueques de los bienes, y propios de los Monasterios, y para aforar, y hazer qualquier foro que se ofrezca, (y) aunque sea perpetuo, aviendo primero informacion de la evidente utilidad: la qual informacion, quando los bienes excedieren de cien ducados de oro, la haga por sí mismo, ò la cometa à algun Prelado, que la haga, como no sea el Abad, à quien se ha de dar la dicha licencia.

5 Puede tambien dispensar en las Missas Matutinales, (z) y de nuestra Señora, y de Difuntos, que regularmente se dicen en los Monasterios, con causa razonable, ò por falta de Sacerdotes, ò por tener el Monasterio otros cargos de Missas: y para dispensar en esto ha de tomar el Consejo de los ancianos del Monasterio. Y asimismo puede (a) componer los Monasterios sobre los cargos de Missas, y otras obligaciones espirituales, de las quales no aya entera noticia; y ya que la aya, si falta la razon de la hazienda, y dotacion, à que fueron anexados los tales cargos, en todo, ò en parte; conforme à lo qual, los puede commutar, y dispensar por particular privilegio, à demàs de la autoridad, que para esto da el Concilio Tridentino à los Generales, restringida à los Capítulos Generales.

6 Iten, puede el General, por virtud de los privilegios de Martino Quinto, Eugenio Quarto, y Julio Segundo, absolver (b) todas las vezes, que fuere menester, à todos los Abades, y Religiosos, Novicios, Frailes, y Donados de la Observancia, de todos los pecados, crimines, y excessos de qualquier manera cometidos, assi siendo Seglares, como Religiosos; y de qualquiera sentencia de excomunion, suspension, y entredicho, puesto por derecho, ò por luez competente Ordinario, ò Delegado, y fulminada en general, ò en particular; excepto en los casos de la Bula de la Cena del Señor. Y asimismo puede dispensar en qualquier irregularidad, (c) y suspension, assi de las que provienen de transgression de Preceptos regulares de la Orden, como tambien de las de derecho; excepto en homicidio

(y) Tom. 2.
priv. 7. n. 16.

cc p. 1. n. 9

(z) Tom. 2.
priv. 10. n. 16.

presuante
la p. 1. n. 16

(a) Concil.
Trid. sess. 25.
cap. 4. de re-
form. tom. 3.
priv. 4.

Cito esta nu-
ca p. 1. n. 8 y
de legal. 1. n. 10
no ha de ser

(b) Tom. 2.
priv. 2. nu. 2.
3. & priv. 5.
num. 1. 3. &
priv. 9. nu. 4.
8. & priv. 19.
num. 2.

(c) Tom. 2.
priv. 9. nu. 9.
& priv. 19. n.

cidio voluntario, mutilacion de miembro, y bigamia. Y por particular privilegio (d) de Gregorio XIII. puede el General respecto de toda la Orden, donde quiera que se hallare (y cada Abad respecto de sus Subditos) absolver de todos los casos, y dispensar en las irregularidades, como, y de la manera, que por el Concilio Tridentino (e) està concedido à los Obispos, que es dispensar en qualquier irregularidad, que proviene de delito oculto, como no sea de homicidio voluntario: y absolver de qualquier casos ocultos, aunque sean reservados à la Sede Apostolica: y todo este poder puede cometer, (f) y subdelegar à quien le pareciere. y elegir Confessor (g) que le absuelva, y dispense con èl en todo lo susodicho.

(d) Tom. 3.
priv. 11.

(e) Sess. 24.
c. 6.

(f) Tom. 2.
priv. 2. nu. 4.
& priv. 9. n.
7. 8. 9.

7 Iten, puede en los Monasterios de la Orden ordenar (donde no lo estuviere por el Capitulo General) (h) que horas del Oficio Divino se ayan de dezir cantadas, y quales de otra fuerte, regularmente con consejo de los ancianos del Monasterio.

(g) Tom. 2.
priv. 2. nu. 5.
& priv. 5. n. 5.
& priv. 9. n.
10.

8 Iten, puede dispensar con los ilegítimos (i) en el defecto de su nacimiento, aunque sea sacrilego, è incestuoso, para que puedan tener oficio de Prior, y otros; (l) excepto el de Abad. ¶ Y manda el Capitulo General, que se haga libro de los ilegítimos de la Orden, en que se asienten los grados de la ilegítimidad, y para lo que se dispensa, y à que titulo: y las dispensaciones, que se huvieren de sacar de Roma, no las pidan allà los Religiosos particulares, à quien tocan. sino que propongan en Definitorio lo que quieren pedir, y à èl tòque el pedirlo, aviendo votado antes por votos secretos, y decretadose por la mayor parte, que se pida, y no de otra manera.

(h) Tom. 2.
priv. 10. n. 12.

(i) Tom. 2.
priv. 10. n. 10.

(l) Tom. 3.
priv. 37. n. 6.
addita declaratione Car-
din.

¶ 1626.
1629.

9 Iten, puede el General dar licencia à qualquier Religioso de la Orden (m) para que se palle à otra mas estrecha, ò igual, con consentimiento de la mayor parte del Monasterio de su profesion.

(m) Tom. 2.
priv. 10. n. 19.

(n) Tom. 2.
priv. 7. nu. 9.

& 10. 3. priv.
25. n. 1. 2. 3.

10 Iten, puede vnir, y admitir à la reformation de nuestra Observãcia (n) qualesquier Monaste-

& priv. 29.
rios num. 1. 2.

rios de la misma Orden de estos Reinos de España, interviniendo el consentimiento de los Abades, ò Abadesas, y de la mayor parte de los Religiosos, ò Religiosas de ellos, y de los Patronos, siendo Patronazgo Real, aunque sea sin consentimiento de los Superiores, à quien estan sujetos: los quales assi vnidos, gozan de todos los privilegios, que los demàs Monasterios reformados, y son sujetos al General, como los demàs.

(o) Inter-
viones Mo-
nast. pag. 208
tom. 3.

11 El General es Prelado inmediato (o) de los Monasterios de Acebeiro, Penamayor, y Franquera: y à èl solo pertenece el proveer las Presidencias de ellos, y en todo, y por todo hazer lo que los Abades hazen en sus Monasterios, no obstante, que la vnion de ellos està hecha en favor del Colegio de san Bernardo de Alcalà, quanto à los frutos, y rentas, que de ellos proceden. ¶ Y manda el Capitulo, que los dichos Presidentes no puedan tener los oficios mas que tres años:

(p) Tom. 3.
priu. 37. n. 5.

¶ Y acabados vaquen, y se vayan à sus Monasterios, sin que puedan ser reelectos en ellos, ni en otras Presidencias: y que en esto no pueda dispensar nuestro Padre General. ¶ Y en el discurso del trienio podrá su Reverendissima remover, mudar, y quitar dichas Presidencias à su voluntad, sin dar otras causas.

¶ 1641.
1644.

12 Puede nuestro Padre General irse à entretener ocho dias à qualquier Monasterio, ò granja de la Religion, con que no sea vn mes antes de la visita del tal Monasterio: y estando vaca qualquier Abadia, y hallandose presente, podrá con consejo de los ancianos, y consentimiento del Convento, dar la profesion à los Novicios, que huviere en estado de recibirla.

Log. n. 13. 10. ny
Brelay. Dif. mus
cap. 10. in sen
p. 10. in sen
quero p. 10. in sen

13 No puede el General entrometerse en la governacion espiritual, ni temporal de los Monasterios, ni recibir los dineros, que han de poner en Roma para sus negocios, ni se entremeta en los pleitos de ellos, donde quiera que se traten; pero sin su licencia, y aprobacion, no se puede poner pleito, ni demanda, siendo lo que se ha de pedir cosa de precio, y calidad.

borren
to. n. 10.
d.

14 El General tome por cuenta, y por escrito,

todo lo que huviere tocante à su oficio, así libros, como escrituras, mulas, y las demás cosas, que recibiere: y de todo està obligado à dar quèta al fin de su trienio. Ha de tener sello diputado para las cartas, y negocios, el qual ande en el arca del oficio.

15 Iten, ha de tener libro particular de su oficio, à donde se escriban los Religiosos de la Orden, y el dia, mes, y año, en que tomaron el Abito: y en èl se pòdràn las fugiciones de los que se fueren de la Orden, para que conste de ellas à la Religión. Y asimismo ha de tener vna de las llaves del arca de los Privilegios de la Orden, que està en Monte Sion.

16 Tenga el General vn memorial de los Monasterios, que no tienen el numero de Religiosos en estas Diferencias señalado, para que pueda embiar à ellos à los que piden ser mudados: y siempre ha de ser preferido el que es hijo de la Casa, entre los que piden ser mudados, y embiados al dicho Monasterio, no avièdo impedimento para ello.

17 Quando saliere el General fuera del Reino, y no en otra manera, puede dexar, y dèxe Comissario en su nombre, y lugar, que sea Sacerdote, y expresamente professo de nuestra Observàcia: y si el tal Comissario no fuere Abad, debe residir, y residir en el Monasterio de Pälazuelos; y si no residiere en èl, no use el dicho oficio, ni sea avido por tal Comissario.

18 El General puede, y debe visitar los Monasterios de Monjas sujetos à la Orden en esta forma: Los de las Huelgas, y Belen de Valladolid, dos vezes en el trienio, porque estan inmediatamente sujetos à la persona del General. Los de Iesus de Salamanca, Huelgas de Avilès, San Miguel, y Ferreira, vna vez, de la manera que los demás Monasterios de Religiosos. Los de Buena fuente (que es filiacion de Huerta) y Santa Colomba (que es filiacion de Moreruella) los visitará (9) para informarse, si los Padres Abades, cuyas filiaciones son, hazen bien su oficio en sus visitas, y govierno: y si alguno de los Monasterios de filiaciones

*Documen
para fo*

*Preparar la d
mura*

*Ena d'vno, y
sin vto*

(9) Tom 3.
p. 111. 34. n. 1. 2

pidie-

pidiere, que nuestro Reverendissimo los visite, lo podrá hazer; pero no puede asistir, ni presidir en las elecciones de las Abadesas, porque estas las han de hazer los Abades, cuyas filiaciones son, y admitir Abitos, y dar profesiones, y las demàs cosas, que tocaren à los dichos Monasterios.

19 Iten, es obligado à visitar todos los Monasterios de Religiosos de la Congregacion vna vez en el primero año y medio de su trienio, por la orden que se hallarà en el Capitulo de las visitaciones: en las cuales se informarà, si los estados, que fueron al Capitulo General precedente, fueron verdaderos; y no lo siendo, castigue à los que los llevaron, y firmaron, conforme à estas Difiniciones: y estas visitas ordinarias ha de hazer el General à su costa, de la ayuda que la Orden le tiene señalada para hazerlas; pero si sucediere ser necesario visitar algun Monasterio extraordinariamente, (r) todas las vezes, que se ofreciere, sea à costa del tal Monasterio: y la ayuda de costa, que està señalada al General, q̄ se le ha de dar de plata, y se le pague en cada Monasterio, quando le visita.

20 Quando nuestro Padre General fuere à visitar los Monasterios de la Orden, assi de Religiosos, como de Religiosas, sea recibido en cada vno, con *Te Deum laudamus*, para lo qual estarà todo el Convento con cogullas, y vn Sacerdote se vista con capa blanca, el qual tendrà vna Cruz pequeña, que darà à adorar à solo nuestro Padre General, al entrar por la puerta del claustro, aviendo antes tomado la cogulla; despues de lo qual le llevaràn en procesion hasta la Iglesia, y al entrar en ella, tomarà agua bendita; despues de lo qual le diràn las Oraciones, que para este efecto estan en el ceremonial.

21 Ningun Prelado, ni subdito (s) apèle de los mandatos del Padre General; y el que hiziere lo contrario, sea ipso facto excomulgado: y si fuere Prelado, sea depuesto de su Dignidad; y si subdito, sea puesto en la carcel, y castigado à arbitrio de nuestro Padre

*Proficiamus
las nubes*

(r) Tom. 3.
priv. 29. n. 4.
¶ 1630.

*Se omite p̄
la traen los*

(s) Tom. 1.
priv. 34. n. 2.
3. & priv.
¶ 14. n. 4. 5.

*en la
S. V. 1727*

*muera
de los
año en
y Cap.
priv. 1727
1727*

General: pero por esto no se quita el recurso, que dentro de la Orden ordena, y dispone Clemente Octavo, (1) por su motu proprio.

22 El General, que acaba, no puede tener oficio ninguno en el Capitulo General donde vaca, (v) ni estar en el Monasterio de Palazuelos desde el tiempo, que han de entrar en el los Capitulares, hasta que aya nuevo General; y entre tanto estará en la granja de san Andres, o si se hiziere el Capitulo (x) en otra parte, à otra semejante distancia.

23 El Prior del Monasterio de Palazuelos tiene voto (y) en el Capitulo General, como los Abades de los otros Monasterios, y lugar entre ellos, como queda dicho. ¶ Y declara el Capitulo General, que no se puede quitar el oficio de Prior de Palazuelos (por quanto es voto Capítular) sino es por las mismas causas, por que pueden ser privados los Padres Abades.

24 ¶ Iten, concede el Capitulo à los que huvieren tenido oficio de General, que en los Conventos, donde fueren conventuales, tengan grado superior à todos los demás, aunque aya en ellos Definidos, o otro qualquier Capítular; y al Prior del Monasterio, fuera de los actos conventuales: tendrán asiento, y lugar en el Refitorio, y Capitulo en la traviesa, al lado izquierdo del Abad, y en el Coro la silla inmediata despues del Abad: y no se les echarà semana de Missa, ni de otra cosa alguna: y no les pueden registrar sus cartas, y las pueden recibir sin licencia del Abad: y en lo demás se guarde con ellos esta jubilacion: que no sean compelidos, ni obligados à seguir del Coro, y Oficio Divino mas de aquello, que quisieren: y que no vayan à Capitulo de culpas, no yendo el Abad à el: y que puedan cenar los dias de ayuno de Orden: ¶ y que puedan elegir Casa para vivir, la que quisieren; como no sea Alcalá, Salamanca, Madrid, ni Palazuelos: ¶ y que sean Consiliarios supernumerarios en los Monasterios, donde son conventuales, sin perjuizio de los que pueden elegir los Conventos: y que todos los portes de cartas

(t) Tom. 3.
priu. 30. n. 1.
(v) Tom. 3.
priu. 2. n. 12

(x) Tom. 3.
priu. 37. nu. 4.
& priu. 38.
num. 1.

(y) Tom. 3.
priu. 40. n. 3.

¶ 1650.
1653.
1654.
¶ 1614.
1617.

¶ 1614.
1617.

¶ 1653.
1656.

Definidos
los las nubes, & áru

can ab lo qui exp. y no examinados despues en otros cap. gñales.

¶ 1665.
1668.
1671.
los paguen los Monasterios de su profesion, ¶ aunque vivan en el Monasterio de santa Ana de Madrid, ò en los Colegios de Alcalà, y Salamanca: y que à dichas personas, viviendo en santa Ana de Madrid, se les dè la limosna de la Missa cada dia.

DEL OFICIO DEL SECRETARIO
de Capitulo, y del Secretario del
General.

CAPITVLO NONO.

¶ 1614.
1617.
(2) Tom. 3.
priv. 41. num.
E. 2. 2.
Esto no debe poringarse al de las Difin. nue. 171.

¶ **E**L Oficio de Secretario de Capitulo dura (2) todo el trienio, y si fuere eligido del numero de los Capitulares del trienio pasado, tiene voto activo, y passivo en el Capitulo General, donde acaba su oficio: y si el dicho oficio sucediere vacante dentro del trienio, por muerte, promocion, renunciacion, ò privacion, nuestro Padre General, y los Padres Difinidores han de elegir sucessor para lo restante del trienio, de la manera q̄ se haze la eleccion del Secretario del General. Hase de hallar en los Capítulos intermedios, y juntas de los Padres Difinidores: su oficio es, dar fee de todo lo que passa, y se decreta en ellos, refrendando los despachos, assi los que quedan escritos en el libro de la Orden, como los que se dan à las partes autorizados, y las penitencias, que se dieren en los Capítulos, y embiarlas à los Monasterios, donde se han de executar, firmadas de su nombre. Iten, ha de escribir las cartas de las elecciones de Abades, que se hazen en el Capitulo General por votos del Difinitorio, y Padres Electores en la forma, que arriba diximos: tiene assiento en el Difinitorio despues de los Difinidores, y en la Congregacion, donde se dixo cap. 4. num. 1. ¶ y en la Casa, donde fuere Conventual, tenga grado despues

¶ 1622.

pues del Prior, Definidor, y Visitador; si le huviere, y si huviere Maestro, ò Predicador Capitular, guardarán entre sí el grado de Abito, que tuviere. ¶ Y tendrá mesa Abacial, titulo de Paternidad, y la jubilacion de los que tienen quarenta años de Abito.

El Secretario de Capitulo tendrá vn memorial para los Capítulos, y juntas de los Padres Definidores, en el qual ponga los pareceres, que dieren en las cosas de justicia, que sucedieren en la Orden, à donde cada vno firme el tuyo de su nombre, quando todos no se conformaren en vno; porque conformandose, no ay para que escribir los pareceres: y guarde este memorial hasta el Capitulo General, à donde le de en Definitorio, y alli se quemé.

El oficio de Secretario del General regularmente dura todo el trienio, y acaba su oficio juntamente con el General, cuyo Secretario es. Y ¶ si succidiere vacar el Generalato antes de cumplir el trienio, por muerte, ò otra qualquiera causa, vaca juntamente el oficio de Secretario, cuya eleccion se hará por votos de los Padres Definidores, antes de la eleccion de General. Ha de estar fuera del Monasterio, donde se celebrare el Capitulo General, en compañía del General que vaca, hasta que esté hecha la eleccion del nuevo General. Es conuentual del Monasterio de Palazuelos, y le ha de dar vestuario, como à los demás. Su oficio es, acompañar à nuestro Padre General en todas las elecciones, que hiziere, y assistir con èl en las visitas de los Monasterios de toda la Congregacion; pero no tiene voto en ellas: y para ninguna (a) de ellas puede el General tomar otro Secretario, sino es que esté impossibilitado por enfermedad notoria, ò por otro legitimo impedimento. Ha de dar los cargos, que resultaren de las visitas: leer las sentencias, que el General diere en ellas: y los mandatos que dexare por escrito. Passan ante èl mismo los despachos, licencias, y mandatos, que proceden del General: y à èl pertenece tener, y guardar todas las visitas, que haze el General,

151 P
¶ 1614:
1617:

*hacia
el laj dif
nubran i un
p. y may anno
gub, y con. 10*

161 P
¶ 1680:

(a) Tom. 3.
prim. 2. nu. 2.

y presentarlas en los Capítulos. ¶ Y hazer relacion de ellas en Difinitorio, y guardar todas las escrituras, y papeles del oficio del General, y las demás, que le encargare, y dar cuenta de ellas: y de todo lo que sucediere en la Congregación, y passa ante él, es obligado à guardar secreto, y legalidad, segun tiene hecho juramento: y por esta razón, y porque su oficio es de gran confianza, y autoridad, se le ha de dar credito en todo aquello, que diere fee, y testimonio: y lo mismo al Secretario del Capitulo General.

4 Y porque todos los negocios, que comunican al General, ordinariamente passan por sus manos, ¶ manda el Capitulo, que las cartas, que escriviere à los Religiosos, no puedan registrarlas los Abades, ni dexarlas de dar, visto que son fuyas, y los Religiosos las puedan recibir sin licencia de los Abades. ¶ Y por la autoridad del oficio, le concede el Capitulo, que tenga mesa travieffa, y grado superior à todos los Religiosos, que no fueren Capitulares, aunque sean presentados: y titulo de Paternidad, por el tiempo que durare en dicho oficio: y que para sus necesidades, se le den cada año ciento y cinquenta reales, à cuenta de la Colectoria: ¶ y demás de esto, se le den en cada Casa de ayuda de costa, quatro reales de à ocho; y al Compañero de nuestro Padre General se le daràn dos reales de à ocho: y por ningun titulo, ni causa se les podrá dar mas cantidad: y revoca el Capitulo General qualquiera uso, y costumbre en contrario.

5 El Secretario del General no puede ser Abad

(b) Tom. 3. priu. 2. nu. 1.

(b) el trienio que es Secretario: lo qual declara el Capitulo General, que se entienda, si huviere hecho el oficio de Secretario en la visita de alguna Casa, ò si quando le eligen falta alguna Casa de visitar: ni puede ser eligido el trienio siguiente en el mismo oficio.

¶ 1617.
1620.

¶ Ni puede tener voto activo, ni passivo para General en Capitulo, en que acaba su oficio.

6 Quando nuestro Padre General, ò algun Abad hiziere alguna visita, aunque sea en su Casa, y

Monasterio, que no passere ante su Secretario, se reciba juramento del Secretario, que para la tal visita eligieren, de fidelidad, y legalidad, y de que guardara secreto, de todo lo que ante el passare.

DE LAS ELECCIONES EXTRA- ordinarias de los Abades.

CAPITULO DECIMO.

QUANDO Sucedere vacar alguna Abadia; por muerte, promocion, renunciacion, ò privacion, los Monges del Monasterio, cuya Abadia vacò, y conforme à nuestras leyes tienen voto en las elecciones extraordinarias de Abades, dentro de dos dias naturales (que se han de contar desde la muerte, ò promocion del Abad, ò desde la renunciacion de la Abadia admitida por nuestro Padre General, y notificada juridicamente al Convento, ò desde la privacion confirmada por sentencia definitiva, è intimada al Convento) sinque sea necessario dar quenta, ni esperar à nuestro Padre General, ni à sus Comissarios, se junten con el Prior, ò el que tuviere la presidencia del Convento (el qual es Comissario de dicha eleccion) en su Capitulo, y procedan à eleccion de nuevo Abad; excepto en los Colegios de Alcalà, y Salamanca, y Monasterio de santa Ana de Madrid, cuyas elecciones extraordinarias de Abades se han de hazer por votos de nuestro Padre General, y Padres Difinidores.

El que huviere de ser electo en eleccion extraordinaria, ha de tener las mismas calidades, que se requieren para las elecciones ordinarias hechas en el Capitulo General; pero podrán ser electos en dichas elecciones extraordinarias los que fueron Abades el trienio antecedente: y los que exercieron el oficio de

Electo, solo tendrán voto pasivo en las elecciones de las Abadías, que vacaron por muerte, ò privacion, y no de otra manera: asimismo se requiere para tener voto pasivo en dichas elecciones, que antecedentemente ayan sido Abades, ò votos Capitulares, ò Presidentes de alguna de las tres Presidencias, ò Lectores de Artes, ò Theologia Escolastica, ò Predicadores de los Pulpitos, en que se gana curso para la jubilacion. Iten se requiere, que el que huviere de ser electo en dichas elecciones, sea de la misma nacion, de donde lo era el Abad, por cuya muerte, promocion, ò privacion, vacò la Abadía. Y à todos los Religiosos, que no tuvieren las calidades arriba dichas, desde luego los declarará el Capitulo General por inhabiles, para ser eligidos por Abades en elecciones extraordinarias.

3 El Prior, ò Presidente del Monasterio, donde sucediere la vacante, luego que suceda la muerte del Abad, es obligado à llamar, y convocar todos los ausentes, que segun nuestras leyes tienen voto activo en dicha eleccion extraordinaria; pero si alguno de ellos estuviere ausente en tal distancia, que no pueda hallarse à la eleccion dentro de los dos dias naturales dichos, no debe ser llamado para que venga à la eleccion; pero viniendo, ò embiando su voto, debe ser admitido à ella, como no lo embie al Comissario, que fuere de dicha eleccion. La qual haràn dentro de dicho espacio de dos dias naturales los Monges vocales, que en dicho tiempo se hallaren presentes en el Monasterio. Y si dentro de los dos dias naturales computados en la forma dicha, no eligieren Abad los Monges Convéntuales del Monasterio, cuya Abadía està vaca, carezca el Convento por aquella vez del derecho de elegir, y se debuelva la eleccion à nuestro Padre General.

4 Iten declara el Capitulo General, ser nula, y de ningun valor la eleccion extraordinaria de Abad, que se hiziere en otra forma, que la sobredicha, como dispone la Bula de nuestro muy santo Padre Innocencio X. Y asimismo declara estar privados de voto acti-

vo, y passivo todos los Monges de nuestra Congregacion, que se opusieren à lo determinado en dicha Bula; sin ser menester nueva declaracion; y desde luego el Capitulo los declara por privados, en la conformidad que su Santidad determina.

5 El dia, que se huviere de hazer la eleccion, se diga siépre Missa del Espiritu Santo: y si dicha eleccion se huviere de hazer antes del medio dia, se entrará à ella, acabada la Missa en el Capitulo del Monasterio: donde el Comissario hará vna religiosa y christiana exortacion, cerca de las cosas tocantes à la eleccion, y luego mandará salir fuera del Capitulo à los que no tienen voto en ella, y se quedará con todos los que lo tienen, y examinará los poderes de los ausentes.

6 Los que no tienen voto en las elecciones extraordinarias, son el excomulgado con excomunion mayor, el infame, el suspenso, ò entredicho, ò inhabil por Difinicion, ò por pena impuesta por Superior juridicamente; el que no tuviere tres años cumplidos de Abito, y no fuere ordenado de orden sacro, y no fuere Conventual del Monasterio, al tiempo que vacò la Abadía; pero si la vacante fuere por privacion, tendràn voto en ella todos los que se hallaren Conventuales del Monasterio, y fueren de orden sacro, y tuvieren los dichos tres años cumplidos de Abito, al tiempo que se començò la visita, por la qual el Abad fue privado. Ni tiene voto el que huviere aceptado por escrito, ò palabra alguna Abadía: y lo mismo se ha de enterder del General, que despues que huviere aceptado, no tiene voto en la Abadía, que por su eleccion vacare: ni el que estuviere en la carcel por pecado mortal probado, ò indicios bastantes de él.

7 Qualquiera que quisiere oponer à algun Religioso inhabilidad, ò otra cosa, por donde pretenda, que no ha de tener voto en la elección, proponga la antes que se elijan los Escrutadores: y despues, si la opusiere, averiguese; y el que la opuso, en pena de su

tardança, sea repelido de la dicha eleccion activa, y pasivamente; excepto si no se huviere hallado en Capitulo hasta la hora, que la opuso.

8 Juntos los Electores en Capitulo, y averiguadas las dudas, que huviere cerca de legitimar sus votos, se elijan dos Escrutadores, dando à cada vno de los que han de votar vna cedula, que contenga los nombres de los que pueden ser Escrutadores, y votarán por cada vno en singular, y no por ambos juntos, y para ser electo se requiere, que tenga la mayor parte de los votos; y si no huviere alguno, que la tenga, entren en segundo escrutinio los dos, que tuvieren mas votos, y si huviere dos iguales, el mas anciano de Abito, y el que en este segundo escrutinio tuviere mas votos, y si los tuvieren iguales, el mas anciano de Abito queda electo por Escrutador. Las quales elecciones regularán el Comissario, y los dos mas ancianos del Convento: y luego los dichos Escrutadores, y Comissario jurarán de hazer bien y fielmente su officio, y de guardar secreto; y luego todos los Electores juren sobre los santos Evangelios, que eligirán la persona, que mas digna fuere, y mejor lo mereciere.

9 Hecho esto, se proceda à la eleccion del Abad, la qual se hará en la forma siguiente: el Secretario del Convento hará juramento sobre los santos Evangelios de guardar secreto, y estando fuera del Capitulo en lugar apartado, acudirán à el los Monges vocales vno à vno, y le pedirán el nombre, ò nombres, que quisieren, de los sujetos habiles de la Congregacion, que tuvieren las calidades, que nuestras leyes piden para poder ser electos: y votarán en secreto por la persona, que su conciencia les dictare, y el Secretario votará en su grado en la misma conformidad. Y si alguno de los Electores estuviere enfermo dentro del Monasterio, de suerte, que no pueda hallarse en Capitulo, irán à su celda el Secretario, y otro Religioso, à los quales mande el Comissario debaxo de obediencia traigan el voto fielmente, y sin verle, y aviendole tra-

do en esta conformidad, le echen en el vaso, donde votan los demás.

10 Aviendo todos acabado de votar, regulen la eleccion el Comissario, y Escrutadores, y si huviere alguno, que tenga mas de la mitad de los votos, aunque aya mas de dos con votos, sea eligido, y nombrado por Abad; pero si sucediere aver mas de dos con votos, y que ninguno tenga la mayor parte, los dos que tuvieren mas votos en segundo escrutinio, entren: y en igualdad de votos, el que fuere hijo de la Casa: y si ninguno ò ambos lo fueren, el mas antiguo de Abito con el que tuvo mas votos: y se vote por ellos solos: y en este escrutinio sea eligido el que mas votos tuviere: y en igualdad de votos, el que fuere hijo de la Casa: y si ambos, ò ninguno lo fuere, sea electo el mas antiguo de Abito: y ninguno de los dos que quedarõ para segundo escrutinio, ha de votar esta segunda vez: y si sucediere, que alguno de los que se quedan en segundo escrutinio, es Escrutador, no harà el escrutinio, sino en su lugar, el mas anciano del Convento, haziendo primero el juramento, que hazen los Escrutadores. Y el Escrutador mayor de Abito harà la nominacion, leyendo vna cedula, que diga de esta manera:

11 *Ego frater N. nomine meo, & Collegarum meorum, & huius Conventus potestate mihi commissa, eligo, atque nomino fratrem N. Monachum professum nostrae Observantiae, legitimum, & habilem, in Pastorem, & Abbatem huius Monasterij N. & in ipso consentio.*

12 Leida esta nominacion, la firme de su nombre, y en ella no se diga el numero de los votos que cada vno tuvo, por el bien de la paz, y quietud de los Conventos. Y quando se embiãre al General la nominacion, y profesion de los Abades, no se le escribirà el numero de los votos, que cada vno tuvo, ni se dirà à persona alguna. Y por tanto declara, y manda el Capitulo General, que debaxo del juramento, que el Comissario, y los Escrutadores hazen, se entienda, que *directe*, ni *indirecte* no declaren, ni signifiquen el numero:

mero de los votos, que cada vno tuvo, sino solamente quien ha sido elegido en Abad.

13 Hecha la eleccion, y nominacion del Abad, no sea luego confirmado, aunque este presente, hasta aver pasado veinte y quatro horas: y el Comissario diga à los Electores, aguardarà el dicho tiempo para oir, y hazer justicia, al que quisiere poner alguna nulidad, ò defecto en la eleccion; y dicho esto, se salgan de Capitulo; y si no huviere quien ponga nulidad en la eleccion, pasadas las veinte y quatro horas, le confirmará, ò embiarà à llamar, si està ausente: y tendrá la Presidencia del Monasterio, hasta estar confirmado el electo. Pero si alguno reclamare de algun impedimento canonico, por el qual no deba ser confirmado, el Comissario està obligado à no le confirmar, hasta que visite el Monasterio sobre el impedimento, que se le opuso; y hecha la visita, la lleve al General, para que llamado vn Difinidor, todos tres juntos la vean, y hagan segun derecho: lo qual se entienda, quando de la visita resultassen tan graves cosas, que parecieren poder invalidar la eleccion; porque no siendo tales, podrá el Comissario cõfirmar al electo, y castigar à quien tuviere culpa.

14 Si el electo no estuviere en el Monasterio, el Comissario le embie à llamar con todo recaudo para su venida, y no embie Religioso alguno por èl: el qual, si aceptare la eleccion, es obligado dentro de veinte dias, despues que se le notificare, à irse à confirmar. Pero si estuviere presente, sea requerido, que acepte: el qual es obligado à aceptar, ò renunciar dentro de tres dias, y estos passados, pierde todo el derecho, que por la dicha eleccion avia adquirido. Pero el Comissario le puede compeler à que acepte, por qualquier censure; y si no lo hiziere el dicho Comissario, y perseverare en no aceptar, proceda el Convento à nueva eleccion dentro de otros dos dias naturales, que se han de computar desde que consta al Convento la no aceptacion del electo. (c)

(c) Cap. si electio, de elect. & electi potest. lib 6.

15 Si se probare, que alguno ha sobornado en

en qualquiera eleccion de Abad, sea privado por aquella vez de voto activo, y passivo; y demàs de esto, sea castigado conforme à su culpa: y si lo dicho se averiguare despues de confirmado el Abad, el culpado sea puesto en la carcel, en la qual estè medio año: y por soborno se entienda ruego, ò promessa, ò dativa, ò amenaza, ò induzimiento eficaz.

16 Ningun Abad electo sea ofado à profeguir el derecho, que tiene à la tal eleccion; pero puedelo hazer el Convento, que le eligio.

17 En las elecciones de Abades, y en todas las demàs guarden secreto los que le deben guardar, so pena, que el que hiziere lo contrario, y se le probare, ipso facto sea privado de voto activo, y passivo, y expellido de su proprio Manasterio por dos años.

18 Venido el electo, y avido su consentimie^{to}, se raña à Capitulo, donde se junten todos los Religiosos del Monasterio, y le confirmará el Prior, ò Presidente, que fue Comissario de la elecció: y si el Abad, que se huviere de confirmar, fuere de los electos en el Capitulo General, le confirmará el Abad, que acabò, si se hallare presente: el qual tendrá la presidencia del Monasterio, hasta que el Abad electo sea confirmado; y en su ausencia el Prior, ò Presidente del Monasterio: y antes de la confirmacion se leerà en Capitulo la carta del Secretario del Capitulo General, en que darà fee de la eleccion hecha en dicho Capitulo General por el santo Disinitorio, y Padres Electores.

19 La confirmacion en ambos casos se hará en esta forma: vestido el electo de vna capa de Coro, y el baculo en la mano, comience el Cantor: *Te Deum laudamus*, cantado, y el Convento le prosiga à coros, yendo en procession à la Iglesia; y en ella puesto el electo en su silla Abacial, hincado de rodillas cante el Confirmador los Versos, y Collectas acostumbradas, que se hallarán al fin de estas Disiniciones: y luego se torne otra vez à Capitulo, yendo los menores delante, y el electo se ponga de rodillas delante del que le ha de

confirmar, el qual lo hará poniendole la Mitra en la cabeza, diciendo:

Ego auctoritate Apostolica, & Patris Generalis Reformatoris, mihi commissa, confirmo electionem de vobis factam, & constituo vos in Abbatem huius Monasterij N. possessionem, administrationemque bonorum spiritualium, & temporalium ipsius do: præcipioque in virtute sanctæ obedientiæ omnibus Religiosis dicti Monasterij omnimodo vobis obediant, durante tempore Abbatia vestra per Difinitiones nostræ Observantiæ assignato.

20 Esto hecho, quitada la Mitra, y capa, se assiente el Abad en su silla, y todos los Religiosos hincados de rodillas (començado por los mayores) le besen la mano en señal de q̄ le dan la obediencia: lo qual acabado, se levante el Abad, y estando en pie en medio del Capitulo lea, y haga esta profefsion escrita en vn pliego de papel.

Ego frater N. Abbas huius Monasterij N. Cisterciensis Ordinis, & Diocesis N. promitto subiectionem, reverentiam, atque obedientiam à sanctis Patribus stabilitam, secundum Regulam sancti Benedicti, nostro Reverendissimo Patri Generali Reformatori, suisque successoribus canonicè intrantibus, ac Generali Capitulo nostræ Observantiæ, & quod privilegia, & libertates nostræ Observantiæ observabo (d) possessionesque, & iura dicto Monasterio pertinentia, non vendam, neque donabo, neque impignorabo, neque infundabo aliquo modo, licet Conventus consentiat, sine expressâ licentia Patris Reformatoris: sic Deus me adjuvet, & ista sancta Evangelia.

Y diciendo esto, ponga las manos sobre los Evangelios, que el Confirmador tendrá en las suyas. Leida la dicha profefsion, la firme el Abad, y se selle con el sello del Convento, y se ponga en ella el dia, mes, y año en que se hizo: y esta profefsion, y la nominacion, que hizo el Escrutador, se embie à nuestro Padre General.

21 Lo qual hecho, y acabada la confirmacion, puede el Abad exercer su oficio, y no antes: porque si antes

(d) Tom. 1.
priv. 58. n. 3.

tes de ella vsa el officio de Abad, ò manda, ò dispone alguna cosa espiritual, ò temporal, conforme à estas Definiciones; y à derecho canonico, pierde el que tiene à la Abadia: y aviendo quien lo pida, no debe ser confirmado, antes se ha de proceder à nueva eleccion de otro.

Luego que es confirmado el Abad, vacan todos los officios del Monasterio, losquales tiene obligacion de hazer dentro de seis meses del dia de su confirmacion; pero los de Contadores los hará dentro de quatro meses.

Manda el Capitulo General, que ningun Religioso se quèxe, ni tratè de que el Definitorio le hizo agravio à el, ò à otro alguno, por no le aver elegido por Abad, ò si le eligió en otro Monasterio, que el no quisiera, ni pareciera convenirle: so pena, que si alguno lo tratè con algun seglar, por si, ò por tercera persona, quède inhabil activè, y passivè por vn año: y en esta pena no pueda dispensar nuestro Padre General.

DEL OFICIO, Y PODER DEL *Abad Conventual.*

CAPITULO XI.

EL Oficio, y dignidad de Abad ordinariamente dura (e) tres años, pocos dias mas, ò menos: porque comienza desde el dia que fuere confirmado, y se acaba el dia, que se haze la nueva eleccion de Abad. Pero si el Abad fuere elegido extraordinariamente, durará su officio (f) hasta el dicho dia, y no mas.

Ningun Abad de los que acaban de serlo, puede ser reelecto en Abadia alguna de la Religion, en

(e) Tom. 2.
priu. 6. nu. 14.

¶ priu. 11.
num. 5. & 6.

¶ 10. 3. priu.
2. nu. 2. &

priu. 37. nu.
5. 9.

(f) Tom. 3.
priu. 2. nu. 2.

¶ priu. 37.
num. 7.

las elecciones ordinarias, que se hazen en el Capitulo General; pero podrànlo ser en las extraordinarias, que sucediere aver en el discurso del trienio. Y tambien podrà ser electo por Abad en las elecciones ordinarias el General, que lo fue el trienio antecedente, como queda dicho en las Difiniciones juradas.

3 El oficio de Abad es presidir como Prelado

(g) Tom. 2. principal en su Monasterio, y regirle, y gobernarle por
 priu. 7. nu. 6. su propia persona inmediatamente, (g) y por sus ofi-
 & priu. 17. ciales: y por razon de su oficio le incumbe tener cuida-
 num. 5. do, diligencia, y solitud, (h) que en su Monasterio

(h) Concil. aya temor de Dios, y se guárde nuestra santa Regla, y
 Trid. sess. 25. Difiniciones; y que el las guárde, siguiendo en todo la
 cap. 1. Comunidad, y coma (i) en el Refitorio; salvo quando

(i) Tom. 2. estuviere enfermo, ò huviere huespedes, con quien sea
 priu. 8. n. 26. necesario cumplir. Sea zelador del bien de las almas,

& priu. 10. y resida (k) en su Monasterio, y no permita (m) defe-
 n. 9. & tom. cto ninguno en el: y los que huviere los corrija con ze-
 3. priu. 37. lo christiano, y prudencia, para que se enmienden. Té-
 n. 18. ga todos los Viernes Capitulo de culpas, y en essos dias,

(l) Concil. y otros festivos haga vna exorraciõ religiosa à su Con-
 Trid. sess. 23. vento: y no encomiende al Prior ninguna correccion
 cap. 1. in cap. grave, pudiendola el hazer.

4 Provea el Abad, como se dè à todos los Re-

(n) Concil. ligiosos lo necesario, (n) assi en el vestido, y comida,
 Trid. sess. 25. como en las demàs cosas, de que tuvieren necesidad:
 cap. 2. & c. porque en todo les sea quitada la ocasion de proprie-
 33. & 34. dad. Y tenga mucha consideracion con los Religiosos

Reg. & tom. viejos, (o) y enfermos, y haga que sean tratados con
 1. priu. 38 n. piedad, y sobrellevados segun la calidad, y necesidad
 30. de sus personas: para lo qual manda el Capitulo à to-

(o) cap. 36. dos los Abades de la Congregacion, que tengan Me-
 & 37. Reg. dico salariado para sus Monasterios, so pena de suspen-
 sion de sus oficios: y que todos los Religiosos, assi Pre-

lados, como subditos se curen dentro de los Monaste-
 rios, y no fuera de ellos.

5 Puede el Abad con consejo de los ancianos
 del Monasterio poner, y quitar Prior, Suprior, Zille-

re, y den sus votos, y pareceres en los negocios, que sucedieren: y quando el Abad pidiere votos, ò pareceres para hazer Oficiales, ò para qualquier otro negocio, en publico, ni en secreto, no diga, ni signifique su parecer antes, que los Religiosos digan los suyos.

7 Atsimismo dentro de dicho termino se eligiràn en todos los Monasterios, en la misma conformidad que se eligen los Consiliarios, vno, ò dos Secretarios, para que ante qualquiera de ellos, y no de otro alguno, hagan, si te ofreciere ocasion, informaciones, y otros qualesquiera autos, y diligencias tocantes à sus subditos: y asistirà vno de los dichos à la admision de los Novicios, y à leer sus informaciones, y à regular los votos secretos de sus aprobaciones, y de qualquiera otra eleccion, que se haze por votos decisivos.

8 El Abad no puede dispensar en ninguna Difinicion, ni dar licencia para que algun Religioso se mude sin expreso consentimiento de nuestro Padre General, ni puede enagenar, ni vender, ni comprar, ni obligar bienes de su Monasterio, raizes, ni muebles, sin consentimiento de su Convento, ò de la mayor parte de el, y licencia del General: ni puede tener por Prior, ò Zillerero, ò Merino, ò otro Oficial suyo, ò su hermano, ni pariente en el quarto grado: ni tenga mulla diputada para si solo: ni vaya el, ni permita, que otro algun Religioso de su Monasterio vaya à fiesta publica, ni à velaciones, ni exequias de difuntos, ni à Missas nuevas, ni à Synodos de Clerigos, ni à sus processiones, ni diga Missa cantada publicamente en ellas sin licencia del General: so pena que el Abad, que lo hiziere, ò dicre licencia para que otro lo haga, sea suspenso de la administracion temporal de su Monasterio por medio año: y el subdito haga quince dias de culpa grave.

9 Puede el Abad en su Monasterio mandar qualquiera cosa en virtud de santa obediencia, y debaxo (7) de censuras; pero esto sea mui raro, y quando la causa fuere tal, que lo pida, y no en otra manera. ¶ Y las obediencias puestas por los Abades obliguen hasta

(r) Concil.
Trid. sess. 25.
cap. 3. de re
format.

¶ 1629.
1632.

Toma

la confirmacion del Abad successor: el qual hasta poner las suyas, y entablar su gobierno, las confirmará, sin salir del Capitulo, luego como fuere confirmado en su Abadia. ¶ Y para que los Religiosos sepan lo que han de guardar, y no pequen de ignorancia, manda el Capitulo, que las obediencias, y censuras, que los Abades pusieren en sus Monasterios, se asienten, y escrivan con las visitas del General, y Visitadores, y se lean à los Monges los primeros Domingos del mes en el Refitorio, ò en los coloquios.

10 Iten manda el Capitulo, que todos los Abades (cada vno en su Monasterio) manden en virtud de santa obediencia, que ningun Religioso èntre en celda de otro, sino fuere con su licencia: y al que se le probare aver entrado, se le dè medio año de carcel, y reciba diciplina, y coma pan, y agua todos los Lunes, Miercoles, y Viernes del dicho año: y carezca de voto activo, y passivo por aquel trienio, y para la primera eleccion de Abad: y declarese por celda el cancel. El Novicio, que entrare en celda de algun Religioso, sea expelido del Monasterio: y los Padres Abades no pueden dispensar en cosa ninguna de esta Dificion.

11 El Abad puede absolver à todos sus subditos, Monges, Novicios, Frailes, y Donados, de todos sus pecados de qualquier manera cometidos, assi siendo Seglares, como despues que son Religiosos: y dispensar en las irregularidades, y suspensiones, que huvieren incurrido, de la manera que el General puede, respecto de toda la Orden, como queda dicho en el cap. 8. num. 6. y todo el dicho poder puede cometer, y subdelegar à quien le pareciere, y con licencia del General elegir Confessor para si, el qual le puede absolver, y dispensar con èl en todos los casos, que èl lo puede hazer con sus subditos.

12 Iten, puede por autoridad de su Dignidad, para las Missas principales, que dixere (s) usar de Mitra, y Baculo, y del Pontifical enteramente, como los Obispos, segun està en el Ceremonial de la Orden es-

¶ 1696.
1605.
1614

(s) Tom. 1.
prin. 158. n.
1. Tom. 2.
prin. 6. n. 14.
Tom. 19. n.
7. Tom. 3.
prin. 22. n. 12.

culan:

cusando el usar de él, si no huviere numero competente de Religiosos para el servicio, y ministerio del Altar, y en el Coro los suficientes para officiar la Misa: y puede asimismo dar bendiciones solemnes en su Monasterio, y filiaciones, no aviendo presente Obispo, ò Legado de la Sede Apostolica, que lo impida.

(1) Tom. 1.

priu. 118. n. 3.

10. 2. priu.

19. nu. 8. &

tom. 3. priu.

22. num. 2.

(v) Tom. 1.

priu. 118. n.

1. & tom. 2.

priu. 19. nu.

9. & tom. 3.

priu. 16. nu.

1. & priu. 28.

(x) Ibid. &

Tom. 2. priu.

20. n. 1. 2. &

tom. 3. priu.

17. num. 1.

13 Iten, puede bendecir (1) ornamentos, y corporales, y consagrar calizes, altares, y aras, no solo para sus Monasterios, y Grâjas, sino para fuera de ellos, auido el Crisma consagrado de qualquier Obispo Catholico.

14 Iten, puede dar prima Tonsura, (v) y los quatro Ordenes menores à sus subditos professos, como podian los Abades perpetuos, y benditos: y quanto à las mismas Ordenes, que da, dispensaren los infortis. Y tambien puede dar letras dimissorias para qualquier Obispo, (x) que aya de ordenar sus subditos, aunque no sea el Diocesano: y todo lo sobredicho se entiendo lo puede hazer estando en los Monasterios de nuestra Orden.

15 Debe tambien el Abad tener cuidado de la governacion temporal de su Monasterio, y hazer (si fer pudiere) que todas las cosas necessarias se cõpren à su tiempo, y por junto; y que los frutos del Monasterio se vendan, como nuestra Regla lo dispone.

16 Siendo el Abad confirmado, y auida pacificamente possession de su Dignidad, es obligado, so pena de privacion de su officio, à hazer inventario de todas las cosas muebles del Monasterio dentro de quinze dias, el qual firmaràn de sus nombres el Abad, Prior, y Zillerero.

17 Puede el Abad comprar bienes raizes con consejo de los ancianos del Monasterio, no excediendo la compra de seis mil maravedis arriba.

18 Iten, puede con su Convento instituir, y eriar Monge Procurador de su Monasterio, y darle poder para los negocios de él, y revocarle quando le pareciere que conviene pero el solo no puede darselo, ni revocarle,

19 Tengan todos los Abades en sus Monasterios puesta vna tabla en vn lugar publico, en que este escrita la cantidad de la media annata, y el tiempo, quando se ha de pagar: y considerada la cantidad de lo que se paga, el Abad depofite en el arca de la Comunidad lo que le cabe por rata, fo pena de suspension de su Dignidad Abacial por medio año: y debaxo de la misma pena se manda, que no se llegue a este depofito, ni se gaste en cosa alguna, fino fuere para el dicho efecto, y paga de la media annata. Y si el Monasterio tuviere alguna pensión, el Abad la pague el dia señalado, que se ha de pagar, fo pena de privacion de su oficio: y desde aora el Difinitorio le da por privado, si no lo hiziere.

20 No puede el Abad por ninguna ocasion, ni causa cobrar, ni recibir antes de tiempo los frutos del año siguiente adelantados: ni puede recibir besamanos por hazer foros, fo pena de dos meses de suspension de su Dignidad; sino fuere, quando lo que se da se puede convertir en renta anual, que en tal caso bien lo puede recibir: y el Zillerero se cargue de ella, y lo asiente en el libro de las quantas.

21 Manda el Capitulo General a todos los Prelados de la Congregacion, que quando acaeciere redimirse algunos centos de los que llaman al quitar, assi de los que se han comprado hasta aqui, como de los que de aqui adelante se compraren, que luego, que fueren redimidos, los buelvan a emplear en el mismo censo de al quitar, o perpetuo, o se compren bienes raizes de ellos, como mas conveniente sea al dicho Monasterio: y que por ninguna necesidad, causa, o caso, que sucediere, lo puedan gastar, ni parte de ello, sino que (como esta dicho) se emplee, fo pena que el Abad, que hiziere lo contrario, sea suspenso por vn año de su Dignidad Abacial.

22 Iten manda el Capitulo, que ningun Abad debaxo de ningun color pueda dar, ni de dineros a ningun Religioso, que no sea subdito suyo; pero si al-

Se omite

*Se propone el
clro. 22 a la
muy a un*

1001 P
1101 P
1201 P

1301 P

1401 P

1501 P

*Se propone el
clro. 22 a la
muy a un*

1601 P

gun Religioso yendo camino tuviere necesidad, se le podrá prestar lo que huviere menester, dando cedula, ò conocimiento de ello firmado de su nombre, para que por ella se còbre del Abad, ò Monasterio, cuyo subdito es, lo que se le diò, y prestò: lo qual se manda à los Abades en virtud de santa obediencia, y so pena de suspension por medio año.

23 De mas de las limosnas ordinarias, que se

dan à la puerta del Monasterio, y estan en vso de la Casa, ¶ puede el Abad hazer limosna, y dar cantidad de doze reales, ò vna fanega de trigo sin consejo de los Consiliarios: y que vno, y otro sea raras vezes. ¶ Mas con parecer de los Consiliarios puede dar hasta cinquenta reales, y esto vna vez sola en vn año à vna persona y si se huviere de hazer limosna en mayor cantidad, se propondrà à todo el Convento, declarando la persona à quien se da, la necesidad que tiene, y razon que ày para darse, y la cantidad que se ha de dar: ¶ y si viñieren en ello las dos partes de tres del Convento, se podrá dar, y no de otra manera. ¶ Pero sin consulta ninguna podrá el Abad tomar, y gastar en vsos licitos, y limosnas en las Casas, que tienen mas de dos mil ducados de renta, veinte ducados cada año; y en las demás diez ducados, las quales limosnas puede gastar durante su trienio.

24 Iten, se manda à los Padres Abades, que

residan en sus Monasterios, y se abstengan de salir de ellos, y de las demasiadas idas à sus tierras. ¶ Quando huvieren de salir à visitar las Granjas, y Prioratos de sus Monasterios no sea en tiempo de Quaresma, ni Adviento pena de suspension de su Dignidad Abacial por dos meses: y que no puedan estar en Valladolid, ni en otra Audiencia Real à la profecuciõ de los pleitos, sino fuere para informar de ellos, ò poner alguna demanda en algun negocio de importancia, para que sea necesaria su persona: que en tal caso lo podrán hazer con licencia del General, y no en otra manera: y manda el Capitulo à todos los Abades, que sigan los pleitos, que

lia:

¶ 1605.

1614.

¶ 1617.

¶ 1620.

¶ 1605.

1614.

¶ 1630.

hallaren comenzados en sus Monasterios, so pena de suspension de sus officios por vn mes.

25 Quando el Abad fuere camino, si en su Monasterio huviere numero de ocho Religiosos, lleve Compañero Religioso, so pena de ser castigado à arbitrio de nuestro Padre General: y si fuere camino largo, no le haga sin consejo de los ancianos, y tóme la bendicion en el Presbiterio.

26 Si algun Abad quisiere renunciar su Abadía, nuestro Padre General despues de aver oido la causa, que tiene para ello, le admita la renunciacion, si le pareciere, que conviene: y admitida, se proceda à nueva eleccion, en la qual el que renunciò no puede ser electo.

27 Manda el Capitulo General, que todos los Abades al tiempo de sus vacantes dexen proveidos sus Monasterios de pan hasta Todos Santos, y de vino hasta Navidad, en los Monasterios donde se pudiere conservar; y que dexen pagados los salarios de los Le-trados, Procuradores, y demàs Oficiales; y dineros para pagar las soldadas de los criados del Monasterio hasta san Iuan de Junio; y para coger los frutos del Agosto, so pena de suspension de su silla Abacial por vn mes, si fueren Abades el trienio siguiente, y si no lo fueren, carezcan de voto activo, y passivo por todo el trienio.

28 ¶ Iten manda, que los Padres Abades quando acaban sus officios no salgan de sus Conventos, hasta estar confirmado el sucessor, y que le den cuenta del estado, y de todo lo que se ha gastado desde las vltimas quantas: y verifique, si el estado fue verdadero, cotejandole con el estado, que entonces tiene la Casa, para que firmado el estado se presente à nuestro Padre General en la visita; y que los Padres Abades, que vacan, esten obligados à manifestar al Abad sucessor todas las limosnas, y aderezos de celdas, y todo lo que tuvieren, so pena de propietarios, y de incurrir en sus penas: y si le pareciere que ày exceso grande, de noti-

¶ 1605:
1614d

cia à nuestro Padre General, para que averigüe de dónde, y porque medios el dicho Abad huvo aquello, que tiene; y reforme lo que le pareciere ser digno de reformation: lo qual se les manda à los Padres Abades, que sucedieren, debaxo de la misma pena de propietarios; y à los que acaban debaxo de la misma no faqué cosa alguna de su hato, hasta que estè confirmado el Abad successor.

29 Los Padres Abades quando partan para el Capitulo General han de llevar cada vno de su Monasterio memoria de los difuntos de Orden, que en aquel trienio han muerto: y esta memoria ha de ir firmada del Cantor.

30 ¶ Lleve asimismo por escrito el estado espiritual, y temporal de cada Monasterio: y manda el Capitulo General en virtud de santa obediencia à los Padres Abades, y demàs Religiosos, por cuya quenta corriere el hazer los estados para Capitulo General, se ajusten al formulario, de que al pretente vsa la Religion, para la disposicion de dichos estados: y asimismo se manda à los Padres Abades, que en dichos estados lleven expressado el verdadero recibo de todo el trienio: y si quando nuestro Padre General visitare, hallare, que los estados, que los Abades llevaron à Capitulo no son ciertos, y verdaderos, los castigue; y si fueren Abades, los suspèda de sus Dignidades por vn mes; y si no lo fueren, carezcan de voto activo, y passivo por todo el trienio: y en los dichos estados se han de explicar las cosas siguientes.

31 Primeramente el numero de Religiosos, que quedan en el Monasterio, declarando los que son professos, y Novicios, Frailes Legos, y Donados: y si se les ha dado el vestuario, conforme disponen estas Difiniciones.

32 Iten, si se ha cumplido con el Oficio Divino, Missas, y obligaciones generales de la Ordè, y particulares del Monasterio, conforme à la santa Regla, Vfos, y Difiniciones: y si el Abad ha cumplido lo que se le

se le mandò en las visitas del General, y Visitadores: y si dexa pagados los repartimientos de la Orden, subsidios, censos, y las demàs pensiones, que tuviere el Monasterio: y si dexa pagados los salarios de los criados, y Oficiales del Monasterio, como estas Diferencias ordenan, y disponen.

33 Iten, ha de llevar memoria del dinero, que està depositado en el arca de la Comunidad para pagar la media annata: y si el Abad depositò lo que en su trienio por rata le cabia depositar.

34 Iten, ha de llevar relacion de las heredades, que se huvieren vendido en el trienio, y verdadero testimonio de como el precio de ellas se ha empleado, como lo mandò el General en la licencia, que diò para la tal venta: y lo mismo de los censos, que se huvieren redimido al Monasterio, y si se hã buuelto à emplear, ò queda el dinero de ellos depositado en el arca para este efecto.

35 Iten, se han de expressar en el estado todos los frutos, que quedan en el Monasterio, y la especie, y cantidad en que quedan, y le debieren, sin dexarlos valoreados: y el numero de ganado mayor, y menor que tiene.

36 Iten, llève memoria de la cantidad de censo, que el Monasterio huviere tomado a aquel trienio, y de todo lo demas, que al presente tiene.

37 Iten, ha de llevar el verdadero recibo, que ha tenido en todo el trienio, declarando quanto ha sido de sus frutos, y rentas, y quanto de censos, si los ha tomado, y quanto del alcance del trienio antecedente, y el gasto por mayor, especificando solamente las partidas de obras, pleitos, repartimientos, subsidios, empleos, y redenciones de censos, si se huvieren hecho, y el alcance de las vltimas quantas, y lo que de èl queda en dinero en el arca de la Comunidad, y quanto en deudas, y si el Monasterio quedare debiendo algunas, si dexa el Abad dinero, ò otras deudas, que deban al Monasterio para pagarlas, fuera de las que dexa pa-

ra llenar el alcance de las vltimas quantas:

38 Iten, ha de llevar en el estado testimonio del dia, que el Abad se parte para Capitulo, y del dinero que lleva para el gasto de èl, y para su camino.

39 Este estado ha de ir firmado del Prior, y Zillerero, y otros dos ancianos; y si faltare el Prior, ò Zillerero, vaya firmado de quatro ancianos del Convento; y ha de ir duplicado, el vno en vn libro encuadernado, que ha de bolver al Monasterio, refrendado por el Secretario de Capitulo, en que han de estar los estados de los trienios passados, para que los Padres Difinidores los cotejen con el presente; y otro en vn memorial aparte, que ha de quedar en poder de nuestro Padre General; y si el Abad no llevare el dicho estado, carezca de voto activo, y passivo por todo el trienio.

40 Al dicho Abad incumbe traer del Capitulo vno de los estados duplicados que llevò, y lo entregará à los que tienen las llaves del arca de la Comunidad, para que ellos le guarden, y pongan en ella, de donde no se saque, sino para dar cuenta de èl al Abad sucessor, y para llevarle al Capitulo General venidero, so pena de que carezcan de voto activo, y passivo por aquel trienio, assi el que no lo entregare, como los Claueros, que no le guardaren, ò dexaren sacar del arca: y si el Abad no bolviere al dicho Monasterio, tédrà obligacion de embiar el estado con persona segura.

41 Iten manda el Capitulo, que de las Presidencias, que estan anexas al Colegio de Alcalà, y de los Monasterios de Monjas de la Orden, se traigan al Capitulo los estados, en que quedà, en la forma dicha, embiandolos con los Abades mas cercanos.

42 Iten manda el Capitulo, que ningù Prelado de los que acaban de serlo en algun Monasterio pueda quedar por Conventual, y morador de èl, de baxo de ningun color, causa, ò titulo; excepto si el Monasterio fuere la Casa de su profersion, y excepto en los Colegios de Salamanca, y Alcalà, donde podrán quedar los Abades, que acaban; con el oficio de Lectores,

ò Predicadores, ò si tuvierén Cathedras: y nuestro Padre General no pueda dispensar en esta Dificicion.

DE LAS PREEMINENCIAS DEL
Abad de Monte Sion, y de su Monasterio.

CAPITULO XII.

EL Monasterio de Monte Sion es el primero, y cabeza de nuestra Observancia, por especial (y) privilegio, por aver tomado de èl principio la Observancia, y derivadose por toda la Orden: por lo qual el dicho Monasterio, y su Abad gozan las preeminencias siguientes.

El Abad de Monte Sion, segun queda dicho, ha de presidir perpetuamente en la eleccion del General, y en todos los actos del Capitulo, hasta estar electo General: y siempre que el General saliere del Reyno, no dexando Comissario, lo serà el dicho Abad; pero na podrà exercer el oficio sin consejo de los ancianos de su Monasterio, ò de la mayor parte de ellos. Tiene despues de electo General el primer asiento, y grado en el Capitulo General despues de los que han sido Generales: y à èl incumbe la cõfirmacion del General, y convocar à Capitulo, quando se huviere de hazer extraordinariamente: y à la junta que se ha de hazer para elegir General, quando sucediere vacar el oficio de General dentro del trienio: y tiene voto en su eleccion, y preside en ella. Y en defecto, y ausencia del Abad de Monte Sion, sucede en todas sus preeminencias, y oficios el Prior del dicho Monasterio; excepto que no tiene voto en la eleccion del General, ni en las demàs del Capitulo.

El dicho Monasterio de Monte Sion es li-
ber:

(2) Tom. 3.
 priu. 3.

bertado (2) y essento de todos los repartimientos generales de la Orden, y no es obligado à pagar ningunos excepto la ayuda de costa del General, y los cinco mil maravedis del Colegio de Alcalà, teniendo Colegial, ò Colegiales en Alcalà, y no de otra manera.

4 En el dicho Monasterio de Monte Sion ha de aver (como al presente ay) vna arca con tres llaves, vna de las quales tenga el General, y otra el Abad, y otra el Abad de Valbuena: y en esta arca se guarden todos los privilegios, y Bulas de la Congregacion, de donde ninguna se saque sin licencia del General: y el Abad q̄ abriere la dicha arca, ò sacare alguna escritura sin la dicha licencia, ipsò facto sea suspenso de su Dignidad, y no pueda ser absuelto, sino es por el Capitulo General. Pero aviendo necesidad de sacar alguna escritura, faquese con licencia del General delante de dos ancianos, sin los que tienen las llaves, y en vn libro (que para etto estara en la dicha arca) se asiente la escritura que se faca, y à quien se entrega, firmandola el que la lleva de su nombre. Y manda el Capitulo, que qualquier Abad, ò Religioso, que tuviere algun privilegio de la Orden, le vuelva luego, so pena de suspension. En la dicha arca se pogan las profesiones de los Generales, y Abades.

DE LOS VISITADORES GENERALES, y de su oficio, y poder: y de los Comissarios del General: y de las visitas de la Orden.

CAPITVLO XIII.

(a) Tom. 3.
 priu. 37. n. 9.
 112

EL Oficio de los Visitadores Generales dura tres años, (a) y no mas, en los quales no pueden ser Abades, ni Presidentes de ninguna de las tres Presidencias, ni tener otro oficio incompatible con

con la visita, ni pueden ser eligidos para Generales ól trienio, que son Visitadores, ni en el Capitulo General inmediato, à donde vaca su oficio, ni pueden ser eligidos en el oficio de Visitadores los que lo fueron el trienio antecedente. Pero tienen voto activo, y passivo (b) para todas los demás cotas, que se proveen en el Capitulo General. ¶ Y luego que son eligidos, manda el Capitulo, que hagan juramento, (c) como queda dicho, de que por si, ni por tercera persona recibiràn ddiva, ni cota alguna de ninguna persona de la Orden: y que para sus necesidades se les den, quando comiencan la visita, à cada vno de los Padres Visitadores, solos cinquenta ducados, à quenta de la Colectoría.

2. Iten, concede el Capitulo à los Padres Visitadores por todo el trienio, que lo son, titulo de Paternidad, ¶ y la jubilacion de los que tienen quarenta años de Abito, y mesa Abacial, y grado superior, donde fueren Conventuales, à todos los Religiosos, después del Prior, en los actos conventuales (pero fuera de ellos llevaràn el grado à dicho Prior, como tambien à los Presidentes de las tres Presidencias, fuera de sus Casas) y de los que huvieren sido Generales, y de los Distinguidos actuales: y que puedan elegir para su vivienda el Monasterio, que quierren, como no sea Salamanca, Alcalà, Madrid, ni Palazuelos.

3. El oficio de Visitadores Generales (d) es visitar vna vez todos los Monasterios de Religiosos de la Congregacion (excepto Palazuelos) y los de Monjas de Iesus de Salamanca, san Miguel, Avilès, y Ferreira, el segundo año y medio del trienio: su poder, y jurisdiccion dimana del Capitulo General, y de los privilegios de la Orden: y en razon de su oficio no tiene el General jurisdiccion sobre ellos. ¶ Por tanto declara el Distinguidor, que nuestro Padre General no puede impedir su jurisdiccion, ni revocar sus sentencias, ni mandatos, ni es luez de ellas en grado de apelacion, sino es en junta de Distinguidos: y por el consiguiente no les puede pedir las visitas, que han hecho, ni ellos estan obliga-

(b) Tom. 37
priv. 38. n. 1.

¶ 1605.
1614.

(c) Tom. 17
priv. 41. n. 20.

¶ priv. 58.
num. 13.

¶ 1611.
1614.
1617.
1635.

(d) Concil.
Trid. sess. 25.

de Reg. cap.
8. ¶ 20. ¶

tom. 1. priv.
41. à num. 17.

vsque 26. ¶

priv. 58. n. 13.
14. ¶ priv.

92. num. 1. 2.
¶ 10. 2. priv.

8. num. 9.
¶ 1612.

1614.

dos à darſelas, ſino es que voluntariamente le ayan remitido el conocimiento, ò ſentencia de algun caſo de ellas, y en los que huvieren procedido con comiſſion eſpecial del General.

4 Si algun Abad quiſiere recuſar à los Viſitadores Generales, ò à alguno de ellos, puedelo hazer: ¶ pero tiene obligacion à darles las cauſas de ſu recuſacion, las quales luego ſe embien à nueſtro Padre General; y admitidas, ipſo facto eſtè ſuſpenſo el Abad haſta la determinacion de ſu cauſa: y nueſtro Padre General harà luego averiguacion, ſi las tales cauſas ſon legiti- mas, y verdaderas; y ſiendolo, nombrarà otro, ò otros Comiſſarios, para que viſiten en lugar del recuſado, ò recuſados, y proſigan la viſita començada: à los quales los Padres Viſitadores entregaràn los papeles hechos antes de ſu recuſacion: y ſi el Abad los huviere recuſado ſin cauſa baſtante, ſea caſtigado à voluntad de nueſtro Padre General. Pero quando algun Monasterio fuere viſitado por Comiſſarios del General, como quiera que ſea la viſita, puede el Abad, ò Convento (aviendo cauſas legiti- mas para ello) recuſar al vno, ò ambos, ſin incurrir en la dicha pena: y el General admita ſu recuſacion: y es obligado à proveer de otro, ò otros Comiſſarios, que ſean ſin ſoſpecha.

5 Si alguno de los Viſitadores Generales eſt- uviere impedido por enfermedad, ò otro impedimen- to vrgente, el Compañero, que quedare, proſiga la vi- ſita, acompañaſe con el Abad del Monasterio, que acabò de viſitar, ò con el otro mas cercano, que eſtè viſitado, haſta tanto que ſu Compañero le alcance, y pueda continuar la viſita: ò nueſtro Padre General provea de ſuplidor para eſte eſecto: y tambien proveerà quien viſite las Caſas, donde los Padres Viſitadores hu- vieren ſido Abades el trienio inmediato: Pero ſi algu- no de los Viſitadores vacare por muerte, ò otra cauſa, ſucederà en ſu oficio el Suplidor, que es de la miſma na- cion del Viſitador, que vacò: y vacando entrambos, ſu- cederàn los dos Suplidores.

¶ Iten manda el Capitulo General, que el gasto, que pertenece à los Padres Visitadores, de mulas, manteos, baules, reposteros, y mozos, corra por cuenta de las Casas, donde fueren Conventuales: y el gasto, que hizieren en la visita de comida, y no mas, les ha de hazer nuestro Padre General, dandoles cien ducados de lo que le dà, y tiene señalado la Orden para su ayuda de costa: y si nuestro Padre General embiàre algun Comissario à visitar algun Monasterio en la visita ordinaria, que èl avia de hazer, la costa que aquel hiziere, ha de ser à cuenta de su Reverendissima.

¶ El Abad, ò Prior del Monasterio proveeran como se hallen todos los Religiosos, sin faltar ninguno, en el Capitulo, quando los Visitadores se presentaren para hazer la visita. A donde el Visitador, que presidiere, hecha vna platica, como viere que conviene, mandarà à todo el Convento en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, que teniendo delante el temor de Dios, y el zelo de la santa Religion, digan publica, ò secretamète, segun vieren mas cumplir, y estar obligados, guardando el debido orden de caridad, y Evangelico, todas las cosas, que fueren dignas de castigo, ò emmienda, ò provision; excepto las que estuvieren suficientemente corregidas, y emmendadas: y ningun Abad, ni otro Presidente, so pena de excomunion, en la qual incurra ipso facto, sea osado mandar à algun Religioso, que calle cosa alguna en las visitas.

¶ Despues que se presentaren por Visitadores en cada Monasterio, y no antes, comiença su jurisdiccion, y desde entonces tienè la Presidencia de èl, hasta aver pronunciado la visita: y en pronunciandola, espira su jurisdiccion, y Presidencia. ¶ En la qual no llevaràn Secretario, sino que guardaràn entre si este orden: que en vn Monasterio presidirà, y visitará el vno, y el otro hará officio de Secretario; y en otro Monasterio el otro: alternando entre si la Presidencia, y officio de Secretario en los Monasterios: y el que presidiere, ten-

¶ 1653.
1656.¶ 1596.
1605.
1614.

drà la filla Abacial en todo lugar, y el Compañero la del Prior: y durantela Presidencia, y tiempo de visita, pueden corregir, y castigar todo lo que sucediere en el Monasterio: pero no se pueden entremeter en la go-
 vernacion de el, ni oir de confesion, ni administrar ningun Sacramento à ningun Religioso, ni dar licencia para cosa alguna, ni dispensar en la santa Regla, ni en las Difiniciones de la Religion: y no se pueden ocupar en visitar cada Monasterio mas que diez dias: y los dias, que se ocuparen en la visita, coman, y cenan en el Refitorio.

9 Salidos del Capitulo, y visitada la Custodia del Santissimo Sacramento, como es costumbre, comiençen su visita, en la qual diràn sus dichos todos los Religiosos (començando el Prior) excepto los que no fueren de orden sacro, porque los tales no seràn admitidos, sino fuere para probar, y verificar alguna cosa grave: y no admitan dichos de Seglares, sino fueren negocios mui arduos, y con grande necesidad, y que en ninguna manera se pueda escusar, ni los llamen para que digan contra los Abades; pero si vinieren con algun agravio, oiganlos, y haganlos justicia.

10 Para que los Religiosos sepan el orden, que deben guardar en sus deposiciones, manda el Capitulo, que ningun Religioso guarde para dezir en visita cosa alguna por grave, que sea, pudiendola dezir antes à su Abad, y el dicho Abad remediarlà, so pena de vn mes de culpa grave, y otro de leve.

11 ¶ Iten, para que en las denüciaciones, que se hizieren en las visitas aya zelo christiano, y ningun olor de vengança en los Religiosos, manda el Capitulo, que el que no se huviere queixado, ni denunciado en la visita de nuestro Padre General, ni en la de los Padres Visitadores, sea castigado, si passadas las dichas visitas se queixàre, y no se le admita la querella, sino fuere en Capitulo General.

12 Convicne mucho, que los Visitadores no crean à todo espíritu: pero con toda diligencia, y cor-
 dura

¶ 1593.
 1605.
 1614.

¶ 1611
 1612
 1613

dura inquieran lo que no supieren, (e) y con zelo de la Orden, y amor paternal, y con prudencia, y discrecion lo corrijan, y guarden secreto segun su oficio les obliga: y no manifiesten (f) los nombres de los que han denunciado, ò testificado de alguna cosa, sino fuere mui necesario para averiguaciõ de cosa mui grave.

(e) Concil.
Trid. Sess. 25.
cap. 1.

(f) Tom. 1.
priu. 58. n. 144

13 En la dicha visita se haga informacion de la vida, y Religion del Abad, (g) y Prior, y de todos los Oficiales del Monasterio, y de como los Religiosos guardan la santa Regla, y Difiniciones, y si tienen la reverencia, que son obligados tener à sus Prelados, y paz entre si, è inquieran el estado espiritual, y temporal del Monasterio.

(g) Tom. 1.
priu. 41. n. 162
& deinceps.

Vean la visita passada, y mandatos de ella, y castiguen à quien contra ella huviere delinquido, y no la huviere guardado.

Informente, si los Religiosos comulgan, y confiesan, y dizen Missa los dias, que manda la Orden.

Si se cumple con las obligaciones, y aniversarios de la Orden, y cargos del Monasterio: y si se guardan los Vfos en lo que toca à las ceremonias de las Missas, y Oficio Divino: y el silencio en los lugares, y tiempos, que la santa Regla, y Difiniciones ordenan, y mandan.

Si se dizen las Missas de limosna conforme à la Difinicion.

Si ày en el Monasterio alguno, que tenga proprio.

Si comen carne los Religiosos fuera de los lugares, y tiempos, que la Orden dispensa, sin licencia del Abad, y si el Abad la come.

Si se prohíbe la entrada de las mugeres en los Monasterios.

Si alguno contra la obediencia, que debe, y contra los estatutos de la Observancia incita à otro à conspiracion, ò inestabilidad.

Si el Abad sigue la Comunidad, y reside, como debe en su Monasterio.

Si es demasadamente implicado en conversacion de Se glares, y cosas de ellos.

Si

Si multiplica preceptos, y censuras: y si haze escrutinio en las celdas, como es obligado.

Si presenta beneficios en confianza.

Si haze limosnas excessivas sin consejo de los Cõfiliarios, y Convento, contra lo dispuesto en estas Difi-niciones.

Si son llamados los Religiosos à consejo.

Si el Abad, ò otro Religioso, sin licècia del Abad, ò con ella, van à exequias de difuntos, ò procèssiones, ò à bautizar, ò à servir alguna Capellania.

Inquieran asimismo, como se administra justi-cia à los Vassallos, y si hallaren ser necessario tomar re-sidencia à los Merinos, y luezes, la manden tomar: y asimismo, como se sirven las feligresias, y si tienen Re-ligiosos, y Capellanes habiles en ellas, y si no lo fueren, ni tuvieren la suficiencia necessaria para el oficio de Cura, los quiten, y manden, se pogan otros.

Iten, si se gasta la hazienda del Monasterio con fi-delidad, y si tiene deudas; y castiguen al Abad, y Ofi-ciales, que sin grave necesidad, han sido causa de ellas: Sepan, si el Monasterio, y Convento està suficiente-mente proveido de todo lo necesario; y sino lo estuviere, antes que salgan del Monasterio, hagan, que se traiga, y provea.

Iten, examinen à los Confessores, si son habiles para su oficio, y si los Sacerdotes saben dezir Misa, y finalmente si en el Coro el oficio Divino se reza, y cã-ta con la gravedad, y decencia conveniente: y asi en esto, como en todo lo demàs, que conviene al Culto Divino, y aprobechamiento de las almas, y aumento de la Religion, y buena governacion de la hazienda del Monasterio provean lo que fuere mas conveniente, y castiguen lo que se huviere hecho mal: poniendo mas diligencia, en que los vicios se desarraiguen, y los cul-pados se emmienden, que en agravar los castigos, y penitencias; salvo con los incorregibles, y contumazes.

14 Despues que ayan dicho todos los Mon-ges subditos en la visita, sea llamado el Abad, para que diga

diga su dicho en ella: y ningun Religioso firme su dicho, hasta averle leído: y si de los dichos de los Religiosos resultare ser necesario hazer mas averiguacion, o alguna informacion de nuevo, se proceda luego à hazerla.

15 En culpas secretas no se hagan castigos publicos; pero si las culpas lo fueren, sealo el castigo: y primero que ninguno sea castigado, hagasele cargo, y denle por escrito las culpas, que resultaren contra qualquier Religioso, para que se descargue, y responda por si, dandole tiempo necesario para hazerlo, y oiganle con paciencia: y averiguada la verdad, con caridad y prudencia, hagan justicia. ¶ Y declara el santo Definitorio, que los Visitadores Generales, durante el tiempo de su visita en toda la Orden tienen jurisdiccion, y poder para remitir cargos (aunque sea à las Casas ya visitadas) que resultaren de las visitas, que van haziendo; remitir comisiones, y mandatos, y compeler con censuras à todos los Religiosos, asì subditos, como Prelados, à que los executen, y obedezcan en todo, y por todo: y à nuestro Padre General se encarga, castigue à los que en esto faltaren.

16 Quando les pareciere à los Padres Visitadores, visitaràn, y haràn escrutinio de las celdas, asì para mandar, que se provea lo necesario, como para quitar lo superfluo: y acabado todo lo que fuere necesario para sustanciar la visita, vayan à Capitulo à pronunciarla, y hagan justicia segun los meritos de cada vno. ¶ Y màda el Capitulo, que las culpas, que resultaren contra los Religiosos de la Orden, no se comuniquen con Letrados seglares para sus correcciones. ¶ Y que quando los Padres Visitadores en sus visitas, y sentencias estuvieren discordes, se acòpañen con el Abad mas cercano, y con el sentencien.

17 Si hallaren culpas en el Abad, por las quales merezca ser suspendido, le suspendan; (h) pero no le pueden privar, ni suspender mas, que hasta el primer Capitulo intermedio de Definidores; y si fuere despues del

¶ 1629.
1632.

¶ 1699.
1605.

¶ 1614.
1617.

(h) Tom. 2.
priv. 8. n. 10.

70. 18. 23. **23** Corregidas las culpas en Capitulo, y advertido lo que fuere necesario, lean, y publiquen con-
 ventualmente los mandatos de visita, que dexaren; y
 para guarda de la santa Regla, y emmienda de los vi-
 cios; pueden los Padres Visitadores dexar mandado en
 los Monasterios debaxo de qualquier precepto, ò cen-
 sura, lo que les pareciere ser expediente para la buena
 governacion de ellos, con que no dispongan cosa nin-
 guna contra las Diferencias, ò mandatos del General:
 y si necesario fuere, pueden tornar à mandar otra vez
 lo que en las visitas passadas estava mandado: y las visi-
 tas escritas queden firmadas de los Padres Visitadores,
 y las del General de su Reverendissima, y refrendadas
 de su Secretario: las quales se abrevien lo mas que sea
 posible, y no se mande en ellas lo que es de Regla, y
 Diferencias, pues basta el mandato de ellas para en- *(esto sobra)*
 tender, que no se puede hazer contra ellas, sin incurrir
 en culpa, y merecer pena.

24 Estas visitas, y las que hiziere nuestro Pa-
 dre General, tendrà cuidado el Prior del Monasterio
 de guardarlas, y poner los originales en el arca de la
 Comunidad, sacando primero vn traslado de ellas, el
 qual mandará leer en el Refitorio mientras come la
 Comunidad el primer Domingo de cada mes, so pena
 de ocho dias de culpa leve.

25 Tienen valor, y fuerza las visitas, que que-
 dan en los Monasterios, hasta la visita del trienio si-
 guiente, que hiziere el General: y aunque muera, ò va-
 que, no se entiende, que dexan de obligar sus visitas, y
 las de los Padres Visitadores.

26 Si los Visitadores Generales excedieren
 en algo, ò alguna persona se agraviare de ellos, puede
 acudir con su agravio, ò querrela à la junta primera de
 Diferencias, donde se le hará justicia, y será desagra-
 viado, si en algo lo fue. ¶ Pero para que los Padres Aba-
 des, y subditos tengan algun recurso à cerca de los
 mandatos, que los Padres Visitadores dexan en sus
 visitas, y quando las necesidades lo pidieren, no ten-

gan que esperar al Capitulo intermedio, ò General, ordena, y manda el santo Definitorio, que los Padres Visitadores, consultado nuestro Padre General, y no repugnando à ello, puedan dispensar en sus mandatos, assi de gobierno, como de penitencias, aviendo causas bastantes para ello: de lo qual, y de las causas, que huvo para la tal dispensacion, se darà quenta al Capitulo intermedio, ò General. Pero si los Comissarios del General excedieren, ò hizieren algun agravio, el General solo lo podrá remediar.

27 Leida la visita, el Abad, y todo el Convento se hinquen de rodillas delante del que preside, el qual comienga el Psalmo *Deus misereatur nostri*, y diganlo à Versos el Convento, y Presidente con *Gloria Patri*: con la ceremonia del instrumento de disciplina sobre las cabezas de los que han de ser absueltos, que haràn entrambos Visitadores: y el que preside, acabado el Psalmo, dirà: *Kyrie eleison, Pater noster*, con los Versos: *Saluos fac seruos tuos. Domine exaudi orationem meam. Dominus vobiscum*: y las Collectas: *Deus, cui proprium est misereri semper, & parcere, suscipe deprecationem nostram, & quos delictorum catena constringit, miseratio tua pietatis absoluat. Deus, qui culpa offenderis, poenitentia placaris, preces populi tui supplicantis propitius respice, & flagella tua iracundia, qua pro peccatis nostris meremur, averte. Deus, a quo sancta desideria, reuera consilia, & iusta sunt opera: da seruis tuis illam, quam mundus dare non potest, pacem: ut & corda nostra mandatis tuis dedita, & hostium sublata formidine, tempora sint tua protectione tranquilla.* Y luego el dicho Presidente absuelva à todo el Convento de toda sentencia general de excomunion, suspension, entredicho, y irregularidad, y de todo à lo que el poder del General se estiende, diziendo: *Auctoritate Domini nostri Iesu-Christi, & Apostolica Petri, & Pauli, quatenus virtute privilegiorum, aut alias nobis concessa est in hac parte, ego vos absoluo ab omni sententia, aut vinculo excommunicationis maioris, & minoris, suspensionis, & interdicti. si*

que forte incurristis, & in quavis irregularitate, si cuius forte impedimento carentis estis, vobiscum dispensa in nomine Patris, &c. Y respondan todos: Amen. Y inclinándose se salgan del Capitulo. Pero adviértese, que por esta absolucion no quedan absueltos los que no dixeron la verdad de lo que sabian en la visita, antes es la voluntad del Capitulo, que queden descomulgados, y ligados en la forma y tenor, que se puso la censura en el día 28 de Mayo de Leida, y publicada la visita, si fuere antes de comer, no puedan los Padres Visitadores dormir esta noche en el Monasterio, y si fuere despues de comer, el día siguiente no pueden comer en él.

29 Si hallaren los Visitadores en los Monasterios cosas graves, luego que pusieren remedio en ellas, den aviso a nuestro Padre General, porque (pues es el principal Prelado de la Congregacion) conviene, que no aya cosa ninguna en ella, que no la sepa.

30 Todas las vezes que se le ofreciere, a nuestro Padre General urgente, ò notoria necesidad de visitar algun Monasterio, comprobada la notoriedad con informacion sumaria, le visite, ò embie dos Prelados a visitarle: y asimismo, le visite, quando el Abad, ò todo el Convento, ò la mayor parte de él, siendo las personas mas ancianas, lo pidieren: y si se hallare en la visita ser verdaderas, y justas las causas, porque pidierõ visita, sean castigados los culpados; y no se hallando ser verdaderas, sean castigados con rigor los que pidieron la visita, y puestos en culpa grave por quince dias, sin dispensacion alguna.

DE LOS VISITADORES DE Las siete Casas.

CAPITVLO XIV.

3 **L**OS Visitadores, que han de visitar las siete Casas en el medio año yltimo del trienio, han de

ser eligidos, y nombrados por los Padres Definidores en el ultimo Capitulo intermedio, ò antes, si fuere necesario, como queda dicho, y se contiene en las Definiciones juradas Su oficio es visitar los dichos Monasterios para el dicho efecto de conocer de los agravios, si huvieren hecho algunos nuestro Padre General, y los Visitadores Generales; pero no han de pronunciar visita en ningun Monasterio: porque no les incumbe mas, que hazer informaciõ de los dichos agravios, si los huviere, y llevarla cerrada, y sellada al Definitorio.

2 Los dichos Visitadores son obligados à ir à visitar el Monasterio, donde los llamaren (y aquel será contado por vno de los siete) ¶ fino es que esten visitando tan lexos de èl, que por gran descomodidad no puedan acudir: pero declara el santo Definitorio, que en tal caso puedan embiar comission à la persona que les pareciere, para que conozca del caso, que se pidiere, en la forma que ellos podian conocer: y si constare, que no hubo razon para ser llamados del dicho Monasterio, sean castigados los que los llamaron: y si el Monasterio estuviere lexos, el gasto sea à su costa: pero si la causa fuere justa, la media costa pagará el Monasterio, y la otra media el General, ò los Visitadores.

3 Los dichos Visitadores han de visitar el Monasterio de Palazuelos (el qual no visitarán los Visitadores Generales) en lo espiritual, y temporal, como se visitan todos los otros Monasterios de la Orden, y pronunciarán su visita, y dexarán mandado, y ordenado lo que les pareciere convenir à la buena governacion de èl, y podrán corregir, y castigar todo lo que hallaren ser digno de castigo en todas las personas del Monasterio, assi en el Prior, como en todos los Religiosos de èl: y si alguna cosa resultare contra nuestro

Padre General, lo tendrán en secreto, hasta presentarlo en Definitorio, como queda dicho.

¶ 1611.
1614.

DE LOS DIFINIDORES, Y SU OFICIO, Y PODER, Y DE LOS CAPITULOS INTERMEDIOS.

CAPITULO XV.

EL Oficio de los Difinidores, que se eligen en el Capitulo General (m) dura tres años, pero si dentro del trienio vacare alguno, ò algunos de los dichos Difinidores, por muerte, o por otra qualquiera causa, los que quedan juntamente con nuestro Padre General, han de elegir los que faltaren, y el oficio de los que así fueren eligidos dura por lo restante del trienio, hasta el Capitulo General, y no pueden ser Abades el trienio, que son Difinidores, y tienen voto activo, y passivo en el Capitulo General, en que acaban su oficio, para todas las cosas, que en él se proveen, y en las elecciones de él, excepto que no pueden ser reeligidos en el mismo oficio, aviendole tenido todo vn trienio. ¶ Y por el tiempo, que son Difinidores, les concede el Capitulo titulo de Paternidad, mesa traviesa, y grado superior à todos los Conventuales, despues del Prior, al qual tambien precederàn fuera de los actos conventuales: y tambien à los Presidentes de las tres Presidencias, fuera de sus Casas. ¶ Y que en el Monasterio donde fueren conventuales sean Consiliarios supernumerarios, sin perjuizio del numero, que manda la Difinicion, se elija. ¶ Y que no les puedan registrar las cartas, que escrivieren, ni las que à ellos les escrivieren, y que las puedan recibir sin licencia del Abad. ¶ Y que tengan la jubilacion de los que tienen quarenta años de Abito, y que puedan elegir para vivir la Casa, que quisieren, como no sea Alcalá, Salamanca, Madrid, ni Palazuelos, y que à cada vno se le den cada año cien reales para sus necesidades à cuenta de la Colectoria.

(m) Tom. 3.
priv. 38. nu. 16

¶ 1611.
1614.
1635.

¶ 1626.

¶ 1608.

¶ 1614.
1617.

¶ 1665.
1668.
1671.

2) ¶ Item manda el santo Definitorio, que todos los portes de cartas de los Padres Definidores los paguen los Monasterios de su profesion, aunque vivan en el Monasterio de santa Ana de Madrid, ò en los Colegios de Salamanca, y Alcalá: y que à dichos Padres Definidores, viviendo en santa Ana de Madrid se les de la limosna de la Miffa cada dia.

(n) Tom. 3.
prim. 38. n. 1.

3) El oficio de Definidores es juntamente ser Consiliarios de nuestro Padre General, (n) y aconsejarle, y dar sus pareceres, y votos en todas las cosas, que les fueren propuestas, y se le pidiere, como lo dispone la Definicion jurada cap. 1. num. 6. El poder y jurisdiccion, que tienen, mientras dura el Capitulo General, queda dicho en el cap. 5. y 6. Fuera de lo qual han de presidir en la Congregacion, quando sucediere que el General muera dentro del trienio: la qual Presidencia han de tener hasta entrar en la junta, y Capitulo, en que se ha de elegir General: y entre ellos tendrá la Presidencia el que fuere mayor de Abito. Para lo qual los Padres Definidores, luego que tengan noticia de la vacante, sin otro aviso se vengán al Monasterio de Palazuelos, y juntamente el Padre Secretario de Capitulo, adonde aviendo numero de tres Padres Definidores, formen tribunal, y gobiernen la Religion: y esta facultad tienen los Definidores los quatro meses, que se siguen despues de la vacante, y muerte del General, y no mas.

(o) Tom. 3.
prim. 2. n. 3.

4) Ordena, y manda el Capitulo General, que cada trienio aya dos Capítulos intermedios de Definidores, (o) cada vn año, y se celebren regularmente à primero de Mayo en el Monasterio de Palazuelos: la costa de los quales ha de pagar el dicho Monasterio de Palazuelos, sin que la Religion deba acudirle con repartimiento alguno, ò ayuda de costa para el gasto de dichos Capítulos. Y por quanto los dichos Capítulos se hazen para provecho comun de la Orden, manda el Capitulo General, que à los Definidores, y Secretario de Capitulo, quando viniéren à ellos, se les de à

Catorce reales para el gasto de cada día de camino, contando à siete leguas por jornada de venida, y buelta.

¶ Item por quanto la Colectoria està empenada, manda el Capitulo General, que la costa que hacen los Padres Difinidores, Secretario de Capitulo, y Promotor en ida, y buelta à los Capítulos intermedios, la pague la Colectoria, cobrandola de sus Casas de profesión, en caso, que los Monasterios, de donde fueren hijos los Padres Difinidores, no tengan Abad, ò Abades hijos de las dichas Casas matrices en otras Casas, que no lo sean, y teniendolos, se repartiràn los dichos gastos por igual entre las Casas matrices, y no matrices: y esto no se entiende con los Colegios de Artes, ni Theologia, ni con el Monasterio de santa Ana de Madrid: y que en quãto à repartir esta costa entre los Monasterios se entienda lo mismo del Secretario de Capitulo, y Promotor, que de los Padres Difinidores.

6. En los dichos Capítulos se han de ver todas las visitas de los Monasterios, que à la sazón estuvieren hechas, y si les pareciere, que estàn bien sentenciadas, las aprueven; y donde no, corrijan, y provean lo que faltare, como mas convenga.

7. El dicho Capitulo de Difinidores tiene poder (p) para conocer de qualquier agravio, que el General, ò Visitadores huvieren hecho, y deshazer el tal agravio con voto de todos, ò de la mayor parte: y qualquier Prelado, que fuere agraviado, puede ocurrir al dicho Capitulo, para que le desagravien; y si fuere Religioso el agraviado, sea su Abad obligado à darle menfagero, pidiendosele, con quien pueda ocurrir à los dichos Difinidores, y notificarles su agravio: y si los que así se agraviaren, no tuvieren razon, oidas las partes, los Padres Difinidores los manden castigar.

8. Vistas, y examinadas las visitas puede el Capitulo privar à qualquiera (q) de los Visitadores Generales, ò de los mismos Difinidores, si tuvieren culpas, que lo merezcan, y tambien puede privar (r) à qualquier Abad de la Religion, si en el huviere culpas, por

1674.
1677.

*En el n.º 5.º lo omite
en las dif. mur.
en las pract.
en las se. brevia
es oportuna à lo
q. en el n.º 1.º
blece.*

Tom. 3.
p. 119.

(p) Tom. 3.
priv. 2. n. 3.

(q) Tom. 2.
priv. 14. n. 7.
(r) Tom. 1.
priv. 3. nu. 8.
& 10. 1. priv.
las 8. num. 10.

las quales, conforme à estas Definiciones, pueda ser privado: y las causas por donde los Abades pueden ser privados, son las siguientes. (s) 1. Heregia, ò scisma. 2. Manifiesta Simonia. 3. Por caso de fornicacion, ò immundicia carnal. 4. Por dilapidacion de su Monasterio. 5. Por hurto. 6. Por homicidio. 7. Por mutilacion de miembro. 8. Por manifiesto perjurio. 9. Por hechizeria. 10. Por conspiracion contra el General Reformador, ò contra las Definiciones, y libertades de la Obervancia. 11. Si falseare letras Apostolicas, ò de Cardenal, ò de Principe, ò de Obispo, ò de nuestro Padre General, ò del Capitulo General. 12. Si impetrare letras contra la Obervancia, ò quisiere vsar de las que otro ganò contra ella.

9 Por los casos sobredichos, y por los demàs (t) señalados, y puestos en estas Definiciones por causas de privacion de Abades, y por otros, que por derecho, ò constitucion Apostolica constare serlo, pueden ser privados los Abades, siendo convencidos de qualquiera de ellos por su confesion, ò testigos.

10 Si quando se celebran los Capítulos intermedios, estuviere algun Abad suspenso, vista su culpa, le absuelvan, ò le priven, porque no conviene estar vn Monasterio mucho tiempo sin Abad.

11 Ningun Abad, aunque le parezca, que es injustamente privado, puede profeguir las causas de su privacion; pero podrá informar de su justicia al General, y Definidores; y si despues de esto insistieren en su sentencia, tenga paciencia, y ayalo por bueno, como hijo de obediencia: y el que hiziere lo contrario, incurra en pena de carcel, y sea castigado à arbitrio del General.

12 En los dichos Capítulos (aviendo causa para ello) pueden nuestro Padre General, y Padres Definidores dispensar en los mandatos, que quedan escritos en las visitas, y en las penitencias de ellas, como no sea en las de los fugitivos, ni en sus inhabilidades, porque estas estàn reservadas al Capitulo General: y

pus:

(s) Tom. 1.
priv. 41. n. 24.

(t) Tom. 2.
priv. 8. nu. 20.

*En el n.º 11.º de la ley
anexa. a. de cada
una de las penas en
la ley. n.º 11.º*

¶ 1614.

1617.

puoden dar effenciones (v) del Coro, y otras Obfer-
vancias de la Orden à los que tuvieren causa para ello,
y legitimar los Monges, (x) que padecen defecto de
legitimidad, qualquiera que sea, viado de los privile-
gios dados al General, y reducidos por Gregorio XIV.
(y) à los Capítulos de las Ordenes, que los tenian; ex-
cepto (z) para Generalato, ò Abadia.

(v) Tom. 3.
priv. 37. n. 14.

(x) Tom. 2.
priv. 9. n. 14.
& priv. 10.
num. 10.

(y) Tom. 3.
priv. 22. n. 2.

(z) Tom. 3.
priv. 37. n. 3.
& 6. adiun-
ta declarat.
Card. per Vre-
ban. 8.

13 En el ultimo Capitulo intermedio del trie-
nio se elijan los Visitadores de las siete Casas.

14 Ninguno de los Padres Definidores puede
fer Comissario del General para visitar ningun Mo-
nasterio, ni puede asistir à la visita de el, atento, que
han de fer Iuezes para ver, y examinar las visitas.

15 Ningun Abad, ni subdito puede venir, ni
venga à los dichos Capítulos, sin hazer saber la causa
de su venida al General, y pedirle licencia: y si nuestro
Padre General juzgare, que la causa es suficiente, y el
negocio tan grave, que por sola peticion, ò relacion, no
ferà bien despachado, le darà licencia en escrito: y el
Abad, que viniere sin la dicha licencia, incurra en pe-
na de suspension de su oficio, y Dignidad.

DE LOS MAESTROS EN THEO-
logia, Predicadores Generales, y Le-
tores de casos de los Conventos.

CAPITULO XVI.

LOS doze Maestros mas antiguos de Abito, gra-
duados en Theologia, (a) que huvieren sido
Letores de ella, ò de Artes, en los Colegios
de la Orden, ò regentado Cathedra en alguna Vni-
versidad, por espacio de doze años, aviendo recibido
el grado de Maestro con licencia del Capitulo Gene-
ral, y no en otra manera, tienen voto perpetuo en el

(a) Tom. 3.
priv. 38. n. 1.

*Comitatus
n. 13. p. 13.
yad abid
Dicho caso
una pan
te y ho
n. 14. p. 14.
hagar.*

1001 P
1002 P
1003 P
1004 P

1005 P
1006 P

(b) Tom. 3.
priv. 38. n. 1.

1007 P
1008 P

Capitulo General. Entre los quales no se comprehenden los que han sido Generales, ni los que fuera de las calidades arriba dichas estuvieren graduados por las Vniversidades de Salamanca, ò Alcalà, y tuvierèn Cathedral de Artes, ò Theologia en alguna de dichas Vniversidades por oposicion, y concurso. Y manda el Capitulo General, que los Padres Letores, que huvieren leído doze años, gozen las effenciones, grado, y preeminencias, que los demàs jubilados: y el grado le tendràn despues de todos los votos Capitulares, y no tendràn voto en el Capitulo General, hasta que el numero de los Maestros Capitulares jubilados por lectura no llegue à doze, que en tal caso iràn entràdo en voto Capitulár por su antigüedad de Abito, hasta que se cumpla el numero de doze, de suerte que nunca exceda de doze el numero de Maestros jubilados con voto.

¶ 1605.
1614.

¶ 1671.
1674.

¶ 1653.
1656.

(b) Tom. 3.
priu. 14. n. 15.

¶ Para lo qual ordena, y manda el Capitulo, que ni nuestro Padre General, ni el Capitulo intermedio de Difinidores puedan dar licencia para graduarse algun Religioso, sino que solo el Capitulo General la pueda dar. ¶ Y afsimismo manda, que à ningun Letor actual se le dè licencia en la Congregacion, ni en el Difinitorio para graduarse de Maestro sin aver leído nueve años Artes, ò Theologia; excepto los se que huvierè de graduar por Alcalà, ò Salamanca. ¶ Y à los que huvieren leído dichos nueve años, podrá dar licencia el Difinitorio en el Capitulo General: y los que tuvierèn dicha licencia, se graduaràn por la Religion, y no por otra parte. Para lo qual, usando la Religion de la extension, que tiene, (o) y aceptandola en esto, señala por Vniversidad, que dè los dichos grados, al Colegio de Palazuelos, y al General, que fuere, por Cancelario de ella.

¶ 1677.
1680.

2 ¶ Iten manda el Capitulo General, que no puedan vn curso ganarle dos Letores en vna misma lectura; ni vn mismo sujeto dos cursos en vn año, aunque sea en dos distintas Letorias.

3 Puede la Religion en virtud del Breve de

Urbano VIII. elegir dos Predicadores Generales, que tengan voto perpetuo en los Capítulos Generales, para lo qual se requiere, que su eleccion se haga en el Capitulo General por votos secretos de toda la Congregacion, aviendo hecho primero juramento de elegir los que fueren mas dignos para este oficio: y ultra de estos dos pueda la Religion admitir, y dar voto perpetuo en el dicho Capitulo General à los que huvieren tenido titulo de Predicador, y exercitadole por espacio de doze años en los Lugares, y Pulpitos de Madrid, Salamanca, Alcalà, Toledo, ò Palazuelos: para lo qual han de ser admitidos en el dicho Capitulo General por votos de toda la Congregacion, por eleccion, como los dos Predicadores Generales: y solo podran ser quatro los Padres Predicadores con voto, los quales han de entrar à votar en la misma conformidad, que los Padres Letores jubilados.

¶ Item ordena el Capitulo General, que los Maestros, y Predicadores Capitulares solo tégan obligacion à acudir à los Maitines de Sermon, y a Tercia, Miffa, y Visperas los dias de fiesta, y todos los dias à las Contemplaciones, y Salve, viviendo fuera de las Casas, donde exercitan sus officios (porque en ellas tendran las effenciones, que les dan las Constituciones particulares de aquellos Colegios, ò Casas) y en el Refitorio tendran mesa traviessa, y en el Coro silla correspondiente despues del Prior en todos los actos, assi conventuales, como no conventuales: y declara el Capitulo, que el Definidor precede al Visitador, y los Visitadores à los Maestros Capitulares, y Predicadores Generales, y Secretario de Capitulo: los quales guardaràn entre si su ancianidad de Abito: despues se seguiràn los Suplidores de Visitadores, el Promotor Fiscal, y los quatro Procuradores Generales, guardando todos entre si sus antigüedades de Abito: despues de los quales se seguiràn los Padres Letores, y Predicadores jubilados, y Presentados; à los quales se seguiràn los Ancianos de Orden: y ninguno de los sobredichos ha-

Urban. VIII.
año de 1628.

¶ 1671.
1674.

rà semana de Missa mayor, ni de otras Missas. ¶ Y en quanto à los Maestros graduados por las Vniversidades, declara, que dichos Maestros en los Colegios de las Vniversidades, donde estan graduados, lleven el grado en Casa, y fuera à todos los Letores, aunque sean mas antiguos.

¶ 1677.
1680.

5. ¶ Iten manda el Capitulo General, que los Padres Predicadores de los Pulpitos de jubilacion ayà de predicar por lo menos seis Sermones en cada vn año en los Colegios, ò Conventos, donde estuvieren cò titulo de Predicadores, ò en los Lugares, donde estàn sitos dichos Colegios, ò Conventos: y los que fueren del Monasterio de Monte Sion puedan cumplit con los Sermones, que predicaren en la santa Iglesia, ò Ciudad de Toledo. Y para esto se manda, que el Secretario de la Comunidad aya de dar testimonio de como los ha predicado, ò que conste por certificacion con juramento, que dè el Padre Abad, que es, ò fuere de los Colegios, ò Conventos dichos, de como ha predicado los seis Sermones: y que de otra manera, no se le pàsse por curso: y en todo lo aqui contenido no podrá dispensar nuestro Padre General.

¶ 1617.
1620.

6. ¶ Iten manda el Capitulo, que en los Monasterios, donde huviere ocho oyentes, que de ordinario acudan à las lecciones, aya Letor de casos de conciencia, y donde no los huviere, no le aya. Y que los Abades, cada vno en su Monasterio, dentro de seis meses de su confirmacion, nõbren Religioso, que lea, y la nombracion la harà en esta forma:

¶ 1671.
1674.

¶ Que si en el Monasterio huviere Maestro jubilado, y quisiere ser Letor, se le deba dar la letura; y si huviere sujeto, que huviere sido Letor de Theologia, ò Artes, sea preferido à todos los que no lo huviere sido. Y si solamente huviere sujeto, que huviere tenido acto en las Vniversidades, ò conclusiones en Capitulo General, sea preferido à todos los que no tuvieran estas calidades, y deba ser Letor. Y si en algun Monasterio faltare sujeto de los referidos, se darà la letura de casos con

con consulta, y licencia de nuestro Padre General, y à su Reverendissima se le encarga la conciencia ponga en los Monasterios Letores, que tengan las partes, que el santo Concilio de Trento pide para dicha leccion, quando los propuestos por los Abades no las tuvieren: y si en alguna Casa no hallàre sujeto à proposito, le podrá embiar de otro qualquiera Monasterio. Y tambien podrá embiar à qualquiera Casa la persona, que le pareciere à proposito para dicho oficio, quando dentro de los seis meses el Abad no huviere elegido Letor de casos.

7. ¶ Los dichos Letores de casos son obligados à leer dos dias en la semana, y si la Casa tuviere veinte y quatro Religiosos, lea tres dias. ¶ Y la leccion con las conferencias durarà vna hora, en lo qual no podrá dispensar nuestro Padre General: y encarga el Capitulo à los dichos Abades provean à los Religiosos de libros de casos de conciencia, y hagan tener exercicio de las lecciones, que se leyeren, de fuerte que se saque el provecho, que se pretende: y desde san Iuan de Junio, hasta santa Cruz de Setiembre avrà vacaciones, en las quales no avrà leccion. Y para que los dichos Letores tengan tiempo para estudiar, les concede el Capitulo las essenciones siguientes del Coro; que todos los dias esten obligados à ir solamente à Contemplacion, Missa, y Salve, y à comer, y cenar con el Convento, excepto los dias de fiesta de guardar, y en las vacaciones dichas, que seguiràn todo el Coro, como los demàs Conventuales, y las vigilijs de fiestas de Sermõ las visperas.

8. Item manda el Capitulo, que à los que huvieren de predicar, se les den ocho dias de tiempo para cada Sermon, en los quales no sean obligados à seguir del Coro, mas que Missa, y Salve, y Contemplaciones de mañana, y tarde, y à ir à comer, y cenar, y à colacion con el Convento.

DEL PRIOR, Y SOPRIOR DEL
Monasterio, y sus oficios.

CAPITVLO XVII.

1 **E**L Prior del Monasterio ha de ser nombrado por el Abad, con parecer de los ancianos del Monasterio, dentro de seis meses, despues que el Abad fuere confirmado. Ha de ser Monge Sacerdote, y expreso professò de la Observancia, ¶ y ha de tener treinta años de edad, y doze de Abito. Ha de ser nacido de legitimo matrimonio, ò legitimado por el Papa, ò por nuestro Padre General: y quando recibiere el oficio, haga juramento (c) en manos del Abad, que le hará bien y fielmente, conforme à la santa Regla. Tiene grado, y silla en todo lugar despues del Abad; en el Refitorio, y Capitulo à la mano derecha, y en el Coro à la izquierda. A su oficio està anejo, ser vno de los quatro Diputados del Convento, y tener vna de las tres llaves del arca de la Comunidad.

Cap. 65. Reg.

¶ 1671.

1674.

(c) Tom. 1.
 priu. 58. n. 10.

2 El oficio del Prior es seguir siempre el Còvento, y el Oficio Divino, y actos Regulares, tener las llaves, y abrir, y cerrar las puertas à su tiempo, assi las del Dormitorio, como las que baxan à la Iglesia; y presidir en el Monasterio en ausencia del Abad, y procurar como los Religiosos guarden la santa Regla, Vfos, y Difiniciones, y sigan la Comunidad. Ha de ser mui zeloso de las cosas de la Religion, y discreto en sus mandamientos, y correcciones, y debe ser mui obediente à su Abad, y ninguna cosa disponer, ordenar, ni mandar en su presencia, y ausencia, que no sea con su voluntad, y consentimiento: y en ninguna cosa de la Religion puede dispensar, ni dispense; salvo en lo que el Abad le permitiere, y ordenare: no puede mandar ninguna cosa so pena de excomunion, ni poner precepto, ni obediencia; salvo en la vacante, que entonces puede poner precepto, y no mas; pero esto haga

haga con mucha prudencia, y discrecion, y mui de raro.

; Estando el Monasterio vâco de Abad, regularmente sucede el Prior por Presidente del: y el, ò el que tuviere la Presidencia, tiene el mismo poder en lo espiritual, que el Abad, salvo en aquellas cosas que por privilegio, y gracia especial son concedidas à la Dignidad Abacial: y podrá subdelegar los casos Abaciales, así en la dicha vacante, como estando el Abad ausente del Monasterio; pero no puede en la dicha vacante, ni por sí, ni con el consentimiento de la Comunidad disponer de cosa alguna de la hazienda del Monasterio, ni vender, ni comprar, ni gastar sin expressa licencia del General; excepto el gasto ordinario, y en lo que no se pudiere excusar sin grave detrimento del Monasterio: ni en la dicha vacante, ni en otro tiempo puede embiar, ni embie ningun Religioso fuera del Monasterio sin notable necesidad, y especialmente quando fuere ido el Abad à Capitulo; salvo si el Abad lo dexare mandado por causas importâtes al Monasterio, so pena que el Prior, ò Presidente, que en esto dispensare, carezca de voto activo, y passivo por todo el trienio siguiente.

4 El Prior no puede quitar, ni poner oficial en el Monasterio, sino fuere con consentimiento de los ancianos, y aviendo mui grande causa para ello, ni puede dar profesion à los Novicios; pero puedeles dar el Abito con voluntad del Abad, y consejo de los Diputados: ni puede estando el Abad ausente salir del Monasterio: y en ninguna manera el Abad, y Prior esten juntamente fuera de el: ni puede hazer para sí vestuario, ni otro vestido alguno, ni darlo à otro en ningun tiempo, especialmente quando el Abad fuere ido à Capitulo.

El Prior no ha de hazer semana de leer en el Refitorio, ni ha de tener la Presidencia en el quando sirviere, ni puede ser Prior, y Zillerero juntamente, sin expressa licencia del General, ni pueden ser Prior,

y Zillerero en vn Monasterio dos hermanos, ni primos hermanos, ni tio, y sobrino hijo de hermano: ni puede ser vno Prior mas que tres años; excepto si à algun Abad le pareciere, que conviene, lo buelva à ser el que lo era, que en tal caso, ayda licencia de nuestro Padre General, le podrá elegir, y nombrar para el mismo officio de Prior, y no en otra manera.

¶ 1608.
1614.

¶ Iten, manda el santo Definitorio, que los Priores no puedan ser electos para Abades en eleccion extraordinaria en las mismas Casas, à donde actualmente son Priores.

¶ 1605.
1614.

¶ Iten se manda, que los Priores, ni Zillereros no salgan de sus Conventos, quando acaban de serlo, hasta que estè confirmado el nuevo Abad, y le den cuenta del estado, y de todo lo que se ha gastado en la vacante desde las vltimas quantas.

¶ Iten se manda, que en todos los Monasterios aya Prior, y Soprior, y no se llàme Presidente: y para ser Soprior, se requieren las mesmas condiciones, q para Prior; y su eleccion, y nombramiento ha de ser de la misma manera, que la del Prior: y quando en el Monasterio no huviere Prior, haga juramento en manos del Abad, como le avia de hazer el Prior: y en ausencia del Prior sucede en su officio en todo, y por todo: pero si, quando el Prior estuviere ausente, le pareciere al Prelado hazer Presidente, le puede hazer, entre tanto que el Prior estuviere ausente.

Cap. 21. &
48. Reg.

¶ En los mayores Conventos en cada Coro aya vn Decano, que sea discreto, y zeloso de la Religion, cuyo officio es suplir las vezes del Soprior en su ausencia, y ayudar à los que presiden en lo que les encomendaren: pueden clamar en Capitulo, antes que se hagan otras clamaciones, à los que les pareciere, aunque sean mas ancianos que ellos: y sean como guardas del claustro, y no se entremetan en otra cosa ninguna: y el que fuerè mayor de Abito, sea mayor en officio: y han de ser puestos, y nombrados por el Abad.

DEL SACRISTAN, Y PORTERO del Monasterio.

CAPITULO XVIII.

EL Sacristan del Monasterio ha de ser Sacerdote, y nombrado por el Abad con consejo de los ancianos, como queda dicho: y en aceptando el oficio, ha de hazer juramento (d) en manos del Abad, de hazerle bien y fielmente, y de poner en recaudo, y guardar todo lo que à èl toca: para lo qual tomarà por escrito todo lo que hallàre en la Iglesia, y Sacristia, poniendo el dia, mes, y año, en que lo recibe; y quando dexàre el oficio, ha de dar cuenta de lo que recibió, y de lo demàs, que huviere recibido, despues que tomò el oficio: ha de abrir, y cerrar las puertas de la Iglesia, y cuidar de su aseo, y limpieza, y prevenir todas las cosas necessarias para las Miflas, y officios, q̄ en la Iglesia se hazen, y las demàs, que conforme à los Vfos tocaren à su oficio.

(d) Tom. 11
priu. 58. n. 104
& priu. 91
num. 2.

² A la puerta del Monasterio ponga el Abad vn Religioso, que haga oficio de Portero, tal, que cùpla con lo que pide la santa Regla, y guarda del Monasterio: el qual haga juramento de hazer (e) bien y fielmentè su oficio. Ha de tener cuidado con el recibimiento de los Huespedes, y limosna de los pobres, y con dar, y recibir por cuenta la ropa, que se diere à lavar fuera del Monasterio. Ha de recibir todas las cartas, ò recaudos, que vinieren al Monasterio, y llevarlos al Abad, ò Presidente de èl; y no à otro ninguno, y si hiziere lo contrario sea gravemente castigado: y cada noche, antes de tañer à silencio, cierre todas las puertas principales del Monasterio, y la puerta principal de la Iglesia por de fuera, y llève las llaves al Abad, ò Presidente del Monasterio en ausencia del Abad: y despues, que se huviere tañido à silencio, no se abre nin-

Cap. 66. Regl

(e) Tom. 11
priu. 91. n. 24

guna, sin legitima causa, y necesidad, y licencia del Abad.

DE LOS CONFESORES DEL Convento, y administracion de los Sacramentos.

CAPITULO XIX.

1 **E**L Abad con consejo de los ancianos nombre Confesores para el Convento, los que les pareciere mas prudentes, discretos, sabios, virtuosos, y zelosos de la salvacion de las almas; mas, ò menos, segun el numero mayor, ò menor del Convento: à los quales provea de libros, y tiempo, y candelas para estudiar: y de estos mismos nombre algunos determinada-mente para confesar los que no son de Misa, Novicios, y Donados, de quien tuviere mas seguridad, que los podran indus-triar, enseñar, y encaminar en toda virtud, y Religion: y los assi nombrados pueden vsar el oficio, y confesar à las personas, para quien estan señalados, hasta la confirmacion de otro Abad, y mientras el que los nombrò no revocàre el nombramiento; y pueden oirlos de confesion en todo el tiempo del año (excepto en la Pasqua de Resurreccion, en que todos los Religiosos tienen obligacion de confesarse (f) cõ el Abad, si el no ordenàre otra cosa) y ningun Religioso (g) se puede confesar con otros Confesores, que con los puestos por sus Abades, sin licencia de ellos: y el Religioso, que yendo camino entràre en algun Monasterio de la Orden, estè obligado à confesarse con los Confesores del Convento.

2 Los casos reservados al Abad, de los quales no pueden absolver los Confesores del Convento, sino es con su licencia, ò por virtud del privilegio de la

(f) Tom. 3.
priv. 37. n. 19.

(g) Tom. 1.
priv. 29. &
to. 2. priv. 16.
num. 7. 8.

Bula de la Cruzada, son los siguientes. 1. Hurto publico, ò secreto. 2. Comer carne sin licencia del Abad. 3. Propriedad. 4. Fugicion del Monasterio. 5. Inmundicia carnal de qualquiera manera cometida. 6. Tener noticia, que trata alguno de irse fugitivo, y no avisar al Abad en secreto, fuera de confesion. 7. Entrar en celda de otro Religioso. 8. Provocar à otro, que se vaya, ò dexé el Abito. 9. Dar à Seglar alguna cosa sin licencia del Abad. 10. Revelar à persona estraña los secretos de la Orden, ò de su Prelado, ò de su Monasterio. 11. Incitar à otro à que le haga promessa con juramento, ò voto. 12. Dar, ò recibir carta abierta, ò cerrada sin licencia del Abad.

3 Por la autoridad de los dichos Confessores, y lo que representan, se manda, que confiesen estando sentados, y en lugares decentes para tal acto, como son la Iglesia, y Capilla, Claustros, y Capítulos; y que en estos, y no en otros se puedan, y deban los Religiosos confessar; excepto los enfermos, que por su necesidad se confessarán donde estuvieren.

4 Todos los Religiosos son obligados à confessarse vna vez cada semana, y los que no son Sacerdotes à comulgar los Domingos à Missa Mayor, so pena que à los que no comulgaren, les sea quitada la porcion ordinaria, hasta que comulguen: y se manda, que ningun Religioso, comenzada la Missa Mayor, se confiese; salvo los Sacerdotes: y ninguno se puede confessar generalmente sin licencia del Abad.

5 Ningun Abad, ni Religioso puede oir de confesion à ninguna Monja de la Religion; salvo sus propios Confessores, ò sus Superiores, y los que tuvieren licencia de ellos: y ningun Religioso puede oir de confesion à ningun Seglar, ni administrar otro Sacramento, sin licencia de su Abad. ¶ Y manda el Capitulo General, que todos los aprobados por el Ordinario para confessar Seglares, que no huvieren sido antes examinados, ò por el dicho Ordinario, ò por el Abad, y Consiliarios de su Convento, y aprobados por votos



secretos, no puedã vsar de dicha licencia para confessar Seglares: y que de aqui adelãte ninguno pueda ser expuesto à los Ordinarios, sin que preceda antes dicho examen, y aprobacion de Abad, y Consiliarios.

6 Quando el Santissimo Sacramento se llevare à algun Religioso, ò Seglar dentro del Monasterio, todo el Convento vaya acompañandole, hasta donde estuviere el enfermo; pero si se llevare fuera de Casa, el Convento salga acompañandole hasta la puerta de la Iglesia: y de alli adelante provea el Abad, ò Presidente, como vaya con mucha decencia, y veneracion, de fuerte, que por lo menos vayan dos Religiosos acompañandole.

DEL ZILLERERO, Y GRANGEROS del Monasterio.

CAPITVLO XX.

Cap. 31. Reg. **P**OR Quanto el Zillerero ha de ser Padre de la Comunidad, segun lo manda la santa Regla, conviene, que el Abad para este oficio elija, y nombre vn Religioso Sacerdote, fiel, y discreto, temeroso de Dios, y diligente, el qual sea nombrado con parecer de los ancianos: y luego que aceptare el oficio, jure (h) en manos del Abad en presencia del Còvento, que hará el oficio bien, y fielmente, y guardará la hacienda temporal del Monasterio: el qual juramento le tome el Abad, so pena de suspension de la administracion temporal de su Monasterio, por tres meses: y assi el Zillerero, como qualquier Religioso, que sucediere à otro en alguna oficina, Granja, ò Priorato del Monasterio, quando entra en los dichos oficios, y los dexa, haga quenta de todas las cosas que ay en ellos, y se pongan por escrito, y lo firmen de sus nombres.

Cap. 31. Reg.

(h) Tom. 1.
priu. 58. n. 10.
& priu. 91.
num. 2.

Cap. 32. Reg.

2

Al oficio de Zillerero toca recibir las rentas

tas del Monasterio, y hazerfe cargo de ellas, cuyo dinero meta en el arca de la Comunidad. A èl incumbe el cuidado de que el Monasterio estè proveido de las cosas necessarias, y proveer de ellas à los Religiosos, segun la S. Regla, y Diferencias, y mādamiento de su Abad, sin cuyo expresse mandato, ò consentimiento no dè, ni gaste cosa alguna: ni tenga mas dinero de lo que estas Diferencias le permiten (que es el q fuere necesario para el gasto de vna semana) sin licencia de su Abad, so pena de privacion de su oficio, y de ser castigado como Proprietario: y por razon de su oficio puede tener arca con llave.

3 El Zillerero darà quantas de lo que recibiere, y gastare de quatro en quatro meses, que son tres vezes en el año; y si no diere quantas (como dicho es) haga seis dias de culpa grave. Y manda el Capitulo, que ocho dias antes que los Capitulares se partan al Capitulo General, el Zillerero de cuenta de lo que ha recibido, y gastado, para que se sepa lo que se recibe, y gasta en el tiempo, que huviere hasta la confirmacion del nuevo Abad.

4 Los Contadores, que han de tomar quantas al Zillerero, han de ser dos Sacerdotes elididos por todo el Convento por cédulas secretas; y regularàn la eleccion el Abad, y el Prior, y el mas anciano del Monasterio, y nombraràn los que mas votos tuviere. ¶ Para lo qual manda el santo Diferencionario, que dentro de quatro meses, como los Padres Abades fueren confirmados en sus Abadias, se elijan en cada Monasterio dos Contadores para las quantas de todo el trienio; y luego se elijan otros dos, que suplan las ausencias de los dos primeros: y si faltare el vno, suceda el mas antiguo de los segundos: y si alguno de los quatro electos faltare por muerte, ò mudança, se elija otro en su lugar: y en la eleccion de los dichos Contadores, y Suplidores no tendràn voto los Padres Abades, ni Zillereros, ni los que no tuviere tres años de Abito, y orden sacro: los quales Contadores tomaràn tambien las quantas de

¶ 1614.
1617.

la Panera, Bodega, y Granjas: y en las vltimas quantas por fin de Abril vean la renta, que el Monasterio tiene, afsi en dinero, como en pan, y otras cosas, y hagan cartaquenta, y finiquito de ella, poniendo en ella lo que queda por cobrar, y lo que estuviere cobrado adelantado: y en los libros de caixa del Monasterio no se multipliquen los recibos, ni se pongan en ellos las rentas, y frutos de las Granjas enteramente, sino solo lo que al Monasterio le vino de vtil, sacados los gastos del Granjero, y administracion de la hazienda de la Granja.

5 El Zillerero mui de raro saldrà del Monasterio; salvo por las cosas, que no se pueden escusar: y para que esto mejor se guàrde, manda el Capitulo, que en los Monasterios, donde comodamente se pudiere hazer, aya vn Cobrador, ò Mayordomo seglar, que cojan las rentas, y vayan fuera à los negocios del Monasterio, y den cuenta al Zillerero de lo que recibieren, y gastaren: y si huviere Mayordomo seglar, no sea pariente del Abad, y sea persona fiel, y abonada; y que dè fianças.

6 El oficio de Zillerero vaque cada año, dadas las vltimas quantas, si al Abad le pareciere, y sino proceda adelante con su oficio.

7 Iten manda el Capitulo General, que ningun Zillerero, ni Granjero pueda tener el oficio mas que por tres años; excepto si al Abad le pareciere, que para los dichos oficios de Zillereros, y Granjeros conviene que los tengan los que los tenian, que en tal caso, auida licencia de nuestro Padre General, podrán ser reeligidos, y no en otra manera. ¶ Y ninguno de ellos salga de sus obediencias, hasta que aya ido Sucesor, ò quien le tòmè cuenta de los pleitos, alhajas, y todo lo demàs, que tiene à su cargo.

8 ¶ Iten manda el Capitulo General, que la Granja, que no diere à su Monasterio mas de cien ducados de vtil, se arriende, y gobierne sin afsistencia de Religioso, sino es que sea Curato, ò Vicaria, que pida precissamente dicha afsistencia.

¶ 1614.
1617.

¶ 1662.
1665.

¶ Iten manda el Capitulo en virtud de santa obediencia à los Abades, Zillereros, y à los demàs Oficiales, que à todos los criados de el Monasterio se les asiente salario, y soldada; y no sirvan, sin que sepan lo que se les dà cada año por su servicio, y no los tengan, ni sirvan en el Monasterio de otra manera, y que les paguen lo que se les debiere à su tiempo.

DE LA PROPIEDAD, Y DEL ARCA de la Comunidad.

CAPITULO XXI.

¶ **P**OR Ser tan esencial al estado de los Monges la guarda del voto de la pobreza, y tan agena de los que la profeslan el dinero, y vicio de la propiedad, debe con gran diligencia y cuidado ser extirpado de raiz de los Monasterios, y castigado con mucho rigor, como cosa mui contraria à la Comunidad, en que vivimos, y à la santa Regla, q̄ profeslamos: y por tanto, conformandose el Capitulo con ella, ordena, y manda, (i) que ningun Abad, ni Religioso pueda tener, ni tenga dineros, ni otra cosa alguna, como propria, sino que todo sea comun en los Monasterios, y que ninguna cosa tengan secreta, ni encubiertamente, y que los Abades tengan gran sollicitud, y cuidado de inquirir este vicio, y arrancarle de raiz: y para que esto se haga mejor, visiten à menudo las oficinas del Monasterio, y las celdas de los Religiosos, haciendo escrutinio de lo que en ellas ay; y el Religioso, à quien se le probare estar propietario, (1) este privado de voto activo, y passivo por dos años, y sea castigado con las demàs penas de estas Definiciones. Y el Abad, ò Religioso, que (lo que Dios no quiera) muriere propietario, no sea enterrado en Ecclesiastica sepultura, si huviere recibido los Sacramentos en el

(i) Cp. 33. Regl.
Concil. Trid.
sess. 25. cap. 2.
tom. 1. prin.
58. n. 29. &
tom. 3. prin.
37. num. 15.
(1) Concil.
Trid. ibi Biē-
nio voce acti-
va & passi-
va privatus
sit, atque etiā
iuxta suā Re-
gula, & Or-
dinis Consti-
tutiones pu-
niantur.

dis.

discurso de la enfermedad, y esta pena no se execute en los que murieren muerte repentina.

2 Ningun Religioso puede tener sin licencia del Abad arca con llave, ni dinero, ni bolsa, debaxo de ningun color, ni causa, por si, ni por otra persona; pero el Abad, y los Oficiales, que tratan la hazienda del Monasterio, lo podrán tener, y estos con licencia del Abad, y no en otra manera.

3 Ningun Religioso reciba deposito sin licencia de su Abad, y el que hiziere lo contrario sea rigurosamente castigado, y avido por Proprietario: y si el deposito se perdiere, ò el Religioso le gastare mal, el Convento no es obligado à la paga de èl; ni tampoco puede el Abad recibir deposito, que passè de dos mil maravedis, sin consejo de los ancianos; y si hiziere lo contrario, le avisen, y amonesten, que no lo haga; y si no se quisiere emmendar, el General, ò Visitadores le castiguen: y el Convento no es obligado à dicho deposito: y ni el Abad, ni otro Religioso alguno puede ser, ni sea fiador de persona alguna, so pena de Proprietario, y el Monasterio no serà obligado à la fiança: y si algun Religioso sollicitare, y procurare, que à èl solo, y no à su Monasterio, le sea dexada alguna cosa por manda de testamento, ò fuera de èl, sea avido por Proprietario.

4 ¶ Iten manda el santo Definitorio, que todo el dinero, y limosnas, que tuvieren los Religiosos, assi de Missas, como de otra qualquiera manera, estè en poder de los Padres Abades, ò de la persona, à quien huvierè señalado por depositario: de dõde no se pueda sacar, ni gastar, sin orden, y licencia del Abad: y los Padres Abades tengan cuidado de cõsolar con sus limosnas à los Religiosos en ocasiones, y necesidades justas: y estando en poder de los Abades, no podrán los Religiosos pedirles quenta de ellas, ni por ninguna via poner pleito sobre ellas, ni los Prelados esten obligados à darsela à ellos; y por el mismo caso, que pidan la dicha quenta, ò pongan algun pleito, pierden el derecho, que podian

podian tener à ellas: y los Abades, ò depositarios tengan libro, en que esten escritas las dichas limosnas, y la cantidad, que cada Religioso tiene: y nuestro Padre General, y Padres Visitadores en sus visitas miren los recibos, y gastos, que huviere en los dichos libros de limosnas, para que ya que los Religiosos no pueden pedir quenta de ellas, aya quien la tome.

¶ Item manda el Capitulo General, que los Religiosos, que fueren por Confesores à los Monasterios de Monjas, no lleven consigo de limosnas mas que hasta quinientos reales, y que lo restante lo dexen depositado en el arca de la Comunidad de su Convento, lo qual se les manda en virtud de santa obediencia: y debaxo de la misma obediencia se le manda al Padre Abad de dicho Convento, que no llegue al dicho deposito, y que le conserve siempre en ser, como el dinero de la media annata; y de recibo al dicho Religioso, que le hiziere, de la cantidad que queda depositada de sus limosnas.

6 El Domingo de Ramos el Abad (y en su ausencia el Prior, ò Presidente) excomulgue à todos los Proprietarios, matando candelas segun costumbre antigua de la Religion: y el Capitulo declara, que la dicha excomunion no liga sino à los que actualmente entonces fueren Proprietarios.

7 El mismo Domingo de Ramos todos los Religiosos del Monasterio, den por escrito al Abad todas las cosas, que tienen, y poseen para su uso, sin dexar de poner cosa ninguna por minima, que sea, y lo mismo haràn los que viven en Granjas: y los Confesores, y Mayordomos de Monjas, y los Procuradores de Roma, Valladolid, y Coruña, embiaràn los dichos escritos, ò licencias al General, à quien estan sujetos inmediatamente: y el que no lo hiziere, sea avido por Proprietario: y el dicho escrito, ò licencia le dê cada Religioso duplicado, para que el vno quède en poder del Abad, ò General, y el otro se buelva al Religioso, que le diere, en el qual subscriba el Abad, ò General

lo que le concede, ò le niega, assi de lo que posee, como de las licencias, que le pide.

8 En cada Monasterio de la Congregacion aya vn arca de la Comunidad, à donde se meta, y esté todo el dinero, que à èl viniere; la qual tenga tres llaves diversas: (m) la vna tendrá el Abad, otra el Prior, (ò Soprior en su ausencia) y la otra vn Religioso elegido por el Convento por cédulas, y votos secretos, en la conformidad que se eligen los Consiliarios: y el Abad estando en Casa puede encomendar su llave, y saliendo fuera, la debe dexar al Soprior, ò à vn anciano; y en ninguna manera la dexé al Zillerero: y dentro de la misma arca puede el Abad tener vn caxon con llave, donde esten los dineros; pero èl no ha de recibir, ni gastar: y todo el dinero, que viniere, se ponga en la dicha arca dentro de veinte y quatro horas, y no puede quedar fuera, ni sacarse de ella dinero ninguno sin licencia del Abad, y sin que esten presentes los que tienen las llaves, ni mas dinero del que fuere necesario para el gasto de vna semana: y si contra esta Difiñicion se hiziere, los ancianos del Monasterio son obligados à dar aviso de ello à nuestro Padre General, para que lo castigue, y haga emmendar, y su Reverendissima le suspenda por quatro meses.

(m) Tom. 1.
priu. 58. n. 11.

DEL OFICIO DIVINO, Y SVS
Ceremonias, y de los Actos, y Observancias regulares.

CAPITULO XXII.

TODOS Los Religiosos Coristas en professando son obligados à rezar el Oficio Divino, y horas Canonicas, assi el mayor, como el de nuestra Señora (que llamamos menor) y el de Difuntos,
los

los dias que la Orden tiene ordenado: y declara el Capitulo General, que la obligacion de rezar el Oficio de nuestra Señora, y el de Difuntos en nuestra Observancia, es, y ha sido siempre de pecado mortal, como lo tiene declarado Gregorio XV.

2 Manda el Capitulo General, que en la celebracion del Oficio Divino, asy mayor, como de nuestra Señora (el qual se debe rezar conuentualmente todos los dias, y el de los Difuntos los dias que estan señalados) se conformen todos los Conuentos, y Religiosos, asy rezandole dentro de el, como fuera, con la disposicion que tiene la Orden en los Breviarios impresos por nuestra Observancia: y en la celebracion, y solemnidad de las Festividades, con los Vfos, y Missales, conformandose en todo con las mismas ceremonias, que estan en ellos.

*Conformiter
ad cartā cha-
rit. §. 2.*

3 Todos los Monges tienen obligacion à seguir el Coro de dia, y de noche, y todos los demás actos conuentuales, y hazer los oficios de tabla de las semanas; excepto los actualmente enfermos, ò legitimamente ocupados en los oficios del Monasterio, y los que estuvieren dispensados por estas Diferencias, ò por los Capítulos Generales, ò intermedios: y todos los que estuvieren en el Monasterio, vayan à la Missa mayor, y à la Salve: y el que no fuere à la Missa, será castigado, y aquel dia se le quite la porcion de la comida, y vino: y al que faltare à la Salve, se le quite el vino el dia siguiente. Y para que aya la debida asistencia, que quiebre la Religion, à la Missa Mayor, manda el santo Definitorio à los Padres Abades, pena de suspension de su Dignidad Abacial por dos meses, no echen, ni permitan echar de ella à Religioso alguno, de qualquiera calidad, que sea, hasta cantada la Postcommunica.

4 ¶ Iten manda el Capitulo General, que todos los dias aya vna hora de oracion mental, asy en las Casas grandes, como pequeñas, y Presidencias, la qual se tendrá de esta manera: Aviendo tañido la primera señal de Prima, y hecho vn breve intervalo, se

¶ 1599.
1605.
1614.

tañerán tres golpes con la campana mayor, y se juntarán en el Coro todos los Religiosos, que estuvieren en el Monasterio; excepto los que actualmente estuvieren enfermos en la cama; y luego como esten juntos, el Presidente empezará el Hymno *Veni creator*, y le dirán à coros, y acabado, dirá los Versos *Emitte Spiritum tuum. Saluos fac seruos tuos. Dominus vobiscum.* y las Collectas *Deus qui corda fidelium.* y *Actiões nostras.* Y estarán en contemplacion media hora, despues de la qual el Presidente hará señal, y se saldrán los Oficiales, y personas ocupadas, y essentas, y tañan la segunda de Prima: la otra media hora de contemplacion se tendrá inmediatamente despues de la Salve. Y para que esto se haga con mas suavidad, ordena el Capitulo, que acabadas las Laudes, y hecha vna breve oracion, se salga el Convento del Coro. Y se encarga mucho à los Padres Abades, y Presidentes pongan mui gran cuidado en el cumplimiento de esto: y nuestro Padre General, y Visitadores en sus visitas lo hagan guardar con todo rigor.

¶ 1635.
Cap. 8. Reg.

¶ Iten se manda, que en todas las Casas los Maitines se digan à la hora, que manda la santa Regla, vna hora mas, ò menos, aunque las Casas sean pequeñas, y de poco numero de Religiosos, de modo que en ninguna se digan à prima noche: y de la guarda de esta ley se informen en las visitas nuestro Padre General, y Padres Visitadores, y castiguen con rigor à los Abades, y Presidentes, que la quebrantaren.

¶ 1605.
1614.
1617.

6 Iten manda el Capitulo General, que no aya mas essenciones, que las siguientes: Los Monges, que tuvieren treinta años cumplidos de Abito con perseverancia, estarán essentos, y jubilados de los Maitines feriales, y labores: excepto de la de barrer. ¶ Y los que han sido Abades, tendrán essencion de los Maitines feriales, y labores, y de leer en el Refitorio, y no se vestirán de Epistola, ni Evangelio, ni harán Invitatorio: y los Letores, que han leído tres años Artes, ò Theologia, tendrán la misma essencion, que los que han

han sido Abades: y los que huvierẽ leido menos de los tres años, tẽdràn las effenciones de los de treinta años de Abito: y los que tuvieren quarenta años de Abito, tẽdràn mas que los de treinta, Maitines de doze lecciones, Sextas, y Nonas, y no haràn Invitatorio, ni se vestiràn de Epistola, ni Evangelio, y no iràn à las labores, ni à Leccion de casos: y à los actuales Difinidores, Visitadores Generales, y Secretario de Capitulo se les concede la jubilacion de los que tienen quarenta años de Abito: y los que tuvieren cinquenta años de Abito, estaràn obligados à seguir solamente Maitines de Sermón, y todos los dias contemplacion de mañana, y tarde, Tercia, Missa, Visperas, y Salve, y que sean obligados à ir al Capitulo de las culpas, quando les llamàre qualquier Presidente. ¶ Pero si los Religiosos tuviere necesidad de mas larga relaxacion, y misericordia, encarga el Capitulo à los Padres Abades la vsen con ellos (à cuya buena consideracion se remite) atendiẽdo à sus necesidades, y sus justas, y necessarias ocupaciones, con entrañas de Padres, escusando excessos, y demasias de regalo. Y de qualquiera effencion del Coro, que dieren, daràn aviso luego à nuestro Padre General, pena de suspension de su Dignidad Abacial por vn mes; y à su Reverendissima se le encarga la conciencia, revoque dicha effencion, sino huviere causa suficiente para ella. ¶ Y declara el Capitulo General, que tengan obligacion de acudir à la labor el Sabado todos los Mõges del Monasterio de qualquiera calidad, que sean.

7 ¶ Item ordena el Capitulo General, que para gozar los privilegios de los quatro ancianos de Orden, sea necessario tener cinquenta años de Abito, y aver sido quatro vezes voto Capitular. Y las effenciones, que tendrà, son las siguientes: Tendrà mesa traviessa despues de todos los Capitulares, y jubilados, y no haràn semana de Missa Mayor, y no seràn obligados à seguir el Coro mas de aquello, que quisieren, y que en los dias de ayuno de Orden puedan cenar, y que no va-

yan

¶ 1629
1632d¶ 1665
1668¶ 1671
1674d

yan al Capitulo de las culpas, no estando el Abad en él.

8 Todos los dias se dirà la Preciosa en el Capitulo, y en él se tendràn venias al Convento, los Lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana, no siendo dias de Fiestas de guardar, y en otro dia ninguno se tengan, sino fuere por grande necesidad; pero si el Viernes fuere Fiesta de guardar, tenganse el lueves antes: y todos los Viernes del año vaya el Abad à Capitulo à tenerlas. En los Capítulos ninguna otra cosa se trate, sino del aprovechamiento en las virtudes, y de la governacion espiritual, y temporal del Monasterio: y en el Capitulo quien huviere de hablar, hable con licencia, y estando en pie (salvo el que clamàre, que podrà estarse sentado) y al que hiziere lo contrario, le sea quitada la porcion de aquel dia sin dispensacion: pero si alguno presumiere de hablar sin licencia estando en la venia, luego en esse mismo Capitulo reciba disciplina, y esse dia coma pan, y agua.

9 Iten manda el Capitulo, que ningun Religioso, que no fuere de nuestra Observancia, se admita à nuestro Capitulo de culpas: y que à ningun Religioso le sea puesta penitencia publica, sino fuere en Capitulo; y que ningun Religioso sea ofado de quejarse de las correcciones, ò clamaciones, que se hizieren en Capitulo, so pena de tres dias de culpa leve.

(n) Tom. 3. 10 Ningun Religioso se atreva (n) à descubrir, y revelar à los Novicios, ò Seglares cosas corregidas en Capitulo, ò otras cosas secretas de la Orden: y el que hiziere lo contrario sea castigado asperamente, y puesto en culpa grave por los dias, que al Abad le pareciere.

11 Iten se manda, que todos los Viernes del año salga el Convento de Capitulo rezando los Psalmos Penitenciales, y vaya en procesion por los Claustros hasta el Coro, donde se acaben, y se postre el Convento, y diga la Letania: y tambien rezaràn los dichos Psalmos todos los Religiosos, donde quiera que se hallaren, aunque no ayan ido à Capitulo.

Cap. 48. Reg.

12 Iten se manda, que despues de aver tañido à silencio, hecho vn Miserere de intervalo, se taña à las animas del Purgatorio con la campana grande.

13 Iten se manda à los Padres Abades, que no obstante las Lecciones de casos de conciencia, que ha de aver en los Monasterios (como queda dicho) hagan, que los Religiosos tengan labor ordinaria, y ordenen el tiempo, en que se ha de leer, de suerte que la labor no cesse.

14 ¶ Iten se manda, que ningun Religioso haga relicarios, ni pomas, ni otras curiosidades, donde ày reliquias, atento la irreverencia, con que se suelen tratar, so pena de privacion de voto por dos años. ¶ Y manda el Capitulo General à todos los Religiosos, Prelados, y subditos de nuestra Congregacion, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, que ninguno saque reliquias de los Relicarios, Iglesias, ni Sacristias, ni de otras partes en que estuvieren consignadas para poner en dichos lugares.

¶ 1605.
1614.

¶ 1641.
1644.

15 Vn dia de cada semana se dè recreacion al Convento, con que no sea en Adviento, ni en Quaresma, ni en los dias despues de la Quinquagesima, ni en los dias de Comunión, ni dias de ayuno de la Iglesia, ni en los Domingos; en los quales dias no salga el Convento del Monasterio, ni el Abad dispense en ello: ni el Prior pueda jamás dar mas recreaciones de las que la Orden tiene cõstituidas, ni dar de cenar en los dias, que està prohibido.

16 Cada Abad en su Monasterio ordène el dia, y tiempo de la recreacion, como mejor le pareciere, que conviene à la salud de los Religiosos; con que las Completas se digan à tal tiempo, que despues de acabadas, se recojan al Dormitorio; y la recreacion en verano se ha de tomar despues de Visperas ordinariamente, y antes de la cena; y en el otro tiempo despues de salidos de comer hasta Visperas: y si se huviere de dar de beber à los Religiosos en las recreaciones, dèseles en el Refitorio, y no en otro lugar. ¶ Y manda el

¶ 1635.

Capitulo, que en las recreaciones ordinarias en los dias, que huviere meridiana, no dispensen los Padres Abades (ni los Presidentes en su ausencia) en que la Nona se diga antes de comer, sino à la hora, que se dize en los demàs dias: y esto se entienda en las recreaciones, que se dan por algun Huesped, ò otra Fiefta particular, que no sea mui extraordinaria. Pero si algun Religioso fuere à pedirla sin licencia de los Presidentes, se le den ocho dias de disciplina, y pan, y agua.

17 Las recreaciones generales se tengan vna semana antes del Adviento, y otra antes de la Quaresma, en los Lunes, Martes, Iueves, y Sabado de las dichas semanas: y el Sabado cene el Convento à la hora que los demàs dias: y cada dia se recoja en el Dormitorio al tiempo, y hora acostumbra, y dentro ni fuera del Monasterio no duren mas estas recreaciones: y por ninguna razon, ni causa en estos dias duerman los Religiosos fuera del Monasterio; sobre lo qual se les encarga la conciencia à los Abades, que no lo permitan, y al General, y Visitadores, que lo corrijan asperamente, si se hiziere.

18 En todos los actos conventuales, à donde los mayores preceden, y en recreacion, irà despues de todo el Convento vno de los Presidentes, ò el Maestro de Novicios, ò vn Anciano, à quien se encomendarà.

19 Ningun Religioso, ni Abad, dentro ni fuera del Monasterio, sea osado de jugar à los naipes, so pena, que al que se le probàre aver jugado, si es Abad, sea suspenso de su Dignidad Abacial por medio año; y si fuere otro qualquier Religioso, sea puesto en la

carcel, y carezca de voto activo, y passivo por medio año.

(?)



DEL DORMITORIO DEL MONASTERIO, y del silencio.

CAPITULO XXIII.

1 **T**ODOS Los Religiosos, assi Novicios, como Professos, duerman en el Dormitorio comun, (o) vestidos con sayofaco, calças, y breve, y ceñidos: y el Abad puede (p) dispensar con los flacos, y con los que tuvieren otras necesidades, para que duerman sin calças; y con grave necesidad, y con los que estan fuera del Monasterio, para que duerman desnudos. Todos duerman en celdas, y camas apartadas; y no se permita, que dos Religiosos duerman en vna cama, pues es contra texto expresse de la Regla. La ropa de las camas sea vn xérçon, vn colchon, tres mantas, y vna almohada: y las sobrecamas sean mantas pardas, ò blancas listadas por los cabos, y no de otra manera.

(o) Cap. 22^o
Reg. & tom.
1. priu. 58.
num. 23.

(p) Tom. 2^o
priu. 10. n. 3^o
& 8. & 10.
3. priu. 23. n.
1. 2.

2 Todas las puertas de las celdas tengan llave, y el Abad tenga contrallave de todas ellas, y las visite vna vez en la semana èl, ò el Prior en su ausencia; sobre lo qual se les encarga la conciencia, como cosa muy importante: y ningun Religioso cierre la puerta de su celda por dentro à las noches despues de tañido à silencio, so pena de tres dias de culpa leve.

3 Ningun Religioso meta candelas, ni encienda luz en la celda de noche, sino fuere los Confessores, y Oficiales, y enfermos; pero ha de ser templadamente, y con licencia: y en el Dormitorio aya vna lampara, la qual se encienda à las Completas de nuestra Señora, y arda hasta Prima.

4 Ningun Religioso èntre en la celda del Prior, estando el Abad en el Monasterio; ni el Prior èntre en la celda de ningun Religioso, so pena de ocho dias de culpa leve, si no fuere avièdo tocado à la puerta, andando el escrutinio, si el Religioso no respondiere, que en tal caso podrá entrar à ver si està el Religio-

fo en ella, ò no: y el Abad no puede dar licencia, para que los Religiosos entren en la celda del Prior, sino fuere en caso de necesidad.

5 El Prior, ò Presidente, tengan cuidado de cerrar las puertas del Dormitorio, despues de aver tañido à silencio hasta Maitines, y despues de Maitines hasta Prima, y los dias de meridiana despues de comer hasta tañer à Nona: en los quales tiempos ningun Religioso puede salir del Dormitorio sin licècia; sino fuere los Oficiales à cosas tocantes à sus officios.

6 Cada noche, despues de aver tañido à silencio, se ande el escrutinio; y el que no fuere hallado en su celda, sea castigado de suerte, que èl se emmiende, y los demàs escarmienten: y el escrutinio harà el Prior (ò Presidente en su ausencia) so pena de culpa leve por tres dias.

7 En los Dormitorios del Convento ningun Huesped duerma, que no sea professò de nuestra Religion, y Observancia.

Cap. 6. Reg.

8 Ninguna virtud adorna mas al Religioso; que el ser parco, y circunspecto en sus palabras, y advertido en no hablar, sino quando la necesidad lo pidiere: y por tanto conviene, que los Religiosos sean amigos de callar, y guardar silencio, particularmente en los tiempos y lugares, que la Religion tiene constituidos, que son los siguientes: la Iglesia, Dormitorio, Refitorio, y los Claustros: en los quales lugares se ha de guardar silencio en todo tiempo; pero si se ofreciere necesidad de hablar los Religiosos en estos lugares, hagase con moderacion, y voz baxa. Asimismo se ha

Cap. 24. Reg.

de guardar silencio, desde las Completas dichas hasta acabada la Prima del dia siguiente: y en los dias de meridiana, desde que sale el Convento de comer hasta hecha señal de Nona: y quando el Convento estuviere en labor, se ha de guardar silencio en ella. Al Abad le es permitido hablar en el Claustro; pero ha de ser brevemente, y pocas vezes. (79) Con los Huespedes siempre se ha de guardar silencio, con los quales nin-

(79) Cap. 53.
Reg.

gun Religioso puede hablar sin licencia del Abad, mas que la regular salutacion.

9 La penitencia, que se ha de dar à los que quebrantaren el silencio en los lugares, y tiempos señalados, es diciplina, y pan, y agua en el fuelo: en lo qual el Abad dispense pocas vezes.

DE LOS AYUNOS, Y MANJARES.

CAPITVLO XXIV.

1 **L**A santa Regla de nuestro Padre san Benito (de baxo de la qual militamos) manda, que ningun (r) Religioso coma carne; excepto los enfermos, y flacos. Pero considerando la flaqueza de nuestros tiempos, alcançò la Observancia privilegio, y Bula Apostolica (s) para que se pueda comer conuentialmente carne en los Refitorios tres vezes en la semana, esto es, tres dias de ella: los quales declara, y ordena el Capitulo, sean Domingo, Martes, y Iueves, à comer tan solamente: y en caso que el Martes, ò Iueves sea vigilia, que no se pueda comer carne, se podrá comer el Lunes; mas à cenar en ningun tiempo es licito comerse. Pero el Abad puede dispensar con los enfermos, flacos, y viejos, para que coman carne, pidiendolo su necesidad; pero sea con toda templança, y Religion: (r) y los que fueren camino, pueden comer carne con licencia del Abad; excepto los Miercoles.

2 El Lunes, y Martes de la Quinquagesima no se dispense con el Convento, que coma carne, sino solamente manjares quaresmales, y huevos, y cosas de leche.

3 El Adviento se ayune conuentialmente en toda la Religion con la misma observancia, que se ayu-

(r) Cap. 36.

Et 39. Reg.

(s) Tom. 2.

priv. 16. n. 4.

Et tom. 3.

priv. 5.

(r) Tom. 1.

priv. 99. n. 1.

Et 2.

na la Quaresma; excepto que se podrán comer en el huevos, y cosas de leche: y se encarga à los Padres Abades, y Presidentes, que à ninguno den carne, sino fuere con grave necesidad; y el General, y Visitadores, hagan particular inquisicion en las visitas, y castiguen con rigor à quien lo quebrantare. Y declara el santo Definitorio, que la observancia del Adviento, y los demás dias arriba señalados, no solamente obliga à los Monges, que viven dentro de los Monasterios, sino tambien à los que viven fuera de ellos en qualesquier administraciones: y se les encarga la conciencia à nuestro Padre General, y à los Padres Abades cuiden con christiano y religioso zelo, que sus subditos, que viven fuera de sus Monasterios, se ajusten à dicha observancia; y castiguen con privacion de sus administraciones à los que no se ajustaren à ella.

4 Todas las personas de la Congregacion han de ayunar las vigilijs de nuestra Señora, y la de nuestro Padre san Bernardo; y el Viernes santo ayune el Convento à pan, y agua sin dispensacion, y à la noche la colacion ordinaria.

5 En los dias siguientes, y en otros, se puede dar de cenar conventualmente à los Religiosos: Desde Pasqua de Resurrección hasta la vigilia de Pentecostès, todos los dias; y el Lunes, y Miercoles de las Rogaciones se guarde abstinencia: Desde Pêtecostès hasta la Cruz de Setiembre, se dè de cenar al Convento todos los dias, excepto los Miercoles, Viernes, y Vigilijs: De à adelante en lo residuo del año no ha de cenar el Convento, sino solo los Domingos. Lo susodicho es conforme à lo que dispone, (v) y ordena la santa Regla. Pero el Capitulo General por virtud de los privilegios (x) de la Orden, concede, y manda, que se dè de cenar al Convento en las Fiestas de san Matheo, san Simon, y Judas, Todos Santos, san Andres, (quando cayere fuera del Adviento) los tres dias primeros de la santissima Natividad de nuestro Señor, el dia de la Circuncision, y el de la Epifania, la Purificacion de nuestra

(v) Cap. 41.

Reg.

(x) Tom. 2.

priu. 10. n. 6.

alias priu. 7.

num. 14.

Señora, y san Mathias, aunque caigan las tales Fiestas en día de Viernes. Y tambien da licencia el Capitulo: para que los Miercoles, y Viernes, que ay desde Pasqua de Espiritu santo hasta fanta Cruz de Setiembre, cayendo en ellos Fiesta de nuestra Señora, ù de nuestro Padre san Bernardo, ù de Apostol, ù de Santo, que traiga vigilia, se pueda dar de cenar al Convento. Y el Capitulo concede à los Abades, que puedan dar à los Conventos, y que se les dè, en lugar de cena los Lunes, Martes, Iueves, y Sabado del tiempo, que no se cena (fuera de Adviento, Quaresma, y vigiliias de ayuno) en lugar de cena, pan, verdura, y queso, y alguna fruta; y el Miercoles, y Viernes se dè solo pan: y no se puede dispensar en huevos, ò en otra cosa alguna, fuera de lo susodicho, sino fuere con quien tuviere necesidad: y nuestro Padre General, y Visitadores castiguen con mucho rigor à quien no guardàre lo aqui contenido.

6 Nunca se ha de dar al Convento à comer mas que vn principio, y vna racion de carne, (y) ò *(y) Cap. 39. Reg.* grosura, huevos, ò pescado, conforme el dia; y à las cenas (z) vn par de huevos, y verdura, ò alguna fruta: y à ningun Religioso se le dè pan, ni vino despues de comer, ni cenar, sino fuere à los viejos, y à los que tuvieren necesidad; lo qual se les dè en el Refitorio, y no en otra parte: y ninguno coma antes, ni despues del Convento: y todos, assi subditos, como Prelados, se conformen (a) en la cantidad, y calidad de los manjares: y ninguno lleve al Refitorio alguna cosa particular; pero el Abad podrá embiar à quien quisiere de lo que à èl le pusieren: y lo mismo se les permite à los que tuvieren mesa traviessa, ò algun Huesped; y el Religioso, à quien se le embiàre, podrá repartir lo que se le embiò, con su colateral menor, y este no le dè à otro: lo qual no ha lugar en los servicios conventuales.

7 En el Refitorio à las comidas, y cenas nunca falte leccion: à la comida serà siempre en latin de la

Biblia, las historias que se rezaren en el Coro; y los Domingos las Homilias sobre los Evangelios del dia; las quales se han de leer siempre en dichos Domingos, aunque en ellos aya Sermon de nuestro Padre san Bernardo: pero à las cenas, y lecciones de Claustro se lea siempre romance, por la consolacion, y edificacion de los Frailes Legos. Y despues de comer vayan siempre con las gracias à la Iglesia, y despues de cenar, desde Pasqua de Resurreccion hasta Todos Santos.

8 En todos tiempos del año cene el Convento, y haga colacion despues de la Salve, y contemplacion: despues de la qual vayan en silencio al Dormitorio à quitarse las cogullas. Y ningun Religioso saldrà de la celda, hasta que toquen la campana del Refitorio; excepto los Padres Presidentes, que saldràn à hazer tocarla, y celaràn se guarde el silencio en el interior, que se toca. Y en acabando de cenar, ù de hazer colacion, se vaya el Convento en silencio via recta al Dormitorio: y los Presidentes le cierran, recogidos los de la segunda mesa.

¶ 1677.
1680.

9 ¶ Iten manda el Capitulo General, que en todos los Monasterios de la Religion vaya en todo tiempo la Comunidad à cenar, y à hazer colacion sin cogulla, por la decencia de este santo Abito: y para esto los dias de diciplina de la Quaresma baxe primero la Comunidad con cogullas à tomar la diciplina ¶

¶ 1671.
1677.

(que cada vno tomarà por su mano) y despues de tomada, se quitaràn las cogullas para ir à colacion.

(?)



DE LOS NOVICIOS, Y SVS MAESTROS, y de los recién Professos.

CAPITVLO XXV.

PRIMERAMENTE Manda, y ordena el Capitulo General, que en el Monasterio, donde no huviere (b) mas que treze Religiosos con el Prelado, no se reciban Novicios; atento, que no podrán ser bien enseñados en las cosas de la Religion, y observancia de ella: y de averse hecho lo contrario se han seguido muchos inconvenientes.

(b) Tom. 3.
prim. 37. n. 204

2. Iten se manda, que ninguna persona sea recibida para Novicio, que sea de Reynos estraños, sin licencia en escrito de nuestro Padre General. ¶ (y por Reynos estraños se entienden todos los que no son de la Corona de Castilla, y Leon, ò tienē comunidad con ella) so pena de privacion de sus officios, assi al Abad, como à los Consiliarios, que dieren su voto para ello: en la qual pena no puede dispensar nuestro Padre General. Y si alguno se recibiere contra esta Diferencia, los ancianos del Monasterio lo hagan saber à nuestro Padre General: el qual mande expeler al Novicio, y executar esta pena en los que le admitieron.

¶ 1635

3. ¶ Iten manda el Capitulo General, que nuestro Padre General no de licencia para que se den Abitos en ninguna de las Casas Matrices, sin que preceda peticion de toda la Comunidad, en la qual se expresse el numero de Abitos, que se pueden dar, y el numero de hijos, que tuviere la Casa, en donde se huvieren de dar, con distincion de los hijos, que tiene de puertos acá, y de los hijos que tiene de puertos allá.

¶ 1674:
1677:

4. A ningún Religioso de otra Orden se le de el Abito sin licencia expressa de nuestro Padre General, so pena de suspension al Abad, y à los que le recibieren de culpa grave: la qual hagan, hasta que le eché del Monasterio.

5. Iten

¶ 1605.
1614.

5 Iten se manda, que no se admitan para Religiosos en vn mismo Monasterio dos hermanos, ni dos primos hermanos, ni tío, y sobrino hijo de hermano. ¶ Y aunque los sobredichos ayan tomado el Abito en diversos Monasterios, no pueden vivir juntos en vna Casa, ni en Granjas: y en esto vltimo no dispensará nuestro Padre General.

6 Iten se manda, que no se dè el Abito de Mōge à ninguno, que no supiere gramatica bastante para poder ser ordenado; salvo si tuviere otras habilidades de tañer, ò cantar, que recompenfen la falta de la gramatica: y ninguno que tenga habilidad, y las demás partes requisitas, sea despedido de los Monasterios, ni se le dexè de dar el Abito: y si en el Monasterio, donde le pide no huviere oportunidad para ello, embiense à otro, para que se le den.

7 En ningun Monasterio se reciba Novicio para Monge, zurdo, sin licencia del Capitulo General, ò intermedio, u de nuestro Padre General: lo qual se manda à los Abades, so pena de privacion de sus dignidades: y no se reciba ninguno, que sea manco, ò enfermo de enfermedad incurable, ò que tuviere otros defectos semejantes.

8 Iten se manda, que antes, que se dè el Abito à algun Novicio, sea examinado en presençia de el Abad, y de los Diputados del Convento, para que vean la suficiencia, que tiene, y puedan mejor dar sus pareceres: y con la mayor parte de ellos, ò con igualdad de votos, siendo vno de ellos el Abad, sea admitido, (c) y no de otra manera: y antes que se dè el Abito à los Novicios, los tengan algunos dias en la Hospederia, y les encomienden algunas cosas humildes, para que se entienda, y conozca el espiritu, con que vienen à servir à nuestro Señor.

9 Iten se manda, que à ningun Novicio se dè el Abito sin hazerle primero la informacion sumaria de moribus, & vita, que Sixto V. manda se les haga antes, que le den el Abito; y no se pudiendo hazer comoda-

¶ 5 Tom. 1.
p. 19. n. 19.
Cap. 58. Reg.

mente, el Abad, ò Presidente delante de los Diputados le tòmè juramento, si està comprehendido en los impedimentos, que pone Sixto V. en sus Constituciones, como lo ordenò Gregorio XIV. y jurando, que no, y firmandolo así en vn libro, que para ello ha de aver, pueden ser recibidos al Abito, con que antes de la profission se les haga informaciõ juridica de todo lo que mandan las dichas Constituciones: y esta informacion sumaria, ò juramento no es necesario se haga, ni se tòmè al Novicio, que no tuviere diez y seis años de edad.

10 A los Novicios se les ha de dar el Abito en el Capitulo presente el Convento, donde el Abad, ò quien les diere el Abito, les haga vn razonamiento, declarandoles el negocio grande, que emprenden, y la santidad que requiere el Abito, que les han de vestir: y luego el Abad les dè el Abito con las ceremonias acostumbradas, ayudando vno, ò dos ancianos à vestirse, y entre tanto el Convento diga cantado el Hymno, *Veni Creator*, y acabado, el Abad, ò el que le diere el Abito diga los Versos, y Collectas, que para esto se ponen al fin de estas Diferencias: y el Novicio bese la mano al Abad, è inclinandose vaya con su Maestro adonde le llevare.

11 Los Novicios traigan capa en lugar de cogulla: y en el Refitorio, y Coro, y en todo lugar los Novicios Monges precedan à los Novicios Frailes, y entre si guarden el orden de Abito, que tuvieren: no vayan à recreacion con el Convento, ni entren en las celdas de sus Maestros, ni de otro algun Religioso, so pena de ser expelidos del Monasterio: ni se les dè officio, ni sirvan de Camareros al Abad, ni à otro ningun Religioso.

12 Al Maestro de Novicios pertenece enseñarles las cosas de la Orden, Regla, Vfos, y Diferencias, y dotrarlos por palabras, y señales, donde quiera que fuere necesario. Y para que pueda, y sepa hazerlo mejor, ¶ manda el Capitulo, que el que huviere de ser Maes- ¶ 1620: Cap. 58. Regl.

Maestro de Novicios, tenga diez y seis años de Abito; y este obligado à seguir la Comunidad. El Maestro coma en el Refitorio junto à los Novicios, y ha de pedir para ellos lo que tuvieren necesidad, porque ellos no lo han de pedir, ni buscar. Hales de tener frecuente- mente Capitulo en el del Monasterio, ò en algun lugar honesto, donde les corrija sus negligencias, y enseñe las cosas de la Religion, conforme à la Instruccion de Novicios.

¶ 1668.
1671.
1674.

13. ¶ Item ordena, y manda el Capitulo General, que los Padres Abades de los Monasterios de la Religion no puedan hazer Maestros de Novicios sin consulta y aprobacion de nuestro Padre General; y que para ser Maestros de Novicios sean necessarias las mismas calidades, y condiciones, que para ser Abad. Y que durante dicho officio, este effento el Maestro de Novicios de leer en Refitorio, y hazer semana de Epistola, y Evangelio: y podrá encomendar las Missas Mayores, quando fuere Semanero. Y manda el Capitulo General, que ni el Prior, ni el Soprior puedan reprehender à los Novicios, sino es dezir sus faltas al Maestro de Novicios; pero podrán darles pan, y agua, y disciplina. Y si en algun Monasterio, y Casa Matriz no se hallàre sujeto idoneo para dicho officio, pueda nuestro Padre General facar de qualquiera Monasterio de la Orden la persona, que juzgàre ser à proposito para Maestro de Novicios.

14. ¶ Los Novicios, assi Monges, como Frailes, todo el tiempo que fueren Novicios, se confiesen con su Maestro, ò con quien el Abad les señalàre: y porque à los que tienen el Abito de la Religion les son concedidas muchas gracias por los Sumos Pontifices, adviertan los Abades, que luego que tomen el Abito se confiesen generalmente, y no antes, porque puedan gozar de las dichas indulgencias.

15. ¶ A ningun Novicio le sea dada licencia para que hable con sus Padres, Parientes, y amigos; pero si al Abad le pareciere, que ay necesidad, que lo pida,

da; podrá dar licencia para ello, con que sea delante de su Maestro, ù de otro anciano.

16 Los vestidos de los Novicios, y qualquier cosa que traxeren, aunque sea de poco valor, se pongan en vna arca, y la llave de ella se guarde en la de la Comunidad, y no se permita à ningun Novicio que de cosa alguna al Monasterio, ni à otra persona, hasta que haga profesion: y el Abad que lo permitiere, estè suspenso medio año, y los Oficiales que en ello consintieren, sean privados de sus officios, y por aquella vez no puedan ser reeligidos en ellos, si el General no dispensare.

17 ¶ Iten se manda, que los Novicios sean aprobados por el Convento cada quatro meses, y la vltima aprobacion se hará quatro dias antes de la profesion: ¶ y en las dichas aprobaciones no tēdrán voto los Religiosos, que no residen en el Convento; pero tēdránle todos los que residen en èl, aunque sean Hermanos de Coro, ò Legos: para las quales se tomaràn los votos en secreto por *A*, y *R*: y regularlos han el Abad, y los dos mas ancianos del Convento, sin cuyo consentimiento, ù de la mayor parte de èl, no se les puede dar la profesion: y se manda, que hecha de esta fuerte la aprobacion, si saliere el Novicio reprobado, no le puedan detener mas que ocho dias, debaxo de ningun color, ni causa.

18 Iten mandà el Capitulo General, que se guarde la loable, y antigua costumbre, que en la santa Religion ha auido, y ày, de que no se reciban en ella las personas, que decendieren de casta de Moros, ni Iudios, ni quemados, ni reconciliados, ni afrentados por el santo Oficio de la Inquisicion: y para que se cumpla mejor, y se guarde esta Difinicion, manda el Capitulo à todos los Abades, que antes de dar la profesion à los Novicios, les hagan primero informacion de su limpieza; la qual si se huviere de hazer por Religioso del Monasterio, donde està el Novicio, se elija por votos secretos del Convento vn Religioso de èl, que la vaya

Cap. 58. Reg.

¶ 1605.
1614.

¶ 1626.
1629.

à hazer: en la qual eleccion solo tienen voto los que tuvieren tres años de Abito; y orden sacro: y regularàn la dicha eleccion el Abad, Prior, y el mas anciano: y si se huviere de cometer la informacion à Religioso de otro Monasterio (por estar el lugar del Novicio lexos del Monasterio, donde tomò el Abito) se harà embiando poder de todo el Convèto; y el Abad del Monasterio, à quien se cometiere, harà de la misma manera eleccion del Religioso, que la ha de hazer por votos secretos de su Convento: y en ambos casos al que fuere electo para hazerla, le tomarà su Abad juramento, de que la harà con toda fidelidad, verdad, y rectitud. Y la dicha informacion se harà ante Justicia, y con Escrivano legal, y aprobado, hasta que la Religion tenga recaudos bastantes para hazerla, de manera que pueda obligar à los testigos à que juren en ella. Y todas las informaciones se haràn al tenor, y forma del interrogatorio, que està al fin de las Difiniciones: Las quales se hagan con todo secreto: y en ninguna manera se de aviso, ni comunique con ningun Pariente del Novicio, de quien se ha de hazer informacion. La qual hecha, no se debe hazer otra ninguna, asi para eleccion de Collegiales, como para otro efecto alguno: y juntamente con la informacion de limpieza, se ha de hazer la plenaria de moribus, & vita, conforme à los Motus propios de Sixto V. y Gregorio XIV. Las quales informaciones hechas, se traigan al Monasterio, juntamente con la fee del Bautismo del Novicio, y se abran delàte de los Diputados, los quales son obligados à guardar secreto de todo lo que en ellas se contiene, y juntamente con el Abad las vean, y examinen, aprueven, ò reprueven, si no vinieren conforme à las dichas Constituciones, y Difiniciones. Y sin hazerse las dichas informaciones de limpieza, y costumbres, no se reciba ninguno à la profesion: lo qual se màda à los Padres Abades, so pena de privacion de sus Dignidades Abaciales: y en esta Difinicion no puede dispensar nuestro Padre General.

19 Al tiempo que el Novicio huviere de hazer profefsion, puede mandar su hazienda, y lo que tuviere al Monasterio, ò à otra persona, qual quisiere, delante de Escriuano, de suerte que haga fee, en el tiempo, y de la manera, que el santo Concilio Tridentino (d) lo tiene dispuesto.

(d) Concil.
Trid. sess. 25.
cap. 16.

20 A ningun Novicio se puede dar la profefsion hasta que aya cumplido vn año entero de su aprobacion, y tenga diez y seis años cumplidos de edad, como lo ordena, y manda el dicho Concilio (e) Tridentino.

(e) Concil.
Trid. sess. 25.
cap. 15.

21 La profefsion se ha de dar à los Novicios de la forma, y orden, y con las ceremonias, que en la santa Religion siempre se vsò: la qual hagan à la Missa Mayor en manos (f) del Abad, y el Novicio llevará escrita su profefsion, y la leerà, diziendo de esta manera:

(f) Tom. 1.
priu. 103. m.
12.

Ego frater N. laicus (vel clericus) promitto stabilitatem meam. & conversionem morum meorum, & obedientiam tibi Reuerendo Patri Fratri N. Abbati, & Successoribus tuis secundum Regulam sancti Benedicti Abbatis, coram Deo, & Sanctis eius, quorum reliquæ hic habentur in hoc loco, qui vocatur N. Cisterciensis Ordinis, constructo in honore Beatissima, semperque Virginis Mariae.

22 Esta carta de profefsion la señale el recién professo con su mano, haziendo en ella vna Cruz: y el mismo dia por la tarde se escriua al pie de ella lo siguiente.

23 En el Monasterio de N. de la Orden de Cister, del Obispado de N. en N. dias del mes de N. año de N. yo Frai N. hijo de N. y N. vezinos de N. de edad de N. hize profefsion, segun de futo se contiene; por lo qual lo firmè de mi nombre, y roguè à N. y à N. y à N. (que seràn tres Monges del Monasterio) que se hallaron presentes à la dicha mi profefsion, lo firmasen de sus nombres. Los quales, y el professo lo firmen, y se guarde la profefsion en el arca de la Comunidad, ò en el archivo del Monasterio.

24 Los que hizieren profefsion esten debaxo de

de la correccion, y diciplina del Maestro de Novicios hasta que canten Missa; salvo si à los Abades les pareciere convenir otra cosa.

Cap. 8. Reg.

25 Desde el dia de Todos Santos hasta el de la Resurreccion ha de aver lamparilla, cõforme al texto de la Regla: à la qual tendran obligacion de acudir todos los Religiosos, que no tuvieren cinco años de Abito, y el Semanero de Missa Mayor, el qual presidirà en ella, y en su ausencia el mayor de Abito, que en ella estuviere; pero por los que estuvieren fuera de Casa, y por los enfermos, y los que tienen oficio dentro del Convento, que les escusa del Coro, presidiràn los tres Sacerdotes menores de su Coro, alternando las semanas entre si, y por su orden (y esten alli, hasta que se haga la primera señal de Prima) de la qual no pueden faltar, ni salir sin licencia del que preside.

26 No tengan voz, ni voto los dichos recién profesos en ninguna cosa, ni sean admitidos en las visitas, hasta que sean de orden sacro; salvo en las aprobaciones de los Novicios, y en las cosas, que de derecho se requiere consentimiento de todo el Convento, como son enagenaciones, foros, poderes, y conciertos de legitimas.

27 Si algun Religioso de nuestra Orden, que no sea de nuestra Observancia, quisiere ser recibido en ella, puedelo ser con licencia del General, y no de otra manera, el qual le asigne la Casa, donde huviere de ir à vivir: y el Abad de la tal Casa con consejo de los ancianos pondrà al Religioso en el grado, que le pareciere; pero en ningun tiempo le de oficio de anciano so pena de suspension de su Dignidad.

28 ¶ Iten ordena el Capitulo, que ningun Monasterio pueda tener mas Religiosos que celdas, y que estè cada vno de por si.

29 El numero de Religiosos, que los Monasterios han de tener, asignarà el Capitulo General, conforme al estado de sus haziendas, y rentas, y al empeño, que tuvieren, y à la necesidad de edificar, ò seguir pletos.

¶ 1593.

1605.

1614.

DE LAS ORDENES, Y MI-

ssas nuevas.

CAPITVLO XXVI.

1 **N**INGVN Religioso puede ser promovido à orden sacro sin licencia de nuestro Padre General: y los que huvieren de ser promovidos para èl, sean aprobados en buenas costumbres, y en la obediencia Regular, y en que tengan suficiente literatura, y que tengan tres años de Abito cumplidos: y los que tuvieren las dichas calidades, pueden ser ordenados con parecer, y consejo de los Diputados del Convento, y precediendo examen: lo qual se manda à los Padres Abades, so pena de suspension de su oficio por medio año. Y ningun Religioso, por sí, ni por otro en su nombre, procure que le ordenen sin licencia de su Abad, so pena de ser privado de voto en Capitulo, y puesto en la carcel à arbitrio del Abad. No puede el Abad ordenar ningun Religioso, que no sea expressamente professo de nuestra Observancia, so pena de suspension de su Dignidad por tres meses.

2 De gracia, y privilegio especial, concedido (g) à nuestra Religion, pueden ser ordenados los Religiosos por qualquier Obispo, aunque no sea el Diocesano: y los Abades pueden dar, y den reverendas para ser ordenados sus subditos.

(g) Tom. 27
priv. 20. n. 1.
C. 2. C. 10.
3. priv. 28.

3 Quando los Religiosos se fueren à ordenar fuera de los Monasterios, vaya con ellos vn anciano, que les haga guardar modestia, y diciplina, si el lugar, donde han de recibir las ordenes, fuere lexos del Monasterio.

4 Las Missas nuevas se canten, y celebren simplemente, segun nuestros Padres antiguos lo establecieron; y ningunos Seglares sean llamados si no fueren los Padres, y hermanos del Religioso, que la ha de cantar;

ni se traigan Cantores, ni instrumentos de musica, ni se corran toros, ni se permitan otras publicas escurridades, so pena que el Abad, que hiziere lo contrario, sea castigado à arbitrio del General, ò Visitadores, y sea suspenso de la administracion temporal por dos meses.

DE LOS GRADOS, Y TITV- los de los Religiosos.

CAPITVLO XXVII.

EL Abad ha de tener el primer lugar, y grado en el Monasterio, y despues de el el Prior, y luego los Difinidores, Visitadores, Secretario del Capitulo, Maestros, y Predicadores Capitulares, Suplidores, Procuradores Generales, y Promotor, Letores, y Predicadores Presentados, como queda dicho: y todos ellos mesa traviefla. ¶ Y manda el santo Difinitorio, que no se concedan de aqui adelante grados, ni mesas travieflas, mas de las que estan cõcedidas por las Difiniciones, y revoca qualesquiera otras, que estuvieren concedidas. Despues de los susodichos, todos los demàs Religiosos guardaràn entre si en todo lugar, y actos conventuales el grado que tuvieren de Abito, cõforme al texto de la Regla: los Sacerdotes sean preferidos à los que no lo son, aunque sean menores de Abito; los hermanos Monges precedã à los zurdos; y estos à los Legos; y todos los Professos à los Novicios: el Semanero Sacerdote de la Miffa Mayor, y los Ministros estando revestidos en el Coro, tendràn grado superior à todos; excepto al Abad, y Prior, y al que huviere sido General, y à los votos Capitulares, y à los Letores, y Predicadores Presentados: y los Acolitos quando estan vestidos en el Coro, tendràn grado superior, aunque sean

¶ 1608.
1614.

Cap. 36. Reg.

Sean Novicios, à todos los Hermanos professos, estando el Convento en las fillas baxas.

2 ¶ Iten decretò el Capitulo General, que los que huvieren sido Abades tengan en sus Casas Matrices grado superior à todos los Conventuales, que no lo huvieren sido, precediendose entre si los que huvieren sido Abades, segun la ancianidad de Abito de cada vno; pero si se fueren à vivir fuera de sus Casas Matrices, solamente tengan su grado de Abito; excepto el que saliere à ser Maestro de Novicios, que aviendo sido Abad, gozarà grado superior en la forma sobredicha, aunque no sea en su Casa Matriz.

¶ 16712
16746

3 Los Religiosos se nombren vnos à otros cõ titulos modestos, y decentes al estado, y personas, como Iõ manda la santa Regla: y à todos los Sacerdotes se les llamarà Reverencia, asì de palabra, como en las cartas. ¶ Y el Capitulo General manda, que no se llame Paternidad à ningun Religioso, sino es à los Padres Abades, à los actuales Definidores, y Visitadores Generales, Secretario de Capitulo, y al del General, à los Maestros en Theologia, y à los Predicadores Generales, y à los tres Presidentes, por el tiempo que les duràre el officio, y à los que huvieren sido votos Capitulares: y se darà tres dias de disciplina, y pan, y agua, al que lo quebrantàre; y à los Presidentes, que no lo guardaren, ò hizieren guardar, dos meses de suspension de sus officios.

Ibidem

¶ 1605:
1608:
1611:
1614:

4 Iten manda el Capitulo, que en los sobreescritos de las cartas vsen todos titulos modestos, y religiosos, y que no se pongan en ellos sino los officios, que actualmente tuvieren las personas à quien se escribieren.

5 Iten manda el Capitulo, que ningun Religioso escriba, ni reciba carta sin licencia de su Abad: y por quanto la experiencia ha mostrado quanto tiempo se gasta en estos cumplimientos, se manda en virtud de santa obediencia à los Padres Abades, no permitan, que los Religiosos escriban cartas, si no fue-

Cap. 54. Regl.

re en caso de mucha necesidad, ni permitan vayan sin leerlas, y que lean las que vienen para sus subditos: y quando el Abad diere licencia à algun Religioso, para que escriba, le lleve la carta escrita, y firmada, y despues que se la mostrare, no escriba mas en ella. Y el Religioso que escriviere, ò recibiere carta sin licencia del Abad, estè quinze dias en la carcel, y los Viernes coma pan, y agua.

6 A nuestro Padre General puede escribir qualquier Religioso sin licencia de su Abad; pero està obligado à mostrarle la carta cerrada.

DE LA CORONA, Y VESTI- dos de los Religiosos.

CAPITULO XXVIII.

1 **L**AS Coronas de los Monges tengan de ancho dedo, y medio al travès, y el cabello cortado por encima de la oreja: y esta corona usen, assi los Abades, como los Monges professos, y Novicios.

(h) Tom. 1. 2 Manda el Capitulo General, que todos los
 priu. 58. n. 20. Abades, y Religiosos se conformen (h) en los Abitos,
 & priu. 100. y vestiduras; las cuales sean blancas; excepto los esca-
 num. 1. 2. & pularios para las labores, y para quando andan sin co-
 30. 3. priu. 37. gulla, que seràn negros: y el paño, y estameña, de que
 num. 16. se vistieren, no sea curioso, ni de subido precio.

3 La cogulla ha de ser de estameña, y tenga de ruedo veinte y cinco palmos, y sea tan larga que cubra los pies.

Las mangas de la cogulla sean tan largas como ella, menos vna mano, y tres palmos de ancho, sin que se pueda exceder de vna vara; y la capilla baxe dos, ò tres dedos de los ombros, y otros tres debaxo de la cintura por las espaldas.

La saya ha de ser de paño blanco, y tan larga, que cubra los pies, y no se haga gironada, y tenga veinte y quatro palmos de ruedo, y la boca de la manga vna tercia de vara en ancho, y no sea embuida.

El escapulario ha de ser de veintedoseno, y ha de tener media vara de ancho, y no llegue al fin de la saya con dos dedos, y la capilla sea del tamaño y hechura, que la de la cogulla.

Los sayosacos se den de paño, y se hagan de quartos, y no trançados, y sean largos: y al que le quisiere, se le pueden dar de estameña.

Los tabardos sean de paño negro, y las mangas de ellos sean anchas, y tan largas como el dicho tabardo: y los Padres Abades pueden vsar de ellos, dentro y fuera de la celda. ¶ Y lo mismo concede el santo Definitorio à los que huviere sido Abades, y à los Religiosos viejos, y graves de las Casas, al parecer, y arbitrio de los Abades de ellas: y ninguno fuera de los sobredichos los traiga fuera de la celda. Pero los Abades no tendrán obligacion à dar tabardo à ninguno Religioso del Monasterio.

¶ 1620.

Las cintas sean de cuero negro de dos dedos de ancho, y no curiosas.

Los cuchillos tengan los cabos negros, ò pardos, y no de diversos colores.

Los cordones para los escapularios sean de lana.

Los zapatos sean de cuero negro, y de dos suelas, y que se aten con agujetas, y tengan medio palmo de alto, y sean modestos, y no polidos.

Las tunicas sean de estameña, y no de lienço; pero podrá dispensar el Abad con los enfermos. ¶ Y mãda el Capitulo, que luego en confirmandose los Abades, sepan, que Religiosos visten lienço, y las causas porque lo visten: y de todo se haga verdadera relacion à nuestro Padre General: al qual se le encarga la conciencia, reforme la relaxacion, que en esto hallare en la Orden: y no conceda à ninguno el vso de lienço, sino es con grandes, y vrgentes necesidades, pues el vestir esta-

¶ 1517.
1620.

estameña los Monges es de derecho: y de ninguna manera se les de licencia para dormir en sabanas; pero podrá el Abad dispensar en esto con los enfermos, que lo estuvieren actualmente.

Los breves sean de estameña, y no de lienço, y siépre han de dormir los Monges con breve, pero los enfermos, y necesitados podrán dormir con breve de lienço, ò con vnas alas pequeñas, aunque no tengan capilla, conforme al indulto (1) de Gregorio XIII.

Los pañuelos sean llanos, y no labrados: y no se permita, que los Religiosos traigan escofietas de lienço fuera de las celdas.

Las calças, y zarafuelles, y almillas sean de paño, ò estameña blanca: y en ninguna manera se permita, que los Religiosos traigan botas, ni borçegües, ni ropas aforradas; ni dentro, ni fuera del Monasterio vsen de otra ropa, y vestido, que no sea conforme à Orden: en lo qual no puedan dispensar los Abades, pero nuestro Padre General podrá dispensar en lo que fuere necesario en esto, constandole evidentemente de la necesidad: y el dispensado tenga la dispensacion en escrito.

4 ¶ Iten manda el santo Difinitorio, que todos los Prelados, y Religiosos de la Orden no vsen, ni tengan otro Abito para andar fuera de los Monasterios, sino manteos negros: y se da licencia à todos los sobredichos, para que puedan tener en su celda los dichos manteos, y todo el demàs aderezo de camino, de la misma manera, que tienen la cogulla, y saya.

5 ¶ Iten manda el Capitulo General, que los Conventuales del Monasterio de santa Ana de Madrid no vsen de mantos, sino de cogullas, para salir fuera de Casa, así à pie, como à cavallo; pero los Oficiales de dicho Monasterio, y Huespedes saldrán con manto negro, y no de otra manera; excepto si alguno de ellos huviere de hablar à su Magestad, ò à Ministro de los mayores, ò subir à los estrados en qualquiera de los Consejos, que en tal caso ira con cogulla.

(1) Tom. 3.
prim. 23.

¶ 1596.
1605.
1611.
1614.

¶ 1659.
1662.

7 Iren manda el Capitulo, que se dè à los Religiosos el vestuario, que huvieren menester, conforme hasta agora se ha vsado: esto es, que se dè à cada vno cada trienio vna saya, vn escapulario, vn sayofaco, ¶ y à segundo trienio vna cogulla, vn trienio si, y otro no. Y en el dar el vestuario guardaràn los Padres Abades este orden: que para el dia de Navidad del primer año del trienio, den cogullas, y sayofacos: y el mesmo dia del segundo año, den sayas: y el mesmo dia del tercer año, los escapularios. Y cada año por Todos Santos den vna tunica, y vn breve, y vnas calças. Y cada año por los Reyes vn par de pañizuelos, y vn par de escofietas, y vnas sobrecintas, à cada Religioso; fino es que por las licencias de Ramos conste al Abad, que algun Religioso tiene mas de seis pañizuelos, y seis escofietas, que en tal caso no estarà obligado à darlo: y asimismo à los Hermanos no estaràn obligados à dar escofietas. Y quando los Religiosos tuvieren necesidad de almillas, ò zarafuelles, los Abades se lo provean, y den. Y teniendo los Religiosos dos vestuarios, que puedan servirles, se les quitarà lo demás.

¶ 1635.

7 ¶ Iren manda el santo Disnitorio, que à ningun Religioso se le pueda dar, ni dè el vestuario, ni parte de èl en dinero, debaxo de ningun color, ni causa: y al que lo pidiere, por el mismo caso sea visto no tener necesidad de lo que pide: y como à tal, no se le dè en dinero, ni en especie.

¶ 1626.
1629.

8 Todas las vestiduras de lana se laben dentro del Monasterio, pudiendose hazer comodamente; y las de lienço se puedan dar à labar fuera: y el

Portero tenga quenta con darlas,
y recibirlas.

(?)



*DE LOS CARGOS DE LOS
Monasterios, y obligaciones de Missas de
los Religiosos, y de sus sepulturas.*

CAPITULO XXIX.

EN Todos los Monasterios de la Orden, donde huviere seis Sacerdotes Semaneros, se han de dezir todos los dias tres Missas por la intencion de la Orden, y sus obligaciones: y el dia que huviere Missa Matutinal, quatro: la Mayor, y Matutinal por el Convento, y obligaciones del Monasterio: la de nuestra Señora por los Familiares, y Bienhechores de la Ordē: la de Difuntos por todos los Religiosos, Bienhechores, y Familiares de la Ordē difuntos. Las quales Missas han de dezir por sus semanas los Sacerdotes del Monasterio, q̄ no estuvieren essentos de hazer semana de Missa. Pero en los Convētos donde no huviere seis Sacerdotes Semaneros, no estēn obligados à hazer semana de Missa de nuestra Señora. Y los Semaneros de la Missa de nuestra Señora, han de dezir el Oficio de su Missa, conforme al tiempo; excepto en los dias de Navidad, Resurreccion, y Pentecostēs, que diràn las Missas de las tales fiestas; y en segundo lugar la Collecta de nuestra Señora. Y los Semaneros de Difuntos han de dezir siempre Missa de Requiem; excepto los Domingos, y fiestas de guardar, y de Sermon, que diràn el Oficio del dia, como el Sacrificio se ofrezca por los difuntos.

2 Si algun Monasterio tuviere cargos de Missas por razon de su fundacion, ò dotaciones particulares, ò Capellanias, los Sacerdotes de èl son obligados à dezirlas: y el Abad las reparta entre todos, de suerte que se cumpla puntualmente con ellas. Y manda el Capitulo à los Abades, que miren, y lean las escrituras de sus Monasterios, para saber las obligaciones, que

tienen à Missas, y à otros cargos espirituales, y los han gan cumplir.

3 Las limosnas de Missas, que vinieren al Monasterio, se reciban con licencia del Abad, ò Presidente, y no de otra manera.

4 El Abad no està obligado à dezir ninguna Missa de obligacion de su Monasterio, sino solamente las Abaciales; pero las que no dixere, las encomiende à vn anciano: y en tal caso el Semanero dirà Missa por la intencion del anciano.

5 En todos los Monasterios se han de dezir tres Missas conuentualmente por cada Religioso, que muriere en la Observancia: y puedese cumplir con esta obligacion en las Missas Matutinales, y en las Mayores, que se señalan en los Vfos. Iten, es obligado cada Convento à dezir cada año las Missas de los cinco Aniversarios solemnes: y las doze de los Aniversarios de los meses; pero estas entran en la obligacion quotidiana de la Missa Mayor, porque siempre se cumplen, y dizen en ella.

6 Todos los Sacerdotes de la Religion estan obligados à dezir tres Missas por qualquier Religioso professo, que muriere de la Congregacion, sin la que dixeren el dia de su entierro los que se hallaren presentes: y los que no son de Missa, diràn vn Psalterio, acabandole con Requiem æternam: y los Hermanos zurdos, y Legos diràn ciento y cinquenta vezes el Psalmo de Miserere: y sino lo saben, otras tantas vezes el Pater noster, y el Ave Maria. Por el Hermano Donado se harà lo mismo, solo en el Monasterio, donde muriere.

7 Iten manda el Capitulo General, que si en adelante se diere alguna dispensacion, para no pagar los Difuntos à tres Missas, como no sea por razon de enfermedad, ò impedimento de dezir Missa, se assiènte en el libro de la Orden, para que al Religioso, que la tuviere, no le paguen, quando muriere, sino es como èl huviere pagado à otros Difuntos: y si quando algu-
no

no muriere, se hallàre deber algunas Missas de la Orden, las quales avia dexado de dezir por culpa, y negligēcia suya, ò por averse encargado de otras Missas, que no son de la Religion: desde luego manda el Definitorio à todos los Sacerdotes apliquen las Missas, que por el tal Difunto avian de dezir, por las obligaciones de la Orden, que dexò de cumplir, hasta en la cantidad, que quedò debiendo.

8. Luego que algun Religioso muriere, el Cātor del Convento escriba à todos los Monasterios de la Religion, y à las tres Presidencias, y al Monasterio de san lusto, para que se le digan las Missas, que son obligados à dezir por cada Difunto: y luego como se supiere la muerte de algun Religioso, le absuelvan en el Capitulo del Convento con la ceremonia acostumbra da: y para que conste, como se cumple con esta obligacion, se manda aya vn memorial, donde se asienten todos los Difuntos, el qual se fixe en la Sacristia de cada Monasterio en lugar publico, para que el Abad, y todos los Religiosos vean, como se cumple con los dichos Difuntos.

9. De mas de las dichas Missas, estan obligados todos los Sacerdotes à dezir las de los cinco Aniversarios solemnes, y las doze de los Aniversarios de los meses; pero los Semaneros de Missa Mayor, y de nuestra Señora, y Difuntos, cumplen con los dichos Aniversarios, quando se celebraren en sus semanas.

10. Iten manda el Capitulo General en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor, à todos los Religiosos de la Religion de qualquiera estado, y calidad que sean, que las tres Missas que se dizen por cada Difunto de Orden, y las demàs obligaciones de Orden, como son Aniversarios, &c. no las puedan encargar por sí, ni por tercera persona, ni dar à dezir, fuera de la Religion, sino es que las digan por sí, ò por Religioso de nuestra Orden y no hallàdo en ella quien las diga, si las encargaren fuera, se les manda debaxo de la misma obediencia, y censuras, no las paguen menos, q̄ à dos reales cada Missa.

11 Iten, tiene obligacion cada Sacerdote à dezir veinte y seis Missas por el Tricenario de san Lãberto, las tres del Espiritu Santo, las tres de Requiem, y las veinte del Oficio, que quisiere, con que ofrezca el Sacrificio por la intercion de la Orden: y los Sacerdotes, que dentro de los treinta dias, en que se celebra el Tricenario, dixeren las veinte Missas, (1) si fueren Semaneros, cumplan con sus Semanas, y con las dichas veinte Missas: y lo mismo se entienda con las Missas de Difuntos de Orden, y con qualesquiera de obediencia, que el Abad, ò la Orden mandare dezir: lo qual todo se entienda poder cumplir en las dichas veinte Missas con dos obligaciones solas, y no mas. Los Religiosos, que no son de Missa, digan por este Tricenario diez Psalterios, y los Hermanos Frailes diez vezes ciẽto y cinquenta Miserere mei; y sino lo saben, digan otras tantas vezes el Padre nuestro, y Ave Maria.

(1) Tom. 23
prin. 10. n. 303

12 Iten manda el Capitulo General, que en las Missas del Tricenario de san Lamberto, no tengan obligacion los Monasterios, ni los Monges à pagarlas en dinero, sino à dezirlas, quando el Prelado se las encargare, teniendo aviso de la parte, à quien se aplican, por cuya cuenta ha de correr el buscar la limosna de dichas Missas: y en qualquier tiempo, que se digan, podiã pagar dos obligaciones dentro del Tricenario, (en las veinte Missas, que las admitẽ) aunque sea la vna de limosna: para lo qual el santo Definitorio las haze de obediencia.

¶ 1644:
1647:
+ 104

13 De antigua costumbre se tiene en la Orden, que los Monges se deben enterrar en el Claustro del Capitulo; y los Frailes, y Donados en el Claustro de la leccion; y los Generales, y Abades en el Capitulo: pero de indulgencia especial del Capitulo General, se concede, que todos se puedan enterrar en la Iglesia.

14 Ningun sepulcro se mude del lugar donde està, y en las sepulturas principales se ponga vna tabla, dõde se escriva quien son los que alli estan enterrados:

DE LA CLAVSURA DEL Monasterio, y recogimiento de los Monges.

CAPITVLO XXX.

Cap. 67. Reg.

NINGVN Religioso pueda salir de la clausura del Monasterio sin licencia del Abad, ò Prefidente de el: y porque, como dize nuestro Padre san Benito, no conviene al bien del alma, que el Monge ande fuera del Monasterio, por tanto ordena, y manda el Capitulo General, que los Abades no den licencia à los Religiosos para salir de sus Monasterios sin mucha necesidad: y que el General, y Visitadores corrijan el exceso, que en esto huviere.

¶ 1605.
1608.
1614.

2 ¶ Iten manda el Capitulo, que ningun Religioso subdito, ni Prelado, pueda salir fuera de su Monasterio à recreacion, ni à otra cosa alguna, sino fuere à negocios del mismo Monasterio, mas que vna vez en todo el trienio: y esta vez no estè fuera mas que vn mes sin la ida, y buelta à la parte donde fuere, contando siete leguas de camino para cada dia, yendo, y viniendo via recta: y para hazer mas ausencia, serà necessaria licencia en escrito de nuestro Padre General, la qual no podrá dar sin grave, y vrgète, y conocida necesidad: y el que quebantare esta Difinicion, sea castigado con la pena, que el santo Concilio Tridentino pone (sess. 25. cap. 4. contra los Religiosos, que sin licencia de sus Prelados, andan fuera de sus Monasterios, que son las de apostaras, y fugitivos.

¶ 1635.

3 ¶ Iten manda el santo Difinitorio, que ningun Religioso pueda ir à recreacion à su tierra, ni à otra parte debaxo de ningun color, ni causa, hasta tener seis años de Abito.

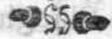
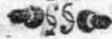
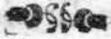
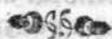
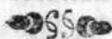
4 Siempre se ha guardado en nuestra Religion, y particularmente en nuestra Observancia, la

proi

prohibicion, y recato acerca de las entradas de las mugeres en nuestros Monasterios, como consta de los privilegios (m) de Cister, y de las Definiciones antiguas de la Orden: y aora de nuevo conformandose con la dicha costumbre, y con la voluntad de su Santidad, explicada en los propios Motus de Pio V. y Gregorio XIII. que prohiben las dichas entradas à qualesquier mugeres de qualquier condicion que sean, Duquesas, ò Marquesas, ù de otros Titulos, por virtud de qualesquier licencias, que tengan, aunque sean de la Sede Apostolica; ordena, y manda el Capitulo General, que en ningun Monasterio de la Congregacion pueda entrar, ni entre muger alguna de qualquier estado, ò calidad, que sea (excepta la persona Real) so pena que el Abad, Presidentes, y Oficiales, que hizieren lo contrario, ò lo consintieren, sean privados de sus oficios: en lo qual no puede dispensar nuestro Padre General: y declarase, que puedan entrar las mugeres por los Claustros à las procesiones solemnes que se hizieren; pero esto ha de ser solamente en los Monasterios, adonde hasta aqui ha avido costumbre entrar à ellas. Y asimismo se declara, que puedan entrar en la Iglesia, Capillas, y Sacristia, que tienen la puerta, y entrada por la Iglesia, sin quebrantar la clausura; pero el dar licencia para que passen las mugeres de la red à las Capillas, y Sacristia, ha de ser à personas de calidad, y con el acompañamiento, y modestia que se requiere.

Iten se manda, que en ningun Monasterio grande, ni pequeño, aunque sea Priorato, aya ama, ni otra muger de servicio de las puertas de la Porteria adentro, so pena de privacion de sus oficios al Abad, Presidente, ò Prior, que lo consintiere: en la qual pena no pueda dispensar nuestro Padre General.

(?)



DE LOS FUGITIVOS, Y SUS

penas.

CAPITULO XXXI.

QUALQUIER Religioso, que saliere de su Monasterio sin licencia de su Abad, ò Presidente, (*n*) y no bolviere à èl; y el que saliere del Monasterio con proposito de irse, aunque se buelva à èl, sin que nadie aya sentido su salida; y asimismo el que embiado camino, no bolviere; y el que se fuere para el General sin licencia (*o*) de su Abad: de qualquiera de estas maneras, que se vaya, es fugitivo: y ha de ser auido por tal, è incurre en las penas de los fugitivos, que abaxo se diràn.

2 Los Abades de los Monasterios, de donde se huviere ido algun Religioso fugitivo, estan obligados à avisar con brevedad à nuestro Padre General, embiendole informacion de las causas, porque se fue, para que se asienten en el libro del oficio: y pongan mucha diligencia en buscar los fugitivos, que se fueren de sus Monasterios: y lo mismo hagan los Abades, q̄ tuvieren noticia de ellos, aúque no se ayan ido de sus Monasterios: y asì (*p*) ellos, como qualquier Religioso los puede prender, y poner en la carcel: y si acaeciere prenderlos, los embien à los Monasterios, de donde salieron, à buen recaudo, y à costa de ellos: la qual haga pagar nuestro Padre General. Y lo mismo se haga, si el fugitivo se bolviere à otro Monasterio diverso del que salió, ò lo hagan saber à los Abades, cuyos subditos son, para que embien por ellos: y ningun Prelado puede recibir para que viva en su Monasterio al fugitivo, que salió de otro, (*q*) sin licencia del General: al qual mandará embiar al Monasterio, de donde salió, para que alli haga penitencia.

3 El fugitivo, aunque segun derecho comun

(*n*) Cap. 29.
Reg. Concil.
Trid. sess. 25.
c. 19.

(*o*) Concil.
Trid. ibidem.
cap. 4.

(*p*) Tom. 3.
p. 111. 20. n. 3.

(*q*) Tom. 2.
p. 111. 19. n. 3.

no està excomulgado, si no muda el Abito; pero segun los privilegios de la Orden, por el mismo caso que es fugitivo, lo està, aunque no mude el Abito: y como à tal, mandan le absuelvan; (r) y no puede ser absuelto (r) Tom. 2. (sino por el Papa) si no se vuelve à la Casa, de donde priv. 19. nu. se fue, ò à otra qualquiera de la Observancia, donde le 4. 5. podrán absolver, mandandole, que dentro del tiempo, que señalaren, se presente à su Prelado, ò al General: y si no lo hiziere, reincide en la misma excomunion.

4. Todos los Religiosos, que se huvieren ido fugitivos, y de aqui adelante se fueren, aunque no sea mas que vna vez, y por poco tiempo, despues que fueren absueltos de la excomunion, en que incurrieron por la fugicion, (s) prometan la emmienda en manos (s) Cap. 29. del Abad: y despues hagan culpa grave, y leve por el Reg. tiempo, que les pareciere à los Padres Abades, teniendo consideracion à la causa, que tuvieron para irse: y segun ella, la haràn mas, ò menos tiempo, y quedan inhabiles active, y passive: y siempre tendrà el vltimo grado de todos los Religiosos del Coro, assi Sacerdotes, como Hermanos: y no puedẽ ser promovidos à orden sacro sin licencia de nuestro Padre General. ¶ Y fuera de las dichas penas, è inhabilidades no pueden tener perpetuamente oficio de Prior, Soprior, Zillero, Consiliario, Lector, Confessor, ni Predicador, ni Maestro de Novicios, ni pueden tener Granja, ni oficio, fuera del Monasterio: en lo qual no puede dispensar nuestro Padre General: y el Abad, que les diere oficios, no estando legitimamente dispensados, sea suspenso por seis meses.

5. El fugitivo, que no se bolviere de su voluntad à la Orden (si no que fuere preso) luego sea preso en la carcel, donde estè todo el tiempo, que al Abad con consejo de los Diputados, le pareciere: y el tiempo que estuviere en la calcel, coma los Viernes pan y agua, y reciba diciplina: y esta penitencia de esta Dificion puede el Abad, con consejo de los ancianos, agravar, ò disminuir segun la calidad de la culpa; pe-

ro si de su voluntad se bolviere, sea tratado con benignidad, y caridad; mas por esto no dexè de hazer la penitencia señalada en estas Difiniciones.

6 El fugitivo ladron, que quando se fue de la Orden llevò mas que los vestidos, y el Breviario, traiga vn año capa de Novicio en lugar de la cogulla, y coma pan y agua los Viernes del dicho año: y la misma penitencia se dè al que mudàre el Abito de nuestra Religion: y el que llevò consigo, quando se fue de la Religion, doze ducados, ò el valor de ellos, estè inhabil perpetuamente.

7 Iten manda el Capitulo, que las penas contenidas en estas Difiniciones contra los fugitivos, se executen à la letra, como en ellas se contiene: y à todos los Abades, que las executen, sin dispensar en ninguna, so pena de suspension de sus Dignidades por medio año.

8 ¶ Iten manda el Capitulo General, que ni nuestro Padre General, ni los Capítulos intermedios puedan dispensar en las penas, è inhabilidades de los fugitivos, sino solo el Capitulo General. ¶ El qual no dispensarà con ellos en el tiempo, que han estado fuera de la Orden, para su grado: y solo podrà el General dispensar (t) en que no vayan à vivir à las mismas Casas, de donde se fueron; pero esto ha de ser muy raras vezes, y aviendo razones, y causas bastantes para ello: y quando en los Capítulos se dispensare con alguno, se manda al Secretario de Capitulo, lo assiente en el libro del oficio.

9 Iten se manda, que de aqui adelante no se reciban los fugitivos, que se huvieren ido mas que tres vezes de la Orden: y en caso, que por indulgencia particular, se reciba alguno, estarà en la carcel vn año entero, y estarà inhabil perpetuamente. Y ningun Religioso, que estuviere inhabil, por qualquiera causa, puede clamar à otro entre tanto, que lo estuviere.

10 Iten se manda, que ningun Religioso, ò Religiosa, que se huviere ido de la Orden, y por breve

para

¶ 1614.
1617.

¶ 1620.

(t) Tom. 2.
priv. 19. n. 3.

Cap. 29. Regula.

Revo-
ca

particular se huviere essentado de ella, sea recibido sin consejo de los Padres Definidores, y licencia en escrito de nuestro Padre General.

11 Iten manda el Capitulo, que por ninguna culpa, ni causa se quite el Abito à ningun Monge professio: pues en la Orden se puede corregir, y emmen- dar mejor que en el siglo: y ponerle en la carcel todo el tiempo, que fuere necessario, ò siempre, si la culpa lo pidiere.

12 Si alguna persona recibiere algun fugiti- vo, y requerido que le de, no le diere, ò mandare dar, (v) incurre en pena de excomunion.

13 Ningun Religioso Monge, ò Fraile profes- so, tacita, ò expressamente en nuestra Religion (x) se puede passar à otra sin tener licencia de nuestro Padre General: la qual puede dar el General à qualquier Re- ligioso para otra Religion (mas, ò igualmente estrecha que la nuestra) con consentimiento de la mayor parte del Convento (y) de su profesion. Y si alguno se pas- sare à otra Religion, qualquiera que sea, sin la dicha li- cencia en la manera, que disponen los privilegios de la Orden, està ipso facto excomulgado; y los Prelados, q̄ le recibieren (z) si siendo requeridos no le echaré del Monasterio, y entregaren à la Orden: de la qual exco- munion no pueden ser absueltos sino por el Sumo Pon- tifice, ò en el articulo de la muerte.

14 Iten manda el Capitulo, que en las licen- cias, que diere nuestro Padre General, para que los Religiosos se passen à otra Orden, limite el tiempo, dentro del qual se huviere de passar: y el que estuviere fuera mas tiempo del que se limitò, sea avido por fugitivo, y se le quente por fugicion.

(?)

(v) Tom. 2.
priv. 7. n. 13.

tom. 3. priv.
20. num. 2.

(x) Tom. 12
priv. 46. n. 2.

¶ priv. 72.
n. 2. ¶ priv.

77. nu. 1. ¶
tom. 2. priv.

7. num. 12.
(y) Tom. 2.

priv. 10. n. 19.
(z) Tom. 2.

priv. 7. n. 13.
¶ to. 3. priv.

20. num. 2.

DE LA CULPA GRAVE, Y leve, y otros castigos, y carcel.

CAPITULO XXXII.

1 **S**I algun Religioso huviere cometido alguna culpa, por la qual merezca ser castigado con la penitencia, que la Orden llama culpa grave (a) la hará, y cumplirá en la forma siguiente. El dia, que se la impusiere, ha de recibir disciplina, y besar los pies al Convento: y salido del Capitulo, se vaya al lugar donde el Abad ordenare: y tenga siempre puesta la capilla, y seale diputado vn anciano discreto, que le consuele, y anime, porque con la tristeza no haga otro yerro mayor: y el Abad encomiende al Convento, que ruegue à Dios por èl, que le dè paciencia, y reconocimiento de su culpa. Coma solo, y en el lugar, y à la hora, que el Abad mandare, y dispusiere; pero ha de ser despues de la segunda mesa. Estè mientras se dize el Oficio Divino fuera del Coro à la puerta de èl: y quando se acabaren las horas, se postre fuera de la dicha puerta, quitada la capilla; y estè asì hasta que aya pasado el Convento por delante de su cabeza: y esta posturacion no la haga, quando el Convento va à Capitulo, ni quando salen de Completas. Con el dicho Religioso no hable ninguno sin licencia del Abad: y el que sin ella hablare cò èl, sea puesto en la misma culpa grave. Todas las vezes, que fuere à Capitulo, èntre puesta la capilla, y vayase derecho à besar los pies del Convèto, y del Abad: y quando llegare al Abad se la quite, y reciba disciplina, sin que nadie le clame.

2 Acabada la penitencia, que se llama culpa grave, hará la que se llama culpa leve: la qual se ha de cumplir de esta manera. El penitenciado no vaya con el Convèto à labor, sino solo, y apartado haga la labor, que se le fuere mandada: en la Iglesia, y Coro estè en

(a) Cap. 23.
25. & 28.
Regula.

Cap. 26. Reg.

Cap. 24. Reg.

su grado, y cante con los demás ; pero no levante An-
 rífona, ni Písalmo: en fin de cada hora , quando se dize
Kyrieleyson, se vaya al grado del Presbiterio, y se pos-
 tre hasta que diga el Coro *Deo gratias* de la primera
 Collecta: y esta postracion ha de ser en los dias , que la
 tiene el Convento: porque en los otros dias ha de es-
 tar inclinado, y no postrado. Dicho el *Deo gratias*, se
 buelva al Coro, y en la vltima silla haga la Oracion
 particular, que al fin de cada hora se suele hazer: coma
 solo despues de la següda mesa en el lugar, que el Abad
 le señalare, y tenga silencio con todos: y si fuere Sacer-
 dote, en volütad del Abad estará permitirle dezir Mis-
 sa, ò no.

3 El Abad puede poner en la carcel à qual-
 quier Religioso, à donde, y de la manera, que le pare-
 ciere convenir, mereciendolo sus culpas, con que den-
 tro de vn dia lo comunique con los Diputados del
 Convento: y aunque à ellos les parezca , que le debe
 soltar, no es obligado à soltarle, sino que le puede tener
 en la carcel, y prifsion, si conforme à Dios, y à su con-
 ciencia le pareciere tenerle en ella: y esta prifsion
 puede hazer el Prior, ò Presidente en ausencia del
 Abad; pero no puede encarcelar à ningun Religioso,
 fino en su celda.

4 Declara el Capitulo General, que el que es-
 tuviere en penitencia, tenga voto en qualquier cosa , y
 negocio del Monasterio; salvo si por la misma peniten-
 cia estuviere privado de èl , ò si la prifsion fue por pe-
 cado mortal probado, ò indicios bastantes de èl.

5 Para freno, y castigo de los facinorosos, ò
 incorregibles (por si huviere alguna vez , lo que Dios
 no permita, alguno que lo sea) ha de aver en los Mo-
 nasterios algun lugar fuerte, y seguro, que pueda servir
 de carcel apretada, y con prifsiones, donde los tales
 sean detenidos hasta que se averigüen sus causas: y por-
 que para averiguarlas, y castigarlas pidiò la Congrega-
 cion vn Breve à la Santidad de Urbano VIII. para po-
 der proceder à tórtura, y sentençia de galeras, y expe-
 dido,

dido, le admitió en el Capitulo General, que se celebró el Mayo del año de 1626. ordena, y manda, que se proceda à su execucion en esta forma. ¶ Que para ninguna de estas cosas se use de èl, sino fuere en casos conocidamente atrozes: y en ellos para proceder à tortura, se ayan de juntar nuestro Padre General, ò su Comissario especial para este efecto, y el Abad, y los quatro Consiliarios del Convento dõde se huviere cometido el delito: y con el voto de los quatro de los seis se pueda dar tormento: y para condenar à galeras se junte todo el Difinitorio con nuestro Padre General, y con el voto de los cinco de los siete, se pueda condenar à galeras: y en esta forma se podrá proceder para ambas cosas, y no de otra manera.

¶ 1626.

1629.

*La long. de
nuncio y no ad-
mitió en este
mreber. Veau
r. Manrique*

DE LAS MVDANZAS, Y CA- minos de los Religiosos.

CAPITVLO XXXIII.

1 NINGVN Religioso puede ser mudado de su Monasterio contra su voluntad, sino hiziere culpas en èl, por donde lo merezca; pero aviendolas, le podrán mudar nuestro Padre General, ò los Padres Visitadores con conocimiento de causa: pero el Capitulo General, y los Capítulos intermedios podrán mudar à los Religiosos, que les pareciere à su voluntad en todo tiempo. ¶ Y manda el Capitulo General, que nuestro Padre General, y Padres Visitadores, por razon, y causa de sus visitas, no embien à vivir ningun Religioso à los Monasterios, que no son de filiacion: y en esta Difinicion no podrá dispensar nuestro Padre General.

¶ 1668.

1671.

¶ 1668.

1671.

2 ¶ Iten manda el Capitulo General, que los Padres Abades no puedan echar de las Casas, que no son

son de filiacion, à ningun Religioso, que tuviere acciõ à las dichas Casas, sin consulta, y consentimiento de nuestro Padre General; pero con este pueden echarlos de dichas Casas, y embiarlos à los de su profesion, à donde de nuevo adquiriran accion. Y alsimismo podrá el General mudar algunos Religiosos para proveer à otros Monasterios de Prior, y Letor de casos de conciencia; aunque sea contra la voluntad de los dichos Religiosos, y de sus Abades; pero estas mudanças hagas el General sin engaño, y sencillamente, porque debaxo del juramento que haze, quando es confirmado en el oficio, se entiende esto, conviene à saber, que no mudará ningun Religioso contra su voluntad, ni la de su Abad por ningun otro respecto, sino para que los Monasterios sean proveidos de Priores, y Letores; y no por otra causa, ni razon: y con que queden proveidos los Monasterios, de donde salen, de Prior, Soprior, Zillerero, Letor, y de vn Confessor à voluntad del Abad.

3 Las mudanças ordinarias se deben hazer, y hagan con voluntad del Religioso, que se ha de mudar, y del Abad de donde sale, y del Abad à cuyo Monasterio va, y con licencia en escrito de nuestro Padre General: el qual no la dará, si primero el Religioso, que se ha de mudar, no tuviere en escrito el consentimiento de ambos Abades: el qual mostrarà, ò embiarà à nuestro Padre, y en virtud de el podrá dar la dicha licencia; y no de otra manera.

4 ¶ Manda el santo Definitorio, que ningun Religioso pueda salir de la Casa de su profesion à vivir à otra sin ser Sacerdote; excepto por penitencia, ò por Colegial à los estudios. Y los Capítulos, y nuestro Padre General, deben advertir, que no muden ningun Religioso del Monasterio de su profesion hasta el dicho tiempo, para que en el pueda aprender las cosas de la Religion y tengase consideracion à que pocas vezes se mudé los Religiosos para los Monasterios, donde acuden Novicios, y se dan Abitos: para que aya lugar de recibirse, y criarse.

5 Iten, por evitar la frecuencia, que algunos Religiosos tienen de mudarse de vnas Casas à otras, y los grandes gastos, que se hazen en las mudanças, ordena, y manda el Capitulo, que qualquier Religioso, que se mudare mas que vna vez en el trienio, aora sea à petición suya, ù de otro, sino fuere para Oficial de Prior, ò Letor, ò Maestro de Novicios, ò Zillerero, carezca de voto activo, y passivo por aquel trienio; ¶ pero esto no se entienda con los que se mudaren en trueque de otros, ò por modo de gobierno por orden de los Capítulos, ù de nuestro Padre General en su visita, como no vayan penitenciados con dicha pena de privación.

¶ 1659.
1662.

6 Iten se mãda, que el Religioso, que se mudare de su Casa de profesión, dexè por memoria, y por escrito todos los libros, y las demàs cosas que lleva, aunque sean de poco precio: el qual lo firme de su nombre, y lo dè al Abad, so pena de dos meses de carcel: y el dicho memorial se guarde en el arca de la Comunidad.

¶ 1612.
1614.

7 ¶ Iten manda el santo Definitorio en virtud de santa obediencia, que lo que los Religiosos, que se mudan, dexaren en sus Casas, de libros, ropas, y otras cosas, dexandolo puesto por inventario, y cerrado en sus caxones, y entregado à algun Religioso, y nadie los abra, ni distribuya cosa de las que quedaren en dichos caxones.

¶ 1596.
1605.
1614.

8 Iten, manda el Capitulo à los Padres Abades, que quando los Religiosos se mudaren, los embien religiosamente vestidos: y de qualquier manera, que sea la mudança ¶ podrán llevar los Religiosos, quando se mudaren, vna cogulla, dos sayas, y dos escapularios, teniendo los: y si no los tuvieren, los Abades no serán obligados à darfe los, ni à embiarlos mas que cõ vn vestuario, que les pueda durar, y servir por lo menos vn año: y los Abades no puedan dispensar en esto: lo qual se les manda en virtud de santa obediencia, y so pena de suspensión de su silla por vn mes.

2 El Religioso, que se mudare, ò fuere cami-

no, antes que salga del Monasterio, reciba la bendición del Abad, ò Presidente, y no devie, ni tuerça el camino derecho sin su licencia, so pena de culpa grave: y el que se mudare de vn Monasterio para otro, siempre se entienda ser subdito del Abad de cuya Casa salió, hasta que èntre en el Monasterio à donde va.

10. Iten ordena, y manda el Capitulo, que la costa, y gasto, que se hiziere en las mudanças de los Religiosos, se pague en la forma siguiente: A los que van para Abades de algun Monasterio, y para oficio de Prior, Lector de casos, y Zillerero, les pagará toda la costa de sus personas, y les dará mula, y mozo, afsi à la ida quando van à los dichos oficios, como à la buelta à sus Monasterios, quando los acaban, el Monasterio à donde van para los dichos oficios. ¶ Y se declara averido para los dichos oficios de Prior, Lector, y Zillerero, el que entrare en ellos en la primera provision; y el que fuere llevado para ellos por muerte, ò vacante de otro. Y si algun Religioso fuere à vivir à otro Monasterio, pague toda la costa el Monasterio de donde sale. Pero si algun Religioso ¶ pidiere mudança, sea con trueque, ò sin èl, no le pague la Religion costa alguna, ni de su persona, mula, ni mozo: y esta Diferencia no se entienda con las personas, que tuvieren voto Capitular.

11. ¶ Iten manda el Capitulo General, que à ningun Religioso pague la Religion los portes de su hato, sino es à los Padres Abades, Priores, y Zillereros, y à los que fueren à las Casas de Galicia, y Asturias para Archiveros, atento à los muchos gastos; pero à los que van por Abades, les pagarán dos cargas, si las quisieren llevar: y en el pagar de de las dichas cargas, y portes, se guardará el orden, y forma, que en pagar la costa de las mudanças, que queda dicha: y si los Abades, ò dichos Religiosos llevaren mas ropa, ò libros, quando se mudan, que las dichas cargas, sea à su costa: y los Monasterios no tienen obligacion à pagarfelo.

¶ 16052
16142

¶ 16622
16652

¶ 16622
16652

¶ 1605.
1614.

12. ¶ Iten se manda, que à los Religiosos, que se mudaren, ò fueren camino, se les de recaudo de mula, y mozo, y Abito de camino, y à raxon de à nueve reales cada dia, los que huvieren de caminar à ida y buelta, contando à siete leguas de camino para cada dia, yendo, y viniendo via recta. Y à los Capitulares se les darà à catorce reales cada dia, sin contar los dias de fiesta.

13. Iten se manda, que los Abades, y Religiosos no caminen en cavallos, y las mulas no sean plateadas, ni galanas, ni excedan de vn precio moderado, quando las compraren, y no las traigan mui aderezadas, y adornadas, y solo traigan sobre las sillas caparazones de paño negro: y yendo camino no vayan en escapularios; y los mozos que fueren con ellos, traigan capotillos negros: y para este efecto tenga en la roperia cada Monasterio dos, ò tres capotillos, y otros tantos caparazones, y los manteos necessarios para los que fueren camino, que no los tuvieren propios.

DE LAS LEGITIMAS, Y HERENCIAS de los Religiosos.

CAPITVLO XXXIV.

3. **S**I Al tiempo de la profesion de los Religiosos, fueren vivos sus Padres, ò alguno de ellos, y por no averlos heredado no hizieren testamento, y murieren los Padres despues de professos los Religiosos, sucede (b) el Monasterio de su profesion, siendo vivos los tales Religiosos, en la legitima, y herencia, que les pertenecia, si estuvieran en el siglo, por herencia de sus Padres, ò en otra manera, que les compete: y la puede libremente pedir, y lícitamente tener.

(b) Tom. 1.
prim. 86. n. 2.

¶ 1605.
1609.
1614.

2. ¶ Manda el santo Difinitorio, que en ninguna

guna Casa de la Religion se haga concierto alguno de las legitimas de los Religiosos, hasta aver caido; ni despues de aver caido, puedan los Padres Abades tomar concierto sobre legitima alguna, que pafse de diez mil maravedis, sin expresa licencia de nuestro Padre General: y antes de pedirla, se embiarà vn Religioso del Convento, electo por votos secretos, y aviendole tomado primeramente juramento, de que hará bien, y fielmente la averiguacion de la hazienda, que viniere al tal Monasterio, conforme à ella si se huviere de hazer algun concierto, se proponga al Convento: y lo que vltimamente resultare, juntamente con lo que se huviere averiguado valer la dicha hazienda, se embie à nuestro Padre General, quando embiaren à pedir la licencia para el dicho concierto: y qualquiera cantidad, que se cobrãre de la dicha herencia, la emplee el Abad en renta, ò hazienda, y de ninguna manera se gaste en otra cosa: y el Abad, que hiziere lo contrario, se declara por dilapidador de la hazienda del Monasterio, y como tal sea castigado: en lo qual no pueda dispensar nuestro Padre General.

3. Todos los vestidos de lino, y lana, que quedaren por la muerte de algun Abad, ò Religioso, son del Monasterio, donde actualmente fuere Abad, ò Conventual, quando muere; pero los libros, imagenes, y las demás cosas que dexaren, son, y se han de dar al Monasterio de su profesion, como no conste que las tales cosas se adquirieron con la hazienda de los Monasterios, à donde murieron: (c) y lo mismo se entienda de las cosas, que dexaren los Religiosos, quando murieren fuera de su Monasterio con el Abito, ò sin èl.

4. Iten se manda, que todos los libros, que en cada Casa quedaren por muerte de algun Religioso, se pongan en la libreria del Convento los que de ella faltarẽ, y los que estãvieren duplicados se guarden en vn lugar comun, para que de ellos se vayan dando à los Colegiales, que actualmente estudiaren en lugar del dinero, que les mãda dar la Orden para libros: y los

(c) Tom. 3.
priv. 8. n. 8.

¶ 1609.
1614.

y los que sobraren, los podrá repartir el Padre Abad; como le pareciere: y asimismo si queda alguna imagen, ò relicario, ò quadro, que sea de algun valor, se ponga en la Sacristia, ò en algun lugar publico, y comun del Monasterio.

¶ 1668.

1671.

¶ 1680.

¶ Item manda el Capitulo General à todos los Padres Abades, y Presidentes, que de las alhajas, y limosnas, que dexaren los Difuntos de la Orden, les hagan dezir de Missas la tercera parte de lo que montaren las limosnas, y expolio, como la tercera parte no exceda de dos mil reales de valor. ¶ Para lo qual el Abad del Monasterio, donde muriere algun Religioso, harà inventario de todas las alhajas de la celda del Difunto, con asistencia del Secretario del Convento, y de dos Religiosos ancianos: y assi las dichas alhajas, como las limosnas del Difunto, y las Missas que se le dixeren, se sentarà todo en vn libro, que en cada Monasterio avrà para este efecto: y lo firmarán los mismos que asistieron al inventario: el qual libro se exhiba en las visitas, como los demàs del Monasterio. Y si el Religioso, que muriere, fuere hijo de otro Monasterio, se le embiarà vn tanto autorizado de dicho inventario al Monasterio de su profesion.

DE LOS NEGOCIOS, Y PLEITOS de los Monasterios.

CAPITVLO XXXV.

¶ **N**O Puede ningun Abad, ni Convento hazer enagenaciones de bienes raizes, ni muebles, ni joyas preciosas del Monasterio: y los que lo hizieren (de más de que su hecho es en si ninguno) ipso facto son excomulgados; pero nuestro Padre General, por gracia especial del Papa Eugenio IV. puede dar

*Plan's a
Mabo*

dar licencia para las dichas enagenaciones, interponiendo en ellas su autoridad, y decreto, precediendo primero informacion de la evidente utilidad, y que sepa la verdad de la hazienda, y precio de ella, como queda dicho: y las tales licencias se escrivan, y pongan por memoria en el libro del General, y para que efecto se dieron.

de 17
1001
1102

Cap. 3. Regl

2 Para efectuar qualesquier negocios, que de derecho requieren expreso consentimiento del Convento, como son enagenaciones, ventas, permutaciones de bienes, y foros; se llamen todos los Religiosos, assi Monges, como Frailes, porque todos tienen voto, y entren en Capitulo, y propuesto el negocio den sus pareceres, (d) y auida conferencia en publico sobre la materia, que se huviere de determinar, se vote despues en secreto, y lo que saliere por la mayor parte de los votos, esso se execute: y lo mismo se entienda, quando huviere provision, ò presentacion de Beneficio, ò Curato, ò se huviere de pedir licencia para tomar censo: y quando estas cosas, ò otras semejantestes de esta calidad, se huviere de tratar en el Convento, se propongan vn dia antes, para que los Religiosos miren en ello con discrecion, deliberacion, y temor de Dios.

(d) Tom. 7.
prim. 58. nu. 44

3 En todos los demàs negocios llamarà el Abad à los Diputados, y à los ancianos del Monasterio, como lo disponen estas Definiciones, y tomarà su parecer, y con el podrà hazer lo que mas convenga al bien; y utilidad de su Monasterio: y los que llaman ancianos en nuestra Congregacion, son Prior, Soprior, Sacristan, Decanos, Zillerero, Maestro de Novicios, Cantor, y los Sacerdotes, que huviere cinco años, que han cantado Missa.

4 Manda el Capitulo à los Abades, so pena de privacion de sus Dignidades, que por ningù color, ni causa muevan pleitos de gran cantidad sobre diezmos, ni terminos, ni sobre otra ninguna cosa, sin licencia de nuestro Padre General; y que figan los pleitos, que en sus Monasterios hallaren comenzados, so pe-

de 17
1001

na de suspension de sus officios por todo vn mes:
 ¶ Iten, por quanto el Capitulo General está informado, que se han hecho muchos foros en la Congregacion en perjuizio, y daño de los Monasterios, ¶ manda, que de aqui à delante ningun Convento pueda dar poder al Abad, ni à otra persona para aforar la hazienda, que estuviere dentro de quatro leguas de la comarca del Monasterio, sino que los tales foros se hagan por todo el Convento; pero si estuviere fuera de las dichas quatro leguas, se puede dar el dicho poder al Abad junto con otro Religioso, que vaya por su acompañado, el qual elija el Convento por votos secretos de todos los que le tienen, para otorgar el poder, y el foro: y que los dichos foros de aqui à delante no se hagan, como solian, por vidas particulares, y voces de las pernas, à quien se hazen los foros, y de sus sucessores, sino por vidas de Reyes: lo qual todo se manda à los Padres Abades, so pena de suspension de sus Dignidades à arbitrio de nuestro Padre General: el qual no podrá pensar en esta Difinicion.

6 Iten manda el Capitulo, que no se acreciete vida à ningun foro, sino que los dexen espirar, parà que despues de vacos, y no antes, los tornen à aforar: y afsimismo se manda, que no se afore ninguna hazienda, sin que primero se sepa lo que vale, y se apeo, y amojone: y en las cartas de foro se ponga el dicho apeo, y amojonamiento, y antes que se hagan los foros, ò se arrienden las heredades, se pongan cedula en los lugares de la comarca, para que venga à noticia de todos: lo qual se entienda, no se aforando à los Labradores, que antes las tenían: porque estos sin cedula daràn por ellas lo que valieren, si se les huvierè de arrendar, ò aforar.

7 ¶ Iten se manda, que todos los Padres Abades dividan las haziendas de sus Monasterios en ocho, ò diez partes iguales, como mejor les fuere visto, para que en cada trienio se haga el apeo de vna de ellas, y en los ocho, ò diez trienios queden todas apeadas, comen-
 ça n-

¶ 1596.
 1605.
 1614.

¶ 1659.
 1662.

candó por la partida, que constare ha mas tiempo, que se apeó, continuando para siempre este gobierno: y à nuestro Padre General se le encarga la conciencia, castigue con rigor, y sin dispensacion, à los Prelados, que en las visitas hallàre su Reverendissima, no han cumplido con esta Diferencion.

8 ¶ Iten manda el Capitulo General à todos los Padres Abades, y à los Presidentes de las tres Presidencias, y à los demàs que presidieren en los Monasterios, ò Presidencias en ausencia suya, que no hagan foros, ni den, ni arrienden las haziendas de los Monasterios, y Presidencias de la Religion à alguna otra Comunidad Eclesiastica, ni Regular, ni Secular; pena de que el Abad, que intentare hazer tales arriendos, ò aforamientos, quede ipso facto privado de su Dignidad Abacial: y que declarada la privacion, se le manda al Prior, y Convento, que procedan à nueva eleccion. Y à nuestro Padre General manda el Capitulo General, pena de privacion de su Dignidad, que estando probado el aver contravenido alguno de los Padres Abades à esta Diferencion, y mandato, le declare luego por privado, para que el Convento haga luego nuevo Prelado. Y si otro qualquier Presidente, ò Religioso, que sea Presidente de qualquiera Presidencia de las tres, ò Prior que preside en alguna de las Casas de la Religion, contraviniere à este mandato, sea privado ipso facto del puesto, y oficio, que tuviere, y perpetuamente de voto activo, y passivo: y desde luego el Capitulo General le declara por inhabil perpetuamente, para qualquiera puesto honroso de la Religion.

9 Iten se manda, que no se hagan foros de foros, ni à persona que no los aya de labrar: y nuestro Padre General, ni los Diferenciadores no puedan dar licencia para ello: y si alguno se hiziere à persona, de quien se tenga sospecha, que ha de hazer à otros foro de su foro, se le ponga por condicion, que por el mismo caso, que lo hiziere, pierda el dicho foro, y todo el derecho, que à él tuviere: de manera, que el Mo-

¶ 1677.
1680.

*El Gen. no
puede privar
à los Abades
sin su consentimiento*

nafterio por su autoridad se pueda entrar en él, y aforarlo à quien quisiere.

10 Iten se manda, que por hazer los dichos foros, no se reciban besamanos, so pena que el Abad que los recibiere, sea suspenso del oficio, y Dignidad por dos meses, por cada vez que lo hiziere: lo qual se manda, porque todo el interes se convierta en renta, de la manera, que queda dicho en el Capitulo del oficio, y poder del Abad num. 18.

11 Iten se manda, que los Abades no lleven à los foreros alguna cosa, quando en las visitas de los foros, ò amojonamientos de las haziendas presentaren delante de ellos, ò sus Procuradores sus foros; ni permitan, que los Escrivanos les lleven derechos ningunos por ello, so pena de suspècion de su Dignidad Abacial, por cada vez que lo hizieren.

12 Nuestro Padre General no se entremeta en confirmar foros algunos, excepto los que tocaren à los anexos del Colegio de nuestro Padre san Bernardo de Alcalà: y quando su Reverendissima, y los Padres Visitadores visitaren los Monasterios, se informen en las visitas, si ay foros, hechos en notable daño, y perjuizio de los Monasterios: y si hallaren algunos, que lo esten, y conforme à derecho, y conciencia se pueden deshazer, manden à los Abades, que pongan pleitos sobre ellos, y los sigan hasta alcançar justicia.

13 Iten, porque para la conservacion de las haziendas de los Monasterios importa mucho el cuidado, y diligencia en guardar con fidelidad sus escrituras; manda el Capitulo, que en las Casas donde no huviere archivo, se haga y entre tanto se dipute algun aposento seguro, que sirva de archivo: y en él se pongan todas las escrituras del Monasterio, y todos los contratos, y arrendamientos autorizados, è importantes al Monasterio.

14 Iten se manda, que en dicho archivo aya vn libro de tumbo, donde se assienten por memoria las cosas siguientes. La relacion, que se pudiere aver
de

De la fundacion del Monasterio: la reformation de èl: las pensiones, si las tuviere: y toda la hazienda, que tiene, así en raizes, como en dinero, y de quien la huvieron, y los titulos que tienen para defenderla: y memoria de todas las escrituras del Monasterio, de cada vna por sí: y memoria de los bienes raizes, que se han vendido, y en que se emplearon: y memoria de las Capellanias, y otros cargos, y de los pleitos, que el Monasterio trata, y en poder de que Escrivano estan los procesos, y quien tiene las escrituras, cada cosa de por sí, y en capitulo distinto. Aya tambien en este libro relacion, y memoria de los Religiosos, que hazen profesion, con dia, mes, y año en que la hizieron, y tomaron el Abito, y quien son sus Padres, y el lugar de donde son, y la edad que tienen, y lo que dispusieren de sus haciendas.

15. ¶ Iten manda el santo Disnitorio, que en todas las Casas de la Orden se elija vn Monge por el Abad de cada Casa, el qual tenga cuenta con los papeles del archivo, y le tomen juramento, que hará bien, y fielmente su oficio: y el Padre Abad le mande en virtud de santa obediencia, tenga cuenta de que esten cõ orden, y no se traten mal, ni se pierdan: y del dicho archivo no se podrá sacar alguna escritura, ni papeles, sino es escribiendo en vn libro, que para este efecto estará en el archivo, las escrituras, ò papeles, que se facan de èl, poniendo el dia, mes, y año en que se facan, y para donde, y para que efecto: y el que las sacare, lo dexé firmado de su nombre.

16. Iten manda el Capitulo, que en los Monasterios, que tienen jurisdicciones, no pueda vno ser Merino mas que tres años en lo qual nuestro Padre General no pueda dispensar: ni puedan los Abades tener por Merinos, y Iuezes à sus hermanos, ni parientes en el quarto grado: y que manden tomar la residencia, cõforme à derecho, y en el tiempo que èl dispone: y durante sus officios, procuren los hagan con rectitud, y traten bien à los vassallos, y les guarden justicia.

¶ 1602
1605
1614

DE LOS EDIFICIOS DE LOS Monasterios.

CAPITULO XXXVI.

LOS Abades, pagados los subsidios, y repartimientos de la Orden à sus tiempos, y las deudas, si tuvierén algunas, lo que fuera de lo dicho les sobrare, lo podrán gastar en edificios, y no en otra manera: pero por quanto los edificios de los Monasterios son la mas principal parte, en que se suele gastar la hazienda de ellos en gran manera, se debe advertir, que los dichos edificios no sean muy sumptuosos, sino moderados, ni de precios tan subidos, que excedan à lo que el Monasterio puede hazer: y por tanto mãda el Capitulo, que los Abades no hagan edificios, que excedan de quarenta ducados, sin consejo de los ancianos del Monasterio; y si el edificio excediere de los quarenta ducados, no le hagan sin licencia de nuestro Padre General; y con consejo de los dichos ancianos.

¶ 1609.
1614.

2. ¶ Iten se manda, que ningun Abad pueda edificar, aunque sea en la cantidad dicha de los quarenta ducados, teniendo la Casa censo alguno, ò deudas quantiosas: ni pueda comprar hazienda alguna, ni algun genero de possession: y en esta Difi-
nition no podrà dispensar nuestro Padre General; pero podrán los Abades sin licencia del General, y aunque la Casa tenga censos, ò deudas, hazer los reparos necessarios, traitejar, y otros remiendos.

3. Iten, pueden los Abades, estando las Casas sin censos, ò deudas, proseguir las obras començadas sin licencia del General: y se les manda, que no comiençen otra ninguna, hasta que aquellas sean acabadas, y queden en toda perfeccion. Y el Capitulo declara, que por edificios se entienda comprar cosas de

precio para la Sacristia, como es hazer calizes, ornamentos, cruces, y otras cosas semejantes.

4 Iten se manda, que quando se pida licencia à nuestro Padre General para començarse algun edificio, lo cometa à dos Abades, para que vean el edificio, que se quiere hazer, y si conviene hazerse, ò no, y la traza, precio, y lugar donde se ha de hazer: los quales den aviso de ello à nuestro Padre, para que provea lo que mas conviniere.

5 ¶ Iten se manda, que quando en alguna Casa, se huviere de hazer algun edificio, se haga por oficiales, que sepan bien del arte, vna planta de todo lo que se huviere de edificar; à la qual asistan, fuera de los dichos oficiales, dos personas de la Religion, nombradas por nuestro Padre General, de quien se entienda tienen alguna inteligencia en materia de edificios: y hecha la traza en ninguna manera se pueda alterar en cosa, que sea de consideracion, sino es aviendo representado al Difinitorio el inconveniente, ò provechos, que ay en su alteracion; y que esto lo aprueven los oficiales: pues de lo contrario, y de aver algunos edificado à su gusto, se han seguido mui grandes gastos, y yerros en los edificios.

¶ 1617:
1620.

6 ¶ Iten manda el Capitulo General, que el Religioso, que huviere gastado, ò gastare mil reales en componer alguna celda, tenga siempre accion à ella, y no se le pueda quitar, ni dar à otro, sino es en caso, que el que hizo dicho gasto, no viva dentro del Monasterio; pero siempre, que buelva à vivir en el, tenga accion, y se le de dicha celda, aunque despues aya gastado otro mil reales, ò mas en componerla de nuevo: y que el gasto de dichos mil reales conste por los recibos, y cartas de pago de los Maestros, Alarifes, y oficiales, que huvieren hecho la obra: y esta Difinicion no se entiende con los que gastaron dicha cantidad siendo Abades. Y asimismo declara el Capitulo General, que las celdas, que estan dedicadas para personas graves, y de suyo las tienen los Manasterios para este

¶ 1677:
1680.

este fin, no se entiendan, aunque gasten en ellas qualquiera cantidad.

DE LA HOSPEDERIA, Y Huespedes.

CAPITVLO XXXVII.

TODOS Los Huespedes, que al Monasterio se brevinieren, assi Religiosos, como Seglares, sean tratados con toda caridad, y humanidad, como lo manda la santa Regla. Coman en la Hospederia, y no en el Refitorio, sino fuere los Religiosos de la Orden, y otras personas de calidad, à quien se deba reverencia, y respeto, con quien el Abad podrá dispensar en que coma en el Refitorio: y estos tales se podrán sentar en la mesa Abacial con el Abad. Duerman tambien en la Hospederia, y no en el Dormitorio del Convento: para lo qual aya en la Hospederia buen aderezo de camas, y todo lo necessario para el servicio de la mesa, y vn Religioso que tenga cuidado de la limpieza, y servicio de la Hospederia.

Quando algun Abad de la Congregacion fuere recibido por Huesped, hagasele toda caridad, y sea tratado con mucha reverencia, assi del Abad del Monasterio, como de los Religiosos de el: y el Abad Huesped tendrà la silla Abacial; pero no podrá mãdar, ni ordenar cosa alguna en el tal Monasterio: y si muchos Abades fueren Huespedes, guardaràn entre si sus grados segun la antigüedad que tienen de Abito, y el del Monasterio el inferior à todos. ¶ Pero si tuviere algun subdito, que aya sido General, en concurso de muchos Padres Abades Huespedes, solo ceda el lugar, y grado al Abad Huesped mas anciano, y despues de dicho Abad Conventual tenga silla, y grado el que ha sido

Cap. 53. Reg.

Juxta chartã
charit. §. 11.

vido General, llevandole à los demàs Abades Huespedes; y en concurso de Abades fuera de los Monasterios, en que son Conventuales, lleve el grado à todos; aunque este allí el Abad de su Casa, y le toque presidir por mas anciano: y donde quiera que se juntaren, se inclinen vnos à otros.

DE LOS ESTVDIOS, Y CO- legios.

CAPITVLO XXXVIII.

LOS Colegios principales, que la Orden tiene para oir Theologia, son el de nuestro Padre san Bernardo de Alcalà, y el de nuestro Padre san Bernardo de Salamanca, que tiene titulo de nuestra Señora de Loreto: pero siendo necessario otro Colegio de Theologia, lo serà el Monasterio de Palazuelos. Y porque los Colegiales, que han de venir à estos Colegios, hã de aver primero estudiado Artes en alguno de los Colegios de la Orden, ò en otra parte: ordena, y manda el Capitulo aya dos Monasterios señalados para Colegios, donde se lean Artes, los que à nuestro Padre General, y Padres Definidores parecieren mas à proposito para este ministerio: y al presente estan señalados los Monasterios de Meira, y Monte de Ramo.

2. Item manda el Capitulo, que en todos los Colegios de Artes, y Theologia aya Religiosos, que no sean actualmente Estudiantes, que tengan los officios de Prior, Zillerero, Sacristan, y Cura de la Feligresia, si el Monasterio la tuviere; y que los Colegiales no se ocupen en estos ministerios. ¶ Y que en los dichos Colegios no pueda aver, ni aya Monge alguno fuera de los Colegiales, Lerores, Passantes, y los oficia-

les, que no se pudieren escusar para la administracion de la hazienda de los dichos Colegios.

Iten manda el Capitulo, que todos los Religiosos, que huvieren de ir à estudiar Artes, ò Theologia, sean primero probados por espacio de dos años cumplidos, antes que sean eligidos para el dicho estudio, en toda Religion, y buenas costumbres; y sean tales, que con sus letras, y virtud puedan servir à la santa Religion: y el que antes de este tiempo fuere elegido, ò sin tener las calidades dichas, su eleccion sea revocada por nuestro Padre General.

4 Los Colegiales, que han de ser embiados à los estudios de las Artes, han de ser elegidos por votos de sus Abades, y Conventos: y las elecciones de ellos se haràn por votos secretos, votando por cada vno en singular, y no por ambos juntos: y en dichas elecciones solo tienen voto los que tuvieren tres años de Abito, y orden sacro: y las regularàn el Abad, Prior, y el mas anciano del Convento: y los que fueren elegidos han de ser examinados por nuestro Padre General, ò por las personas, à quienes su Reverendissima lo cometiere, porque no vayà al estudio personas inhabiles, y que no pueden aprovechar en las letras.

¶ 1680.

¶ Iten manda el santo Difinitorio, que en los Colegios de Artes no pueda exceder el numero de los Colegiales, en ninguno de ellos, de treinta: y en esta Difinicion no pueda dispençar nuestro Padre General: pero encargase à su Reverendissima, aya siempre este numero, para que despues no falte à los Colegios de Theologia el que es necesario para la autoridad, y gravedad de ellos, y puntualidad en los exercicios de letras.

¶ 1596.

1605.

1614.

6 Iten se manda, que los Colegiales de los Colegios de Artes sean examinados, aviendo oido Sumulas al fin del primer año, en la habilidad, que tienen para las letras: y se haga informacion de sus costumbres. y Religion, y de la capacidad, y talentos que tienen para servir à la Orden: y hallandolos en algo de esto

esto defectuosos, el que no aprovechare en sus estudios, ò no diere el exemplo, que es razon, sea excluido del Colegio, y embiado sin dilacion à la Cata de su profesion, y nuestro Padre General embie otro en su lugar. ¶ Y manda el Capitulo General, que nuestro Padre General no pueda bolver à los Colegios de Artes à qualquiera Colegial, que fuere reprobado por defecto de literatura, ni pueda su Reverendissima embiar otros en lugar de los que fueren reprobados por dicho defecto, como este cumplido el numero, que señalan estas Diferencias.

¶ 1668.
1671.

7 ¶ Iten se manda, que despues de acabado el curso de Artes, antes de entrar à oir Theologia, sean segunda vez examinados los dichos Colegiales, y otros qualesquier extraordinarios, que huviere en los Colegios de Artes, en el aprovechamiento de sus estudios, y se les haga tambien informacion de moribus, & vita, y que nuestro Padre General ponga censuras à los Padres Examinadores, para que reprueven los que fueren ineptos, y sean excluidos de los Colegios: y de los que aprobaren, se escojan los que tuvieren mejores talentos de habilidad, para que nuestro Padre los reparta à los Colegios de Alcalá, y Salamanca; atento, que la experiencia ha mostrado, que los Estudiantes, que no tienen habilidad bastante para los exercicios publicos de letras, que ordinariamente se tienen en los dichos Colegios, viven poco consolados, y hazen aflojar, y relajar los estudios de los demás.

¶ 1596.
1614.
1620.

8 Iten se manda, que los Colegiales, assi de Artes como Theologia, guarden las Constituciones particulares de sus Colegios, las quales no se ponen aqui por la brevedad, que se requiere: y porque segun las ocasiones, y mudanças de tiempos, se suelen variar: lo qual puede hazer nuestro Padre General segun le pareciere que conviene. ¶ Y las dichas Constituciones duren en su vigor, y fuerça, de visita à visita de nuestros Padres, y en ella se incorporen como parte de ella: que desde luego el santo Diferentio las da por ta-

¶ 1629.
1632.

les: y en ellas ordene nuestro Padre, como en los dichos Colegios se tenga vna hora de contemplacion, media por la mañana, y media por la tarde, como se tiene en los demàs Monasterios de la Religion, à las horas, que mas convenientes parecieren à nuestro Padre: y se modere à los dichos Colegiales el Oficio Divino, porque ellos le han de seguir como Conventuales de los dichos Monasterios: y como tales tienen voz, y voto en todo.

9 Iten se manda, que los dichos Colegiales de Artes, y Theologia no puedan salir de sus Colegios durante los cursos de Artes, y Theologia, ni falgan de baxo de ningun color, ni causa, sino fuere para ordenarse, y à las recreaciones ordinarias del Colegio; y en Alcalà, y Salamanca, à las cosas que estuviere ordenado por sus Constituciones y que los Abades de los Colegios no puedan dispensar en esta Definicion.

10 Iten se manda, que la costa, que hizieren los Colegiales de Artes en ir al Colegio, la paguen los Monasterios de donde salen para èl; y la que hizieren, quando salen de èl, y en las idas, y bueltas à los Colegios de Theologia, y à los Monasterios, donde fueren à tener vacaciones, la paguen los Monasterios de su profesion; y à los de Artes les darà vestuario el Colegio, y Casa donde estudien, y à los de Theologia de Alcalà, y Salamanca, se la daràn los Monasterios de su profesion, como se da à los demàs Religiosos Conventuales de ellos; y de las demàs cosas necessarias les proveeràn los Colegios, donde estudian.

11 A los dichos Colegiales se les ha de dar para libros cada año del curso de Artes quatro ducados, y el quarto año, que es el primero de Theologia, veinte ducados, los quales han de tener sus Prelados, porque no se gasté en otra cosa, sino en libros: los quales veinte ducados pueden los Abades darles en libros de los que dexaren los Religiosos, que huvieren muerto en sus Conventos, donde los huviere.

12 Iten ordena, y manda el Capitulo, que en los

los Colegios de Alcalà, y Salamanca, se dà à los Colegiales el ordinario siguiente. Domingo, Martes, y Lunes, vna libra de carnero à la comida, y vna escudilla de caldo, y los otro quatro dias, lo que es de Orden, dandoles su principio à las comidas; y Adviento, y Quaresma, lo que se dà à los Conventos en los demàs Monasterios: y en los dias de Sermon se les darà à las comidas principio, ò arroz: y à los Colegiales de Artes se les darà à las comidas el ordinario, que se dà en los demàs Conventos de la Orden; y à las noches, à las cenas, y colaciones, vnos y otros guarden lo que dispusieren las Constituciones de sus Colegios: y los dias, que cenaren, se les darà, lo que se da en los Conventos los dias de cena.

13 ¶ Iten manda el santo Definitorio, atento à los muchos inconvenientes, que ay, en que los Colegiales de Theologia falgan los veranos de los Colegios de Alcalà, y Salamanca, se queden en dichos Colegios todo el año sin salir à vacaciones, leyendo los Padres Maestros, y Letores hasta fin de Junio: y en lo restante del verano avrà los exercicios de letras, que nuestro Padre General ordenare por sus Constituciones particulares. ¶ Y ordena el Capitulo, que las Casas, que tuvieren Colegiales en los Colegios de Theologia, paguen por cada Colegial de Passantia cinquenta ducados, y por los Letores, y Colegiales, que fueren à passar à los Monasterios de desierto paguen por cada vno treze mil maravedis. ¶ Y si por razon de enfermedad se causare algun gasto extraordinario, pague su Casa de profesion dicho gasto, à demàs de los treze mil maravedis de Passantia.

14 ¶ Iten se manda, que qualquier Colegial, que fuere à vacaciones desde qualquier Colegio, vaya via recta, so pena de privacion del estudio; y en los Conventos donde estuviere, vayan cada dia à Contemplacion, Missa, y Salve; y los dias de fiesta, y Sermon, à Tercia, y Visperas; y à las Visperas de las vigiliass de Sermon, y los dias de Sermon à Matines: y esten suje-

1181 78
1181

¶ 16352

¶ 16623
16652¶ 16717
16742¶ 16052
16142

tos à los Abades en todo, y por todo, como si fuesſen Conventuales; y no podrán ſalir del Monasterio ſino es à las recreaciones conventuales ordinarias, ni los Abades les pueden dar licéncia para ello; ni tengan voto en las elecciones extraordinarias de Abades, aunque ſea en ſus Monasterios de profeſſion.

¶ 1641.
1644.

15 ¶ Iten manda el Capitulo General, que los Maestros de Eſtudiantes, y Paſſantes, Letores, y Predicadores, eſten ſujetos à los Padres Abades de las Caſas, à donde paſſaren los veranos, y que no tengan voto en las elecciones de los Abades extraordinarias, aunque ſea en los Monasterios de ſu profeſſion. Y que las vacaciones, y gaſtos del camino de los ſobredichos, paguen las Caſas, de donde ſon profeſſos, como pagan por los Colegiales.

¶ 1635.

16 ¶ Iten ordena, y manda el Capitulo, no aya mas de tres años de oyentes de Theologias los quales acabados, tendràn eſſenciones de Paſſantes aquellos ſolamente, que eſtuvieré ocupados en Actos en las Vniuerſidades: à los quales no les compeleràn à ſeguir del Coro mas, que los Maitines, Tercias, Miſſa, Viſperas, Salve, y Contemplaciones de los dias de fieſta de guardar, y de Sermon; y en los dias feriales, Miſſa, Salve, y Contemplaciones; y que vayan à comer, y cenar con el Convento: y todos los demàs Colegiales, acabados ſus tres años, y bueltos à ſus Caſas, ſigan el Coro, y Actos conventuales, como los demàs Religioſos.

17 Iten manda el Capitulo, que los dichos Colegiales dentro de dos años, despues que huvieren acabado los cursos de Theologia, y ſalieren de los Colegios, no puedan tener officios en los Monasterios, que les impidan el eſtudio, como ſon Prior, Zillerero, &c. ni dentro de los dichos dos años los pueda elegir el Diſinitorio para Abades, ni los Conventos en las elecciones extraordinarias.

18 Iten, ſe manda à todos los Prelados de los Colegios, que ſi en ellos huvieré algun Colégial, ò Eſtudiante, que fuere inquieto, den auiſo à nueſtro

Padre General, para que le quite el estudio.

19 Iten manda el Capitulo, que en ningun Colegio, ni Estudio de la Orden pueda aver, ni aya Estudiante oyente Seglar; y que en ningun Colegio aya Porcionistas, que los sustenten sus deudos, atento que el estudio se ha de dar por merecimientos, y habilidad, y no por otros respetos.

20 Iten manda el Capitulo, que ningun Religioso de la Congregacion (e) pueda en ninguna manera ser embiado, ni vaya à estudio general, ni particular fuera de los Monasterios, y Colegios, que la Orden tiene señalados para estudiar: y el que hiziere, o procurare lo contrario, sea excomulgado, y la absolucion sea reservada al Capitulo General: y nuestro Padre General no pueda dar licencia para ello.

21 Remítase à nuestro Padre General, provea como en los Colegios de Alcalá, y Salamãca aya en cada vno de ellos vn par de Estudiantes de los que han acabado su curso, que puedan tener Actos, y arguir, y ayudar à los demás, por el tiempo que à su Reverendissima pareciere.

22 Iten se manda, que en cada vno de los Colegios de Artes, aya vn Passante; y en los de Theologia vn Maestro de Estudiantes, los quales provea nuestro Padre, para que ayuden à los Padres Letores, y acudan à conferencias, y à los demás exercicios de letras, à falta de Letores, y repliquen à los argumentos en las conclusiones, y conferencias: y à los dichos Passantes se les darà el vestuario, y harà la costa de los caminos de la manera que à los Colegiales. ¶ Y declara el Capitulo General, que los Padres Maestros de Estudiantes de los Colegios de Alcalá, y Salamanca, cumpliendo efectivamente, y con actual exercicio por todo el año lo que se les ordena por las Constituciones de dichos Colegios, y juntamente con la letura de moral desde san Iuan de Iunio hasta Setiembre, son Letores, y ganan curso, como los demás Letores de dichos Colegios, y tienen titulo, y honores de Letor como ellos.

(e) Tom. 2.
p. 10. n. 112

¶ 1596.
1605.
1614.

¶ 1668.
1671.

ellos. Y manda el Capitulo General, que esta declaracion tenga fuerza de ley.

23 En cada Colegio de Artes avra vn Letor, y en los de Theologia los que à nuestro Padre General pareciere ser necessarios: y los vnos, y los otros ha de proveer, y nombrar nuestro Padre General. ¶ Y podrá su Reverendissima en el discurso del trienio remover, y quitar dichos officios de Letores à su voluntad, sin dar otras causas: y lo mismo se entienda de los Predicadores, que ganan curso, y de los Maestros de Estudiantes, y Passantes. ¶ Y los Letores de Alcalá, y Salamanca tendrán mesa traviesa, guardando entre si su ancianidad de Abito: los demás tendrán el grado, que les dieren las Constituciones de sus Colegios. Y se les manda à los Padres Abades no den à ningun Letor, ni Predicador, ni otra persona, otro grado mas, que el que tuviere por las Constituciones de los Colegios, ò por Definicion.

24 ¶ Item manda el Capitulo General, que à ningun Maestro de Estudiantes de los Colegios de Theologia se le dè titulo de Maestro, sin añadir de *Estudiantes*: y asimismo, que à los Passantes de los Colegios de Artes no se les dè otro titulo que el de Passantes; pena de tres dias de disciplina, y pan y agua. Y à nuestro Padre General se le encarga, que las cédulas, que les hiziere de estos officios, las despache en la forma dicha, y revoca qualesquiera Constituciones en que se les da titulo de Maestros.

25 ¶ Item decretò el Capitulo General, que las cédulas de Letores, que se dan à los Monges de la Religion, se ayan de entender en esta forma, conviene à saber, que subsisten, y son nombraciones de Letor, para el tiempo, y curso que leyeren con actual exercicio; excepto, si dexaren de leer por enfermedad: y si algun año no huviere oyentes en el Colegio, para donde tiene la assignacion de Letor, y por esta causa dexare de leer, se entienda, que no està assignado por Letor para aqueh año: y assi se prohíbe, que por dicho año, en que

por falta de oyentes no lee, le llamen Letor, y que goze las preeminencias de tal: porque desde luego el Capitulo General le quita la cedula, y titulo de Letor, para aquel año, en que por falta de oyentes no leyere: y esta Diferencion se entienda igualmente, assi de los que tienen cedula de Letores, antes de empezar à leer el primer curso, como despues de aver empezado à leer:

26 ¶ Iten manda el Capitulo General, que nuestro Padre General no continúe en la letura de Palazuelos à ningun Letor mas tiempo, que el de seis cursos; de suerte, que el que tuviere los dichos seis cursos de Palazuelos, ò aya de ser promovido à otra letura, ò removido de la letura de Palazuelos.

27 ¶ Iten manda el Capitulo General, que los que son actualmente Abades, no puedan tener officios de Letores, ò Predicadores en parte alguna; donde se gana curso, sino es que sean Abades de los Monasterios, ò Colegios, donde se gana dicho curso.

28 La costa, que hizieren los Letores de Artes, quando van à leer à los dichos Colegios, pagará el Monasterio, de donde salen para Letores; y la buelta à sus Casas, quando acaban, pagarán los Monasterios, donde han leído las Artes, y la que hizieren los Letores de Theologia, quando van à leer, y acaban sus officios, y los portes de sus libros ¶ los há de pagar sus Casas de profersion.

29 Iten ordena el Capitulo, que à los Letores de Artes, y Theologia se de el vestuario cumplidamente, como es de Orden, à costa de los Colegios, donde leen, como está en vso en los dichos Colegios, excepto à los de Salamanca, y Alcalà, como queda dicho en este capitulo. ¶ Y à los de Alcalà, y Salamanca se les darà à costa del Colegio, para que se vayan à holgar las vacaciones, à cada vno seis ducados cada año: y se les darà siempre à la comida principio, y de cenar à las noches, excepto los Viernes.

30 ¶ Iten, concede el Capitulo General mesa Abacial à los Predicadores de Alcalà, Salamanca, y Madrid.

¶ 1674

1677

¶ 1680

¶ 1605

1614

¶ 1605

1604

¶ 1605

1614

31 Si acãciere hallarse algun Colegial en la Casa de su profefsion, quando se ha de hazer qualquiera eleccion, no aviendo sido llamado de industria para ella, tendrà voto activo en ella, no estando inhabil por Difinicion, ò penitencia. Pero si la eleccion fuere de Abad, no tendrà voto, como queda dicho.

32 ¶ Iten manda el santo Difinitorio en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, que ningun Religioso se valga, ni vse de favores de personas fuera de la Religion, para los estudios, officios, cargos, ò cosas de ella, so pena assimismo de inhabilidad para todos ellos por tres años: declarando, que la dicha obediencia obliga en conciencia, no obstante la Difinicion del cap. 45. num. 1. Y à nuestro Padre General se encarga, que teniendo noticia de qualquiera negociacion, haga averiguacion, y hallando tener parte en ella el Religioso, execute las penas dichas con todo rigor.

33 Si en los Monasterios huviere algunos Religiosos faltos de gramatica, provean los Abades de quien se la lea, y enseñe.

34 En todos los Monasterios aya librerias publicas, y comunes: y donde al presente no las ay, ni se pudieren hazer, se desocupe alguna celda, y se pongan en ella los libros, para que quien quisiere estudiar, pueda ir alli: ¶ en la qual se pondrán todos los que vacaren en cada Monasterio por muerte de algun Religioso, y no los huviere en ella, como queda dicho cap. 34. num. 4. Y mandase so pena de excomunion, ipso facto incurrenda, que ninguno saque libro de la libreria, ò celda, donde estan: y que este mandato se ponga en cada libreria, para que venga à noticia de todos.

¶ Iten se manda, que en todas las celdas de los Abades, por lo menos esten los Doctores sagrados, y el derecho Canónico; y donde no los huviere, se cõpren luego, porque quando vayan los Abades, no sea necesario llevar tantos libros, por el grande gasto, que se haze en llevarlos y traerlos.

DE LA CORTE ROMANA,
Real, Valladolid, la Coruña, y sus
Procuradores.

CAPITULO XXXIX.

EN todos los Capítulos Generales se han de elegir quatro Procuradores Generales, para Roma, Madrid, Valladolid, y la Coruña: las quales elecciones se han de hazer por votos del Definitorio, y Padres Electores, como queda dicho en el Capítulo 5. n. 24. los quales Procuradores tienen voto en el Capítulo General futuro: tendrán essenciones de los de quarenta años, y grado después de los demás Capitulares, y en el Capítulo General, como se dixo en el cap. 4. num. 1. Su officio dura regularmente tres años; y si en el discurso del trienio sucediere vacar por muerte, ò qualquiera otra causa, se eligirá Procurador para lo restante del trienio: en cuya eleccion solo tiene voto nuestro Padre General, y los Padres Definidores.

Item ordena, y manda el Capítulo, que tenga la Congregacion vn Procurador en Roma continuamente, al qual se le dè el salario, que à nuestro Padre General le pareciere: (y si pareciere ser necessario embiar al Padre Procurador General para que asista en Roma, lo embie nuestro Padre General con consulta de los Padres Definidores) y el dicho Procurador tendrá quenta en Roma con todos los pleitos de la Orden; pero los poderes, que se le dieren en nõbre de toda la Congregacion, nõ se estiendan à mas, que para pedir, y demandar, y responder: y los Monasterios, que en la dicha Corte tuviere[n] negocios, le den sus poderes particulares: y el dicho Procurador será proveido para sus gastos à costa de toda la Congregacion: y los Monasterios paguen en particular los gastos, que sus negocios hizieren: y ningun Prelado puede ir, ni em-

biar à Roma, aunque sea sobre cosas tocantes à su Monasterio, sin consulta, y licencia de nuestro Padre General.

3 Al Padre Procurador General de Madrid toca el acudir à todos los negocios, que se ofrecieren en los Monasterios, assi de pleitos, como de otra qualquiera cosa: y el gasto, que hiziere ha de ser à costa de toda la Religion. Ha de vivir, y ser conventual en el Monasterio de santa Ana de Madrid, y es subdito del Abad del dicho Monasterio, y tendrá la ayuda de costa, que à nuestro Padre pareciere señalarle.

4 Iten se manda, que ningun Religioso, subdito, ni Prelado, pueda ir, ni vaya à la Corte Real, ni al Consejo del Rey, ni llegue con vna legua à la Corte, aunque sea pasando de camino, sin licencia en escrito de nuestro Padre General: el qual no la dà sin evidente causa, y necesidad, so pena que el Prelado, que fuere, ò embiare Religioso sin la dicha licencia, incurra ipso facto en privacion de su Dignidad: y el Mōge que fuere sin ella, aunque sea embiado por su Abad, incurra en la pena de los fugitivos ladrones: las cuales penas nuestro Padre General sea obligado à executar sin consultar los Difinidores, teniendo clara y evidente informacion de la transgression de esta Difinicion.

5 Iten manda el Capitulo, que qualquier Prelado, que dixere se ha de ir à quejar al Consejo Real, sea suspenso de su Dignidad: y el General le declare por tal hasta el primer Capitulo intermedio, à donde se examine su causa, y le den la pena, que mereciere; y el Religioso, que dixere lo mismo, este vn mes en la carcel.

6 El Padre Procurador General de Valladolid ha de assistir en las Casas, que la Orden tiene en dicha Ciudad: y es subdito inmediato de nuestro Padre General. A su oficio incumbe solicitar todos los pleitos, que la Religion, y los Monasterios tuvieren en Valladolid. Ha de tener cuenta con las Casas, que allí tiene la Orden, y que los aposentos esten bien adere-

zados, y tome por quenta todo lo que en ellas huviere; y recibiere; y tenga gran cuidado con la autoridad, y honestidad de su persona, y de todos los Religiosos, que fueren à la dicha Ciudad, à los quales reciba con afabilidad, y caridad: y el gasto que hiziere, sea à costa de toda la Congregacion.

7 **Y** atento, que para seguir los pleitos, y para otros negocios, que muchos Monasterios de la Orden tienen en Valladolid, serà siempre necessario asistir muchas vezes los Religiosos en ella, ordena, y manda el Capitulo General, que las Casas, que tiene la Religion en Valladolid, se sustêren à costa de toda la Congregacion, y esten bien reparadas, para que commodamente puedan poslar en ellas los Abades, y Religiosos de la Orden; y para este efecto aya siempre en las dichas Casas doze camas para Religiosos, y seis para sus criados, ò mas, si parecieren necessarias, y mesas, y sillas, y todas las otras cosas necessarias para el buen aderezo de las dichas Casas, y aposentos de ellas. Y ningun Abad, ni Religioso pueda aposentarse, ni aposente en otras Casas, sino en las susodichas, so pena de suspension por tres meses à los Abades, y de dos meses de carcel à los Religiosos; pero podran comer fuera de ellas, siendo combidados, conque en ninguna manera duerman en otra parte, ¶ sino es teniendo en la Ciudad Padres, ò hermanos: y en las dichas Casas no se aposente persona alguna, que no sea de nuestra Congregacion: y nuestro Padre General, ni los Definidores no puedan dispensar en esto: y ningun Abad, ni Religioso, ni Monasterio ponga, ni tenga llave de ningun aposento de ellas, sino quando moraren en el, excepto falliendo para bolver dentro de tres, ò quatro dias; pero si dentro de estos dias no bolviere, qualquier otro que venga, le puede tomar el aposento.

8 **E**n las dichas Casas aya vna Capilla, donde diga Missa con bué aderezo; y las puertas de las Casas se cierrèn en anocheciendo, y todos se recojan en anocheciendo à ellas, y no se abran las dichas puer-

tas hasta que sea de día, sino fuere por causa de enfermedad, ò otra muy necesaria.

9 El Padre Procurador de la Corona ha de asistir en dicha Ciudad en la Casa, que allí tiene la Religion, y es subdito inmediato de nuestro Padre General: à su oficio incumbe solicitar todos los pleitos, que las Casas de la Religion tuvieren en la Audiencia de dicha Ciudad: para lo qual, y gastos de su persona se le darà la ayuda de costa, que à nuestro Padre General pareciere necesaria. ¶ Y manda el Capitulo General, que en el tiempo de la vacante señale nuestro Padre General vn Religioso, que asista, y supla el oficio de dicho Procurador; al qual el Padre Procurador, que actualmente lo fuere, le entregue por inventario todas las alhajas, que estan en dicha Casa, el qual firmarán ambos de sus nombres, para que el dicho Religioso le entregue al Sucesor, que fuere; el qual tambien le firmará, quando se le entregare. Y los alimentos del Religioso, que asistiere por dicho tiempo, corran por cuenta del Padre Procurador nuevamente electo, rateandolos de su congrua; pero solo en quanto à dichos alimentos, y no mas,

10 Iten, se encarga à nuestro Padre General, no permita, ni de licencia para que vaya algun Religioso à Valladolid à solicitar los pleitos, y hazer los negocios, que el dicho Procurador solo puede hazer, sino fuere à hazer interrogatorios, y asistir à la vista de los procesos, y pleitos, y à informar à los Oidores, y Letrados, porque para estas cosas siempre es necesaria la parte, porque comunmente tendrá mas luz de los negocios, que otros.

11 Iten manda el Capitulo, que ningun Abad, ni Religioso pueda estar en Valladolid mas que vna noche de passada, sin licencia en escrito de nuestro Padre General, el qual no la de mas que por ocho dias en espacio de medio año; pero à los que tratan pleitos, puede fela dar por todo el tiempo, que fuere necesario: y si para otro efecto tuvieren necesidad de estar

en la dicha Ciudad mas tiempo, darà nuestro Padre la licencia de la misma manera, que se dà à los que tienē pleitos: y el Abad que al contrario de esto hiziere, ipso facto sea privado de su Dignidad, y si fuere Religioso, estè medio año en la carcel: y nuestro Padre General no pueda dispensar en alguna cosa de las susodichas. Y el General, y Visitadores tengan cuidado de saber, si en las dichas Casas ay recogimiento, y Religion.

12 ¶ Iten manda el santo Definitorio, que qualquier Prelado, ò Religioso que fue à la Corte de su Magestad, Valladolid, Alcalà, y Salamanca, estè obligado à ir ante otras cosas à presentarle ante el Abad, ò Presidente de los Monasterios, y ante el Procurador de Valladolid, so las penas de los fugitivos: y que no pueda dormir fuera de los Monasterios, y Casas de la Ordè de los dichos pueblos, debaxo de las mismas penas: sino es teniendo Padres, ò hermanos en ellos, ò en caso que en ninguna manera dentro de los Monasterios, ò Casas aya comodidad para dormir los dichos Religiosos.

13 ¶ Iten manda, que todos los Religiosos, que fueren à recreacion, ò à otros qualesquier negocios à Madrid, Salamanca, y Alcalà, ninguno pueda ser embiado, sino fuere con mula, y mozo, que aya de tener todo el tiempo, que se detuviere en estos lugares: y por el dicho tiempo estaran sujetos à los Padres Abades de aquellos Monasterios, à quien se encarga la cõciencia, miren por el decoro, y decencia de la Religion; y si les pareciere conveniente, puedan compeler, y compelan à los dichos Religiosos, salgan de aquellos lugares, y se vuelvan à sus Monasterios: y à nuestro Padre General se le encarga la moderacion en dar estas licencias, y otras para salidas, ò prorrogaciones de tiempo de estar fuera de los Monasterios: y esto mismo encargue, y mande su Reverendissima à los Padres Abades.

14 ¶ Iten manda el Capitulo, que para la buena expe-

¶ 1605:
1614.

¶ 1629:
1632.

expedicion de los negocios, y pleitos, que ocurrieren a la Religion en Madrid, y Valladolid, tenga la Orden los Letrados, que fueren necessarios, con los quales se consulten todos los negocios, que se ofrecieren, y con su parecer se pongan las demandas, y se sigan los pleitos: a los quales se les de salario a costa de la Religion, qual a nuestro Padre General pareciere; y de la misma manera se de a los Procuradores, y Solicitadores Seglares, que la Orden tiene en la Corte, y Chancilleria, y en la Audiencia de la Coruña.

DE LOS REPARTIMIENTOS de la Orden, y ayuda de costa de Alcalá, Salamanca, Palazuelos, y Madrid.

CAPITVLO XXXX.

ITEN Manda el Capitulo General, que el situado se pague en las Casas de la Religion, segun, y como está determinado por Bulas Apostolicas, en la forma siguiente. Al Colegio de nuestro Padre san Bernardo de Alcalá, treinta y siete mil reales, que han de pagar los Monasterios siguientes.

- El Monasterio de san Clodio ha de pagar once mil reales. 11000
- El Monasterio de Sobrado, cinco mil y ochocientos reales 50800
- El Monasterio de Pena mayor, quatro mil seiscientos y quatro reales. 40604
- El Monasterio de Monfero, tres mil y docientos reales. 30200
- El Monasterio de Huerta, tres mil reales. 30000

- El Monasterio de Meira, dos mil quatrocientos y treinta y cinco reales. 111435
- El Monasterio de Riofeco, mil docientos y setenta y tres reales. 111273
- El Monasterio de Herrera, mil reales. 111000
- El Monasterio de Valde Iglesias, ochocientos reales. 11800
- El Monasterio de Valbuena, otro tanto. 11000
- El Monasterio de Villanueva, otro tanto. 11000
- El Monasterio de Sacramenia, quinientos reales. 11500
- El Monasterio de Bugedo, seiscientos reales. 11600
- El Monasterio de Ovila, otro tanto. 11000
- El Monasterio de san Miguel de las Dueñas, quinientos y ochenta y ocho reales. 11588

Y al Colegio de Salamanca se le consignan veinte y siete mil y veinte y seis reales en esta forma.

- El Monasterio de san Clodio ha de pagar siete mil novecientos y setenta y seis reales. 71976
- El Monasterio de Valparaiso, mil y docientos reales. 11200
- El Monasterio de la Espina, otro tanto. 11200
- El Monasterio de Moreruela, mil quatrocientos y cinquenta reales. 11450
- El Monasterio de Azebeiro, treze mil y setecientos reales. 131700
- El Monasterio de la Franquera, mil y quinientos reales. 11500

Y al Colegio de Palazuelos consigna, diez y nueve mil y docientos reales, con calidad y condicion, que el dicho Colegio ha de hazer el gasto en los Ca-

pitulos intermedios, sin que la Religión deba acudirle con otro nuevo repartimiento, ni ayuda de costa, y le han de pagar dicha cantidad los Conventos siguientes.

El Monasterio de san Clodio ha de pagar, once mil reales. 11000.

El Monasterio de Nogales, ochocientos reales. 800.

El Monasterio de Sandoval, ochocientos y veinte y quatro reales. 824.

El Monasterio de Matallana, setecientos y veinte y quatro reales. 724.

El Monasterio de Benavides, seiscientos y sesenta reales. 660.

El Monasterio de la Vega, seiscientos reales. 600.

El Monasterio de Melon, quatro mil quinientos y noventa y dos reales. 4592.

Y al Monasterio de santa Ana de la Villa de Madrid le consigna, mil ducados en esta forma.

El Monasterio de Offera ha de pagar, seis mil y quarenta y quatro reales. 6044.

El Monasterio de Hoya, dos mil quatrocientos y cinquenta y seis reales. 2456.

El Monasterio de Monfaldud, mil y cien reales. 1100.

El Monasterio de san Prudencio, mil y quatrocientos reales. 1400.

Y para que la Colectoría tenga lo necesario para gastos comunes de la Religión, se consigna al Capitulo General, treinta y dos mil docientos y quarenta y tres reales, fuera de lo que percibiere la Religión de los juros de las medias annatas. (de que ha de dar cuenta el Convento de santa Ana de Recoletas de Valladolid) y dicha cantidad la han de pagar los Monasterios siguientes.

El Monasterio de san Clodio ha de pagar, siete mil ciento y nueve reales.
 El Monasterio de Melon, treze mil tre-
 cientos y noventa y tres reales.
 El Monasterio de Oñera, cinco mil no-
 vecientos y cinquenta y seis reales.
 El Monasterio de Carracedo, dos mil
 y trecientos reales.
 El Monasterio de san Martin de Cas-
 tañeda, mil ochocientos y ochenta y
 cinco reales.
 El Monasterio de Valdedios, mil y seis-
 cientos reales.

Y demás de dicha cantidad, ha de acudir el Monasterio de Monte de Ramo à la Colectoria General, con seis mil y seiscientos reales en cada vn año, para los gastos extraordinarios, que se ofrecieren en la Religion: y para que tenga debido efecto, manda el Capitulo al Padre Procurador General de Valladolid, que es, o por tiempo fuere; y à quien hiziere el oficio de Colector, en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion mayor lata sententia, que los dichos seis mil y seiscientos reales depósite en el arca de las tres llaves, y que no se aproveche de ellos, sin libramiento especial del santo Definitorio, para que lo que resultare de dicha cantidad, esse efectivo para los gastos extraordinarios, que se le ofrecieren à la Religion, por no gravarla con nuevo repartimiento: y no siendo necesaria la dicha cantidad de dinero, se ponga en renta al fin de cada trienio, para ayudar à las Casas pequeñas de la Religion, que por falta de renta no tienen la observancia, que las demás.

7 Y asimismo, atendiendo el Capitulo General, à que el Colegio de nuestra Señora de Loreto de Salamanca no tiene Iglesia competente, le consigna para la fabrica de ella en cada vn año, once mil y quatro reales en esta forma.

El Monasterio de Armentera ha de pagar en cada vn año, mil y quinientos reales.

El Monasterio de Iunquera, mil y quinientos y quatro reales.

El Monasterio de Melon, ocho mil reales.

8 De los quales ha de ser Depositario el Padre Maestro mas antiguo de dicho Colegio: al qual manda el Capitulo en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor lata sententia, que no preste, ni gaste en parte, ni en todo, dicha cantidad de once mil y quatro reales, sino es para la fabrica de dicha Iglesia: y debaxo de la misma obediencia, y censuras, manda el Capitulo al Padre Abad de dicho Colegio, que es, ò por tiempo fuere, que no se aproveche, ni pueda valerse de dichos once mil y quatro reales, ni de parte de ellos, aunque sea para gastos precisos de dicho Colegio, para que mejor se consiga el fin, que pretende la Religion en la fabrica de dicha Iglesia: y despues de edificada, consigna el Capitulo los dichos once mil y quatro reales, para la fabrica de la Iglesia del Convento de santa Ana de la Villa de Madrid: ò para ponerlos en renta, para ayudar à los Conventos pequeños de la Religion, que por falta de renta no tienen la observancia, que se vsa en ella. Para todo lo qual se facò Breve especial de su Santidad Alexandro VII. en que revoca la disposicion del situado, que por Breve de nuestro muy santo Padre Urbano VIII. tenian los Conventos de san Clodio, y de Melon, comutandole en esta nueva disposicion.

Y assi mismo el Capitulo de este Colegio de nuestra Señora de la Concepcion de Salamanca, para la fabrica de la Iglesia de esta Villa, ha de pagar en cada año, mil y quatrocientos reales en esta forma.

DE LOS MONGES ZURDOS, y Frailes Legos.

CAPITULO XXXXI.

MONGE Zurdo llama el antiguo estilo de la Religion al Religioso Lego, que aunque no es destinado para el Coro, ni orden sacro, trae la corona, y Abito como si lo fuera, assi antes, como despues de professò. Pero no se puede recibir algun Novicio para Monge Zurdo, sin licencia del Capitulo General, ù del intermedio, ù de nuestro Padre General, so pena de privacion de sus Dignidades à los Abades, que los recibieren sin ella.

Item manda el Capitulo, que los Monges Zurdos, que ay, ò huviere en la Congregacion, tengan el grado inferior à los Monges, y Hermanos, que son para el Coro, y orden sacro, aunque sean mas nuevos en la Religion: y declara, que ningun Monge Zurdo pueda ser admitido para Monge de Coro, ni promovido à orden sacro: y en esto no pueda dispensar nuestro Padre General, ni el Capitulo intermedio: y si el Capitulo General dispensare con algunos, declara el dicho Capitulo, que los tales tengan el grado, contando desde el tiempo, que les dieron la licencia para ordenarse, y no desde el que les dieron la professiòn: y lo mismo se entienda de la promocion de Fraile Lego à Monge Zurdo, el qual solo tendrá el grado, desde que le dieron la cogulla.

Los Frailes Legos, mientras fueren Novicios, traeràn el mismo Abito que los Novicios del Coro; pero no traeràn hecha la corona: y à ninguno se dará el Abito para Fraile Lego, que no sea sano, y que pueda trabajar en servicio del Monasterio; ni se dà à los que tuvieren algun impedimento, por el qual no le puedan recibir, como si son de orden sacro, ò professos

¶ 1599.
1605.
1614.

de otra Orden, ò tuvieren deudas, que no las puedan pagar, ni alcançar perdon de ellos.

4 A los Frailes Legos se les darà el Abito de la forma, que à los Monges; y el tiempo que fueren Novicios, estèn debaxo de la correccion del Maestro de los Novicios Monges, ù de algun Religioso anciano, el qual les lea sus Difiniciones, y enseñe à rezar las Horas, y guardar las cosas, que son obligados segun la Orden, y los informè en toda obediencia, y reverencia de sus Prelados, y Mayores, y como deben mortificar sus proprias voluntades. Han de ser aprobados de quatro en quatro meses, como los Monges: y antes de la profesion se les harà la misma informacion de limpieza, y costumbres, que à ellos, porque son verdaderos Religiosos, y su profesion contiene los tres votos solemnnes, la qual haràn como los Monges, salvo que la han de hazer acabada la Misa Mayor, y leeràn su profesion en romance, de esta manera:

Yo Frai N. Lego, prometo mi estabilidad, y condesion de mis costumbres, y obediencia hasta la muerte, segun la Regla de nuestro Padre san Benito, y Difiniciones de nuestra Observancia, à Vos, el Reverendo Padre Frai N. Abad, y à vuestros Sucessores en este Monasterio, que se llama nuestra Señora de N. de la Orden de Cister.

Esta profesion leeràn ante el grado del Presbiterio, como los Monges; y si alguno no supiere leer, leala otro por èl; y luego le llevaràn al cuerno derecho del Altar mayor, y tornarse han al grado del Presbiterio, donde se poststraràn en el suelo, y entre tanto diga el Convento el *Psalmo del Miserere mei*, con *Gloria Patri*, el qual acabado, diga el Abad los Versos, y Oraciones, como à los Monges, y en lugar de coguila les bendiga, y dè el escapulario: y assi su principal Abito serà el dicho escapulario, y faya; pero por la honestidad traigan capas, que tengan veinte palmos de ruedo, y no lleguen al suelo con vn palmo: el escapulario serà largo, vn palmo menos, que hasta el suelo, y ceñido con la cinta de cuero.

6. Duerman los Hermanos Frayles en el dormitorio de los Monges, vestidos con tayos sacos, breves, calças, y ceñidos, y levantense à Maitines los Domingos, y fiestas de guardar, y Sermon, y los otros dias levantense para sus trabajos, quando se hiziere señal de laudes, y luego que se levantaren se vayan à la Iglesia, y alli rezen sus Horas, y los que estuviere de ocupados, seguiràn el Coro los dias de guardar, y todos los demàs iràn à las primeras Vísperas en todas las fiestas de Sermon, y en las octavas de Pasquas, y todos los dias oigan Missa, y vayan à leccion de claustro, que se tiene antes de Completas, y los Viernes entren en Capitulo antes de la Preciosa, donde podrán ser clamados de qualquier Monge; pero no el Monge de ellos. En todos los Domingos, y fiestas de guardar en invierno acabando de comer, y en verano despues de Nona, ò à otra hora, disponga el Abad, como leyendo por si los que supieren, ò leyendoles el Semanero, que fue lector la semana passada, tengan vna hora de leccion en algun libro santo, y devoto. Y teniendo consideracion à sus continuos trabajos, dispensa el Capitulo General con ellos, que en todos los ayunos de Orden (excepto los Viernes) puedan mistar; pero siempre vayan al Refitorio, y coman à la mesa primera.

7. Ordena, y manda el Capitulo, que ningun Fraile Lego professo pueda ser Monge, ni el General pueda dispensar en ello, so pena, que el Abad, y Oficiales que lo consintieren, sean suspensos por seis meses: y en esta Diferencion no pueda dispensar, ni dispense el General, ni el Capitulo intermedio.

8. Todos los dias han de rezar las Horas, y donde quiera que las rezaren, assi en el Coro, como en la Iglesia, ò en otro qualquier lugar, las rezen con las ceremonias de la Orden: y lo que han de rezar por el Oficio Divino, es lo siguiente.

A los Maitines de nuestra Señora en el principio digan, *Ave Maria* sin Gloria, y assi la digan à todas las Horas de nuestra Señora: y despues digan, *Domine la-*

bia mea aperies, y *Deus in adiutorium meum intende*, con *Gloria Patri*, y luego veinte vezes el *Aue Maria*, y à cada vna de ellas *Gloria Patri*: las quales acabadas digan el Verso, *Ora pro nobis sancta Dei genitrix*, y luego vna *Aue Maria*, sin *Gloria*, y *Benedicamus Domino*: y desta manera se acaben todas las Horas de nuestra Señora. A Laudes, y à Visperas, vna *Aue Maria*, y *Deus in adiutorium meum intende*, con *Gloria Patri*, y despues diez vezes el *Aue Maria*, y al fin de cada vna *Gloria Patri*, y luego el Verso, *Ora pro nobis sancta Dei genitrix*, y vna *Aue Maria*, y *Benedicamus Domino*.

A Prima, Tercia, Sexta, Nona, y Completas, *Aue Maria*, *Deus in adiutorium*, con *Gloria Patri*, y despues cinco vezes el *Aue Maria*, cada vna con *Gloria Patri*, y el Verso, *Ora pro nobis*, y vna *Aue Maria*, y *Benedicamus Domino*.

A lo mayor de Maitines digan vn *Pater noster*, y *Credo*, y luego *Deus in adiutorium meum intende*, sin *Gloria*, y tres vezes, *Domine labia mea aperies*, y *Gloria Patri*: y si fuere fiesta de doze lecciones, digan quarenta vezes el *Pater noster*, y en los otros dias veinte vezes, y à cada vno *Gloria Patri*, y al cabo digan *Kyrie eleison*, con *Pater noster*, el qual acaben diziendo, *Per Dominum nostrum*, y *Benedicamus Domino*: y de esta manera se acaben todas las Horas de lo mayor.

A Laudes, y Visperas, vn *Pater noster*, *Deus in adiutorium meum intende*, con *Gloria*, y diez vezes el *Pater noster*, cada vno con *Gloria*, y acaben con *Kyrie eleison*, *Pater noster*, &c. como queda dicho.

A Prima, *Pater noster*, y *Credo*, *Deus in adiutorium*, con *Gloria*, y cinco vezes el *Pater noster*, cada vno con *Gloria*, y *Kyrie eleison*, &c. como queda dicho.

A Tercia, Sexta, y Nona, *Pater noster*, *Deus in adiutorium*, con *Gloria*, cinco vezes el *Pater noster*, con *Gloria*, y *Kyrie eleison*, &c. como queda dicho.

A Completas se diga todo como Prima, las quales acabadas digan la *Salve*, con la *Collecta*, *Concede nos famulos tuos*.

Iten, rezen cada dia por los Difuntos tres vezes el Psalmo de *Miserere mei*, con *Requiem aeternam*.

Iten, rezen los Viernes siete vezes el dicho Psalmo, en lugar de los siete Psalms Penitenciales.

Iten, por cada Religioso Difunto rezen ciento y cinquenta vezes el *Miserere mei*, y lo mismo rezen por los Donados, en la Casa donde murieren.

DE LOS DONADOS FAMILIARES, y Hermanos de la Orden.

CAPITULO XXXXII.

LOS Donados han de ser recibidos en el Capitulo por el Abad, y no pueden ser recibidos por Donados alguna muger, ni hombre, ni muger casados: han de estar vn año entero en probacion, para que se pueda saber su vida, y costumbres: y despues de cumplido el año, pueden ser recibidos, y admitidos à obediencia con consejo de los ancianos, y desde el dia que la dieren, son participantes de los bienes espirituales, y téporales del Monasterio. Han de dar la obediencia en el Capitulo estando hincados de rodillas, diziendo de esta manera:

Yo N. prometo obediencia à Vos el Reverendo Padre N. Abad, y à vuestros Sucessores en este Monasterio N. hasta la muerte.

Y luego el Convento diga el Psalmo, *Deus miserereatur nostri*, con *Gloria Patri*, *Kyrieleison*, *Pater noster*: y el Abad diga, *Et ne nos. Saluos fac. Esto ei Domine. Nihil proficiat. Domine exaudi. Dominus vobiscum.* y las *Collectas*, *Deus, qui corda.* y *Actiones nostras.* y *Omnipotens sempiternus Deus miserere.* Y luego diga.

Por la autoridad Apostolica, à mi, y à este Convento concedida, os recibo por Donado de este Monasterio, pa-

ra la participacion de los bienes espirituales, y temporales, y de todas las gracias concedidas por los Sumos Pontifices à la Orden, y a este Monasterio. In nomine Patris, &c.

Despues de dada esta obediencia, ni ellos se pueden ir de los Monasterios, ni el Abad, y Convento expelerlos: y el Abad, despues de dada la obediencia, (f) puede (confessandolos) dispensar con ellos en los votos, que huvieren hecho, excepto el de entrar en Religion.

(f) Tom. 2.
priv. 10. n. 33.

2 Los Donados son obligados à tener vn escapulario pequeño blanco, y sin capilla, debaxo de los vestidos, los quales han de ser de buriel, y traigan tabardos de lo mismo, y caperuzas de quatro quartos: pueden comer carne, traer armas, y tener dinero con licencia de su Abad: son obligados à guardar castidad, y à confessar, y comulgar, las tres Pascuas del año, y en los dias de N. P. san Benito, y san Bernardo. Tengase quenta con que oigan Missa cada dia, y vayan à Capitulo, y à la Salve los Domingos, y fiestas de guardar; y en el claustro, y en la Iglesia, y en otros lugares, hagan las inclinaciones, como los Hermanos Frailes, y oigan las lecciones con ellos. Quando comieren, y cenaren, digan en lugar de bendicion, y gracias al principio, y al fin, vn *Pater noster*, y vna *Aue Maria*. Son obligados à rezar las Horas, y por cada vna de ellas rezarán la mitad, que los Hermanos Frailes: y deben ser corregidos en el Capitulo, quando sus culpas lo pidieren.

3 Los Familiares de la Congregacion sean recibidos del Abad en el Capitulo ante el Convento, para la participacion de los bienes espirituales, y temporales del Monasterio, mas no han de dar la obediencia, ni mudar Abito. Si alguna muger se huviere de recibir para Familiar, recibala vn Monge con licencia del Abad, fuera de la rexa de la Iglesia. Qualquier Monasterio puede tener tres perpetuos Familiares, y muerto vno, recibir otro, los quales gozan de la indulgencia plenaria concedida à la Orden, ayunando los Viernes de vn año entero: y este ayuno les puede comu-

tar el Padre Abad en otra buena obra, ò penitencia:
 4 Los Hermanos, que son admitidos à la participación de los bienes espirituales de la Orden, deben ser admitidos en el Capitulo General, y se les ha de dar carta de confraternidad firmada de nuestro Padre General, y Definidores, refrendada por el Secretario de Capitulo, y sellada con el fello de la Congregacion.

DE LAS MONJAS, Y SVS Confessores, y sus Mayordomos.

CAPITVLO XXXIII.

TODAS Las Monjas de la Cõgregacion (g) estan (g) Tom. 17
 obligadas à guardar las Definiciones, y Confessores, y sus Mayordomos. priu. 49. 69
 tituciones, que estan ordenadas para todos los tom. 3. priu.
 Monasterios de Religiosos de la Orden, en quanto no 34. num. 13:
 repugnan à su estado, y condicion. Pero, porque vltra de esto su estado requiere particulares leyes, y govier-
 no (fuera de lo que en cada Casa està ordenado, y mã-
 dado por sus visitas, que guarden) ordena el Capitulo
 las cosas siguientes.

2 Primeramente, que para la recepcion de qualquier Novicia, que se huviere de recibir en qualquier Monasterio, se tomen los votos de quatro Monjas las mas ancianas del Monasterio, vna de las cuales serà la Priora, las cuales daràn su voto por cedula secretamente de aprobo, y reprobo, sobre si conviene ser recibida la tal Novicia: à las cuales el Capitulo encarga la conciencia, que no miren solamente si es noble, ò rica, sino principalmente si es de buenas costumbres, y viene con animo de servir à Dios, y si tiene partes para ello, y capacidad, y talento para ser instruida en las cosas de la Religion: y tomados los votos, se ha de embiar à pe-

dir licencia à nuestro Padre General en los Monasterios, que le son sugetos, porque sin licencia no se puede recibir Novicia alguna. Y nuestro Padre (b) vista la renta, que tiene cada Monasterio, les debe señalar, y señale el numero de Monjas, y Freilas, que debe tener cada Monasterio: y lo mismo harán los Abades en sus filiaciones.

(h) Gregorius XIII. in Extravag. Deo sacris Virginibus:

manda, que los Superiores tassén el numero, que cada Monasterio puede sustentar, y no se recibã mas

3 Iten se manda, que à ninguna Novicia se dè la profesion antes de tener diez y seis años de edad cumplidos, y que aya cumplido vn año de aprobacion, como lo manda (i) el santo Concilio de Trento, y que antes de la profesion se dè aviso al Ordinario para que vaya à examinar la voluntad de la Novicia (l) como lo dispone, y ordena el santo Concilio de Trento: y en este examen no se dè lugar à mas preguntas (m) de lo que toca à si ha sido engañada, ò forçada à ser Religiosa; ni la Novicia tiene obligacion de responder à otras.

(i) Concil. Trid. sess. 25. cap. 15.

(l) Concil. Trid. sess. 25. cap. 17.

(m) Tom. 3. priu. 8. num. 11. 12.

(n) Concil. Trid. sess. 25. cap. 16.

(o) Concil. Trid. sess. 25. cap. 5.

4 Iten manda el Capitulo, que en lo que toca à la dote de las Novicias, se guarde à la letra lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino, (n) que es, que no se reciba la dote debaxo de ningun color, ni causa, hasta que ayan de hazer profesion, so pena de suspension de sus officios, y Dignidades, assi à las Abadesas, como à los Mayordomos, que hizieren lo contrario; y solo podrán recibir los alimentos de la Novicia.

5 Iten manda el Capitulo, se guarde à la letra el santo Concilio Tridentino, (o) y los propios Motus de las Santidades de Pio V. y Gregorio XIII. assi en lo que toca à las entradas de los hombres, y mugeres en la clausura del Monasterio, como en las salidas de las Religiosas fuera de la dicha clausura: y que nuestro Padre General, ni los Padres Abades de las filiaciones de Monjas no entren en los tales Monasterios, sino fuere solamente para presentarse, y para pronunciar la visita, quando visitaren: y los dichos de las visitas, (p) y los votos en las elecciones se tomaràn à la red; y los

(p) Concil. Trid. ibidem cap. 7.

velos, y Abitos se den por la red, y no de otra manera: y que ni à la procesion del dia de Corpus Christi, ni à otra alguna, que en los tales Monasterios se hiziere, no èntre, ni pueda entrar el Confessor, ni otra alguna persona de qualquier estado, y condicion que sea: y si algun Abad entrare en algun Monasterio de los que son filiaciones suyas, excepto en los casos dichos, ò con grave, y vrgentissima necesidad, ò si entrando comie-re dentro del Monasterio, incurra en pena de suspen-siõ de su Dignidad: y encargase la conciencia de nue-stro Padre General, y Visitadores, que inquieran, y pre-gunten sobre esto en las visitas, para saber si se guarda, como està ordenado.

El dicho Capitulo interpreta ser causas neces-
farias para entrar en los dichos Monasterios, los Con-
fessores para administrar los Sacramentos, y ayu-
dar à bien morir à alguna Religiosa, los Medicos, los
Barberos, y los Oficiales mecanicos, que huvieren de
hazer alguna obra dentro del Monasterio, que no se
pueda hazer fuera, y los que huvieren de meter car-
gas, ò otras cosas, que no las puedan meter las Monjas
por la puerta, ò por el torno: y si algun Confessor en-
tràre en los dichos Monasterios, sino es à lo que està
dicho, sea privado de su officio.

6 ¶ Iten manda el santo Difnitorio, que en
los Monasterios, donde ay escalas, y redes, donde librá
mugeres no èntre algun hombre, aunque sea Padre,
ni hermano, so pena, que la Abadesa, que le diere li-
cencia para ello, està suspena por vn año; y à las Por-
teras que lo consintieren, les sean quitados los officios;
y à la Monja que hablare sin licencia, le sea quitado el
velo por seis meses: y asimismo se manda debaxo de
las mismas penas, que ningun hombre pueda librar, ni
tener conversacion de asiento à la puerta.

7 ¶ Iten se manda, que en ningun tiempo del
año se dè carne à cenar à las Monjas de la Orden, aten-
to, que es contra los privilegios, sino que se les dè vn
par de huevos, y à la comida la racion ordinaria, que se
ysa en cada Convento.

*Ita Bonifacio
V I I I. de
statu Relig.
lib. 6.*

¶ 1611:
1614

¶ 1593:
1605:
1614

8 ¶ Iten

¶ 1608.
1614.

8 ¶ Iten se manda, que las visitas de los Monasterios de Monjas que son filiaciones, se hagan en esta forma. Que nuestro Padre General visite vna vez, y el Abad, cuya filiacion es, visite otra: y no aya mas visitas ordinarias, sino es que se ofrezca caso de necesidad, que pida visita extraordinaria.

(9) Tom. 1.
priv. 22. n. 1.
Concil. Trid.
sess. 25. cap.
10.

9 Ninguna Religiosa (9) se puede confesar con otro, que con el Confessor que le està señalado, y diputado; pero conforme al decreto del santo Concilio de Trento, dos ò tres vezes en el año se les de otro Confessor que no sea el ordinario: y si pidiere alguna Religiosa algun Confessor, se le de, como no tenga frecuencia en pedirle.

¶ 1608.
1614.

10 Iten ordena, y manda el Capitulo, que las Abadias de Monjas, así las sugetas à la Orden, como las de filiaciones de Monasterios particulares, sean trienales: ¶ y las Abadesas vaquen todas por el Capitulo General, así las que huvieren sido eligidas à principio del trienio, como las que lo huvieren sido en el discurso de èl: y vnas, y otras vacaràn el dia que el General, ò su Comissario llegare à hazer la eleccion; y para las elecciones de las dichas Abadesas, nuestro Padre General en los Monasterios de las Huelgas, y Belen de Valladolid, y el Difinitorio en los de san Miguel, Avilès, y Ferreira, nombren, y propongan dos ò tres Religiosas, para que ellas elijan Abadesa; y las que no lo huvieren sido trienio entero, podràn volver à ser nombradas, y ordinariamente lo seràn, no aviendo sido relaxadas, y remissas en sus officios, ò no teniendo otros demeritos: y lo mismo haràn los Abades en sus filiaciones: y en lo demàs se guarde la Difinicion, que habla de las elecciones extraordinarias de los Abades, no llegando los Comissarios à hazer la eleccion hasta el punto, que se comienza la Missa del Espiritu Santo: y para las elecciones, que no hiziere nuestro Padre, darà su comission à vn Prelado de los mas cercanos, para que la haga: y para las elecciones de las Abadesas que vacaren extraordinariamente dentro del trienio, nuestro

Padre solo hará las nombraciones de las que le pareciere convenir, que sean propuestas, para que de ellas elija el Convento: y las dichas elecciones se hagan por cédulas, que sean iguales: y el Secretario de nuestro Padre General, ò Comissarios, que hizieren la elección, escribirán en ellas los nombres de las que fueren propuestas; à los cuales se manda por obediencia, que guarden secreto: y en las dichas elecciones no tendrán voto las Religiosas, que no tuvieren veinte años de edad cumplidos: y si el tal Monasterio se huviere de visitar, hagase la visita dos meses antes de la elección: y el mismo estylo guardarán los Abades, que tienen filiaciones en los Monasterios que les son sugetos.

11 ¶ Iten, ordena, y manda el santo Definitorio, que ninguno pueda ser proveido para Confessor de los Monasterios de Monjas, sino el que tuviere quarenta años de edad cumplidos; y los dichos Confesores serán obligados à dezir todas las Míssas Abaciales, y vna Míssa cada semana, qual la Abadesa les señalare: lo qual se haga en los Monasterios, que tienen otros Capellanes; porque en los que no los tuvieren, serán obligados à dezir Míssa todos los Domingos, y fiestas de guardar.

12 A los Confesores se les ha de dar cada tres años vn manto, ò manteo, y los demás vestidos que huvieren menester, y se les darà de comer religiosamente, y les sustentarán vn criado de comida y salario, y proveerles han de Medico, y medicinas, y curarles han en sus enfermedades; y demás de lo dicho los Monasterios de las Huelgas, y de Belen de Valladolid les darán cada año seis ducados para comprar algun libro, y otras menudencias, que no se escusan; y los demás Monasterios les darán quatro ducados cada año.

13 Los Mayordomos de las Monjas de nuestra Congregacion serán Religiosos, à cuyo cargo estará beneficiar las haziendas de dichos Monasterios, y darán quantas de quatro en quatro meses à la Abadesa, y Convento, como se vsa en la Orden.

14 ¶ Iten se manda, que los Confesores, y

¶ 1611.
1614.

*Las nubes en el
cap. 10. de Belarón
y los peñisan mas
orden.*

¶ 1593.
1605.
1614.

Ma-

Mayordomos de Monjas, así de las sugetas à nuestra Obfervancia, como de las que no lo son, acabados los tres años, vaquen, y se vayan à sus Monasterios, sin que los vnos, ni los otros puedan ser reelectos en ellas, ni en otras Confessorias, ni Mayordomias: y en esto no pueda dispensar nuestro Padre General: ¶ y su Reverendissima podrá quitar dichos oficios en el discurso del trienio à su voluntad, sin dar otras causas. Y los Mayordomos, y Confesores, que tuvieren à su cargo administracion de hazienda, no podrán salir de sus obediencias acabados sus oficios, hasta que aya ido sucesor, y le den cuenta de los pleitos, alhajas, y todo lo demás, que tienen à su cargo de los Monasterios. ¶ Y manda el Capitulo, que los dichos Confesores, y Mayordomos de Monjas no puedan venir al Capitulo General de baxo de ningun color, ni causa, ni salir de sus Casas quince dias antes, ni quince dias despues de san Iuan Ante Portam Latinam de aquel año, so pena de privacion de voto activo, y passivo por vn año: y que en esta Difinicion, ni en la pena de ella pueda dispensar nuestro Padre General.

15 Iten se manda, que de todos los Monasterios de Monjas embien las Abadesas al Capitulo General el estado en que estan sus Monasterios con los Abades mas cercanos, para que ellos los lleven, y presenten en Difinitorio, y los estados iràn firmados de quatro Mōjas ancianas del Monasterio, vna de las quales serà la Priora del, y en los dichos estados se haga relacion de las dotes, q̄ en aquel trienio se han recibido, y en que se hà empleado, y gastado: y assimismo se traiga relacion si se han cūplido las visitas, y lo que en ellas se les ha mandado: lo qual todo se les manda, así à las Abadesas, como à los Mayordomos, y Confesores, so pena de privacion de sus oficios.

16 Aunque por privilegios particulares de la Orden tiene facultad para admitir à la reformaciõ de nuestra Obfervancia Monasterios de Monjas, como queda dicho en el Cap. 8. num. 10. ordena, y manda el

Capitulo, que sin consentimiento del Capitulo General, ò de los Padres Definidores, ninguno sea admitido; ni incorporado en nuestra Congregacion: y que el que hiziere lo contrario, incurra en la pena de los conspiradores.

17 Si su Magestad mandare à nuestro Padre General, ò algun Obispo le pidiere, que visite algun Monasterio de nuestra Orden, podràle visitar libremente, y oir de confesion à las Monjas con licencia de sus Superiores; pero lo susodicho no lo podrà hazer algun Abad sin licencia de nuestro Padre General.

DE LOS QUE IMPETRAN gracias contra los Privilegios, ò Definiciones de la Orden.

CAPITVLO XXXIV.

POR Quanto al Capitulo General parece, que lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestra Congregacion, està suficientemente proveido por la santa Regla, y Definiciones de la Orden, y por los Privilegios de los Sumos Pontifices, y Reyes; ordena, y manda, que ningun subdito, ni Prelado, debaxo de ningun color, ni causa, directè, ni indirectè, por si, ni por interposita persona, sin licencia del Capitulo General, ò de nuestro Padre General, impètre, ni alcance alguna gracia, ò privilegio contra los Privilegios, libertades, y Definiciones de nuestra Obervancia, ni vse de ella, aunque sea impetrada por otra persona, en qualquier manera, so pena, que el que lo contrario hiziere, ipso facto sea excomulgado; de la qual excomunion no pueda ser absuelto, sino por el Capitulo General: y el que la tal gracia huviere alcanzado, y no la quisiere renunciar, y vsare de ella,

*Iuxta charã
tam charitat
tis. S. 3.
Tom. 1. prinã
3. num. 6.*

ella, sea puesto en vna cárcel, de la qual no salga sin licencia de nuestro Padre General; y si fuere Prelado, sea depuesto de su Dignidad, y se proceda à eleccion de otro.

2 Iten manda el Capitulo General, que ningun subdito, ni Prelado (sin expressa licencia del General) gane alguna gracia del Rey, ò de algun Arçobispo, ni de otra persona, aunque la tal gracia no sea contraria à los Privilegios, y Difiiniciones de nuestra Observancia (salvo si fuere en provecho, y vtilidad de su Monasterio) y el que hiziere lo contrario, sea puesto en vna cárcel, de la qual no salga, hasta que renuncie la tal gracia en manos del General.

3 Qualesquier Abades, ò Religiosos de nuestra Observancia, q̄ directe, ò indirecte, publica, ò secretamente dieren consejo, ayuda, ò favor, para que el oficio de General dure mas que tres años, como lo tenemos por Privilegios Apostolicos, y estas Difiiniciones lo disponen, por el mismo caso son excomulgados, y sean inhabiles para siempre, de manera que no puedan elegir, ni ser eligidos para algun oficio, ni beneficio de la Orden: de la qual sentencia no puedan ser absueltos sino por el Capitulo General: y si fuere el General, ò algun Abad, el que en esto delinquiere, sean privados de sus Dignidades, y luego se proceda à eleccion de otros, y fuera de esto sean puestos en la cárcel.

4 El Religioso de nuestra Observancia, que por qualquier manera, ò debaxo de algun color, sin licencia de nuestro Padre General, procurare ser elegido en algun oficio, ò Dignidad, ò administracion espiritual, ò tēporal, fuera de los Monasterios de la Observancia, sea excomulgado; y la absolucion es reservada al Capitulo General, salvo si renunciare el oficio, ò Dignidad dentro de seis meses, que en tal caso la absolucion no es reservada al dicho Capitulo.

Iten, porque por experiencia se han visto los daños, que han venido à la Orden por aver pedido los Religiosos de ella favores de los Grandes del Rei-

no, para efectuar sus proprias voluntades, y pareceres, ordena, y manda el Capitulo General, que si alguno fuere à pedir favor de algun Señor, ò persona poderosa, en qualquier manera que sea, contra los Privilegios, y Diferencias de la Observancia, sin obediencia, y mandato de nuestro Padre General, si es Abad, constando à tu Convento de lo que ha hecho, le aya, y tenga por privado de su Dignidad, y como à tal no le obedezca, y desde luego el Capitulo le declara por privado, y que sea ipso facto excomulgado; y siendo subdito, el Abad le ponga en la carcel, de donde no le pueda sacar sin licencia del General, y Definidores: y si el tal subdito fuere embiado del Abad para lo susodicho, ò le diere favor para ello, se execute en el mismo Abad la pena, como si el lo hiziera, y cometiera, y el Convento no le tenga, ni obedezca por Abad, so pena de excomunion.

DE LA OBLIGACION, OBSERVANCIA, y guarda de estas Diferencias.

CAPITVLO XXXV.

POR Quanto al Capitulo General consta, en quanto daño, y peligro de las almas de los Religiosos, se difinen, y mandan algunas cosas, las quales se mandan guardar en virtud de tanta obediencia, y so pena de excomunion; ordena, y manda, que ninguno de los preceptos, obediencias, censuras, ni penas, que en las Diferencias hechas, ò que se hizieren, se pusieren, liguen à algun Religioso, ni Religiosa de la Congregacion, assi subdito, como Prelado, ni obliguen en conciencia, de manera que los transgressores incurran en alguna culpa mortal, ni venial, sino sola-

mente à pena corporal; no obstante qualesquier palabras declaratorias, que las dichas Definiciones contengan, ò contener puedan. Podrà nuestro Padre General, y los Visitadores, y cada Abad en su Monasterio, corregir, y castigar à los que traspassaren las dichas Definiciones, conforme à la calidad de sus culpas; y à los tales privarlos, è inhabilitarlos, sin que los Religiosos incurran en las penas, ò culpas, que las Definiciones ordenan: en lo qual avrà esta consideracion, que el que quebrantare el precepto, en que està pena de suspension, ò de excomunion puesta, estè en la carcel dos meses, y no serà suspenso, ni excomulgado; y el que traspassare precepto de obediencia, haga culpa grave por quinze dias: y el Capitulo General revoca todo lo que en contrario de esta Definicion està dispuesto; y declara, que esta moderacion no se entienda en los preceptos, censuras, y penas, que nuestro Padre General, y Visitadores en las visitas, y cada Abad en su Monasterio pusieren, porque las tales obligan, y ligan conforme al tenor de ellas.

3 Otro si declara el Capitulo, que las censuras puestas en estas Definiciones contra los que impetran privilegios, ò letras Apostolicas contra los Privilegios, y libertades de la Orden, ò usan de ellas, les ligen, y obliguen conforme al tenor de las Definiciones; y no se entienda estar revocadas quanto à lo susodicho: ni la del cap. 38. num. 32.

3 Y porque la multiplicacion de las leyes haze poco al caso, si con cuidado, y diligencia no se guardan en todo lugar, y tiempo, segun que ellas mismas lo ordenan, y disponen; para que este inconveniente, del qual resultaria gran daño, y perjuicio en la buena governacion de la Orden: se escuse, y evite; ordena, y manda el Capitulo, que estas Definiciones sean guardadas por todos los Religiosos de nuestra Observancia, en todo, y por todo, segun sano entendimiento, y como en ellas se contiene, no obstante qualesquier Estatutos, Definiciones, Constituciones, Usos, y Costumbres,

bres, ò Privilegios, que contra lo susodicho parecieren ordenar, y disponer alguna cosa: y por la autoridad Apostolica à Nos, y à nuestro Capitulo cōcedida, apartamos de Nosotros todo lo que es, ò fuere contrario à estas Difiniciones.

4 Iten ordena, y manda el Capitulo, que estas Difiniciones se lean todos los años entre las dos Pascuas de Resurreccion, y Pentecostès de noche, miétras cena la Comunidad, aunque se repitan dos vezes, para que los Religiosos sepan las leyes, que estan obligados à guardar y, cumplir.

DE LAS INDVLGENCIAS,
y otros Indultos concedidos à nuestra Orden de Cister, y à nuestra Observancia de estos Reinos de España.

CAPITVLO XXXXVI.

AVNQUE Son muchas las indulgencias, y gracias cōcedidas por los Sumos Pontifices à nuestra sagrada Orden de Cister, y las que la Santidad de Eugenio IV. y otros han concedido en particular à nuestra Observancia, pero quanto à las indulgencias, Paulo V. por vn Breve expedido año de 1606. revocò todas las concedidas à los Religiosos. y las reduxo à vnas mismas para todas las Religiones, que son en suma las siguientes.

1 • Aviendo confessado, y conulgado el dia que vno recibe el Abito de la Religion, gana indulgencia plenaria: y de la misma manera el dia que haze profesion.

2 • El Religioso, que aviendo confessado y conulgado el dia de la fiesta principal del Patron de la

Orden (que en nuestra Religion es nuestro Padre san Bernardo) hiziere oracion por la concordia Christiana, y extirpacion de Hereges, y fasud del Pontifice gana indulgencia plenaria.

• 3 En el dia que el Religioso canta la primera Miffa, èl, y los demàs Religiotos, que afsisten en ella confelados, y comulgados, ganan indulgencia plenaria.

4 El que por espacio de diez dias, retirado de otros negocios temporales, de licencia del Superior se recogiere à exercicios santos de licion, oraciõ, y meditacion, y en este tiempo hiziere confesion general, ò anual, ò la ordinaria, y comulgare , gana indulgencia plenaria todas las vezes que esto hiziere.

• 5 El que estando en el Monasterio, visitare la Iglesia de èl, (que es andar las estaciones) y hiziere oracion por lo arriba dicho en el num. 2. gana las indulgencias que ganan aquel dia , los que andan personalmente las estaciones de dentro y fuera de Roma.

— 6 El que delante del Altar mayor de la Iglesia, estando en Casa, ò yendo de camino, ò estando fuera del Monasterio delante del Altar de qualquiera Iglesia, rezare cinco Pater noster, y cinco Ave Marias, gana cinco años, y cinco quarentenas de perdon.

• 7 El que por tiempo de vn mes entero cada dia tuviere media hora de oracion mental, y aviendo confelado comulgare el vltimo Domingo del mes, gana sesenta años, y sesenta quarentenas de perdon.

• 8 Diciendo en Capitulo sus culpas , ò confelando, ò comulgando , ò haziendo otros exercicios, y obras de virtud , gana tres años de perdon , y tres quarentenas.

9 El que embiado à tierra de Infeles, ò Hereges à enseñar la Fè, y doctrina Catholica , se previniere con la confesion y comunion para el camino, gana el dia que parte indulgencia plenaria, y lo mismo el dia que llega à la parte donde hà de enseñar.

10 Visitando el Superior de la Religion alguna

na Casa, y poniendo oracion de las quarenta horas, el Religioso que à lo menos por espacio de dos, aunque sea en diferentes tiempos, asistiere à ellas, rogando à Dios por lo arriba dicho, y por el bien de la visita y aumento de la Religion, aviendo confesado y comulgado, gana indulgencia plenaria.

11 El que en el articulo de la muerte confesare, y recibiere el sagrado Viatico, ò no pudiendo, invocare el nombre de Iesus, à lo menos con el corazon, gana indulgencia plenaria.

Demàs de las sobredichas indulgencias, que indiferentemente estan concedidas à qualquier Religioso de qualquier Religion, goza tambien la Nuestra de las que antes tenia, las siguientes, que ò no estan incluidas en la dicha revocacion de Paulo V. ò estan revalidadas, ù de nuevo concedidas despues de ella.

12 Asistiendo à la procesion de los siete Psalmos Penitenciales, que se haze los Viernes despues del Capitulo, y no pudiendo asistir, rezandolos fuera, ganan los Religiosos indulgencia plenaria, concedida de nuevo à nuestra Observacia por Gregorio XV. (v) año de 1622.

13 Siete vezes en el año ganan indulgencia plenaria los Religiosos que asistieren en el Capitulo los dias de *Inclina*, que seràn la vispera de Navidad, las visperas de NN. PP. san Benito, y san Bernardo, la de la Concepcion, Natividad, Anunciacion, y Assumpcion de nuestra Señora.

14 La concession hecha por Pio V. año de 1568. (y) de cien dias de perdon à los Religiosos, y Religiosas de nuestra Orden, por cada dia que rezaren el Oficio de nuestra Señora, y de cinquenta dias à los que rezaren el Oficio de Difuntos, y otros cinquenta à los que rezaren los Psalmos Penitenciales, los dias que la Orden manda se declarò en Roma año de 1624. à instancia de la Observancia, no estar incluida en la revocacion de Paulo V.

15 Quando en nuestros Capitulos absuelven alguna

(v) Gregor. XV. oraculo ad Card. Philonard.

(y) Tom. 32 priu. 9. n. 12

algun Difunto de la Orden, como es costumbre, con-
 (z) *Tom. 3. p. 12. n. 2.* sigue su alma (z) siete años, y siete quarentenas de per-
 don *per modum suffragij*: y en quanto à esta indulgen-
 cia no està incluida en la revocacion dicha de Paulo
 V. declarando el mismo, no entenderse de las que con-
 ciernen à los Difuntos, cuyas animas estan en Purga-
 torio: y assi todas las que fueren desta manera perseve-
 ran en su valor.

• 16. Asimismo todos los Fieles que el dia de
 nuestro Padre san Bernardo, aviendo confesado, y co-
 mulgado, visitaren las Iglesias de los Monasterios de
 nuestra Observancia, ganan jubileo plenissimo, que es
 la plenaria indulgencia, y remision de todos los pecar-
 dos, concedido por Gregorio XV. año de 1623. perpet-
 tuamente: y qualquier indulgencia, como èsta, por el
 mismo caso que no es concedida à los Religiosos de-
 terminadamente, sino que es general para todos los Fie-
 les, aunque sea antes del año de 1606. no se incluye en
 la revocacion de Paulo V. sino que queda en su valor
 para los Religiosos, como para los Seglares, declarado
 (a) *Paulo V. orat. ad Card. Vadinum.* por el mismo Pontifice (a) el mismo año despues de
 su revocacion: por lo qual todos los Religiosos, y Reli-
 giosas de la Observancia ganan vn año de indulgen-
 cia, estando en la Salve que cada dia se canta, porque
 lo mismo està concedido à los Seglares por Gregorio
 (b) *Tom. 3. p. 24. alias p. 12. n. 2.* XIV. (b) año de 1591.

17. Item, fuera de las dichas indulgencias con-
 cedidas inmediatamente à nuestra Observancia, pue-
 (c) *Tom. 3. p. 22.* de gozar (c) asimismo de todas aquellas que en la
 forma sobredicha no estan comprehendidas en la re-
 vocacion de Paulo V. ò estan despues de ella conce-
 didas à otra qualquier Religion, ò que se concedieren
 de aqui adelante, ò que antes, ò despues sea concession
 hecha tambien à los Fieles Seculares, haziendo los Re-
 ligiosos la obra de virtud, que para conseguir la indul-
 gencia se pide, que para todo vale el privilegio de ex-
 tension concedido à nuestra Observancia por Grego-
 (d) *Tom. 2. p. 14.* rio XIV. y otros Pontifices, (d) y abraza no solo las

(d) *Tom. 2. p. 14.*
 15.

indulgencias, gracias, y Privilegios concedidos à las demàs Ordenes, sino tambien los que se concedieren de aqui adelante, como los tales indultos estuvieren en vfo, y no sean contra de los decretos del Concilio Tridentino, ni contra las Diferencias y gobierno de nuestra Congregacion.

18 Iten, està concedido à los Abades de nuestra observãcia, que puedan (e) dispensar con los enfermos durante su enfermedad, que no rezen, mandandoles que despues que convalezcan rezen alguna cosa en satisfacion de lo que dexaren de rezar, ò que cumplan con rezar entonces lo que le pareciere al Abad en lugar del Oficio Divino.

(e) Tom. 23
priv. 10. n. 22.

Asimìtmo les està concedido à los Abades respeto de sus subditos, y al General respeto de toda la Cõgregacion, poder absolver a los Religiosos, y dispensar con ellos en todas las cosas, que se dize en el cap. 8. n. 6. y cap. 11. n. 11. y otros indultos, que alli se refieren.

(i) Tom. 23
priv. 10. n. 22.

19 Iten, los Monges que estan fuera del Monasterio, en las Granjas, ò en Casas de la Orden, donde tienen sus Capillas, no tienen obligacion à recibir los Sacramentos del Cura, en cuya Parroquia habitan, ni los Curas tienen derecho para ello; ni quando muere algun Religioso en los tales lugares, pueden impedir llevarlos à enterrar à sus Monasterios, sin que por ello devan pagar quarta funeral, ni otra cosa, aun estando en el rigor del Concilio Tridentino, declarado, y determinado (f) por Clemente VIII. à instancia de nuestra Congregacion.

(f) Tom. 32
priv. 35.

20 Iten, pueden (g) los Religiosos de la Orden con licencia de sus Abades, levantar Iglesias, Capillas, y Oratorios en las Granjas de sus Monasterios, sin pedir licencia à los Obispos Diocesanos, como no sea en perjuizio de sus Feligresias.

(g) Tom. 27
priv. 16. n. 62.

21 Iten, està concedido à todos los Religiosos de la Orden, (h) que no esten obligados à evitar los descomulgados en general, ni en particular, assi en los Divinos Quicijos, como en la administracion, y recep-

(h) Tom. 27
priv. 13. num. 5. 6.

cion de los santos Sacramentos, ni en otra familiar cõ-
 versacion, ni à guardar qualquier entredicho *a iure*,
vel ab homine puesto contra qualesquier Monasterios,
 ò lugares, ni por ellos cessar de los Divinos Oficios; sal-
 vo si las dichas descomuniones, y entredichos fueren
 publicos, y notorios, ciertos, y manifiestos, y denuncia-
 dos los dichos descomulgados, y entredichos, y sean
 tan publicos, y notorios, que no pueda aver ignoran-
 cia de ellos.

22 La obligacion de dormir los Monges con
 cogulla, y las gracias, è indulgencias concedidas al que
 muriere con ella, como proprio Abito del Monge, por
 particular indulto Apostolico, se ha dispensado para
 cumplir con la dicha obligacion, y ganar las indulgen-
 cias, en el escapulario, que de antigua costumbre se vsa
 en la Religion, y llamamos breve: el qual puede ser
 con capilla, ò sin ella, como lo dispone, y ordena (i)
 el Privilegio de Gregorio XIV.

(i) Tom. 3.
 priv. 23. nu.

[X. 3.]

*Orationes dicenda in receptione Novitio-
 rum, postquam veste Monastica
 fuerint induti.*

VERSVS. *Salvum fac servum tuum:*
 v. *Mitte ei Domine auxilium de Sancto:*
 v. *Nihil proficiat inimicus in eo.*
 v. *Esto ei Domine turris fortitudinis.*
 v. *Domine Deus virtutum converte nos.*
 v. *Dominus vobiscum.* *Oremus:*

ACTIONES Nostras, quæsumus Domine, aspiran-
 do præveni, & adiuvando prosequere. vt cuncta
 nostra actio, & operatio à te semper incipiat, &
 per te capta finiatur.

Deus, qui corda fidelium sancti Spiritus illustra-
 tione

tionem docuisti, da nobis in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

Omnipotens sempiterne Deus miserere huic famulo tuo, & dirige eum secundum tuam clementiam in viam salutis æternæ, ut te donante tibi placita cupiat, & tota virtute perficiat. Per Dominum nostrum.

*Orationes dicenda super electum Generalem
Reformatorem, (vel Abbatem) dum
in Abbatiâ sede in Ecclesia
collatus confirmatur.*

VERSVS. Exurgat Deus, & dissipetur inimici eius:
 ¶ Dominus conservet eum, & vivificet eum.
 ¶ Mitte ei Domine auxilium de Sancto,
 ¶ Nihil proficiat inimicus in eo.
 ¶ Fiat pax in virtute tua.
 ¶ Domine exaudi orationem meam.
 ¶ Dominus vobiscum.

Oremus pro electo Generali Reformatore (vel pro Abbate) ut Deus, & Dominus noster, qui elegit eum in Ordine presbyteratus, salvum, atque incolu- mem custodiat Ordini, & Monasterio sancto suo, ad regendum populum sibi commissum.

Concede Domine, quæsumus, famulo tuo electo nostro, quod vivendo, & exercendo quæ recta sunt, exemplo bonorum operum animos suorum instruat subditorum, ut æternæ remunerationis mercedem, à te pijsimo Pastore percipiat.

Omnipotens sempiterne Deus, qui facis mirabilia magna solus, præstende super famulum tuum electum nostrum, & super Congregationem illi commissam spiritum gratiæ salutaris, & ut in veritate, & discretione tibi complacere, perpetuum ei rorem tuæ benedictionis infunde.

Deus refugium nostrum, & virtus, adesto pijs Ec-
 clesie

Eclesiæ tuæ precibus, author ipse pietatis, & præsta, vt quod fideliter petimus, efficaciter consequamur, Per Dominum.

Orationes dicenda super Generalem, in receptione illius, cum primam visitationis gratia ad Monasteria Ordinis pervenerit, cum genua flectit in Ecclesia in genu flexorio, post canticum Te Deum laudamus.

VERSVS. Salvum fac servum tuum.
 v. Mitte ei Domine auxilium de Sancto;
 v. Nihil proficiat inimicus in eo.
 v. Dominus vobiscum.

Oremus pro electo Generali Reformatore, vt Deus, & Dominus noster, qui elegit eum in Ordine presbyteratus, salvum, atque incolumem custodiat gregi suo ad regendum Ordinem sibi commissum.

Omnipotens sempiternæ Deus, qui facis mirabilia magna solus, præstende super famulum tuum Generalem nostrum & super Congregationem illi commissam spiritum gratiæ salutaris, & vt in veritate, & discretionem tibi complacere, perpetuum ei rorem tuæ benedictionis infunde. Per Christum Dominum nostrum;

Reverenda pro Ordinandis.

ILLVSTRISSIMIS, Ac Reverendissimis Dominis in Christo Patribus, Dei, & Apostolicæ Sedis gratia, Archiepiscopis, vel Episcopis, ad quos præter litteræ pervenerint. Frater N. Abbas Monasterij N. Cisterciensis Ordinis N. Diocesis, se ipsum humiliter & devotè ad eorum beneplacita & mandata. Quoniam

ex Apostolico Privilegio nobis conceditur, vt Monachos nostros habiles ad quoslibet sacros Ordines promovendos, cui maluerimus Antistiti præsentare possimus: eapropter Reverendissimas Dinationes vestras, qua possumus reverentia, & humilitate deprecamur, vt quibus diebus contigerit generales, sive peculiare Ordines celebrare, latores præsentium legitimos, & habiles, fratrem videlicet N. laicum, (vel Clericum) ad minores Ordines, & sacrum Subdiaconatus Ordinem, & fratrem N. Subdiaconum ad sacrum Diaconatus Ordinem, & fratrem N. Diaconum ad sacrum Presbyteratus Ordinem promovere dignemini: revera scientes per hæc pietatis officia, non solum me, sed & omnes huius Monasterij, atque Ordinis professores sic vestrarum Dinationum obsequijs devinciendos, vt quos ex Evangelica institutione suspicimus, vt Prælatos, & Apostolicos viros, deinde humaniori affectu diligamus, vt beneficos, Patres, ac Dominos. In quorum fidem & testimonium præsentem litteras nostro nomine, ac sigilli nostri Monasterij impresse munitas latoribus exhibendas curavimus. Datis in dicto nostro Monasterio, anno à nativitate Domini N. die N. mensis N.

Reverendissimarum Dinationum Vestrarum humilis filius, ac perpetuus sacerdos, & servus frater N.

Mandatum Abbatis, (vel alterius Capitularis) qui non potest assistere Capitulo Generali, nec electioni Generalis Reformatoris.

EGO Frater N. Abbas (vel Diffinitor, Visitator, &c.) Monasterij N. Ordinis Cisterciensis Congregationis sancti Bernardi Hispaniæ, dico, quod quoniam legitimo impedimento detentus non possum adire, neque interesse Capitulo Generali (vel intermedio)

dio) nostræ Congregationis & Observantiæ proximo futuro, in Monasterio N. celebrando: melioribus modo, & forma, quibus possum, concedo, & do vniuersam potestatem meam Patri fratri N. & in eius absentia Patri fratri N. vt meo nomine possit assistere prædicto Capitulo, & facere, & tractare omnia illa, quæ Abbates Congregationis (vel Diffinitores, Visitatores &c.) possunt, solent, & debent tractare & facere: & vt similiter possit suffragium suum præstare, & præstet meo nomine, quoties necesse fuerit, tam in electione Patris Generalis Reformatoris, quàm in alijs electionibus, quæ in dicto Capitulo fieri solent; & in omnibus & per omnia possit facere, & faciat quodcūque ego facere possem, & deberem, si adessem: & hoc meum mandatū volo, vt valeat, & vt ei fides adhibeatur, quāvis ad prædicta requiratur secundum ius aliud expressius, & sufficientius, & quamvis res, & negotia sint talis qualitatis, vt requirant meam præsentiam. In quorum testimonium & fidem dedi hoc meū mandatū meo nomine munitum in tali loco, die, mense, & anno.

Mandatū Monachi, qui non potest assistere electioni Abbatis.

EGO Frater N. Monachus residens in tali Monasterio, dico, quòd quoniam ego habeo vocem, & suffragium in electione Abbatis proxime futura, quæ fieri debet in Monasterio N. cui non possum personaliter interesse propter legitimam causam, qua præpeditus sum, melioribus forma, & modo, quibus possum, concedo vniuersam meam potestatem fratri N. & in eius absentia fratri N. vt meo nomine possit assistere, & assistat dictæ electioni, & possit præstare, & præstet suffragium suum illi, quem secundum conscientiam suam iudicaverit sufficientiorem esse ad prædictum officium Abbatis: & hoc possit facere quoties necesse fuerit, quousque electio suam sortiatur effectum;

ctum, & Abbas electus fit confirmatus: in quorum fidem & testimonium scripsi hanc chartam, & meo nomine munivi, tali loco, die, & anno.

Forma absolutionis cuiuscumque excommunicati.

PRIMO Dicatur Psalmus: Deus misereatur nostri; cum verberatione disciplina. Deinde Versus: Salvum fac servum tuum. Esto ei Domine turris fortitudinis. Domine exaudi orationem meam. Dominus vobiscum. *Oremus.*

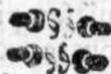
DEVS, Cui proprium est misereri semper, & parcere, suscipe deprecationem nostram, & hunc famulum tuum, quem excommunicationis catena constringit, miseratio tuæ pietatis absolvat. Auctoritate Domini nostri Iesu Christi, & Apostolorum Petri, & Pauli, & Ecclesiæ mihi commissa, ego te absolvo ab isto vinculo excommunicationis, quam incurristi egrediendo de Monasterio tuo sine licentia (vel percutiendo fratrem tuum, vel iniiciendo manus violentas in Clericum, vel Religiosum, vel propter talem excessum) & restituo te sanctis Sacramentis Ecclesiæ, & unitati fidelium, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Amen.

Charta in fraternitatem Ordinis suscipiendorum.

NOS Abbas, & Generalis Reformatore Cisterciensis Ordinis Congregationis & Observatiæ sancti Bernardi in his inclitis Hispaniarum Regnis, &c. vobis, (vel Dominis) N. & N. salutem in Domino, ac bonis perfrui sempiternis. Licet charitatis debito omnibus fidelibus teneamur optare salutem, illis

his tamen longè amplius obligamur, quorum dilectio-
 nem beneficiorum indicijs experimur. Proinde vestra
 devotionis synceritatem attendentes, quam erga nostrã
 regularem Observantiam gerere noscimini; dignum
 putavimus, divinæque placitum pietati, vt quia in tem-
 poralibus vicem charitati vestræ rependere non vale-
 mus, in spiritualibus tamen, quantum cum Deo possu-
 mus, & prout vestra promeretur charitas, gratitudinis
 merito recompensare conemur. Quapropter nos ad
 nostram fraternitatem, & ad vniversa nostri Ordinis,
 regularisque Observantiæ suffragia, ac Divina Officia
 in vita recipimus pariter, & in morte; & plenam ac spe-
 cialem participationem omnium charismatum, ac bo-
 norum operum, Missarum videlicet, Orationum, Ho-
 rarum, ac Divinorum Officiorum, suffragiorum, præ-
 dicationum, confessionum, ieiuniorum, vigiliarum,
 pœnitentiarum, disciplinarum, asperitatum, catero-
 rumque operum meritoriorum, & Deo acceptorum,
 quæ per Religiosos, ac Religiosas nostræ supradictæ
 regularis Observantiæ fieri cōcesserit author omnium
 bonorum Dei Filius: tenore præsentium vobis in vita,
 & in morte conferimus, vt multiplici suffragiorum ad-
 iuti præsidio, & hic augmentum gratiæ, & in futuro
 mereamini æternæ vitæ præmia possidere. Et quando
 vester interitus, atque ex hac vita decessus nobis fuerit
 manifestus, fiet pro vobis, quod pro reliquis prædicti
 Ordinis familiaribus, & fratribus fieri consuevit. In
 quorum omnium supradictorum fidem & testimonium
 hanc fraternitatis, & familiaritatis chartam sigillo no-
 stro (vel nostri Capituli Generalis) munitam, atque
 nomine nostri Secretarij (vel eiusdem Capituli) ro-
 boratam vobis dare decrevimus in nostro Monasterio
 N. (vel in nostro Capitulo Generali) die N.
 mensis N. anno N.

(o)



Forma del interrogatorio y preguntas de que se ha de usar en las informaciones de los Novicios, que se hazen para ser admitidos à la profesion en los Monasterios de la Orden, conforme à las Motus propios de Sumos Pontifices, y a los Disiniciones, y costumbre de nuestra Observancia de Cister.

SI Conocen à Frai N. Novicio en el Monasterio N. que en el siglo se llamava N. y si conocen, ò conocieron à N. y N. sus Padres, y à N. y N. sus Abuelos paternos, y à N. y N. sus Abuelos maternos.

2 Si saben, que el dicho N. Novicio en el dicho Monasterio es hijo legitimo, nacido de legitimo matrimonio de los dichos N. y N. sus Padres, que casados in facie Ecclesie le huvieron, y procrearon, y trataron como à tal.

3 Si saben, que todos los sobredichos N. y N. Padres y Abuelos paternos, y maternos del dicho N. Novicio, son todos Christianos viejos, decendientes de tales, limpios de toda mancha de Judios, Moros, Hereges, ò nuevamente convertidos à nuestra santa Fe, sin que ellos, ni sus mayores, ni antepassados ayan sido penitenciados por el santo Oficio de la Inquisicion, y assi lo vieron ser, y passar, y que es publico, y notorio, y como tal lo oyerò dezir à otros sus mayores, y mas viejos, sin aver sabido, ni entendido cosa en contrario, que si lo huviera, no pudiera ser menos de llegar à su noticia: digan, &c.

4 Si saben, que el dicho Frai N. Novicio en el dicho Monasterio, es hombre soltero, no ligado con

vinculo de matrimonio, que le impida el disponer libremente de su persona, ni que tenga dada palabra de catamiento à muger alguna: digan. &c.

5 Si saben, que el dicho Frai N. Novicio en el dicho Monasterio, es hombre de buenas costumbres, es à saber, no facinoroso, ni que aya cometido delito alguno de homicidio, hurto, ò otro qualquiera, que estè deducido à juicio, ò en que se aya hecho alguna pesquisa judicial, &c.

6 Si saben, que el dicho Frai N. Novicio no tiene deudas contraidas en cantidad, que su hacienda no baste para pagarlas: y q̄ asimismo no ha tenido administracion de hazienda, por quien estè obligado à dar algunas quantas, ò en que se tema ha de aver algun pleito: digan, &c.

7 Iten, si saben, que todo lo susodicho es publico, y notorio, y la publica voz y fama, y comun opinion de todos; con las demàs preguntas generales de la edad, que tiene el testigo, de no ser pariente, ni enemigo de las partes: y à todas precediendo juramento en forma juridica, como queda dicho en el cap. 27. num. 17.

Las informaciones sumarias de moribus, que se han de hazer à los Novicios antes de darles el Abito, ò el juramento que en defecto de ellas se les ha de tomar, se hã de hazer por la segunda, quarta, quinta, y sexta preguntas del dicho interrogatorio.

Memorial de la cantidad que los Monasterios de la Religion han de pagar cada año á nuestro Padre General para su ayuda de costa.

E L Monasterio de Huerta, treze ducados:	143.
Sobrado, treze ducados.	143.
Montederramo, treze ducados:	143.
→ Osera, treze ducados.	143.
Moretuella, treze ducados:	143.
Valparaíso, treze ducados:	143.
→ La Espina, treze ducados.	143.
Val de Iglesias, doze ducados:	132.
Carracedo, doze ducados.	132.
Sandoval, once ducados.	121.
Nogales, once ducados.	121.
Herrera, diez ducados.	110.
Matallana, diez ducados:	110.
Meira, diez ducados.	110.
Monfero, diez ducados:	110.
Melon, diez ducados.	110.
San Clodio, diez ducados.	110.
San Martin de Castañeda, cien reales:	100.
Sacramenia, nueve ducados.	99.
Riofeco, nueve ducados.	99.
San Prudencio, nueve ducados:	99.
Monfald, nueve ducados.	99.
Hoya, nueve ducados.	99.
Azebeiro, ocho ducados.	88.
Valbuena, siete ducados.	77.
San Pedro de Gumiel, siete ducados:	77.

Ovila, siete ducados.	77.
Toledo, siete ducados.	77.
Bujedo, siete ducados.	77.
Benavides, siete ducados.	77.
Belmonte, siete ducados.	77.
Villanueva, siete ducados.	77.
→ Val de Dios, siete ducados.	77.
Armentera, siete ducados.	77.
Iunquera, siete ducados.	77.
La Vega, siete ducados.	77.
Penamayor, seis ducados.	66.
La Franquera, seis ducados.	66.

Monasterio de Hierro, trece ducados.	77.
Sobrado, trece ducados.	77.
Monasterio de Hierro, trece ducados.	77.
Olea, trece ducados.	77.
Monasterio de Hierro, trece ducados.	77.
Villanueva, trece ducados.	77.
La Espina, trece ducados.	77.
Val de Iglesias, trece ducados.	77.
Caracido, trece ducados.	77.
Sandoval, once ducados.	77.
Logros, once ducados.	77.
Herrera, diez ducados.	77.
Matallana, diez ducados.	77.
Maza, diez ducados.	77.
Monasterio, diez ducados.	77.
Molon, diez ducados.	77.
San Claudio, diez ducados.	77.
San Martin de Castañeda, diez ducados.	77.
Sacramento, nueve ducados.	77.
Alcorca, nueve ducados.	77.
San P. de Obispo, nueve ducados.	77.
Montana, nueve ducados.	77.
Flores, nueve ducados.	77.
Azpeitio, ocho ducados.	77.
Villanueva, siete ducados.	77.
San Pedro de Guzmán, siete ducados.	77.

T A B L A

DE LAS COSAS
CONTENIDAS EN ESTAS
DIFINICIONES.

A

ABAD:



O Puede ser reelecto en eleccion ordinaria, pero si en extraordinaria. cap. 1. nu. 20. cap. 3. nu. 19. cap. 11. nu. 2. Su eleccion ordinaria. cap. 5. nu. 17. Y que calidades ha de tener para ella. num. 19. Adonde se ha de confirmar. nu. 20. Su eleccion extraordinaria. cap. 1. nu. 21. Y calidades para ella. cap. 10. nu. 2. Quando ha de ser confirmado. nu. 13. Y si estuviere ausente, dentro de que tiempo. nu. 14. Si estuviere presente, ha de aceptar, ò renunciar dentro de tres dias. Ibi El Convento, que eligió, y no él, puede proseguir el derecho de su eleccion. nu. 16. Su confirmacion, y profesion, que ha de hazer. cap. 10. nu. 19. y 20. Antes de ella no puede exercer su officio. nu. 21. El Abad que acaba, si estuviere presente, ha de confirmar al que entra, y presidir en el Monasterio, hasta la dicha confirmacion. nu. 18. Quenta que debe darle despues de ella. cap. 11. n. 28. En que Monasterios no puede quedarfe por Conventual el que acaba. nu. 42. El que entra, quando debe hazer los officios de su Monasterio. cap. 10. nu. 22. Y quales puede poner, y quitar con consejo de los ancianos. cap. 11. num. 5.

Que

T A B L A.

Que penas tiene el que se quexare con algun Seglar, de no averle hecho Abad de otra parte. cap. 10. nu. 13.
 Quantos Abades puede aver, hijos de vn mismo Monasterio. cap. 5. nu. 22.

Su oficio, poder, y autoridad. cap. 11. En quanto al foro de la conciencia. n. 11. y cap. 8. nu. 6. y cap. 46. nu. 18. En que votos puede dispensar con los Donados professos. cap. 42. nu. 1. Puede commutar los ayunos de los Familiares de su Monasterio. nu. 3. Como puede hazer enagenaciones, y obligar los bienes de su Monasterio. cap. 11. nu. 8. y cap. 35. nu. 1. y 2. En otros negocios, como podrá disponer solo con el parecer de los ancianos. nu. 3. Quando puede, y debe mover, y seguir pleitos, y como. cap. 11. nu. 24. y cap. 35. num. 4. No puede aforar, ni arrendar hacienda del Monasterio à Comunidad alguna. n. 8. Ni dar otro grado à Religioso alguno, del que tuviere por Dificion, ò Constitucion de algun Colegio. cap. 38. nu. 11. Moderacion, que ha de tener en dar licencia para salir los Religiosos de casa. nu. 13. Que pena incurre el que permitiere salir à alguno, sin la decencia debida en vestido, y en todo. cap. 33. nu. 8.

Luego que sea confirmado, averigue, si es legitima la necesidad de los que visten lienço. cap. 28. nu. 3. Hase de conformar en el vestido, y Abito con los demas: y qual deba ser este. cap. eodem per totum. Hase de ser depuesto el que no tiene fuerzas para conformarse en la Observancia Regular con los otros. cap. 5. nu. 19. y cap. 24. nu. 6. Y si estuviere enfermo, curese dentro del Monasterio. cap. 11. nu. 4. Cuidado que ha de tener de averiguar, y hazer cumplir las obligaciones y cargos de Missas, que tuviere el Monasterio. cap. 29. nu. 2. Obligacion que tiene acerca de los fugitivos. cap. 31. nu. 2. No puede darles oficio alguno. nu. 4. Que deposito puede recibir. cap. 21. nu. 3. Hase de tener contrallave de todas las celdas. cap. 23. nu. 2. Y las visite vna vez en la semana el, ò el Prior en su ausencia. Ibi. Que pena tiene el que consintiere, que alguno

T A B L A.

Nóvicio de al Monasterio, ò à otra persona, cosa alguna, antes del tiempo de la profesión. cap. 25. nu. 16. Y el que le diere la dicha profesión, antes de hazerle las informaciones de su limpieza, y lo demas que ordenan estas Definiciones. n. 18. Y el que ordenare à quien no fuere expressamente professo de nuestra Observancia. cap. 26. nu. 1.

El que tuviere Monasterio de Monjas sujeto à su jurisdiccion, con que causa puede entrar en èl: y examé que en su visita debe hazer acerca de la clausura, y su observancia. cap. 43. nu. 5. Como ha de proceder en la eleccion de Abadesa. nu. 10. Como se podrá detener en Valladolid, mas que vna noche. cap. 39. nu. 11. No signifique su parecer, antes de votar el Convento, en los casos, que se ofreciere aver de votar èste. cap. 10. n. 6. Diga el vltimo en las visitas. cap. 13. n. 14. Por que causas deba ser depuesto. cap. 15. nu. 8. y 9. Como se ha de aver, estando suspenso de su Dignidad. cap. 13. nu. 17. Puede recusar à los Visitadores, con causa legitima. nu. 4. A quien puede reclamar de las visitas, y mandatos de ellas. nu. 26. y cap. 15. nu. 7. Aviendo informado de su justicia al Difinitorio, no puede reclamar de su sentencia. nu. 11. Como puede venir al Capitulo intermedio. nu. 15. Debe dar mensajero à qualquier Religioso, para recurrir al Capitulo intermedio del agravio, que se le hiziere en la visita. Ibi. Que penas incurre el Abad, que impetra, ò permite que sus subditos saquen, y alcancen gracias, ò favores de persona alguna fuera de la Religion. cap. 44. per totum.

Estado del Monasterio, que debe llevar al Capitulo General cap. 5. num. 10. y cap. 11. nu. 30. hasta el 39. Con quien le ha de embiar, quando no pudiere el venir. cap. 2. nu. 2. Quando viniere à Capitulo General, à quien puede traer por Compañero. cap. 3. nu. 1. Quantos Abades pueden entonces venir juntos. Ibi. Los Abades que acaban, han de ser preguntados, y cõsultados acerca de las personas que pueden dignamente serlo en sus Monasterios. cap. 5. nu. 18. Que tiempo dura

TABLA:

dura esta Dignidad. cap. 11. nu. 1. Con que effenciones queda el que la ha tenido. cap. 12. nu. 6. Y con que grado. nu. 2.

Abad de Monte Sion.

Sus preeminencias cap. 12. per totum. Y presidencia en el Capitulo General. cap. 1. nu. 1. y 4. Quando ha de entrar en el Monasterio, en q̄ se celebra el dicho Capitulo. nu. 1. y cap. 3. nu. 3. Tocale el decidir, con los Padres Definidores, las dificultades que se ocurrieren en el Capitulo, y sus elecciones, antes de hazer General. cap. 1. nu. 5. y cap. 2. nu. 4. Ha de hazer leer, y que se buelvan à jurar, las Definiciones, que se llaman juradas. cap. 1. nu. 5. y 23. Debe cautelar, y mandar, que ninguno vote por si mismo. nu. 25. Ha de regular con los Escrutadores las elecciones del Capitulo, que se hizieren antes de aver General nuevo, y recibit el juramento à los electos por ellas. nu. 26. Ha de confirmar al General. nu. 34. Ha de mandar tocar, y proceder à las elecciones de Capitulo, en que preside, à los tiempos, y horas señaladas por estas Definiciones, aunque falten algunos, ò todos los Capitulares. cap. 2. nu. 3. Grado, que ha de tener, elegido el General. cap. 4. nu. 1. Ha de tener vn libro de las Actas de los Capitulos. cap. 1. nu. 36. Quando, y como ha de convocar para eleccion extraordinaria de General. cap. 1. nu. 74 y cap. 7. nu. 1. y 2. y 3. Quien ha de suplir sus vezes, quando el no puede venir à Capitulo. cap. 1. nu. 34.

Abad de Valbuena.

Faltando Abad, y Prior de Monte Sion, le toca à el la presidencia del Capitulo General. cap. 1. nu. 34. Que grado tenga en el, aun quando no preside. cap. 4. nu. 11.

Abades de Salamanca, Alcalá, y Madrid.

Su eleccion ordinaria, y extraordinaria. cap. 5. nu. 20. y 21. Adonde, y como se han de confirmar. Ibi. Son subditos suyos los Religiosos Huespedes, que fueren à dichos lugares, por el tiempo que estuvieren en ellos. cap. 39. nu. 13. Y deben cuidar mucho, que anden con decencia. Ibi.

T A B L A.

Abades Huespedes.

Como han de ser recibidos en los Monasterios: y grado, que han de guardar entre si. cap. 37. nu. 2.

Abadesa.

Su eleccion. cap. 43. nu. 10. Quando vaca su officio: Ibi. Que pena tiene la que recibe la dote de la Novicia, antes del tiempo de su profersion. nu.4. No permita entrar algun hombre en la escala, ò red, adonde solo libran las mugeres. nu. 6. Ha de remitir al Capitulo General el estado de su Monasterio: y relacion tambien del cumplimiento, y obervancia de los mandatos de las visitas. nu. 15.

Abadias.

Como se han de distribuir. cap. 1. nu. 15. La de santa Ana de Madrid se ha de alternar, y como. nu. 16. Quantas puede aver en hijos de vn Monasterio. cap. 54. nu. 22. Porque tiempo vacan todas. cap. 11. nu. 1.

Abitos.

Como han de ser dentro y fuera del Monasterio: cap. 28. por todo. El que han de traer en Madrid, fuera de casa, assi Conventuales, como Oficiales, y Huespedes. nu. 5. No se ha de quitar el Abito à ningun Mõge professo, por culpa, ò causa alguna; si no fuere expulso. cap. 31. nu. 11. Como se les ha de dar à las Monjas por la red del Coro. cap. 33. nu. 5.

Absolucion.

Como, y quando se ha de dar en las visitas à la Comunidad: y à que personas se estienda. cap. 13. nu. 27. Como se ha de dar al fugitivo. cap. 31. nu. 3. Y à qualquiera descomulgado. fol. 104. Vide verb. *dispensar*.

Accion.

Quando la adquieren de nuevo los Religiosos à sus Casas de filiacion. cap. 33. nu. 2.

Acolitos.

Que grado tienen en el Coro. cap. 27. num. 1.

Actuantes de Capitulo.

No han de ser mas que seis. cap. 4. nu. 6. Y quienes lo pueden ser. Ibi. A que officios, y actos conventuales

T A B L A.

han de afsistir en el Capitulo. número 3.
Actuantes de Salamanca, y Alcalá.

Que effenciones han de tener en sus Monasterios.
cap. 38. nu. 16.

Aduento.

Como se ha de guardar, y ayunar en èl. cap. 24. nu. 3.

Ayuda de costa.

Al General se le ha de dar en plata, la que està señalada por estas Definiciones. cap. 8. nu. 19. Y à que tiempo. Ibi. La del Secretario, y Compañero. cap. 9. nu. 4. La de los Visitadores. cap. 13. n. 1. La de los Colegiales. cap. 38. nu. 11. La de los Lectores de Alcalá, y Salamanca. n. 29. A los Confesores de Monjas. cap. 43. nu. 12.

Ayunos.

Los de nuestra Observancia. cap. 24. nu. 1. hasta el 5. Que dispensacion gozan los Hermanos Legos en ellos. cap. 41. nu. 6. Ayunando los Familiares de nuestra Congregacion los Viernes de vn año entero, ganan la indulgencia plenaria concedida à ella. cap. 42. nu. 3.

Albajas.

Las de los Religiosos han de quedar inventariadas, siempre que se muden de su Casa de profesion à otra qualquiera. cap. 33. nu. 6. y 7. Como se ha de disponer de las que dexan los que mueren. cap. 34. nu. 3. 4. y 5.

Ancianos.

Los quatro de Orden, y privilegiados, que calidades han de tener. cap. 22. nu. 7. Y que effenciones son las que gozan. Ibi. Quienes son los que en los Conventos se llaman comunmente ancianos. cap. 35. nu. 3.

Animas.

Quando, y como se toca à ellas. cap. 22. nu. 12. Y que se ha de hazer entonces. Ibi.

Apelar.

A quien se puede de las sentencias de los Iuezes de menor quantia, que se eligen en los Capítulos Generales. cap. 5. nu. 7. Y à quien de los mandatos del General. cap. 8. nu. 21. Y de las visitas. cap. 13. nu. 26. y cap. 15. nu. 7. Las penas de los que reclamaren de la

T A B L A.

sentencia del Difinitorio, aviendoles oido en justicia. cap. 15. nu. 11.

Apeos.

Han de estar hechos, primero que se dè à foro alguna hazienda. cap. 35. nu. 6. Como, y de que manera se han de hazer los de todas las haziendas de los Monasterios. nu. 7.

Aprobaciones.

La que ha de preceder, antes de dar el Abito à algun Novicio. cap. 25. nu. 8. Las que se han de hazer en el tiempo del Noviciado, y antes de professar. nu. 17. La que en los Conventos de Monjas se ha de hazer, antes de dar el Abito à qualquiera. cap. 43. nu. 2.

Arca.

Ha de aver vna, que llaman de Comunidad, en todos los Monasterios, y para que. cap. 21. nu. 8. Y que personas han de tener las llaves de ella. Ibi. Aya tambien arca, en que esten los Privilegios de la Orden. cap. 12. nu. 4. Adonde ha de estar, y quien tener la llave de ella. Ibi.

Archivos.

Ha de averlos en los Monasterios, y como. cap. 35. nu. 13. 14. y 15. El oficio, y obligacion de los que cuidan de ellos. Ibi.

B

Bendiciones.

Las solènes, quando, y como las pueden dar los Abades. cap. 11. nu. 12. Pueden tambien bendecir ornamentos, y corporales. nu. 13. Ha de tomar el Abad la bendicion del Convento, siempre que fuere camino largo. nu. 25.

Beneficios.

Quando tocare la presentacion de ellos à los Monasterios, no puede darla nuestro Padre General. cap. 15. nu. 11. Como se ha de votar por el Convento la dicha presentacion. nu. 2.

Bienes raizes.

Con que licencia, y consentimiento se pueden los

T A B L A.

bienes raíces del Monasterio vender, comprar, enagenar, y obligar por los Padres Abades. cap. 8. nu. 4. y cap. 11. nu. 8. y cap. 35. nu. 1. y 2. Si no excedieren el precio de seis mil maravedis, los pueden comprar, con el consejo de los ancianos. cap. 11. nu. 17.

Besamanos.

Por hazer foros, ò arriendos, no puede el Abad recibirlos, sino es que ceda en utilidad del Monasterio. cap. 11. nu. 20. y cap. 35. nu. 10.

Botas, ò Borceguies.

No pueden ponerse, ni usarlos, como los Seglares; los Religiosos. cap. 28. nu. 3.

Breves.

Como han de ser los que así llamamos, y han de traer los Religiosos. cap. 28. nu. 3. Ay obligación de dormir siempre con él. cap. 46. nu. 18. Las indulgencias, que gana quien muriere con él. Ibi.

Bullas.

Las que tiene nuestra Congregacion de la Sede Apostolica, como, y adonde se han de guardar. cap. 12. nu. 4. Vide *Gracias, Favores.*

C

Calças.

Como han de ser las que traxeré los Religiosos. cap. 28. nu. 3.

Camas.

Que ropa han de tener las de los Religiosos. cap. 25. num. 1.

Camino.

Quien debe hazer la costa de él à los Religiosos, y como. cap. 33. nu. 10. 11. y 12. Como le puede, y debe hazer el Abad, siendo largo. cap. 11. nu. 25.

Cantor.

Luego que muera algun Religioso professo, embie carta de aviso à todos los Monasterios de la Congregacion. cap. 29. nu. 8.

Capillas.

Vide *Oratorios, y Vestuario.*

T A B L A.

Capitulo.

El General, quando, y como, y donde se aya de celebrar. cap. 1. por todo. Que personas tengan voto en él. cap. 2. n. 1. Ninguno, fuera de los Capitulares, puede venir à él, sin licencia. nu. 8. Lo que se ha de cantar en él, y como. cap. 4. nu. 3. No ha de durar mas, que diez dias. cap. 5. nu. 28. Su poder, y autoridad. cap. 6. por todo. Quando, y por quien puede ser convocado extraordinariamente. nu. 2. y cap. 7. nu. 1.

Capitulo intermedio, y su poder, y autoridad. cap. 15. desde el nu. 4. por todo. Ha de hazer el gasto de el Palazuelos. cap. 40. nu. 3. Ha de aver dos cada trienio, y à que tiempos. cap. 15. nu. 4.

Capítulos ordinarios, como se han de tener en los Monasterios. cap. 22. nu. 8. y 9. La pena del que se que- xare, por aver sido corregido, ò clamado en ellos. nu. 10. Y el que à los Novicios, ò Seglares descubriere lo que se huviere tratado en ellos. nu. 11.

Capitulares.

Quienes lo sean del Capitulo General. cap. 2. nu. 1. Han de venir à él al tiempo señalado por estas Difi- niciones, sin ser citados. Ibi. Los que no pudieren, han de embiar por escrito la razon de su impedimento. nu. 2. Y como, y à quien han de remitir su poder para votar por ellos. cap. 7. nu. 1. y 2. Y quando, y como le han de exhibir, y presentar los que le tuvieren de los ausen- tes. cap. 1. nu. 5. y cap. 2. nu. 2. Juramento, que han de hazer para la eleccion de General. cap. 1. nu. 3. 2. El grado que han de guardar entre sí, quando estan en Capitulo. cap. 4. nu. 1. y 2. Los dos menores se han de levantar à dar à los demas las cedulas para votar. Ibi. Quando, y como han de hablar, ò clamar los Capitu- lares en el Capitulo, ò Difinitorio. cap. 2. nu. 4. Como se han de aver en su venida, y buelta, y estada en el Ca- pitulo General. cap. 3. por todo. Quales pueden, ò no, venir adonde estuviere el General, vn mes antes del Capitulo General. cap. 2. nu. 6. Que criados pueden llevar à él. cap. 5. nu. 5. Solos ellos pueden predicar en

T A B L A.

Capitulo. cap. 4. num. 6. A que actos conventuales tienen obligacion de acudir todos, mientras se celebra el Capitulo. nu. 3. Quienes tienen voto en la eleccion extraordinaria de General. cap. 7. nu. 1. y 2. Y como han de acudir à ella. Ibi.

Carcel.

Ha de aver algun lugar diputado para ella en todos los Monasterios. cap. 32. nu. 5. Quando se podrá poner en ella à algun Religioso. nu. 3.

Carne.

Quando se puede dar à comer. cap. 24. nu. 1. Nunca se puede dar à cenar. Ibi.

Cartas.

Las del General, ò su Secretario, pueden recibir los Religiosos sin licècia de sus Abades: y estos no podrán detenerfelas, ni registrarfelas. cap. 9. nu. 4. Las demas como las pueden escribir, y recibir. cap. 27. nu. 5. y 6. Como se han de poner los sobreescritos à los Religiosos de la Orden. nu. 4.

Cartas de Hermandad à los Seglares, como se hã de dar. cap. 42. nu. 4. Y su Formulario. fol. 104.

Casas.

Las de la Orden en Valladolid por cuya cuenta han de correr. cap. 39. nu. 6. Aderezos que han de tener en los aposentos. nu. 7. Quien puede solo dormir en ellas. Ibi. El recogimiento que ha de aver en ellas. n. 8.

Casos.

Los reservados à los Abades. cap. 19. num. 2.

Castigos.

Como se han de proporcionar con las culpas. cap. 13. nu. 15.

Causas.

Por quales puede ser depuesto el Abad. cap. 15. nu. 8. y 9. Y tambien es bastante el no tener fuerças para conformarse en la observancia con los demas. cap. 5. nu. 19.

Cavillos.

No pueden caminar los Religiosos en ellos. cap. 33. num. 13.

T A B L A.

Cedulas.
Las que se dan de Maestros de Estudiantes, ò Pasfantes de algun Colegio, en que forma han de ser. cap. 38. nu. 24. Estas, y las de los Lectores, como se deban entender. nu. 25.

Celda.
Que pena tiene el Religioso, que entrare en la de otro, sin licencia. cap. 11. nu. 10. Por celda se entien- de tambien el cancel. Ibi. No las han de cerrar con lla- ve los Religiosos, despues de tañido à silencio. cap. 23. nu. 2. Visitelas vna vez cada semana el Abad, ò el Prior en su ausencia. Ibi. En que casos puedan entrar los Re- ligiosos en la del Prior, y al contrario. nu. 4. Como pue- den los Religiosos adquirir derecho à alguna de ellas. cap. 36. nu. 6. En la celda Abacial, que libros ha de aver. cap. 38. nu. 35.

Cena.
Quando se ha de dar à los Religiosos. cap. 24. nu. 5. Qual ha de ser. nu. 6. A que hora. nu. 8. Ha de irse à ella sin cogullas. nu. 9. Como ha de ser la de las Mon- jas de nuestra Congregacion. cap. 43. nu. 7.

Censos.
Los redimidos se han de bolver à emplear. cap. 11. nu. 21. Como, y con que licencia se pueden tomar. Vi- de. *Bienes raizes.*

Censuras.
Las que se han de poner à los Examinadores de los Colegios. cap. 38. nu. 7. Vide *Excomunion.*

Claustro.
Es lugar de silencio el reglar. cap. 23. nu. 18. Como puede hablar en èl el Abad. Ibi.

Clausura.
Como la han de guardar los Religiosos. cap. 30. por todo. Y con que rigor en los Conventos de Monjas. cap. 43. nu. 5. y 6.

Cogullas.
De que manera han de ser las de los Religiosos. cap. 28. nu. 3. Que personas, y en que ocasiones han de sa- lir con ellas en Madrid fuera de casa. nu. 5. Como està dif-

dispensada la obligacion de dormir con ellas todos;
cap. 46. nu. 22. *Colacion.*

En que dias se ha de hazer. cap. 24. nu. 5. Y en qua-
les se puede dar queso. Ibi. Y à que hora ha de ser. n. 8.
Hase de ir sin cogullas à ella. nu. 9.

Colegios.
Quales han de ser de Theologia. cap. 38. nu. 1. Que
Conventuales, y Oficiales ha de aver en ellos. num. 2.
Que tiempo se ha de leer en ellos. nu. 13. Quales han
de ser los de Artes. cap. 38. nu. 1. Que Conventuales, y
Oficiales han de tener. nu. 2. Numero de Colegiales
que ha de aver en ellos. nu. 5. Han de dar vestuario à
los Colegiales tambien. nu. 10. Y al Letor, y Passante.
nu. 22. Ha de aver vna hora de oracion en todos los
Colegios, que se pudiere. cap. 38. num. 8. Qual debe
ser el ordinario de comidas, y cenas. nu. 12. En ningun-
o aya Estudiante seglar oyente, ni Religioso, que estu-
die à costa suya, ù de sus deudos. nu. 19. El situado, que
tiene señalado el Colegio de Alcalà. cap. 40. nu. 1. El
del Colegio de Salamanca. nu. 2. El de Palazuelos. nu.
3. Quantos años puede en este cõtinuar su lectura qual-
quier Letor. cap. 38. nu. 26.

Colegiales.
Quantos años han de tener de Abito para ir al Co-
legio. cap. 38. nu. 3. Su eleccion, y examen que ha de
preceder. nu. 4. Quando, y como han de ser examina-
dos en los mismos Colegios. nu. 6. y 7. Son Convent-
uales de ellos. n. 8. Con q̄ causas pueden solamente sa-
lir de ellos. nu. 9. Quien les ha de hazer la costa en sus
viajes. nu. 10. Ayudà de costa, que se les ha de dar tam-
bien. nu. 11. No saldràn à vacaciones. nu. 13. Pero si
faliere à passantia alguno, ò la tuviere en el Colegio,
que se ha de pagar por ella. num. 13. Y que gastos ex-
traordinarios de los que hiziere en ella, ha de pagar su
Casa de profession. Ibi. Como han de ir, si salieren à
vacaciones, y su obligacion en los Monasterios en q̄ las
tuvieren. nu. 14. No han de oir mas que tres años Theo-
logia. nu. 16. Que officios no pueden tener, hasta passa-
dos

T A B L A.

dos dos años despues de averla acabado. num. 17. Es Colegial, que fuere inquieto, sea expelido del Colegio. nu. 18. Pena, que incurre el que procurare salir, ò fuere à estudiar en otras partes, que las señaladas por la Orden nu. 20. Quando, y por que tiempo podrán que- darse algunos Colegiales en Salamanca, y Alcalà, aun despues de aver cumplido sus tres cursos. n. 21. En que elecciones tendrán voto en sus Casas de profesion. nu. 31.

Colectoria.

Su situado. cap. 40. num. 5. El dinero que se ha de guardar en ella para gastos extraordinarios. nu. 6. Ayuda de costa, que ha de dar al Secretario del General. cap. 9. nu. 4. Y à cada vno de los Definidores. cap. 15. nu. 1. De que Casas ha de cobrar el gasto, que hizieren en ida, y buelta de los Capítulos intermedios los Definidores. Secretario de Capitulo, y Promotor. nu. 5. Y à los Padres Visitadores Generales les ha de dar, quando comiençan su visita, cinquenta ducados à cada vno. cap. 13. nu. 1. Vide *Procurador de Valladolid.*

Comida. Vide Ordinario.

Quando podrán los Religiosos comer, y beber, fuera de las horas señaladas, y en que parte. cap. 24. nu. 6.

Comissario.

Quando le puede nombrar el General, para que en su nombre gobierne la Religion, y donde ha de residir. cap. 8. nu. 17. Puede tambien embiar Comissarios à visitar algun Monasterio: los quales pueden ser recusados. cap. 13. nu. 4. Los que nombrate para visitar en su nombre por visita ordinaria, han de ir à costa del mismo General. cap. 13. nu. 6. No puede ser nombrado por Comissario, Definidor alguno. cap. 15. num. 14.

Para la eleccion extraordinaria de Abad, es Comissario el Prior, ò Presidente del Monasterio. cap. 10. nu. 1. Pero no le puede remitir à él su voto, ninguno de los ausentes. nu. 3. Que exortacion ha de hazer antes de la dicha eleccion. nu. 5. Ha de regular la de los Escrutadores, y con quienes. nu. 8. Y tomarles juramento. *Ibi.* Y la del Abad tambien, con los dichos Es-

T A B L A.

erutadores: nu. 10. Como deba proceder, quando se propusiere algun impedimento à ella. nu. 13. Puede competer al electo con censuras à que acepte. num. 14. Y si no aceptare, ni le obligare, como ha de proceder à nueva eleccion. Ibi. Tocale tambien el confirmarle despues, y quando. nu. 13. y 18. Y en que forma ha de hazer la dicha confirmacion. num. 19. y 20.

Compañero.
 Quantos ha de llevar el General, siempre que camina. cap. 8. nu. 2. El que lo es por oficio, que ayuda de costatase. cap. 9. nu. 4. Ha de llevar el Abad Compañero Religioso tambien, quando saliere fuera de su Monasterio cap. 11. n. 25.

Compras.
 Quales, y de que suerte las puede hazer el Abad. cap. 31. nu. 17. No puede comprar hazienda, ni posesion alguna, estando la Casa con censo contra si, ò deuda quantiosa, ni con licencia del General. c. p. 36. num. 2. Vide *Bienes raíces.*

Comunion.
 En que dias la han de recibir los que no fueren Sacerdotes. cap. 19. nu. 4.

Commutar.
 Puede el Abad commutar los ayunos de los Familiares. cap. 42. nu. 3. Vide *Abad. y dispensar. y General. Confession.*

Deben los Religiosos hazerla vna vez cada semana. cap. 19. nu. 4. No pueden hazerla general, sin licencia del Abad. Ibi. Que personas pueden confesar à las Monjas de la Orden. nu. 5. Y cap. 43. nu. 9. Con quien deban confesarse los Novicios. cap. 15. nu. 13.

Con ejores.
 Hanse de elegir algunos para el Capitulo General, y de que casos pueden abtolver. cap. 5. nu. 3. Los de los Monasterios, y su eleccion. cap. 11. nu. 5. Con licencia del General puede tambien el Abad elegir algunos, que se abtolvan, y dispense en todos los casos, que puede el General con sus subditos. nu. 11. Calidades que han de tener los tales Confesores. cap. 19. nu. 1. Con los nõbrados por los Abades, y no con otros, se pueden confesar los Religiosos, aunque sean Huespedes, en los

T A B L A.

los Monasterios. Ibi. Casos reservados, de que no pueden absolverlos. nu. 2. En que lugares, y con que dencia han de oír de confesion. nu. 3. Los Confesores aprobados por el Ordinario, como, y quando pueden exercer la licencia. cap. 19. nu. 5. Todos los que fueren Confesores señalados, pueden entrar luz en la celda de noche. cap. 23. nu. 3.

Los Confesores de Monjas no pueden llevar consigo à los Monasterios de ellos, mas de quinientos reales, aunque tengan mas de limosnas. cap. 21. nu. 5. A quien han de remitir sus licencias de Ramos. nu. 7. Cõ que causas solamente pueden entrar en la clausura de los dichos Monasterios. cap. 43. nu. 5. Edad que han de tener, y su obligacion de Missas. nu. 11. Ayuda de costa que se les ha de dar. nu. 12. Quando vaca su officio. nu. 14. No pueden ser reelectos en el. Ibi. El que tuviere administracion de hazienda, que debe hazer, antes de irse. Ibi. Que tiempo antes, ni despues de san Iuan Ante Portam Latinam, no pueden salir del Monasterio, donde estan. Ibi. Han de cuidar, que se remita al Capitulo General el estado del Monasterio, y relacion del cumplimiento de los mādatos de las visitas. nu. 15.

Confirmacion.

La del General, quien, y como la ha de hazer. cap. 17. nu. 34. La de los Abades, donde se ha de hazer. cap. 5. nu. 20. A quien toca el hazerla. cap. 10. nu. 18. En que forma se ha de hazer. num. 9. y 20.

Consagrar.

Pueden los Abades de nuestra Orden consagrar calzizos, altares, y aras. cap. 11. nu. 13.

Consejo Real.

Que penas tienen los que dixeren se han de ir à quedar à el. cap. 39. n. 5.

Constitucioes.

Lo son del General los Disfuidores. cap. 1. nu. 6. Los de los Monasterios, quales, y quantos, y su eleccion, y officio. cap. 11. n. 6. Que cosas no se pueden executar sin su parecer. Ibi. En saltando dos de ellos, han de ser cõsultados los ancianos del Convento, para los dichos ne-

gocios. Ibi. Al oficio del Prior està anejo ser vno de los Confiliarios. Ibi. y cap. 18. nu. 1. Y tambien son Confiliarios supernumerarios de los Conuentos, los que han sido Generales, y viven en ellos. cap. 8. nu. 14. Y los actuales Definidores. cap. 15. nu. 1. Que pena tienen los que dieren su voto para recibir Novicio de Reino, e extraño, sin licencia del General. cap. 25. nu. 2.

Conspirador.
Que pena tenga el que lo fuere. cap. 13. num. 19.

Constituciones.
Las que hiziere el General para los Colegios, tienen fuerza de visita, y así obligan. cap. 38. nu. 8.

Contadores.
Ha de aver dos en cada Conuento, elegidos por él, dentro de quatro meses de la confirmacion del Abad. cap. 10. nu. 22. Su obligacion, y oficio. cap. 20. nu. 4.

Contemplacion.
Ha de aver vna hora de ella en los Monasterios, cada dia. cap. 22. nu. 4. Y tambien en los Colegios, que se pudiere. cap. 38. nu. 8.

Conuento.
Quando pierde el derecho de elegir Abad en eleccion extraordinaria. cap. 10. nu. 3. Puede proseguir el derecho del que ha elegido, si le pusieren algun impedimento. nu. 16. Vide *Monasterio.*

Corona.
Como ha de ser la de los Monges. cap. 28. nu. 11.

Corte.
En la Romana puede aver siépre vn Procurador asalariado por la Congregacion. cap. 39. nu. 2. Y que poder se le ha de dar. Ibi. Pero con el parecer de los Definidores puede el General embiar tambien à ella al Padre Procurador electo para esso. si ay necesidad. Ibi. Ningun Prelado puede ir, ni embiar à ella, sin licencia del General. Ibi.

En la Corte Real ninguno entre, ni llegue vna legua de ella, sin licencia del General. cap. 3. nu. 4. Que debe hazer el que llegare à ella. nu. 12. Con que Abi-

T A B L A.

to ha de andar por ella. cap. 28. nu. 5. y cap. 39. nu. 13.
 Ha de ser subdito del Abad de santa Ana, el tiempo
 que estaviere alli. *Ibidem.* Ha de aver Letrados assalaria-
 riados por la Religion en ella. n. 14. Vide *Procurador.*

Correas.

Como han de ser las que traxeren los Religiosos pa-
 ra ceñirse. cap. 28. n. 3. *Coruna.*

Ha de aver en su Audiencia Letrados assalariados.
 cap. 39. nu. 14. Vide *Procurador.*

Criados.

Quantos puedé llevar à Capitulo los Abades. cap. 5.
 nu. 5. Y quantos el General siempre consigo. cap. 8. nu.
 2. Y les ha de pagar los salarios de su ayuda de costa.
 nu. 19. En los Monasterios no se reciban, sin assalariar-
 los. cap. 20. nu. 9. Y los Abades, quando partan para
 Capitulo, han de dexar dinero para pagarles los sala-
 rios, hasta san Juan. cap. 11. nu. 27.

Cuchillos.

Como han de ser los que traxeré los Religiosos. cap.
 28. nu. 3. *Culpas.*

Las de los Religiosos no se consulten con Letrados
 seglares. cap. 13. nu. 16. Y como se debe proporci-
 onar con ellas el castigo. nu. 15. Culpa grave, y leve, co-
 mo se han de cumplir. cap. 32. nu. 12.

Curas.

Los seculares no pueden obligar à que los Religio-
 sos, que estan en Granjas, ò en Casas de la Orden, re-
 cibian los Sacramentos, ni se entierren en sus Parro-
 quias, como ni cobrar la Quarta funeral. cap. 46. n. 19.

D

Dadivas.

No puede hazer alguna de dinero el Abad, à quien
 no fuere subdito suyo. cap. 11. nu. 22. Ni à los Novi-
 cios se les permita hazer alguna dadiva de cosa algu-
 na, hasta el tiempo de su profersion. cap. 25. nu. 16. Vi-
 de *Besamanos*, y *Presentes.*

Decanos.

Ha de aver dos en cada Monasterio, y su obligació.
 cap. 17. nu. 9. *De*

T A B L A.

Deposito.

No puede recibirle Religioso alguno sin licéncia del Abad. cap. 21. nu. 3. Y qual deposito pueda el Abad recibir sin consejo de los ancianos. Ibi.

Descomulgados.

Quando, y como no tengan obligacion de evitarlos en general, ni en particular, los Religiosos de nuestra Congregacion. cap. 46. nu. 21.

Deudas.

Las que tuviere el Monasterio se declaren en los estados, que se llevan al Capitulo General. cap. 11. nu. 37.

Dichos.

Como se han de tomar en las visitas: y que personas le tengan. cap. 13. nu. 9. En los Monasterios de Monjas se han de tomar por la red. cap. 43. nu. 5.

Dificultades.

Las que se ocurrieren en Capitulo General para las elecciones, quien las ha de decidir. cap. 1. num. 7. y cap. 2. nu. 4. Las que ha de sentenciar, y decidir el Definitorio, se le propongan vn dia antes. cap. 5. nu. 8.

Disiniciones.

Las juradas, quando se han de leer en Capitulo General, y quales sean. cap. 1. desde el nu. 5. hasta el 24. Que fuerça tengan: y que penas incurra quien impetrare alguna gracia Apostolica contra ellas. n. 22. Hanlas de jurar todos los Capitulares en cada Capitulo General. nu. 23. Hanse de observar sin interpretacion. Ibi.

No se pueden hazer Disiniciones de nuevo, ni revocarse las hechas, sin asistencia del General, ò su Commissario. cap. 5. nu. 2. y 16.

Hanse de guardar desde aquella hora en que se publican; pero no tienen fuerça de ley, hasta que sean confirmadas: y como esto se ha de entender. cap. 5. nu. 25. En quales pueda dispensar el General. cap. 8. nu. 3. Quales obligan en el foro de la conciencia; y como se han de executar sus penas. cap. 45. nu. 1. y 2. En todo, y por todo sean guardadas de los Religiosos, segun sano entendimiento. n. 3. Quando se han de leer en los Monasterios nu. 4.

T A B L A.

Difinidores.

Su oficio, y potestad, y preeminencias. cap. 15. por todo. Son Consiliarios del General. cap. 1. nu. 6. cap. 15. num. 3. Su eleccion ordinaria, y juramento. cap. 1. nu. 6. y 18. Su eleccion extraordinaria. nu. 6. y 17. Quando han de elegir Visitadores de las siete Casas. cap. 1. nu. 7. Quando, y en que forma deben proceder contra el General. Ibi. Han de decidir con el Abad de Monte Sion las dificultades que se ocurrieren para las elecciones del Capitulo. cap. 1. nu. 5. cap. 2. nu. 4. Que sujetos sean capaces desta dignidad. cap. 1. nu. 28. Han de cuidar no aya disturbios, ni sobornos en Capitulo. cap. 2. nu. 4. Su grado en el Capitulo General. cap. 4. nu. 1. Como se han de aver en el Difinitorio, y lo que en el deben disponer. cap. 5. por todo. Ha de presidir en el el mas antiguo, no asistiendo el General, ni su Comissario. nu. 2. Juramento que han de hazer al entrar al principio en el Difinitorio. nu. 3. Elijan luego Presidente para la Congregacion. Ibi. Y algunos Confesores que puedan absolver de los casos reservados. nu. 4. Han de nombrar tambien personas, que vean los aparatos de los Capitulares, si son conforme à Orden. nu. 5. Como han de proceder en las elecciones de las Abadias. nu. 17. 18. y 19. Han de recibir el juramento à los Abades de Alcalà, Salamanca, y Madrid, y confirmar sus elecciones. num. 20. Si alguna destas Abadias vacare, como han de proceder à su eleccion. num. 21. Solos ellos, con el Secretario de Capitulo, y Promotor, pueden quedarse en el Monasterio, donde se celebra el Capitulo, despues de disuelta la Congregacion. nu. 27. Quatro de los Difinidores pueden convocar à Capitulo General extraordinario, para ver la causa del General, si el Abad de Môte Sion, requerido por ellos, no lo quisierè hazer. cap. 7. nu. 1.

Tienen voto en la eleccion extraordinaria del General. cap. 7. nu. 2. Y luego que tengã noticia de la vacante, se vengàn al Monasterio de Palazuelos, sin nuevo aviso. cap. 15. num. 3. Y en aviendo numero de

T A B L A.

eres, presidiendo el mas antiguo de Abito, formen tribunal, y gobiernen la Religion. Ibi. Y porque tanto tiempo les dure esta potestad. Ibi. No pueden ser privados de su oficio por visita. cap. 13. nu. 22. Puedenlo ser por el Capitulo intermedio. cap. 15. nu. 8. No pueden ser nombrados Comissarios del General para alguna visita, ni dezir en ella. num. 14. Sus effenciones en los Monasterios. cap. 22. nu. 6. Grado que han de tener en ellos. cap. 15. nu. 1. cap. 27. nu. 1. Son Consiliarios supernumerarios en los Conventos. cap. 15. nu. 1.

Definitorio.

Su poder, y autoridad. cap. 5. n. 15. y 16. Ha de proceder sin figura, ò estrepito de juicio, y con toda modestia. num. 9. No ha de despachar peticiones de gracia, hasta despues de disuelta la Congregacion. nu. 12. Visitas que ha de examinar, y lo que debe hazer de ellas. nu. 13. Como puede dispensar en las penitencias impuestas en ellas. nu. 14. Puede contravenir à las Definiciones no confirmadas, aunque no aya electo General. nu. 25. Vide *Capitulo.*

Defuntos.

Los del Trienio, que acaba, se han de regular en el Capitulo General. cap. 5. n. 6. Y llevaràn à el los Abades memoria de todos los que ha avido, firmada del Cantor del Convento. cap. 11. num. 29. En cada Monasterio ha de aver en la Sacristia en parte publica vna tabla, en que se vayan escribiendo los Defuntos, que huviere. cap. 29. nu. 8. Las Missas conventuales, que se han de dezir por ellos. num. 5. Y las que debe dezir cada Religioso Sacerdote en particular. nu. 6. Y que deben rezar los que no lo son. Ibi. Luego que se sepa la muerte de qualquier Religioso professo, le absuelvan en Capitulo en todos los Monasterios. num. 8. Y en el que muere algun Donado, se ha de hazer lo mismo por el, que con los demàs Religiosos. nu. 6.

Dimissorias.

Como, y quando se pueden, y deben dar à los fugitivos. cap. 31. nu. 2.

No le puede dar el Abad à ningun Religioso, que no sea su subdito, debajo de ningun color, ò causa. cap. 11. nu. 22. Pero con que cautela lo puede prestar. Ibi. Quanto ha de dexar el Abad en el Monasterio, quando vaya à Capitulo General. nu. 27. Y lo que quedare depositado en el arca de la Comunidad, ha de ir expresado en el Estado, que llevare al Capitulo. nu. 33. y 37. Y ha de llevar tambien testimonio del dinero, que sacò para el gasto del dicho Capitulo, y camino. nu. 38. Ningun Religioso puede tener dinero, ni otra cosa alguna, sin licencia del Abad, ni este lo tenga como proprio. cap. 21. num. 1. El de las limosnas de los Religiosos, en que poder ha de estar. nu. 4.

Diputados.

El Los de los Conyentos. Vide *Consiliarios.*

A que horas, y como la ha de tomar el Convento en

la Quaresma. cap. 24. nu. 2.

Dispensacion.

No puede ningun particular por si negociar las de Roma. cap. 8. num. 8. Con que licencia, y consentimiento se pueden pedir. Ibi. Y como se ha de votar esto en el Difinitorio. Ibi. Si por causa grave, ò necesidad, se diere alguna para que algun Religioso no pague tres Missas por los Difuntos, se asiente en el libro de la Orden, para que quando el muera, se haga lo mismo con el. cap. 29. nu. 7.

En que cosas pueden el General, y Abad, respecto de

sus subditos. cap. 8. num. 6. y cap. 11. nu. 11. y cap.

46. nu. 18. Y en todas ellas puede el Abad ser dispensado por el Confessor, que con licencia del General eligiere para esto. cap. 11. nu. 11. Quien pueda dispensar con los ilegítimos, y para que Oficios. cap. 8. n. 8. Quien en las penas, è inhabilidades de los fugitivos. cap. 33. nu. 8. Quando, y como puede el General dispensar en las obligaciones de Missas. cap. 8. nu. 3.

T A B L A.

Domingo de Ramos.

En este día descomulgue el Abad en Capitulo à todos los propietarios, incendiarios, y ladrones. cap. 21. nu. 6. Y en el han de dar, ò embiar los ausentes por escrito, las cosas que tienen en vso, y como. nu. 7.

Donado.

En el Monasterio, en que muriere, se ha de hazer por ello mismo, que por los demas Religiosos Difuntos. cap. 29. nu. 6. Que personas, y como han de ser recibidas para este estado. cap. 42. nu. 1. Que obediencia ha de prometer, pasado el año de su prodacion. Ibi. Su Abito, y obligacion. nu. 2. Lo que debe rezar. Ibi.

Dormir.

Como deban los Religiosos. cap. 23. nu. 1.

Dormitorio.

Ha de aver en él vna lampara, que se encienda à la hora de Completas. cap. 23. nu. 3. Quando se han de cerrar sus puertas. nu. 5. Ningun Huelped, que no sea professo de la Orden, puede dormir en él. nu. 7. Es lugar de silencio. Ibi.

Dote.

El de las Monjas, quando se ha de recibir, y como. cap. 43. nu. 4.

E

Edificio.

Quando, y quales, y de que modo los pueda comenzar el Abad. cap. 36. num. 1. y 2. Los ya comenzados puede proseguir, sin licencia del General. nu. 3. Y estos acabados, no comenzará otros sin ella. Ibi. Por edificios se entienden tambien el comprar cosas de precio, aun para la Sacristia. Ibi. Como ha de dar el General la tal licencia para ellos. nu. 4. Planta, y dibujo que se ha de hazer antes, de todo lo que se ha de edificar. n. 5.

Eleccion.

Las del Capitulo General como se han de hazer. cap. 1. nu. n. 24. y 25. Ninguno puede votar en alguna por si mismo. Ibi. La de los Escrutadores nu. 26. La del Secretario de Capitulo. nu. 27. La de los Definidores.

nu;

T A B L A.

nu. 28. La del Promotor Fiscal. nu. 29. La de los Visitadores Generales. nu. 30. La de los Suplidores, ò Visitadores segundos. n. 31. La de los Electores. Ibi. La del Secretario del General. nu. 32. La del General. nu. 33. La del Oficio que vacare por el General. nu. 36. La extraordinaria de qualquier Oficio Capitulár, que vacare por el discurso de trienio, y à que personas toca el hazerla. cap. 2. nu. 7. La ordinaria de los Abades en el Capitulo General. cap. 5. nu. 17. No pueden ser eligidos en ella, ni en la extraordinaria, los que no han dos años, que acabaron sus cursos de Colegiales. cap. 38. nu. 17. La eleccion ordinaria de los Abades de Alcalá, Salamanca, y Madrid. cap. 5. nu. 20. La extraordinaria de los mismos. num. 21. La ordinaria de los quatro Procuradores Generales. nu. 24. y cap. 39. nu. 1. La extraordinaria. Ibi. La extraordinaria del General, quando vaca el oficio por privacion, toca à toda la Congregacion, y como se ha de hazer. cap. 7. nu. 1. Quando vaca por muerte, ò renunciacion, à quien toca. num. 2. Y la eleccion de los Visitadores de las siete Casas. cap. 15. nu. 15. Y la de los Predicadores Generales. cap. 16. nu. 3. Las elecciones extraordinarias de Abades. cap. 10. por todo. No tiene voto passivo en ellas el Prior actual, ò Presidente del Monasterio. cap. 17. nu. 6. Ni voto activo los Passantes Lectores, Maestros de Estudiantes, Predicadores, ni Colegiales, que alli estuviere en vacaciones. cap. 38. nu. 15. Quando le tienen en otras elecciones, ò negocios, si estan en sus Casas de profesion. nu. 31. Elecciones de los demas officios del Monasterio. cap. 11. nu. 5. La del Prior. Ibi. y cap. 17. nu. 1. La de los Consiliarios, ò Diputados. cap. 11. nu. 6. La del Secretario de la Comunidad. nu. 7. La del Soprior. nu. 5. y cap. 17. num. 8. La del Zillerero. cap. 11. nu. 5. y cap. 17. nu. 1. La del Sacristan. cap. 11. num. 5. y cap. 18. nu. 1. La del Clavero de la Arca de la Comunidad. cap. 21. nu. 8. La de los Contadores. cap. 10. nu. 22. y cap. 20. nu. 4. La de los Confesores. cap. 11. nu. 5. y cap. 19. nu. 1. La de informante para pruebas de

T A B L A.

Novicijs. cap. 2. §. n. 18. La de las Abadesas. cap. 43. n. 10.
 Los que se han de elegir en el Capitulo General para las Abadias, y otros Oficios, han de ser seis. cap. 12. nu. 14. Y en que elecciones tienen voto. Ibi. El modo de elegirlos, y calidades necessarias. nu. 31. No pueden ser electos por Abades a quel tiempo en eleccion ordinaria, aviendo exercitado su oficio. Ibi. y cap. 5. nu. 19. Pero si despues en eleccion extraordinaria, pot muerse, ò privacion no mas. cap. 1. nu. 19. y cap. 10. nu. 23. Como han de proceder en las elecciones, à que concurren. cap. 5. nu. 17. Que personas han de consultar para reconocer los sujetos dignos. nu. 18. Electores de los Conventos en eleccion extraordinaria de Abad. cap. 10. nu. 6. Sujuramento, antes de votar. nu. 8.
 Como se han de hazer de los censos redimidos. cap. 21. nu. 21. Y de las herencias, y legitimas de los Religiosos. cap. 34. n. 23.
 Como se pueden hazer en los Monasterios. cap. 8. nu. 4. y cap. 35. nu. 1. y 2. Vide *Bienes raíces*.
 Como han de remitir sus votos en los Monasterios, adonde lo estuviere, para las elecciones, en que le tienen. cap. 20. nu. 16. y cap. 10. num. 9. Como han de ser curados, y subuenidos. cap. 11. nu. 4. Ninguno se cure fuera del Monasterio. Ibi. nu. 8.
 Ningun Abad, ni Religioso asista à entierros de seglares fuera del Monasterio. cap. 11. nu. 8. Deben enterrarse en el Monasterio los Religiosos, que mueren fuera, en Granjas, ò Casas de la Orden, sin obligacion à pagar derechos, ò Quarta funeral à los Curas. cap. 46. nu. 19.
 En Conventos de Monjas, à que personas solamente, y con que causa sean permitidas. cap. 43. nu. 5. y 6.
 Como ha de ser el que traixeren los Religiosos. cap. 28. nu. 3.

T A B L A.

Escofietas.
No las traigan los Religiosos fuera de las celdas, sin licencia, y necesidad. cap. 28. nu. 3. Hanles de dar à cada vno, por la fiesta de los Reyes cada año, vn par de escofietas. nu. 6.

Escrutadores.
Para las elecciones de Capitulo General, quando se han de hazer: y su juramento, y oficio: cap. 1. nu. 26. El mas antiguo de ellos hará la nominacion, y publicacion de General. nu. 3. Y la ha de firmar de su nombre. Ibi. Y tienen ambos obligaciõ al secreto del numero, q̄ ha auido de votos, por vna, y otra parte. Ibi. Los Escrutadores para las elecciones de Abades en los Cõventos, quando, y como se hazen. cap. 10. nu. 8. Su juramento, y oficio. Ibi. Si alguno de ellos queda en votos para el segundo escrutinio, no exercerà en el su oficio. nu. 10. Quien ha de entrar en su lugar. Ibi. El mas antiguo de los que exercieren, ha de hazer la nominacion, y publicacion de Abad. Ibi. Y la ha de firmar de su nombre. nu. 12. Y ambos tienen obligacion à callar el numero de votos, por los que compitieron la eleccion. Ibi.

Escrutinio.

El que se ha de hazer de las celdas en las visitas. cap. 13. nu. 16. Y los Abades, ò el Prior en su ausencia, cada semana. cap. 23. num. 2. Y el que ha de hazer cada noche el Prior, ò Soprior en su ausencia. nu. 6.

Essenciones.
Las comunes de los Religiosos. cap. 22. num. 6. Las especiales, y preeminencias de los quatro Ancianos de Orden. nu. 7. Las de los que han sido Generales. cap. 8. nu. 24. Las de los Distinguidos. cap. 15. nu. 7. Las de los Visitadores. cap. 13. nu. 2. Las del Secretario de Capitulo. cap. 9. nu. 1. De las del Promotor, y Visitadores segundos. cap. 16. nu. 4. Las de los Maestros, y Presentados. nu. 1. Las de los Predicadores Generales, y jubitados. nu. 4. Las de los Lectores, y Predicadores actuales. Ibi. Las de los Lectores de casos. nu. 7. Las del Religioso particiari, que tiene algun Sermon, que predi-



T A B L A.

car. nu. 8. Las de los Colegiales pasantes en los Monasterios. cap. 38. nu. 18. Y las de los Actuantes. nu. 16.

Estado.

El de los Monasterios han de llevar al Capitulo General, y presentar al Disinitorio los Abades, adonde se ha de cotejar tambien con el del trienio antecedente. cap. 5. nu. 10. y cap. 11. nu. 30. Y en que disposicion le han de dexar en las Casas, quando parten para Capitulo. cap. 11. nu. 27. Y hasta que lo examine el Abad, que entra, no se ha de salir el que acaba del Monasterio. nu. 28. Que cosas han de ir explicadas en el dicho Estado, y el Formulario desto. desde el nu. 32. hasta el 38. inclusivè. Quienes lo han de firmar. nu. 39. Han de llevarle duplicado al Capitulo. nu. 40. Y que se ha de hazer del que los Abades buelven à sus Monasterios. Ibi. El de las Presidencias, y Conventos de Monjas se han de embiar tambien à Capitulo. nu. 43. Y lo que se ha de expresar mas en el de Monjas. cap. 43. nu. 15.

Estudiante.

Seglar ninguno se permitirá, que aya en nuestros Colegios. cap. 38. nu. 19.

Excomunion.

La que ponen los Abades el Domingo de Ramos, à que personas liga. cap. 21. num. 6. Como ha de ser absuelto de la que incurre el fugitivo. cap. 31. n. 3. Tambien la incurre el que le recibiere, y no quisiere entregarle, siendo requerido. nu. 12. Y los Prelados de otra Religion, que requeridos no quisiere echar de sus Monasterios à los que se pasaren de la nuestra à la suya, sin licencia de nuestro General. nu. 13. La que incurre el Religioso, que solicita ir à estudiar à otra parte, que las señaladas por la Orden. cap. 38. num. 20. Y el que usa de favores de Seglares, y de fuera de la Religion, para dentro de ella: y como obliga. nu. 32. y cap. 45. nu. 2. La que incurren tambien los que sacan libros de las librerias de los Monasterios: y como ha de ponerse por escrito en parte publica. cap. 38. num. 34. Y la que incurre el que impetra gracia, ò Privilegio alguno contra

T A B L A.

era los de la Orden , y sus libertades , y Definiciones. cap. 44. num. 1. y 5. y cap. 45. num. 3. Iten, la incurre el que diere consejo, ayuda, ò favor, para que el Oficio de General dure mas que tres años. cap. 44. nu. 3. Y el que procura oficio, dignidad, ò administracion, fuera de los Monasterios de la Congregacion. numero 4.

Expolio.

El de los Religiosos Difuntos à quien pertenezca, y como se ha de distribuir. cap. 34. nu. 3. 4. y 5.

Extraordinario.

Quien puede embiarlo en el Refitorio à algun Religioso: y con quien puede este repartir del. cap. 24. n. 6.

F.

Fabricas.

La de la Iglesia nueva de nuestro Colegio de Salamanca, que situado tiene. cap. 40. nu. 7. Vide *edificios.*

Familtares.

Como han de ser recibidos, y quantos puede tener un Monasterio. cap. 42. nu. 3. Con que ayunos gana la indulgencia plenaria concedida à la Orden. Ibi.

Favores.

Quien vsa de los de personas de fuera de la Religión, que pena tiene. cap. 38. nu. 32. Y como obliga en conciencia. Ibi. y cap. 45. nu. 2. Y la que incurre tambien el que pidiere favor, ò gracia alguna contra los Privilegios de la Orden. cap. 44. nu. 5. Y como debe ser castigado, ò incurre excomunion. Ibi. Y el Abad, que embiare algun subdito à esto, ò le diere favor; y debe ser depuesto tambien. Ibi. Vide *Gracia.*

Feligresias.

Adonde las huviere, ha de examinarse en las visitas, como se sirven: y si asisten Religiosos, y Capellanes habiles en ellas. cap. 13. nu. 13.

Fiador.

De persona alguna no puede ser el Abad, ni otro Religioso. cap. 21. n. 3.

Fiestas.

Publicas, ninguna Abad, ni Religioso del Monasterio asista à ellas. cap. 11. nu. 8.

T A B L A.

Filiaciones.
De Monjas, como, y quando las ha de visitar el General. cap. 8. num. 18. cap. 43. nu. 8. Vide *Monasterios de Monjas.*

No dará licencia para que se hagan el General, sin informe de utilidad manifiesta. cap. 8. nu. 4. Quien ha de hazer esta informacion, quando la hazienda sea quantiosa. Ibi. Como se deba votar para hazerse. cap. 35. nu. 2. Con que calidades se han de hazer. nu. 5. Han de dexarse espirar. nu. 6. Hase de apeaar, y valorear la hazienda, y ponerse cedulas antes de aforarse, de nuevo. Ibi. En las cartas de foro se ponga el dicho apeo. Ibi. Que pena tenga el Abad, ò Presidente que hiziere foro à Comunidad alguna. nu. 8. Y el General tambièn, que no le declare por privado de su Puesto. nu. 8. Como se ha de cautelar no se hagan foros de foros. nu. 9. No se recibiràn por ellos besamanos, que no cedan en utilidad del Monasterio. cap. 11. nu. 10. y cap. 35. nu. 10. Quando se presentaren en las visitas, ò amojonamientos, no les llevaràn cosa alguna. à los foreros, los Abades, ni Escrivanos. nu. 11. Quales puede confirmar el General. nu. 12. Informacion que se ha de hazer en las visitas, de si ay hechos algunos en perjuizio de los Monasterios. Ibi.

Frades. Legos.
Que ha de rezar por cada Difunto Religioso de Orden, ò Donado de su Monasterio. cap. 29. nu. 6. Lo que ha de rezar para cumplir con el Tricenario de S. Lambert. nu. 11. Que Abito traerà de Novicio, y calidades, que para recibirlo ha de tener. cap. 41. nu. 3. Como se le ha de dar, y su aprobacion, y profesion. nu. 4. Ceremonias con que la ha de hazer, y su Abito de professo. nu. 5. Su obligacion, y exercicios que ha de tener. n. 6. No puede passar à ser Monge. n. 7. Lo que debe rezar para cumplir con el Oficio Divino. num. 8.

Frutos.
Los del Monasterio no los puede cobrar, ni recibir el Abad antes del tiempo, como los del año siguiente el

T A B L A.

el antecedente. cap. 11. nu. 20. Los que quedan en el Monasterio, como se han de expresar en el Estado, que ha de ir à Capitulo. cap. 11. nu. 35. Para coger los del Agosto inmediato siguiente, ha de dexar dinero el Abad, quando se vaya à Capitulo. nu. 27.

Fugitivos.

20. Se han de escribir en el libro de Oficio del General. cap. 8. nu. 15. En sus inhabilidades, y penitencias solo puede dispensar el Capitulo General. cap. 15. nu. 12. cap. 31. num. 8. Qual deba tenerse por tal. cap. 31. nu. 1. y 14. Diligencia que deben hazer los Abades de los Monasterios de donde se huviere ido algun Religioso fugitivo. nu. 2. La que deben hazer los Abades, que tuvieren noticia de ellos, aunque no se aya ido de su Monasterio. Ibi. Potestad que sobre ellos tiene qualquier Religioso. Ibi. Como puede ser absuelto. num. 3. Sus inhabilidades, y penas. nu. 4. y 5. Las del fugitivo ladron. nu. 6. Todas se han de executar à la letra nu. 7. No dispensará con ellos el Capitulo General acerca del grado. num. 8. En que podrá dispensar el General. Ibi. No sea recibido el que se huviere ido mas que tres vezes. nu. 9. Caso que lo sea, como será castigado. Ibi. Religioso fugitivo de la Orden, que se ha esentado de ella, como puede ser recibido. nu. 10. Excomunion que incurre el que requerido no diere, ò entregare al fugitivo, que recibió. num. 12.

G

Galeras.

Por que causas puede ser vn Religioso condenado à ellas. cap. 32. nu. 5. Como en esta causa se ha de proceder. Ibi.

Ganado.

Mayor, y menor del Monasterio se ha de expresar en el Estado, que se ha de llevar à Capitulo. cap. 11. nu. 35.

Gasto.

El del Capitulo General, como se ha de distribuir. cap. 5. nu. 29. El del General en su visita ordinaria, y extraordinaria. cap. 8. nu. 19. El de los Visitadores, por cuya cuenta ha de correr. cap. 13. nu. 6. El del Comisario

T A B L A.

fario del General. Ibi. De los Visitadores de las siete Casas. cap. 14. nu. 2. De los Definidores, Secretario de Capitulo, y Promotor, para los Capítulos intermedios. cap. 15. nu. 4. y 5. El de los Religiosos, que van camino, quien le deba hazer, y que se les ha de dar para cada dia, quando huvieren de hazer la costa los Monasterios. cap. 33. nu. 10. y 11. y 12. El de los Colegiales en sus idas, y bueltas de los Colegios. cap. 38. nu. 10. El de los Letores, Maestros de Estudiantes, Predicadores, y Passantes. nu. 15. 22. y 28.

General.

Quando vaca este Oficio, y Dignidad. cap. 1. nu. 4. El que lo es, no puede recibir presentes. nu. 8. Ha de dar cuenta al Definitorio, si à caso huviesse recibido algun dinero de la Colectoria. nu. 9. No puede ser reelecto hasta passados nueve años de su vacante. num. 10. Quantos dure esta Dignidad. Ibi. Que pena tenga el que intenta, que dure mas. Ibi. y cap. 44. nu. 3. Quando puede ser electo General algun hijo professo del mismo Monasterio. nu. 11.

No tiene, ni puede exercer jurisdiccion inmediata en los Monasterios de la Orden. n. 13. y cap. 8. n. 13. En quales la tiene. Ibi. Como se ha de alternar esta Dignidad todos los Trienios. cap. 1. nu. 14. En el Capitulo en que acaba, puede ser electo Abad. cap. 1. nu. 20. No puede ser electo Definidor. nu. 28. Ni Visitador General. nu. 30. Ni Suplidor, ò Visitador segundo. nu. 31. Su eleccion, y calidades, que ha de tener. nu. 33. Su confirmacion. nu. 34. Su profefsion. nu. 35. Quando puede exercer su Oficio, sin ser confirmado. nu. 36. Si algun Oficio vacare por su nombracion, como se bolverà à elegir. Ibi. Ha de tener vn libro de las Actas de Capitulo. Ibi. Siempre que vacare Oficio Capitulat alguno, tiene obligaciõ à hazer se proceda à la eleccion del. cap. 2. n. 7. Sin su licencia no vendrà Monge alguno particular à Capitulo General. cap. 2. nu. 8. Ni al intermedio. cap. 15. nu. 15. Puede traer para los ministerios de Capitulo los que le parecieren ser necesarios

T A B L A.

rios. cap. 4. nu. 4. Y el General que acaba, ha de proveer quien tenga, y presida Actos, y predique en Capitulo num. 6.

No ha de dar su parecer en Difinitorio, hasta que todos ayan votado cap. 5. nu. 9. Ha de ausentarse del Difinitorio, en que se vean los poderes que la Congregacion le ha de dar. nu. 11. Y quando se examinan sus visitas; sino es en aquellos casos, en que el mismo la huviesse remitido al Difinitorio. nu. 13. Sin su asistencia, ò la de su Comisario no puede el Difinitorio suspender, ni privar algun Abad; hazer Difiniciones nuevas, ni revocarlas. nu. 16. El que acaba, debe ser cõsultado acerca de las personas que pueden ser electas en Abades. nu. 18. El que acaba, ha de ir à la venia delante del General nuevo, el vltimo dia de Capitulo. n. 25. Esse dia ha de mandar el General se hagan Oraciones, y Sufragios por los Bienhechores, y Fundadores de la Congregacion. nu. 26. Y ha de absolver tambien à toda la Congregacion, en quãto le es por sus Privilegios concedido. n. 27. Al que acaba le toca el prevenir todo el aderezo, y composicion del Monasterio, donde el Capitulo se ha de tener. cap. 5. nu. 28. Orden que en esto ha de aver. Ibi.

Aviado el General, que renuncie por las dos partes del Capitulo General, sino lo hiziere dentro de dos dias, ipso facto queda privado de su Oficio, y Dignidad. cap. 6. nu. 2. Quando renuncia, no puede ser reelecto por aquella vez. Ibi. Siendole notificada la convocacion, q̄ se haze para proceder contra el, no puede visitar ningun Monasterio, ni hazer eleccion alguna. cap. 7. num. 1. El que entrare por renuncia, muerte, ò privacion de otro, no dura mas en el Oficio de lo que resta del Trienio. Ibi. Pero siempre se hará su eleccion con nombre de General, y nõ de Presidente. nu. 2. Que calidades ha de tener el assi electo. Ibi.

Poder, Autoridad, y Oficio del General. cap. 8. por todo el. Quando le confirman en el, queda tambien confirmado por Abad de Palazuelos, y de Iuez ordinario

rio de toda la Congregacion. num. 1. No puede tener voto en el Capitulo que acaba, hasta estar electo nuevo General, ni tener Oficio Capitular en él. Ibi. y nu. 22. Pero puede ser electo por Abad de qualquier Monasterio. nu. 1. Su obligacion principal. nu. 2. Que Compañeros, y criados pueda llevar consigo. Ibi. Su poder en las causas de la Congregacion. nu. 3. Y en que materias no puede dispensar. Ibi. Como dará licencia para hazer foros, enagenaciones, ventas, &c. de los bienes, y propios de los Monasterios. nu. 4. En que obligaciones de Missas pueda dispensar. nu. 5. Su potestad en el foro de la conciencia. nu. 6. Puede ordenar, donde no lo estuviere por el Capitulo General, como se aya de cumplir con el Oficio Divino. nu. 7. Para que Oficios pueda dispensar con los ilegítimos. num. 8. Como puede dar licencia à qualquier Religioso de la Orden para que se pàsse à otra mas estrecha, ò igual. num. 9. Como puede admitir à la reforma de nuestra Observancia los Monasterios de la misma Orden de estos Reinos de España. n. 10. Es Prelado inmediato de las tres Presidencias, y su potestad en ellas. nu. 11.

Que dias, y à que tiempo podrá divertirse en los Monasterios, y Granjas de la Orden. nu. 12. Como podrá dar la profesion à los Novicios en los Monasterios de la Orden. Ibi. No se entrometerà en la governacion, y negocios de los Monasterios. nu. 13. Tome, y de por cuenta todo lo tocante à su Oficio. nu. 14. Ha de tener sello diputado para las cartas, y negocios. Ibi. Ha de tener libro particular de su Oficio, y q̄ cosas se han de escribir en él. n. 15. Y vna de las llaves de la Arca de los Privilegios. Ibi. Tenga vn memorial de los Monasterios, que no tienē el numero de Religiosos aqui señalado nu. 16. Quando puede, y debe dexar Comissario en su nombre, y lugar. 17. Que Monasterios de Monjas, y quantas vezes puede visitar. nu. 18. Su potestad acerca de ellos. Ibi. Ha de visitar todos los Monasterios de la Religion en el primer año, y medio del Trienio, y de que se ha de informar. nu. 19. Ayuda de costa que pa-
ra

T A B L A.

En esto se le ha de dar, ha de ser en plata. Ibi. Qual ha de ser esta. fol. 106. Como ha de ser recibido en las visitas. nu. 20. Que recurso sea licito de los mandatos del General. nu. 21.

El que acaba, por que tiempo se ha de estar en san Andres, y no entrar en Palazuelos. nu. 22. General que ha sido, que grado tenga en Capitulo. cap. 4. nu. 1. Su grado en los Monasterios, jubilacion, esenciones, inmunidades, y preeminencias. cap. 8. nu. 24. En concurso de muchos Abades, que grado ha tener dentro, y fuera de sus Monasterios. cap. 37. nu. 2. General electo por eleccion extraordinaria, no tiene voto en la Abadía, que por su eleccion vacare. cap. 10. nu. 6. Con que personas debe juzgar de los impedimentos, que se oponen al Abad electo por eleccion extraordinaria. nu. 13. No tiene jurisdiccion sobre los Visitadores Generales en razon de su Oficio. cap. 13. nu. 3. Ni puede privar à estos, ni à los Distinguidos de su Dignidad. n. 22.

Ha de dar cien ducados de ayuda de costa à cada vno de los Visitadores Generales. nu. 6. Ha de pagar la que hiziere el Comissario, que el embiare à hazer su visita ordinaria. Ibi. Puede quitar el Presidente que pusieren los Visitadores Generales en algun Monasterio, por suspension del Abad. nu. 17. Quando por si, ò tercera persona puede proceder con visita extraordinaria en los Monasterios. num. 30. Cuidado que ha de tener de que ninguno sin legitima necesidad vista lienzo. cap. 28. nu. 3. Como se ha de aver en las licencias que le pidieren los Religiosos para passar à otra Religion. cap. 31. nu. 13. y 14. No puede mudar Religiosos por visita à Monasterios, que no sean de filiacion. cap. 33. nu. 1. Para que oficios puede mudar los Religiosos de vnos Monasterios à otros. nu. 2. La sencillez con que en esto ha de proceder, se entiende incluida en el juramento que haze, quando es confirmado en su Oficio. Ibi. Como darà licencia para que los Religiosos se muden de vn Monasterio à otro. nu. 3.

Como se ha de aver con el Abad, ò Presidete, que
hi-

T A B L A:

hiziere foro, ò arriendo de hazienda de su Monasterio à Comunidad alguna. cap. 35. nu. 8. Y en dar licencia para nuevos edificios. cap. 36. nu. 4. y 5. Puede remover Letores, Predicadores, Maestros de Estudiantes, y Paslantes, sin dar causas. cap. 38. n. 23. Como ha de despachar las cédulas de Maestros de Estudiantes, y Paslantes de los Colegios. nu. 24. Averiguacion que ha de hazer acerca de los favores de personas de fuera de la Religion. n. 32. Como dará licencia para que se detengan, ò asistan los Abades, y Religiosos particulares en Valladolid. cap. 39. nu. 10. y 11. Ha de tener cuidado de que se viva con recogimiento en las Casas, que alli tiene la Orden. Ibi. Moderacion que ha de tener en el dar licencia à los Religiosos para salir de sus Monasterios. nu. 13. Con que titulos puede entrar en los Monasterios de Monjas sujetos: y examen que acerca de estas entradas en ellos por su visita ha de hazer. cap. 43. num. 5. Como se ha de aver en la eleccion de Abades, à que asistiere. nu. 10. Quando podrá visitar Monasterios de Monjas de nuestra Orden, que no estan unidos à nuestra Congregacion, y oirlas à ellas de confesion. nu. 17.

Gracia.

Quien impetrare alguna cõtra los Privilegios, y Leyes de la Orden, que pena incurra. cap. 1. nu. 22. cap. 44. nu. 1. Quien impetrare alguna, de qualquier persona que sea, sin expressa licencia del General, aunque no sea contraria à los Privilegios de nuestra Observancia, debe ser puesto en vna carcel hasta que la renuncie, si no cede en utilidad de su Monasterio. nu. 2. Las concedidas à nuestra Congregacion, y Religiosos de ella. cap. 46. por todo el.

Gracias.

Despues de comer se hã de ir siempre à dar à la Iglesia. cap. 24. nu. 7. Quando despues de cenar. Ibi.

Grado.

El que han de tener los Capitulares en Capitulo General. cap. 4. nu. 1. y 2. Y los que han sido Generales
alli,

T A B L A.

alli, y en los Conventos. cap. 8. nu. 24. y cap. 37. nu. 27.
 Y en estos, los que han sido Abades. cap. 27. nu. 2. Y
 los que son Capitulares, y Letores, y Predicadores jubila-
 dados, ò Presentados, y Ancianos de Orden. cap. 16.
 nu. 4. El de los Maestros graduados por Salamanca, y
 Alcalâ, que no han jubilado. nu. 1. Y el de los Leto-
 res, y Predicadores no graduados de dichos dos Cole-
 gios. cap. 38. nu. 23. y 30. Los demas que actualmente
 estan en puestos de letras, ò Predicaciones, tendran el
 que les señalaren las Constituciones de sus Colegios.
 Ibi. nu. 23. El del Secretario del General. cap. 9. nu. 4.
 El de todos los Religiosos comunmente. cap. 27. nu. 1.
 y 2. El de los Novicios. cap. 25. nu. 11. El de los fugi-
 tivos. cap. 31. nu. 5. No pueden los Abades alterar es-
 tos grados señalados por Difinicion, ò Constituciones
 de Colegios. cap. 38 nu. 23.

Gramatica.

Ha de aver quien la enseñe, donde huviere Religio-
 sos faltos de ella. cap. 38. nu. 33.

Granjas.

Ni Prioratos, no visite el Abad en tiempo de Qua-
 resma, ni Adviento. cap. 11. nu. 24.

Granjeros.

Han de recibir, y tomar por quenta las cosas de su
 Granja. cap. 20. num. 1. No pueden serlo mas de tres
 años. num. 7. Granja que no diere vtil mas de cien du-
 cados, se ha de arrendar. nu. 8.

H

Hermanos.

No pueden tomar el Abito en vn Monasterio. cap.
 25. nu. 5. Si fueren hijos de diversos Monasterios, no
 viviran juntos en alguno, ni en Granja de ellos. Ibi.
 Hermanos de la Orden, como han de ser admitidos à
 la participacion de los bienes espirituales, y carta de
 confraternidad, que se les ha de dar. cap. 42. nu. 4. fol.
 104. Hermanos Coristas professos quando han de vi-
 vir debaxo de la correccion del Maestro de Novicios.
 cap. 25. nu. 24. Todos han de confessar, y comulgar

T A B L A.

los Domingos à Missa Mayor. cap. 19. num. 4. Ninguno de ellos puede confesarse, comēçada la Missa Mayor. Ibi. No pueden ser admitidos hasta que sean de Orden sacro, en las visitas. nu. 26. Y en que cosas tengan voto por aquel tiempo. Ibi. Que tengan obligació de rezar por cada Difunto Religioso de Orden, u Donado de su Monasterio. cap. 29. nu. 6. Lo que han de rezar para cumplir con el Tricenario de san Lambert. nu. 11. No pueden salir de la Casa de su profesion para vivir en otra, sino es para Colegial, ò por penitencia. cap. 33. n. 4. Vide *Monges Zurdos, y Frailes Legos*

Herencias.

De los Religiosos, quando pertenezcan al Monasterio de su profesion. cap. 34. num. 1. Como, quando, y con que licencia se pueden componer. n. 2. Como ha de emplearse lo que viniere por ella al Monasterio. Ibi.

Hijo.

El del Monasterio, cuya eleccion se haze en Capitulo, con igualdad de votos debe ser preferido en primer escrutinio para entrar en segundo. cap. 5. nu. 17. Lo mismo ha de ser en la eleccion extraordinaria de Abad, que se haze en el Monasterio. cap. 10. nu. 10. Y tambien en la consulta, que hazen los Abades en Capitulo de los habiles, deben los Hijos de las Casas ser preferidos para ellas, con igualdad de prendas, à los que no lo son. cap. 5. n. 18. Y entre los que piden ser mudados à ellas, no aviendo impedimento. cap. 8. num. 16.

Himno.

Veni creator, se ha de dezir siempre que el General, y Definidores entraren en Definitorio. cap. 5. num. 1. Quando se ha de dezir en los Monasterios. cap. 22. n. 4.

Honras.

Y entierros, no asistiràn à ellos los Religiosos en los Lugares. cap. 11. nu. 8.

Horas. Canonicas. Vide *Oficio Divino.*

Hospederia.

De los Monasterios, aderezos que ha de tener, y asẽ con que ha de estar compuesta. cap. 37. num. 1.

T A B L A.

Huespedes.
 Ninguno, que no sea professo de nuestra Observancia, duerma en el Dormitorio de los Religiosos. cap. 23. nu. 7. Como podrán hablar los Religiosos con ellos. n. 8. Los Religiosos de la Orden no se confeslarán en los Monasterios con otros Confeslores, que con los puestos por sus Abades, sin licencia de ellos. cap. 19. nu. 1. Pueden embiar el extraordinario que les dieren en el Refitorio à otro Religioso. cap. 24. nu. 6. Los de santa Ana de Madrid, con que Abito han de salir fuera. cap. 28. nu. 5. Como deban todos ser recibidos, y tratados en los Monasterios. cap. 37. num. 12. Huespedes Abades, que grado han de guardar entre sí, y respecto del que huviere sido General. Ibi.

Iglesia.
 Lugar de silencio. cap. 23. nu. 8. La de Salamanca, situado que tiene. cap. 40. num. 7. Acabada èsta, la de santa Ana de Madrid se ha de proseguir con èl. nu. 2. Iglesias como pueden eligit los Abades en sus Granjas sin licencia del Obispo Diocesano. cap. 46. num. 20.

Ilegitimos.
 Quien puede dispensar en ellos, y para que officios. cap. 8. nu. 8. Se han de sentar en vn libro, con los grados de ilegitimidad, y lo que con ellos se dispensa. Ibi. Para que pueden ser legitimados por los Capítulos intermedios. cap. 15. num. 13.

Imagines.
 De los Religiosos Difuntos, quadros, relicarios, libros, y alhajas de toda suerte, fuera de la ropa de lino, y lana, tocan al Monasterio de su profesion, en qualquiera parte que muera. cap. 34. nu. 3.

Impetrar.
 Letras Apostolicas, y qualesquiera gracias contra los Privilegios, y Leyes de la Religion, que pena tenga. cap. 1. nu. 22. cap. 44. nu. 1. Como deba ser castigado quien impetrare gracia alguna, sin licencia del General, de Rey, Arçobispo, u otra persona, aunque no sea

T A B L A.

contra las Leyes de nuestra Orden: numero 27

Inclina.

Que dias se ha de afsistir à ella, para ganar indulgen-
cia plenaria. cap. 46. num. 13.

Indulgencias.

Que ganan, y pueden ganar los Religiosos de la Or-
den. cap. 46. por todo el. *Informante.*

Para las pruebas de los Novicios, su eleccion, è in-
formacion que ha de hazer. cap. 25. nu. 18. Forma del
interrogatorio. fol. 105. *Inhabilidad.*

De voto para la eleccion extraordinaria de Abades;
quando se ha de poner à los Religiosos. cap. 10. nu. 7.
La del fugitivo, qual sea. cap. 31. nu. 4. La del fugiti-
vo ladron. nu. 6. Quien pueda dispensar en ellas. nu. 8.
Por qualquier causa que la tenga alguno, no puede cla-
mar à otro. cap. 31. nu. 9.

Inventario.

De los bienes muebles del Monasterio, ha de hazer
el Abad à los quinze dias de su pacifica posesiõ, y que
personas lo han de firmar. cap. 11. nu. 16. El que debe
hazerse de las alhajas, y libros de los Religiosos, siem-
pre que se muden de sus Casas de profesiõ. cap. 33.
nu. 7. El que ha de hazerse de las alhajas de los Difun-
tos Religiosos, y limosnas, se exhibirà en las visitas. cap.
34. nu. 5. Si fueren Hijos de otro Monasterio, se em-
biarà vn tanto autorizado deste inventario al Monaste-
rio de su profesiõ. Ibi. Por inventario ha de dexar el
Procurador de la Coruña las alhajas de la Casa, que la
Orden tiene en aquel Lugar, al Religioso que en la va-
cante quedare supliendo su oficio. cap. 39. nu. 9.

Jornada. Vide Camino.

Inbilaciones.

Del Coro, no puede dar el General. cap. 8. num. 3.
Puedelas dar el Capitulo intermedio. cap. 15. n. 12. Vi-
de *Effenciones.* *Inbileo.*

Plenissimo, se gana el dia de nuestro Padre san Ber-
nardo. cap. 46. num. 16. *Inuegos.*

De naipes, que pena tenga. cap. 22. num. 19.

T A B L A.

Juezes.

Se nombrarán en Capitulo, ante quienes se pidan, y sentencien los pleitos. cap. 5. numero 7. No puede ponerlos el General en los Monasterios. cap. 5. num. 11. Los de las jurisdicciones de los Monasterios sean Trienales. cap. 35. nu. 16. Les han de tomar residencia à su tiempo. Ibi. No lo puede fer algun pariente en el quarto grado del Abad. cap. 11. nu. 8. cap. 35. nu. 16.

L

Labor.

Del Sabado, todos han de acudir à ella. cap. 22. nu. 6. Labor ordinaria ha de aver en los Conventos, aun en los días que ay leccion de casos. nu. 13. Quien está effento de ellas. n. 6. *Ladron.*

Fugitivo de la Orden, que pena tenga. cap. 31. nu. 6.

Lampara.

Ha de aver en el Dormitorio, y à que hora se ha de encender. cap. 23. n. 3. *Lamparilla.*

En que tiempo la ha de aver, y quien tenga obligacion à afsistir à ella. cap. 25. num. 25.

Llaves.

Del Arca de los Privilegios de la Orden, han de fer tres, y que personas las tengan. cap. 12. nu. 4. Las de la Arca de la Comunidad, que personas las han de tener en los Monasterios. cap. 21. nu. 8. Llave han de tener todas las puertas de las celdas de los Religiosos. cap. 23. nu. 2. Contrallave de todas ellas tenga el Abad para visitarlas vna vez en la semana èl, ò el Prior en su ausencia. cap. 23. num. 2.

Leccion de casos.

En que Monasterios la ha de aver. cap. 16. nu. 6. En que días se ha de leer, y à que tiempos. nu. 7.

Leccion del Refitorio.

De que ha de fer en las comidas. cap. 24. n. 7. La de las cenas, y leccion de claustro ferà siempre en romance. Ibi.

Legitimas de los Religiosos. Vide Herencias.

Lego. Vide Fraile.

T A B L A.

Letores.

Su jubilacion, y las effenciones, grado, y preeminencias, que con ella consiguen. cap. 16. nu. 1. y 4. Quando, y con que licencia pueden graduarse. Ibi. num. 1. No pueden dos ganar curso en vna letura. nu. 2. El que lo hubiere sido, debe ser preferido para la letura de casos, respecto del que no lo fue. nu. 6. Letores que han sido, y no han jubilado, que effenciones tengan en los Monasterios. cap. 22. num. 6. Que deben pagar por su passantia las Casas de su profesion. cap. 38. nu. 13. Han de pagar tambien el gasto extraordinario, que por razon de alguna enfermedad hiziesen. Ibi. Son Subditos de los Abades, en cuyos Monasterios passan. nu. 15. Quien ha de pagar los gastos de sus caminos à los Colegios. Ibi. nu. 28. Que numero de Letores avrà en los Colegios. nu. 23. Puede removerlos el General sin dar causa. Ibi. Que grado tengan. Ibi. Quando deben ser tenidos por tales en razon de la cedula. nu. 25. Quantos cursos puede leer vn sujeto mismo en Palazuelos. n. 26. Como puedan ser Abades, y Letores juntamente. num. 27. Quien les ha de pagar el vestuario. num. 29. Ayuda de costa que los de Alcalà, y Salamanca han de tener. Ibi.

Letor de casos.

Su eleccion, y partes que ha de tener. cap. 16. nu. 6. Que sujetos deban ser preferidos en ella. Ibi. Su obligacion, y effenciones. nu. 7.

Lerrados.

Seglares no se han de consultar para los cargos, que se hizieren à los Religiosos. cap. 13. nu. 16. Donde los ha de tener la Religion assalariados, para los pleitos que se ofrecieren. cap. 39. nu. 14.

Librar.

No pueda algun hombre en los Monasterios de Mõjas à la puerta, ni en las gradas de mugeres. cap. 43. nu. 6.

Libreria.

Ha de averla en todos los Monasterios, publica, y comun. cap. 38. nu. 34. Libros que se han de poner en ella. Ibi. y cap. 34. nu. 4. Excomunion que incurre el
que

T A B L A.

que sacare libros de ella, se ha de poner en cada Libreria. cap. 38. nu. 34 *Libro.*

En el Capitular, ú del Bezerro, ha de escribir el Secretario de Capitulo todos los actos, que en él se hizieren. cap. 1. nu. 27. Ha de aver dos, y que personas los han de tener. nu. 36. Libro particular de su Oficio ha de tener el General, y lo que en él se ha de escribir. cap. 8. nu. 15. Libro ha de aver de los ilegítimos de la Orden, y lo que se ha de assentar en él. cap. 8. nu. 8. Libros de casos de conciencia se han de dar à los Religiosos, para que estudien en ellos. cap. 16. nu. 7. El de las limosnas de los Religiosos se exhiba, y examine en las visitas. cap. 21. num. 4. Los que llevare algun Religioso, quando se muda de su Casa de profesion, dexepor memoria, con las demas cosas, q̄ lleva. cap. 33. n. 6. Han de quedar tambien inventariados los que dexa. nu. 7. Los del Religioso Difunto son siempre del Monasterio de su profesion. cap. 34. nu. 3. Lo que se ha de disponer de ellos. n. 4. Libro ha de aver en los Monasterios, donde se assienten las alhajas, y limosnas de los Religiosos Difuntos, y Missas que se les dixeren, el qual se exhiba en las visitas. nu. 5. Libro de Tumbo ha de aver en los Monasterios; donde ha de guardarse, y lo que en el debe escribirse. cap. 35. nu. 14. Libros que ha de aver en las celdas de los Abades. cap. 38. nu. 35.

Licencias.

En las de Ramos, que cosas se han de escribir, y à que personas las han de remitir, los que viven fuera de los Monasterios. cap. 21. n. 7. La licencia que diere el General para qualquier enagenaciõ, ha de escribiria en su libro. cap. 35. n. 1. *Liengo.*

Solo lo han de vestir los enfermos, y como se les concederà licencia. cap. 28. num. 3. En sabanas de liengo à ninguno se darà licencia para dormir, que no estuviere actualmente enfermo. Ibi.

Limosnas.

Extraordinarias, no puede dar el Abad, sin parecer de los Consiiliarios. cap. 11. nu. 6. Quales puede dar sin el.

T A B L A.

èl. numero. 23. Quales no puede dar con èl, si no intervieniè consentimien- to de el Convento. Ibi. Las de los Religiosos, en que poder han de estar, y como se les conceda el vfo de ellas. cap. 21. nu. 4. A los que salieren para Confessores de Monjas, en que cantidad se les ha de permitir las lleven. n. 5. Limosnas de Mis- sas no se reciban en el Monasterio sin licècia del Abad. cap. 28. nu. 3. Las que dexan los Religiosos Difuntos, son del Monasterio de su profesion. cap. 34 num. 33. Como se ha de disponer de ellas num. 5.

Lix.

Quien la pueda entrar de noche en la celda. cap. 232 nu. 3.

M

Madrid:

Situado que tiene el Monasterio de santa Ana. cap. 40. num. 4. Vide *Corte Real.*

Maestros:

En Theologia, quales tengan voto en Capitulo. cap. 2. nu. 1. cap. 16. nu. 1. Dignidad, grado, y preeminencias de los Maestros Generales. cap. 16. num. 1. y 4. El que quisiere ser Letor de casos, sea preferido al que no lo es. num. 6. Los graduados por Alcalà, ò Salamanca, lleven el grado à los Letores, aunque sean mas antiguos. nu. 4. Maestros de Estudiantes en sus passantias, sean subditos de los Abades, en cuya Casa passaren. cap. 38. nu. 15. Quien les ha de hazer la costa en ida, y buelta à sus Colegios. nu. 15. Con que condiciones los de Alcalà, y Salamanca ganarán curso, y tendrán titulo, y honores de Letor nu. 22. Pueden ser removidos por el General sin dar causa. nu. 23. No se les darà el titulo de Maestros, sin añadir de Estudiantes. nu. 24.

Maestros de Novicios.

Su eleccion. cap. 11. nu. 5. Su obligacion, y ancianidad que han de tener. cap. 25. nu. 12. Sin consulta del General. no puede ser nombrado; y calidades que ha de tener. nu. 13. Sus essenciones. Ibi. Donde no huviere sujeto idoneo, puede ser traído de otro Monasterio.

T A B L A.

110. Ibi. Cuidará de los Hermanos professos, si el Abad no dispone otra cosa. nu. 24. Aviendo sido Abad, llevará el grado à los que no lo huvieren sido, aunque sea fuera de su Casa de profesion. cap. 27. num. 2.

Mayordomos.

De Monjas, no pueden ir à Capitulo General, ni salir de sus Casas en la vacante, quince dias antes, ni despues de san Iuan Ante Portam Latinam. cap. 2. nu. 9. cap. 43. num. 14. Mayordomo seglar ha de aver en los Monasterios, y que partes ha de tener. cap. 20. num. 5. Mayordomos Religiosos han de remitir à su tiempo las licencias de Ramos, y à que personas. cap. 21. num. 7. No han de recibir la dote de las Novicias, hasta el tiempo de su profesion. cap. 43. num. 4. Han de dar cuenta de la hazienda de quatro en quatro meses. nu. 13. Quando vaca este Oficio. nu. 14. No pueden ser en el reelectos. Ibi. Lo que aviendo acabado su Oficio, deben hazer, antes de salir de sus obediencias. Ibi. Han de cuidar se remita à Capitulo el Estado del Convento, y relacion del cumplimiento con lo dispuesto por las visitas. nu. 15.

Maitines.

A que horas se han de dezir. cap. 22. num. 5.

Manjares. Vide Ordinario.

Manteo negro.

Llevarán todos los Religiosos, que fueren camino. cap. 28. nu. 5.

Media annata.

Que razon ha de aver de ella en los Monasterios. cap. 11. nu. 19. Que pena incurra el Abad, que no tuviere depositado en la Arca de la Comunidad lo que le toca, ò lo gastare. Ibi. Han de llevar los Abades à Capitulo razon del dinero, que dexan depositado para ella. n. 33.

Medico.

Affalariado, han de tener los Monasterios. cap. 11. nu. 4.

Memorial.

De los Monasterios, que no tiené el numero de Religiosos señalado, ha de tener el General. cap. 8. n. 16. Memorial de los Difuntos de Orden, que han muerto en aquel Trienio, han de llevar los Padres Abades à

T A B L A.

Capitulo, firmado del Cantor. cap. 11. nu. 29. Memorial ha de aver de los diversos pareceres del Definitorio, y lo que del se ha de hazer. cap. 9. nu. 2. Memorial han de dexar los Religiosos, que se mudan, de los libros, y alhajas, &c: que llevan consigo: y donde ha de guardarse. nu. 6. Memorial de la cantidad que se le ha de dar al General de ayuda de costa. fol. 106,

Meridiana.

Quando la huviere, con que titulo dispensaràn los Abades, en que la Nona se diga fuera de su hora. cap. 22. nu. 16.

Merino. Vide Iuezes.

Mesas traviesas.

Que personas las tengan en los Monasterios. cap. 27. nu. 1. Que lugar tenga en ella el que ha sido General. cap. 8. nu. 24. Halà de tener tambien el Secretario del General. cap. 9. nu. 4. Los Letores de Alcalà, y Salamanca. cap. 38. nu. 23. Con que condiciones los Maestros de Alcalà, y Salamanca la tengan. nu. 22. La han de tener tambien los Predicadores de Alcalà, Salamanca, y Madrid. nu. 30. Mesa traviesa no se dè à otro de los que la tienen por Definicion. cap. 27. nu. 1.

Ministros.

De la Missa Mayor, que grado tendràn en el Coro. cap. 27. nu. 1.

Missa del Espiritu Santo.

Se diga en Capitulo el dia, en que se haze la eleccion de los Definidores. cap. 1. nu. 3. Se ha de cantar en el con solemnidad todos los dias. cap. 4. num. 5. En todos los Monasterios de la Orden, el dia de la eleccion de General, se ha de dezir. cap. 1. num. 32. Y el dia de la eleccion extraordinaria de sus Abades. cap. 10. nu. 5. Missa de Difuntos se dirà cantada en el Capitulo por los Religiosos, que murieron aquel Trienio. cap. 4. nu. 5. Se ha de mandar en el Capitulo, se digan algunas por los Fundadores, y Bienhechores de la Congregacion. cap. 5. nu. 26. Missas de obligacion, quando, y en que casos pueda dispensar en ellas el General. cap. 8. n. 5. Missas que se han de dezir en los Monasterios por la intencion de la Orden, y sus obligaciones. cap. 29. n. 1.

T A B L A

Como ha de cūplir cada vno de los Monasterios cō los cargos, y obligaciones particulares que tuviere de Missas. nu. 2. Limosna de ellas no se reciba sin licencia del Abad, ò Presidente. nu. 3. Missa Abacial, si no la dize el Abad, se ha de encomendar à vn Anciano. nu. 4. Missas conventuales que se han de dezir por cada Religioso Difunto. nu. 5. Las que deben dezir por èl los Sacerdotes de la Religion. nu. 6. Con las que se han de dezir en los Aniversarios solemnes, y de los meses, cumplen los Semaneros por las Missas de sus semanas, quando se celebran en ellas. nu. 9. Las de obligacion de Orden, como se puedan encargar fuera de la Religion. nu. 10. Missas que se han de dezir en el Tricenario de san Lamberto. nu. 11. No tienen obligacion los Monasterios, ni los Monges, à pagar estas à dinero, sino solo à dezirlas. nu. 12. Las que se han de dezir del Expolio de los Religiosos Difuntos. cap. 34 num. 5.

Missa Mayor.

Todos han de afsistir à ella en los Monasterios. cap. 22. n. 3. No puede el Abad echar, ò permitir echar de ella à Religioso alguno, hasta cantada la Postcomunicaçã. Ibi.

Missa cantada.
En que funciones no la dirà el Abad publicamente, sin licencia del General. cap. 11. nu. 8.

Missas nuevas.
No puede afsistir à ellas algun Religioso, ni Abad en los Lugares. cap. 11. num. 8. Como se han de celebrar estas en los Monasterios. cap. 26. num. 4.

Moderacion.
Con que se deben entender las penas, y censuras, que señalan las Definiciones. cap. 45. nu. 1. No se estienda à los preceptos, penas, y censuras, que pusieren el General, y Visitadores por sus visitas, y cada Abad en su Monasterio. Ibi.

Monasterios.
Que estan sin Abad al tiempo de Capitulo, no embien à persona alguna en su nombre. cap. 2. nu. 2. Monasterio, cuyo Abad fuere electo por eleccion extraordinaria Abad de Alcalà, Salamanca, ò Madrid, luego

T A B L A.

que aceptare, proceda à nueva elección. cap. 5. n. 21.
 Monasterio alguno no puede ser desunido de la Congregacion por el General, ni ser cargado con pension alguna. cap. 5. nu. 11. Ninguno puede tener mas de quatro hijos de profesion Abades, no entrando en este numero el General. nu. 22. Los de nuestra Orden de estos Reinos de España, como se puedan venir à la reforma de nuestra Observancia. cap. 8. nu. 10. No es obligado el Monasterio à fiança alguna, que hiziere el Abad, ò alguno de sus Religiosos, ni à la paga de aquellos depósitos, que no pudieren recibir. cap. 21. nu. 3. Como ha de ser recibido el General de visita en todo. cap. 8. nu. 20. Ningun Monasterio puede tener mas Religiosos que celdas. cap. 25. nu. 28. Quien ha de asig-
 signar el numero, que han de tener. nu. 29. Monasterio que tuviere cargo de Missas, como ha de cumplir con ellas. cap. 29. nu. 2. Ninguno, por pequeño que sea, se servirá de muger alguna dentro de la Porteria. cap. 30. nu. 5. Monasterio de Palazuelos. Vide *Palazuelos*.

Monasterio de Monte Sion sus preeminencias. cap. 12. por todo él.

Monasterios de Monjas, quales, y quantas vezes pueden ser visitados del General. cap. 8. n. 18. Los que son filiaciones, con que orden lo han de ser. cap. 43. nu. 8. Los Monasterios de Buena Fuente, y santa Colomba, con que fin pueden ser visitados del General. cap. 8. nu. 18. Como ha de ser recibido en las visitas de todos ellos. nu. 20. Aprobacion que han de hazer de sus Novicias, antes de recibirlas. cap. 43. nu. 2. A quien toca el señalar el numero de Religiosas, que han de tener. Ibi. Rigor con que se ha de guardar en ellos la claustra, y recogimiento. nu. 5. y 6. No se dará carne à cenar en ellos. num. 7. Como puede el General visitar los de nuestra Orden, que no estan vnidos à nuestra Observancia. nu. 17. Como pueden ser admitidos estos à la unio-
 cap. 8. nu. 10. y cap. 43. nu. 16.

Monge.

Qualquiera puede clamar al Fraile Lego en Capitulo.

T A B L A.

lo; però no al contrario. cap. 41. nu. 6. Vide *Religiosos*
Monge Zurdo.

Con que licencia ha de ser recibido. cap. 25. num. 7. y cap. 41. numero 1. Quien se entienda significado por este nombre. cap. 41. nu. 1. Su grado, y quien puede dispensar, en que sea promovido a Orden sacro. nu. 2. Grado que en tal caso ha de tener. Ibi.

Monjas.

De la Observancia todas están obligadas à guardar las Definiciones, y Constituciones de la Orden, en quanto no repugne à su Estado. cap. 43. nu. 3. Que pena tiene la que hablare sin licencia con persona de fuera. nu. 6. Con que personas deban confesarse. nu. 9.

Mudar.

A los Religiosos de vn Monasterio à otro, que personas, y con que causas puedan. cap. 33. num. 1. 2. y 3. Seràn mudados pocas vezes à los Monasterios en que se dan Abitos. nu. 4. Quando mudandose los Religiosos, carezcan de voto activo, y passivo por aquel Trienio. nu. 5. Los que se mudan de su Casa de profesion, han de dexar memorial de lo que llevan. nu. 6. Y hazer inventario de lo que dexan. nu. 7. Con que decencia deban salir todos. nu. 8. y 13. Bendicion que han de recibir, para salir, del Abad, sin cuya licencia no podrá torcer del camino. num. 9. Hasta entrar en el Monasterio, donde se muda, se ha de tener por subdito del Abad, de cuya Casa salid. Ibi. Quien debe hazerles la costa en el camino à todos, y que se les ha de dar para ella. nu. 10. 11. y 12. Que cavalgaduras puedan llevar, y aderezos. nu. 13.

Mugeres.

Quando puedan entrar, y à que partes del Monasterio. cap. 30. nu. 4. Aunque sea Priorato pequeño, no se permita servir alguna dentro de la Porteria. num. 5. Como se han de recibir para Familiares. cap. 42. nu. 3.

Mulas.

Quantas tiene obligacion de sustentar Palazuelos en el Capitulo General à Abades, y Capitulares. cap. 5. nu. 29. Mula no tendrá diputada para si solo, el Abad.

cap. vi. nu. 8. Mulas de los Monasterios, quales han de ser, para poder caminar los Religiosos en ellas. cap. 33. nu. 13. Aderezos que han de tener. Ibi. nu. 14.

Negocios. cap. 34. nu. 1. De los Monasterios, como se han de consultar con el Convento, antes de efectuarse. cap. 35. num. 2. y 3.

Nombraciones. De Capitulo, como se han de hazer. cap. 1. nu. 26. hasta acabar. Vide *Elecciones.*

Nominacion de General. Quien la ha de hazer, y en que forma. cap. 1. n. 33. Donde se ha de guardar. nu. 35. La del Abad en eleccion extraordinaria. cap. 10. nu. 11. Se ha de remitir al General. nu. 20.

Novicios. Quando pueden recibir la profesion del General. cap. 8. n. 12. No los puede recibir, ni despedir el Abad, sin el parecer de los Consiliarios. cap. 11. nu. 6. Deben ser admitidos ante el Secretario de la Comunidad. nu. 7. El que entrare en celda de algun Religioso, sea expellido del Monasterio. n. 10. y cap. 25. nu. 11. Como puede recibir el Abito del Prior del Monasterio. cap. 17. nu. 4. No pueden recibir del la profesion. Ibi. No se les darà cuenta de lo que se corrige en Capitulo, ni de otras materias secretas de la Orden. cap. 22. nu. 10.

En que Casas puedan ser recibidos. cap. 25. nu. 1. Ninguno lo puede ser de Reino extraño, sin licencia en escrito del General. n. 2. Quales se entiendan ser de Reino extraño. Ibi. Ha de preceder licencia del General, à peticion de la Comunidad, y lo que se ha de expresar en esta. nu. 3. Hermanos, ò Parientes dentro del segundo grado no pueden ser recibidos en vna Casa. nu. 5. Quando se suplirà en los Novicios alguna falta de gramatica. num. 6. Para recibir algun Monge Zurdo, que licencia ha de preceder. nu. 7. Como han de ser examinados, y probados. nu. 8. Informacion que se les ha de hazer, antes de darles el Abito. nu. 9. Si esta no pudiere hazerse, que juramento les ha de tomar. Ibi.

T A B L A.

Donde se les ha de dar el Abito, y con que ceremonias. nu. 10. Qual ha de ser este; grado que han de tener, y retiro con que han de vivir. nu. 11. Con quien han de confesarse. nu. 14. Luego que tomen el Abito, y no antes, se confesaràn generalmente. Ibi. Como se les darà licencia para que hablen con sus Padres, Parientes, y Amigos. nu. 15. No se les permita que den cosa alguna antes de su profesion al Monasterio, ni à otra persona. nu. 16. Sus aprobaciones. nu. 17. Su informacion. nu. 18. Forma del interrogatorio, con que èsta ha de hazerse. fol. 105. Puede disponer de su hacienda, al tiempo de professar. nu. 19. Quando ha de recibir la profesion. num. 20. En que forma la ha de hazer, y con que ceremonias. nu. 21. La ha de señalar de su mano con vna Cruz, y lo que ha de escribir al pie de ella. nu. 22. y 23. *Novicias.*

Como se han de aprobar en sus Monasterios, y calidades, que han de tener. cap. 43. nu. 2. Examen que ha de hazerse por medio del Ordinario, antes de darlas la profesion. nu. 3. Quando se puedan recibir los alimentos, y dotes. nu. 4. *Numero.*

De Religiosos, y Donados, que quedan en el Monasterio, han de llevar los Abades à Capitulo General en su libro de Estado, y con que expresion. cap. 11. nu. 31. Ha de assignar el Capitulo General, el que cada Monasterio ha de tener. cap. 25. nu. 29. Quien debe señalar el que los Monasterios de Monjas ha de tener. cap. 43. nu. 2. *O*

Obediencias.

Las que ponen los Abades, obligan hasta la confirmacion de sus Sucessores. cap. 11. num. 9. Quando las deben estos confirmar. Ibi. Se han de leer con las visitas. Ibi. Ponganla para que ningun Religioso entre en celda de otro. nu. 10. En ningun tiempo la puede poner el Prior. cap. 17. nu. 2. Como la han de dar los Donados. cap. 42. nu. 1. La moderacion con que se entienden obligar las puestas por las Definiciones, no se estiende à las puestas por los Abades, y en las visitas. cap. 45. nu. 1. *Obl.*

T A B L A.

Obligaciones.

En quales pueda dispensar el General. cap. 8. nu. 5.
Como han de cumplir los Monasterios con las fuyas. cap. 29. por todo el. Como puedan encomendar los Religiosos las de la Orden fuera de ella. nu. 10.

La que tienen los Monges acerca del Oficio Divino, mayor, y menor, y de Difuntos. cap. 22. nu. 1. Como cumplirán con el los Monges Zurdos, y Frailes Legos. cap. 41. nu. 8. Y los Donados cap. 42. n. 2. La que inducen las Difiniciones, qual sea. cap. 45. por todo el.

Obras. Vide Edificios.

Oficios.

Los Capitulares, como se han de distribuir. cap. 11. nu. 14. Si vaca alguno, se ha de dar à sujeto natural de la misma tierra, donde era el que lo tenia. nu. 17. Ha de tenerlo por el tiempo que à el le faltaba. Ibi. Como se han de hazer. num. 24. y 25. hasta acabar el capitulo. Los que tienen voto en todos los Capítulos, quando pueden renunciar el que les dieron. cap. 2. nu. 5. Los de leer, y servir, &c. quien los ha de hazer en el Monasterio, donde se celebra el Capitulo. cap. 4. nu. 4. Los del Monasterio vacan luego q̄ es confirmado el Abad. cap. 10. nu. 22. Quando tenga obligacion de hazerlos. Ibi.

Oficio Divino.

Como se aya de rezar en Capitulo. cap. 4. nu. 3. El General ha de disponer como se aya de dezir, donde no estuviere dispuesto por el Capitulo General. cap. 8. nu. 7. Como se ha de cumplir con el en todos los Monasterios. cap. 22. por todo el. Rezar el de nuestra Señora, y el de Difuntos, es obligacion de pecado mortal en nuestra Observancia. nu. 1. Que indulgencias se ganen siempre que se rezan. cap. 46. nu. 14. Como cumplirán los Monges Zurdos, y Frailes Legos con el Oficio Divino. cap. 41. nu. 8. Los Donados. cap. 42. nu. 2. Pueden dispensar los Abades con los Religiosos enfermos acerca del. cap. 46. nu. 18.

Oficiales.

Los que huvieslen sido causa de algunas deudas, ò

T A B L A.

empeños del Monasterio, deben ser castigados por las visitas. cap. 13. nu. 13. Ninguno puede ser quitado por los Visitadores sin manifiesta causa. nu. 21. Deben tomar, y dar por cuenta las cosas de su oficina. cap. 20. n. 1. Pueden tener arca con llave de licéncia del Abad. cap. 21. n. 2. Que pena tengan los que consintieren, q̄ de algun Novicio cosa alguna al Monasterio, ò à otra persona antes del tiempo de su profesion. cap. 25. nu. 16. Los de santa Ana de Madrid, con que Abito han de salir fuera. cap. 28. num. 5. Ningun Pariente en quarto grado del Abad lo puede ser en los Monasterios. cap. 11. n. 8.

Oracion.

Oraciones, y Sustragios se han de mandar hazer por los Fundadores, y Bienhechores en el Capitulo General. cap. 5. nu. 26. Oraciones que se han de dezir en la recepcion de los Novicios. fol. 101. Las que se han de dezir en la confirmacion de General, y Abad. fol. 102. Las que se han de dezir al recibir al General en su visita. Ibi. Oracion mental. Vide *Contemplacion.*

Oratorios.

Quando los pueden levantar los Abades en las Grâjas de sus Monasterios, sin licencia del Diocesano. cap. 46. nu. 20.

Orden sacro.

No puede recibirlo alguno, sin licencia del Abad, y el parecer de los Consiliarios. cap. 11. nu. 16. cap. 26. n. 1. Puede dar las menores el Abad à sus subditos professos, dispensando en los intesticios. cap. 11. num. 14. No puede dar Ordenes à los que no sean expressamente professos de nuestra Observancia. cap. 26. nu. 1. Que pena tenga el que sin licencia de su Abad, solicita ser promovido à ellas. Ibi. Que tiempo de Abito han de tener los que han de ser ordenados, y examen que ha de preceder. Ibi. Con Reverendas de su Abad las pueden recibir de qualquier Obispo. aunque no sea el Diocesano. nu. 2. Ha de ir vn anciano con ellos quando van à recibir las lexos del Monasterio. nu. 3. Sin licencia del General no las pueden recibir los fugivos. cap. 31. num. 4. Ningun Monge Zurdo puede ser promovido

T A B L A.

vido à ellas, sino es por el Capitulo General. cap. 471.
nu. 2. *Ordinario.*

El del Capitulo General. cap. 5. num. 29. El de los
Conventos. cap. 24. por todo el. El de los Colegios.
cap. 38. nu. 12. El que se ha de dar en los Monasterios
de Monjas. cap. 43. num. 7.

P

Palazuelos.

Monasterio señalado para los Capítulos. cap. 17. nu.
2. Ninguno puede entrar en él por el tiempo de elec-
cion extraordinaria de General, que no tenga voto en
ella. cap. 7. nu. 3. Es Abad deste Monasterio el Gene-
ral. cap. 8. nu. 1. El Comissario del General, quando
le huviere, ha de afsistir en él, si no fuere Abad de otro
Monasterio. nu. 17. Ha de dar vestuario al Secretario
del General. cap. 9. nu. 3. No puede ser visitado por los
Visitadores Generales, sino por los de las siete Casas.
cap. 14. nu. 3. Ha de hazer el gasto en los Capítulos
intermedios. cap. 40. nu. 3. Su situado. Ibi.

Pañizuelos.

Los de los Religiosos, como han de ser. cap. 28. nu.
3. Vn par de ellos se ha de dar à cada Religioso, por los
Reyes. nu. 6.

Papeles.

Los de Escrituras, y de qualquier manera importan-
tes, se guarden en el Archivo del Monasterio. cap. 35.
nu. 13. Como se podrán facar de él. nu. 15.

Parientes.

Dentro del quarto grado del Abad, no podrán ser
Merinos, ni tener Oficio alguno en el Monasterio. cap.
11. nu. 8. Los que lo fueren en segundo grado, no pue-
den recibir el Abito en vn Monasterio, ni vivir en vna
Casa, ni en vna Granja. cap. 25. num. 5.

Passantes.

Los de los Colegios de Artes, que obligacion ren-
gan, y quien les ha de hazer la costa en sus viages. cap.
38. nu. 12. Que pena tenga quien les diere otro titulo
que este. nu. 24. Los Colegiales Passantes à que actos
conventuales tengan obligacion de acudir en los Mo-
naste

T A B L A:

nafterios. cap. 38. n. 14. Todos esten sujetos à los Abades de las Casas adonde passan. nu. 15. Ninguno tendrá voto en la eleccion extraordinaria de Abad. n. 14 y 15. Passantes actuantes, y los que han acabado sus Colegios, à que tengan obligacion de acudir en los Monasterios. nu. 16. *Passantia.*

Que se ha de pagar por la de los Letores, y Colegiales en los Colegios, y Casas de desierto. cap. 38. nu. 13. Si algun gasto extraordinario se hiziere por razon de enfermedad en ella, quien le ha de pagar. Ibi. No se le conceda à los Colegiales que han acabado sus cursos, si no tuviesen acto en alguna Vniversidad. nu. 16. *Passar, mudar de Religion.*

Como puede dar el General à alguno de sus subditos licencia para ello. cap. 31. nu. 13. y 14. Sin la dicha licencia qualquiera que se passe à otra Religion, està ipso facto excomulgado. nu. 13. El que antes de passarse, estuviere fuera de la Religion mas tiempo del que se limitò en la licencia, sea ayido por fugitivo. nu. 15. *Paternidad.*

A que personas se les ha de dar este titulo. cap. 27. n. 3. *Penas.*

Las impuestas por las Difiniciones, en que sentido se han de entender para ser executadas. cap. 45. nu. 1. *Penitencia.*

A ninguno sea impuesta alguna, que se aya de executar publicamente, sino es dentro del Capitulo. cap. 22. nu. 9. *Pensiones.*

No puede poner algunas el General en los Monasterios. cap. 5. nu. 11. Las que tuvieren los Monasterios, se paguen al dia señalado. cap. 11. nu. 19. *Peticiones.*

Quales, quando, y en que forma se han de presentar, y proveer en el Difinitorio. cap. 5. nu. 12. Buelvanse à la parte, vna vez proveidas. Ibi.

Plenos.
No se puede poner alguno, ni demanda en materia de precio, sin licencia del General, ni este se puede en-

remeter en él, vna vez puesto por el Monasterio. cap. 8. nu. 13. Quando, y con que licencia pueden afsistir à su profecucion los Abades, personalmente en Valladolid, ò en otra Audiencia. cap. 11. nu. 24. Han de proseguir los que hallaten comenzados en las Monasterios. Ibi. y cap. 35. nu. 4.

Poderes.

El de Capítular ausente, à que persona se ha de remitir. cap. 2. nu. 2. Y para los Capítulos intermedios. Ibi. La forma en que se han de remitir los poderes del Capítular ausente, para la eleccion de General, y de los otros negocios, que alli se pueden ofrecer. fol. 103. El del Monge q̄ no puede afsistir à la eleccion extraordinaria de Abad, y tiene voto en ella, puede ser remitido à qualquiera, que no sea Comisario de dicha eleccion. cap. 10. nu. 3. Su forma. fol. 103. Que poderes se pueden dar al General. cap. 5. nu. 11. Ha de estar ausente del Definitorio, en que se lean, y vean los que se le han de dar. Ibi. Para procurar los negocios de los Monasterios, quien lo ha de dar. nu. 18. Como, y en que casos darà poder al Abad el Convento, para hazer foros. cap. 35. nu. 5. *Porcionista.*

No avrà en los Colegios, que estudie à costa de sus dandos. cap. 38. nu. 19. *Portero.*

Su eleccion, juramento, y oficio. cap. 18. nu. 2. Ha de cuidar de dar, y recibir la ropa, que se laba fuera del Monasterio. cap. 28. nu. 8. *Portera.*

La q̄ permitiere en los Monasterios de Mõjas entre hõbre alguno à la escala, ò red, donde solo libran mugeres, sea privada de su oficio. cap. 43. nu. 6. Lo mismo se haga con la que permitiere, libre algun hombre, ò tenga conversacion de asiento à la puerta. Ibi.

Portes.

Los de los libros, y ropa de los Religiosos, que se mudan, quien los ha de pagar. cap. 33. nu. 11. Quien ha de pagar los de los libros de los Letores. cap. 38. nu. 28. *Precepto.*

Quando lo puede poner el Prior. cap. 17. nu. 2. Los puef.

T A B L A.

puestos por las Diferencias, en que sentido para su obligacion se han de tomar. cap. 45. nu. 1. Vide *Obediencias*.

Preciosa.

Hase de dezir todos los dias en Capitulo. cap. 22. nu. 8.

Predicadores.

Quales tengan voto en Capitulo General. cap. 2. nu. 1. y cap. 16. nu. 3. Su eleccion, y aprobacion. Ibi. Su grado, y preeminencias. nu. 4. Los de los Pulpitos de jubilacion han de predicar seis Sermones, para ganar curso. nu. 5. Y pedir testimonio de ello al Secretario de la Comunidad. Ibi. Predicadores comunes en los Monasterios, que effenciones han de tener por cada Sermon, que les encomendaren. cap. 16. num. 8. Los Passantes en los Monasterios sean subditos de los Abades, en cuyas Casas tienen sus vacaciones. cap. 38. nu. 15. Quié ha de pagar el gasto, que en ida y buelta à los Colegios hizieren. Ibi. Pueden ser removidos por el General, sin dar causa alguna. nu. 23. Donde pueden ser Abades, y Predicadores juntamente. nu. 27. Grado que han de tener los de Alcalá, Salamanca, y Madrid. nu. 30.

Prelado.

Ninguno pueda apelar de los mandatos del General. cap. 8. nu. 21. Ninguno puede ir, ni embiar Procurador à Roma, sin licencia del General. cap. 39. nu. 2. Ni ir, ò embiar à la Corte Real algun Religioso. nu. 4. Que pena tenga el que dixere se ha de ir à quejar al Consejo Real. nu. 5. Lo que debe hazer luego que llegue à Madrid, Valladolid, Alcalá y Salamanca. nu. 12. En que casos podrá dormir fuera de los Monasterios, y Casas que la Orden tiene en aquellos Lugares. Ibi. Vide *Abades, y Presidentes.*

Presentados.

Sus effenciones, grado, y preeminencias. cap. 16. nu. 3. y 4.

Presentes.

No puede recibir alguno el General de Abad, ni Religioso particular. cap. 11. nu. 8. Ni los Visitadores Generales. nu. 30. Ni el Secretario del General. num. 32.

T A B L A.

Presentacion.

Como se ha de votar la de Beneficio, ò Curato. cap. 35. nu. 2. *Presidente de la Congregacion.*

En la vacante de todos los Trienios, lo es de la Congregacion el Abad de Monte Sion. cap. 1. nu. 4. Def. de que tiempo, y à que hora empieza su Dignidad, que dura hasta la eleccion de General Reformador. Ibi. Su grado, preeminencias, y obligacion. Vide *Abad de Monte Sion*. El Presidente que nombra el Disfinitorio para los actos conventuales del Monasterio, que grado tenga en Capitulo, y su obligacion. cap. 4. num. 2. Ha de señalar dos Religiosos, que hagan oficio de enfermeros en caso de necesidad. nu. 4. Ha de proveer se diga todos los dias Misa del Espiritu santo con solemnidad, y aya Sermon en la Iglesia; y vn dia Vigilia, y Misa cantada de Difuntos. cap. 4. nu. 5. Su nomenclacion. cap. 5. num. 3.

Presidentes de los Monasterios.

En las elecciones que se ofrecieren, han de cautelar se traigan fielmente los votos de los enfermos, y sin ser leidos. cap. 1. nu. 25. y cap. 10. nu. 9. El Presidente del Monasterio, cuya Abadia vacò, quando, y de que suerte tenga obligacion à proceder à la eleccion. cap. 10. por todo èl. Vide verbo *Comissario para las elecciones extraordinarias*. El poder, y autoridad del que preside al Monasterio por ausencia del Abad. cap. 17. num. 3. En los actos conventuales, dõde los mayores preceden, ha de ir vn Presidente despues de toda la Comunidad; cap. 22. nu. 18. Han de tener cuidado los del Monasterio, no se den los Religiosos otros titulos, que los que tuvieren de Difnicion. cap. 27. nu. 3.

Presidentes de las tres Presidencias.

No pueden ir à Capitulo General, ni salir de sus Casas quinze dias antes, ni despues de san Iuan Ante Portam Latinam. cap. 2. nu. 9. No lo pueden ser mas que tres años continuados en vnas, ni en otras. cap. 8. n. 11. Tocale al General proveer estos Oficios, y puede removerlos, ò quitarlos sin dar causas. Ibi, No pueden ha-

T A B L A.

zer foro, ò arriendo de la hazienda de su Monasterio à Comunidad alguna. cap. 35. nu. 8. Vide verbo *Abad,* y *Prelado.* *Prefidir.*

Que sujetos pueden presidir conclusiones en Capitulo. cap. 4. nu. 6. Presidir en Difinitorio, electo el General, à quien toca. cap. 5. n. 2. Presidir en la Congregacion, muerto el General, toca à los Difinidores. cap. 15. nu. 3. Entre ellos presidirá el mas antiguo. Ibi. En que forma pueden, y deben establecer su Tribunal. Ibi. Presidir en la Lamparilla, quien debe. cap. 25. nu. 25. *Prior de Palazuelos.*

Esta Dignidad se ha de alternar, como la del General. cap. 1. nu. 16. Tiene voto en Capitulo. cap. 2. nu. 2. y cap. 8. nu. 23. Lugar, y asiento en el entre los Abades. cap. 4. nu. 1. y cap. 8. nu. 23. Que prevençiones ha de hazer para el Capitulo General. cap. 5. numer. 29. Ha de tener cuidado de recoger la ropa, y aderezo de Capitulo, para entregarlo todo por quèta à su Sucesior. Ibi. Por que causas puede ser privado de su Dignidad. cap. 8. nu. 23. *Prior de Monte Ston.*

Faltando de Capitulo General el Abad de aquella Casa, sucede en su lugar. cap. 1. nu. 34. Quando, y de baxo de que pena este obligado à convocar los Electores de General para su eleccion extraordinaria. cap. 7. nu. 2. *Prior conventual.*

No puede ser electo por Abad del Monasterio, donde lo es en eleccion extraordinaria; pero por eleccion ordinaria lo puede ser. cap. 1. nu. 11. No le encomendarà el Abad correccion grave, pudiendola el hazer. cap. 11. nu. 3. Su eleccion. cap. 11. nu. 5. Serà siempre vno de los Consiliarios. nu. 6. Ha de firmar el inventario que se haga de los bienes muebles del Monasterio. nu. 16. No puede ser quitado por los Visitadores sin evidentè causa. cap. 13. nu. 21. Su obligacion, poder, y Oficio. cap. 17. por todo el. No puede dar mas recreaciones, que las que son de Orden. cap. 22. nu. 15. No pueden entrar los Religiosos en su celda, estando el Abad en el Monasterio. cap. 23. nu. 4. Quando puede

T A B L A.

entrar él en las de los Religiosos. Ibi. Ha de cerrar las puertas del Dormitorio, y andar el escrutinio. n. 5. No ha de hazer correcciones à los Novicios. cap. 25. n. 13.

Prior de Granja, ó Monasterio Priorato.

Quando entra, y sale en el Oficio, ha de recibir, y dar por quenta todas las cosas que ay en el Priorato. cap. 20. nu. 1. Vide *Granjeros.*

Priorato.

Ninguno pueden visitar los Abades en tiempo de Quaresma, ni Adviento. cap. 11. nu. 24. En los que son Monasterios, no servirá muger alguna dêtro de la Porteria. cap. 30. nu. 5. Vide *Granjas.*

Priorato.

Tiene voto en la aprobacion, que se haze de las Novicias, antes de ser recibidas en los Monasterios de Monjas. cap. 43. nu. 2.

Prinacion.

Privar los Abades, porque causas se pueda. cap. 5. nu. 19. y cap. 15. n. 8.

Privilegios.

Los de la Orden, donde se han de guardar. cap. 12. nu. 4. Vide verbo *Gracias.*

Procesiones.

Ninguno asista à ellas en los Lugares. cap. 11. nu. 8.

Procuradores Generales.

Su eleccion, y que personas tengan voto activo, y passivo en ella. cap. 5. nu. 24. Han de remitir por escrito al General las cosas, que tienen en vfo, los Dominios de Ramos. cap. 21. nu. 7. Su grado, y essenciones. cap. 39. nu. 1. Que tiempo dura este Oficio. Ibi. Su eleccion extraordinaria. Ibi.

Procurador General de Madrid.

Es conventual del Monasterio de santa Ana, y subdito del Abad de dicho Convento. cap. 39. nu. 3. Su obligacion, y ayuda de costa que ha de tener. Ibi.

Procurador General de Roma.

Como podrá ser embiado por el General para que asista en aquella Corte. cap. 39. nu. 2.

Procurador General de Valladolid.

Es subdito immediato del General. cap. 39. nu. 6. Su obligacion, y ayuda de costa que ha de tener. Ibi. Cuidado

T A B L A.

dado que ha de tener del aderezo de las Casas de la Orden. nu. 7. Y de que se viva en ellas con recogimiento. n. 8. Qualquiera Religioso, que llegare à Valladolid, irá ante otras cosas à presentarse ante el. nu. 12. Como ha de tener en deposito el situado, que paga Monte de Ramo à la Colectoria General, para gastos extraordinarios de la Religion. cap. 40. nu. 6.

Procurador General de la Corona.

Es subdito inmediato del General. y qual sea su obligacion. cap. 39. nu. 9. Ha de dar por inventario las alhajas de la Casa al Religioso, que supliere el Oficio en la vacante, y darle alimentos. Ibi.

Procurador.

Como lo pueda instituir el Abad por el Monasterio. cap. 11. nu. 8. Puede tener la Congregacion Procurador en Roma. cap. 39. nu. 2. Poder, y ayuda de costa que le ha de dar. Ibi. Ningun Prelado le puede embiar sin licencia del General. Ibi.

Profesion.

La que ha de hazer en su confirmacion el General. cap. 11. nu. 35. Donde ha de guardarse. Ibi. Profesion de Abad. cap. 10. n. 20. Se ha de embiar al General. Ibi. Puede el General dar la profesion à los Novicios de Orden, donde estuviere vaca la Abadia. cap. 8. nu. 12. Quando se ha de dar à los Novicios. cap. 25. num. 20. Como se ha de dar, y su forma. nu. 21. Lo que se ha de escribir en ella, y donde ha de guardarse. nu. 22. y 23. Profesion de los Frailes Legos. cap. 41. nu. 4. y 5.

Professos. Vide Hermanos Conistas.

Promotor Fiscal.

Su eleccion, y juramento. cap. 1. num. 29. No tiene voto en Difinitorio. Ibi. Su obligacion. cap. 5. nu. 8. Ha de quedarse en el Difinitorio, disuelto el Capitulo, à cuidar de las peticiones. nu. 12. Lo que de ellas debe hazer. Ibi. Quien le ha de hazer la costa en su ida, y buelta à los Capítulos intermedios. cap. 15. num. 5. Su grado, y essenciò que ha de gozar en los Monasterios. cap. 16. nu. 4.

Pro-

T A B L A.

Propriedad.

Como se ha de cautelar, y castigar este vicio. cap. 21. por todo èl.

Proprietario.

Quando ha de ser privado de Ecclesiastica sepultura. cap. 21. nu. 1.

Provincia.

Qual se reputara propria de cada vno. cap. 1. nu. 184

Provision.

Quien, y de que cosas la ha de hazer, para el Capitulo General. cap. 5. n. 29. Qual debe ser la de los Monasterios al tiempo que el Abad parte à Capitulo. cap. 11. nu. 27. Provision de Beneficio. Vide *Presentacione*

Psalmos Penitenciales.

Quando, y de que suerte se han de rezar. cap. 22. nu. 11. Han de ir todos à ellos. Ibi. Indulgencias que gana el que assiste à ellos, ò impedido los reza fuera. cap. 46. nu. 12. y 14.

Psalterios.

Quantos han de rezar por los Difuntos de Orden, y por el Tricenario de san Lamberto, los que no son Sacerdotes. cap. 29. n. 6. y 11.

Q

Quenta.

La que ha de dar el Prior de Palazuelos à su Sucesor. cap. 5. n. 29. La que ha de dar el General que acaba, al que entra. cap. 8. nu. 14. La que ha de dar este en Difinitorio, si algun dinero huviesse recibido del Colector. cap. 1. n. 9. La que ha de dar del Estado del Monasterio, y de sus limosnas, y alhajas el Abad que acaba, al que entra, luego que sea confirmado. cap. 11. nu. 28. La que han de dar los Priores, Oficiales, y Granjeros à los que les suceden en los Oficios. cap. 20. nu. 1. Y los Mayordomos, y Confessores que tuvieren administracion de hazienda. cap. 43. nu. 14.

Quefo.

En que dias pueda darse en lugar de cena. cap. 24. nu. 5.

Quexas.

Que pena tenga el que las diere à algun Seglar de no averle hecho Abad, ò de no averle hecho de otra parte, donde le hizieron. cap. 10. nu. 23. Que pena tenga quien dixere se ha de quejar al Consejo. cap. 39. nu. 5.

T A B L A

Recado de camino.
Pueden tener los Religiosos en su Celda, cap. 28. n. 4.

Recibir.
Como se recibe al General en sus visitas. cap. 8. n. 20.

Recibos.
Con que legalidad se han de expresar los del Monasterio en el estado que se ha de llevar à Capitulo General. cap. 11. num. 37. Quales se han de explicar en los libros de caja de los Monasterios. cap. 20. num. 4.

Recreacion.
En que dias tendrà la ordinaria el Convento. cap. 27. num. 15. Como se ha de disponer se tenga. n. 16. Quando se han de tener las generales, y en que forma han de fer. num. 17. Porque tiempo se les permitirà à los Religiosos salir à recreacion cada trienio. cap. 30. n. 2. Hasta tener seis años de Abito, ninguno puede ir à ella. num. 3.

Recusar.
Quando puede el Abad à los Visitadores Generales. cap. 13. num. 4. Puede el Abad, ò el Convento, recusar al Comissario, ò Comissarios del General, como quierà que sea la visita. Ibi.

Recurso.
Qual puedan tener los Prelados, y Religiosos de los mandatos del General. cap. 8. num. 21.

Redes.
En los Monasterios de Monjas, tomaràn por ellas los dichos, y votos en las visitas, y elecciones. cap. 43. n. 5. Se han de dar tambien por ella los Abitos, y Velos à las Religiosas. Ibi. No se permita q̄ entre hombre alguno en aquellas por donde libran mugeres. num. 6.

Refitorio.
Es lugar de silencio. cap. 23. num. 3. En el se le ha de dar (si algun Religioso tuviese necesidad) de comer, ò beber, antes, ò despues del Convento. cap. 24. num. 6. Se ha de leer en el à las comidas, y cenas. num. 7.

Registrar.
No pueden los Abades registrar las cartas de los que han sido Generales. cap. 8. n. 24. Ni las del Secretario

TABLA:

del General. cap. 9. n. 4. Ni las de los Definidores actuales. cap. 15. num. 1. *Relicarios.*

No los podrán hazer los Religiosos, como ni pomas; ni otras curiosidades semejantes para guardar reliquias; cap. 22. num. 14. *Religioso.*

No puede venir particular alguno à Capitulo General sin licencia del General. cap. 2. num. 8. Puede traer este los que parecieren necesarios para los ministerios de Capitulo. cap. 4. num. 5. Los que vinieren con negocio, como han de ser despachados. cap. 5. num. 28. En tiempo de vacante de General, no pueden entrar en Palazuelos, ni en Valladolid. cap. 7. num. 3. En que casos pueden ser dispensados por el General, y su Abad. cap. 8. n. 6. cap. 11. n. 11. cap. 46. n. 18. No pueden negociar por si dispensacion alguna de Roma. cap. 8. num. 8. Como puede passarse à Religion mas estrecha, ò igual. num. 9. Que recurso sea licito de los mandatos del General. num. 21. Que pena tenga el que se opusiere à lo determinado por la Bula de Inocencio Dezimo, en la eleccion extraordinaria de Abad. cap. 10. n. 4. Y el que se quexare de no aver sido electo en Abad, con algun Seglar. n. 23. Como puede ser puesto en la carcel. cap. 11. n. 6. A que funciones publicas no puede assistir. n. 8. Sin licencia del Abad, no entrará alguno en la Celda de otro Religioso. n. 10. El numero de Religiosos que ay en el Monasterio, como se ha de expressar en el libro de estado que lleban los Abades à Capitulo. n. 31. Quienes puedan dezir en las visitas. cap. 13. n. 9. Como podrán deponer de cosa grave. n. 10. Ha de ser castigado el que passadas las visitas se quexare, no aviendo hecho denunciacion en ellas. n. 11. Ninguno firme su dicho sin averlo leído. n. 14. El que tuviere cargos contra si, ha de ser oido, antes que sea castigado. n. 15. El que huviere infamado à otro, que pena tiene, si no probare la infamia. n. 18. Y el que hiziere conspiracion, ò monopolio contra el Abad. n. 19. Como puede ser embiados por visita à otros Monasterios. n. 20. Donde deben recurrir del agravio, que en ellas se les haze. n. 26. cap.

cap. 15. n. 7. Los que no dixeron la verdad de lo que sabian en las visitas, no quedã absueltos por la absoluciõ, que en ellas se da al Convento. cap. 13. n. 27. Como podrã alguno venir à Capitulo intermedio. cap. 15. n. 15. Con quien debe confesarse en los Monasterios, asì el Conventual, como Huesped. cap. 19. n. 1. En que casos debe ser tenido por propietario, y como debe ser castigado, cap. 21. por todo èl. Su obligaciõ à cerca del Oficio Divino. cap. 22. por todo èl. Ninguno se quexe de aver sido corregido en Capitulo. n. 9. Ni descubra à Seglar, ò Novicio alguno las correcciones, que se hazen en èl, ò otras cosas secretas de la Orden. n. 10. Que pena tenga el que jugare à los naipes. nu. 19. Ninguno puede cerrar la Celda con llave despues de tocar à silencio. cap. 23. nu. 2. Quienes no puedan entrar en ella luz de noche. n. 3. Quando pueden entrar en la Celda del Prior. n. 4. Ninguno lleve al Refitorio cosa particular alguna. cap. 24. n. 6. No saldràn despues de Completas de la Celda, hasta que toquen la campana del Refitorio. n. 8. Iràn sin cogulla à cenar, y hazer colacion. n. 9. El Religioso de otra Orden, como ha de ser recibido en la nuestra. cap. 25. n. 4. Y el que fuere de nuestra Orden, y no de nuestra observancia. n. 27. Quienes tengan obligacion de ir à la lamparilla. n. 25. Grado que ha de tener cada vno. cap. 27. n. 1. 2. Titulos que se han de dar por escrito, y de palabra. nu. 3. 4. Como pueden recibir, y escribir cartas. n. 5. Lo que està obligado à hazer el que escriviere al General. n. 6. Su corona, vestuario, y abito de camino, como ha de ser. cap. 28. por todo èl. Obligaciones q̄ tienen, y pueden tener de Mifas. cap. 29. por todo èl. Sin licencia del Abad. no puedẽ recibir limosna dellas. n. 3. Como podràn encomendar sus obligaciones de orden fuera della, n. 10. Donde deban enterrarse. nu. 13. Clausura, y recogimiento con que han de vivir. cap. 30. por todo èl. Quando se deben tener por fugitivos, y sus penas. cap. 31. por todo èl. Como pueden pasarse à otra Religiõ. nu. 13. 14. Como han de cumplir cõ la culpa grave, y leve. cap. 32. n. 1. y 2. De

sus mudanças de vn Monasterio para otro: cap. 33. por
 todo el. Como se pueda disponer de sus legitimas, y
 heréncias. cap. 34. n. 1. y 2. Y del expolio que dexan quan-
 do mueren. n. 3. 4 y 5. Quâdo adquirere derecho à algu-
 na Celda particular del Monasterio. cap. 36. n. 6. La ex-
 comunion que incurre el que se vale de favores de per-
 sonas fuera de la Religion. cap. 38. n. 32. Liga en el foro
 de la conciencia. Ibi. y c. 45. n. 2. Ninguno puede facar
 libro de la libreria. cap. 38. n. 34. Que pena tiene el que
 sin licencia del General fuere, ò se acercare con vna
 legua à la Corte Real. cap. 39. n. 4. Y el que dixere se ha-
 de ir à quexar al Consejo. n. 5. Y el que sin licencia del
 Genel se detuviere en Valladolid mas que vna noche.
 n. 11. Los que llegaren à este Lugar, Madrid, Alcalà, y
 Salamanca, lo que hazer deben. nu. 12. Como podrán
 dormir fuera de los Monasterios, y Casas que la Orden
 tiene en aquellos Lugares. Ibi. Seràn subditos de los
 Abades de aquellos Monasterios, todo el tiempo que
 en dichos Lugares estuviere. n. 13. La excomunión q̄
 incurren los que solicitan privilegios, y gracias contra
 las leyes de la Religion. cap. 44. num. 1. Como deben ser
 castigados los que ganaren alguna, de qualquier per-
 sona, sin licen del General, aunque no sea contraria à
 nuestros privilegios, y leyes. nu. 2. La excomunión que
 incurren los que solicitan perseverare en su oficio el Ge-
 neral acabado el trienio. cap. 1. n. 10. y c. 44. n. 3. Y el q̄
 pretédicere dignidad, ò administracion fuera de la Or-
 den n. 4. Y los que solicitan favores de los Principes, y
 Grandes del Reyno, sin mandato del General. n. 5. La
 excomunión que incurren todos estos, q̄ de qualque-
 ra suerte impetran letras Apostolicas contra los privi-
 legios, y libertades de la Orden, ligan en el foro de la
 conciencia. c. 45. n. 2. Como se han de entender obli-
 gados à la observancia destas Diferencias. cap. 45. por
 todo el. Privilegios, è indulgencias, que les estàn con-
 cediidas. cap. 46. por todo el.

Religiosa

La que se essentare de la Orden, con que licencia

pue-

T A B L A.

Puede ser despues recibida. cap. 31. n. 10. Vide *Monja.*

Reliquias.

Que pena tengan los que las sacaren de las partes en que estan consignadas. cap. 22. num. 14.

Renunciacion.

La pena del que la hiziere de Oficio Capitular, dos años antes del Capitulo. c. 2. n. 5. Si algun Abad renunciare su Abadia, como le debe admitir la renuncia el General. cap. 11. n. 26.

Repartimientos.

Como se han de hazer para el gasto de Capitulo General. cap. 5. num. 29. Vide *Situado.*

Reparos.

Puede el Abad hazer los necesarios en los Monasterios, por empeñados que esté, sin licencia del General. cap. 36. num. 2.

Residencia.

Quando se les debe tomar à los Merinos, y Iuezes de los Monasterios. c. 35. n. 16.

Reuelar.

Revelar lo que passa en Difinitorio, es caso reservado siempre al General. cap. 5. num. 4.

Reuerendas.

Las pueden, y deben dar los Abades, para que sean ordenados sus subditos por qualquier Obispo, aunque no sea el Diocesano. cap. 11. n. 14. y cap. 26. n. 2. su forma fol. 102.

Reverencia.

A que personas se les ha de dar este titulo. c. 27. n. 32.

Ropa.

La de las camas de los Religiosos, que tal ha de ser. cap. 23. n. 1. No pueden traer ropas aforradas. cap. 28. n.

3. La que pueden llevar consigo los Religiosos, que se mudan à otros Monasterios. cap. 33. n. 8. La que dexaré de lino y lana, los que murieren fuera de sus Casas de Profesion, ha de ser del Monasterio en que mueren. cap. 34. n. 5.

S.

Sacerdotes.

Los tres menores de cada coro, por su orden, presidirán en la Lamparilla por los ausentes, y enfermos. cap. 25. num. 25. Que semanas han de hazer de Missas en los Monasterios. cap. 29. n. 1. Que Missas han de de-

T A B L A.

zir por los difuntos Religiosos de Orden, y Donados de su Monasterio. n. 6. Quádo las aplicarán por las obligaciones, que el Religioso difunto dexò de cumplir. n. 7. Obligaciones de Aniversarios que tienen. n. 9. Como pueden encargar sus obligaciones de orden fuera della. nu. 10. Como han de cumplir con el Tricenario de San Lamberto. num. 11. y 12.

Sacramento.

El de la Penitencia quien le puede administrar à los Religiosos. cap. 19. num. 1. Con que decencia, y en que lugares lo ha de hazer. nu. 3. Vide *Confessores*. Quien no tiene licencia del Abad, no puede administrar Sacramento alguno à los Seglares. num. 5. Como se ha de llevar el de la Eucaristia à los enfermos, dentro, y fuera de Casa. n. 6. Los Religiosos que están en Granjas, y Casas de la Orden, no tienen obligacion à recibir los Sacramentos del Cura, en cuya Parroquia habitan. cap. 46. n. 19.

Sacristan.

Su eleccion, oficio, y juramento. cap. 11. nu. 5. y cap. 18. num. 1.

Saya, y Sayofaco.

Como han de ser. cap. 28. num. 3. Quando se han de dar à los Religiosos cada trienio. num. 6.

Salamanca.

Lo que debe hazer qualquier Religioso que llegue à esta Ciudad. cap. 39. n. 12. Como podrá ir à recreacion à ella. n. 13. Serà subdito del Abad de aquel Colegio todo el tiempo que alli se detuviere. Ibi.

Salarios.

Quales debe dexar pagados el Abad antes de ir à Capitulo General. cap. 11. n. 27. Ha de dexar dinero para pagar los de los criados del Monasterio, hasta San Juan de Junio. Ibi.

Salve.

Se hade cantar con solénidad todos los dias en Capitulo. cap. 4. num. 3. Que pena tiene el que faltare à la que se canta en los Monasterios. cap. 22. n. 3. Indulgencia que gana el que asiste à ella. cap. 46. n. 16.

Secretario de Capitulo.

Su eleccion, juramento, y oficio. cap. 1. nu. 27. Que per

T A B L A.

personas tengan voto passivo en su eleccion. Ibi. No tiene voto en Difinitorio. nu. 29. Se sienta el vltimo de todos los Capitulates en el Capitulo General. c. 4. n. 1. Quando ha de tener voto en el Capitulo en que acaba. c. 2. n. 1. y c. 9. n. 1. Ha de refrédar lo q̄ se vota en Difinitorio. cap. 5. nu. 9. Y lo proveido à cerca de las peticiones. n. 12. Ha de dar fee de las elecciones de las Abadias, que se hazen en Capitulo. cap. 5. n. 17. Como ha de avisar dellas à los Monasterios. n. 23. y cap. 9. n. 1. Ha de leer todo lo ordenado en el Difinitorio, delante de toda la Congregacion, el vltimo dia del Capitulo. cap. 5. n. 26. Disuelto este, podra quedarse en el Monasterio donde se tiene, con los Difinidores. nu. 27. Que tiempo dura este Oficio. cap. 9. n. 1. Su obligacion, grado, y jubilacion, que ha de tener en el Monasterio, donde fuere Conventual. Ibi. y c. 16. n. 4. y cap. 22. n. 6. Ha de guardar vn memorial de los diversos pareceres, que dieren los Difinidores en materias de justicia. n. 2. Se le ha de dar credito en todo aquello, de que diere fee y testimonio. n. 3. Muerto el General, vendrà à Palazuelos sin nuevo aviso, para assistir al tribunal, que han de formar los Difinidores. cap. 15. n. 3. Ha de assentar en el libro del oficio la dispensacion, que se diere à algun fugitivo. c. 31. n. 8. *Secretario del General.*

Su eleccion, y juramento. cap. 1. n. 32. No puede ser reelecto el que lo acaba de ser. Ibi. El, ò el Promotor ha de tomar razõ de lo proveido en Difinitorio, à cerca de las peticiones de gracia. cap. 5. nu. 12. Està obligado, quando el General muriere fuera de los Monasterios de la Orden, ha de despachar avito dentro de dos dias al Abad de Monte Sion, à costa de la Colectoria. cap. 7. n. 2. Debe ser consultado el que acaba acerca de las personas, que puedé ser electas en Abades, por eleccion ordinaria. cap. 5. n. 18. Que tiempo dura este Oficio. cap. 9. n. 3. Su eleccion extraordinaria, como, y quando se ha de hazer. Ibi. Su oficio, y obligacion. Ibi. Es conventual de Palazuelos. Ibi. Se le ha de dar credito en todo aquello, de que diere fee, y testimonio. Ibi. No puede

T A B L A

pueden ser sus Cartas registradas, ni detenidas de los Abades n.4. Su grado, titulo, y ayuda de costa, que se le ha de dar. Ibi. No puede ser electo Abad, el tiempo que es Secretario, y como esto se ha de entender. nu. 5. No puede tener voto activo, ni passivo para General en el Capitulo, en que acaba su officio. Ibi. Si el General hiziere alguna visita, que no passè ante èl, que juramento ha de hazer el Secretario, que para esto eligiere. n. 6.

Secretario de la Comunidad.

Juramento que debe hazer para la eleccion extraordinaria de Abad, y su obligacion en ella. cap. 10. n. 9. El que eligiere algun Abad para alguna visita particular, fino fuere Secretario de la Comunidad, que juramento ha de hazer. cap. 9. n. 6. Su eleccion, juramento, y officio. cap. 11. n. 7. Ha de asistir al inventario, que se hiziere de las alhajas, que dexaren los Religiosos, que mueren en el Monasterio. cap. 34. n. 5.

Secreto.

Que pena tenga quien lo quebrantare en qualquiera eleccion, de los que tienen obligacion à guardarlo en los Monasterios. cap. 10. n. 17. El que debe guardarse en Difinitorio. cap. 5. n. 3. El que debè tener los Prelados, ò Comissarios, que assistieren à la eleccion de Abades en los Monasterios sujetos. cap. 43. n. 10.

Seglares.

Que pena tenga, quien con ellos se quexare de no averle hecho Abad, ò averle hecho de otra parre de la q̄ èl queria. cap. 10. nu. 23. Quando pueden ser oydos en las visitas. cap. 13. n. 9. No pueden ser oydos de confession por quien no tiene licencia de su Abad. cap. 19. n. 5. No se les darà quèta de lo que se trata en los Capítulos, ni de otras materias secretas de la Ordē. c. 22. n. 10.

Sello.

Ha de tener el General sello diputado para las cartas, y negocios, el qual ande en el arca del Officio. cap. 8. num. 14.

Semana.

El que la hiziere de Missa Mayor, ha de presidir en la Lamparilla. cap. 25. n. 25. Su grado en el Coro. cap. 27.

T A B L A.

n. 1. Semanas de Misas de obligacion, quantas ha de aver en los Monasterios. cap. 29. nu. 1. Todos los Capitulares, Lectores, y Predicadores. Presentados, y los quatro Ancianos de Orden, estan essentos dellas. cap. 26. num. 4. *obitup. 2021. Semaneros.*

Como han de cumplir con su obligacion de Misas. cap. 29. n. 1. Todos cumplen por ellas con los Aniversarios solemnes, y de los meses, que se celebraren en sus semanas. n. 9. Como por ellas cumplen con el Tricenario de S. Lamberto. n. 11. *v. obit. sepulcro.*

Ninguno se mude del lugar donde esta. cap. 29. n. 14. En los principales, se ponga vna tabla, donde se escriban, quienes estan alli enterrados. lbi. *v. obit. sermon.*

Ha de aver sermon en Capitulo General todos los dias. cap. 4. num. 5. No se encomendara alguno dellos, a quien no fuesse Capitular. n. 6. Quantos han de predicar los Predicadores de jubilacion, para ganar curso. cap. 16. n. 5. A los que se les encomendare algun Sermón en los Monasterios, que essenciones les ha de dar. n. 8. *General. Capitulo. Silencio.*

En que lugares, y a que hora se ha de guardar. cap. 23. n. 8. Con los Huespedes obliga siempre. lbi. La pena que tiene el que lo quebrantare. n. 9. *v. obit. y. obit. Situado.*

El del Colegio de Alcalá. cap. 40. n. 1. El del Colegio de Salamanca. n. 2. Del Colegio de Palazuelos. nu. 3. El del Monasterio de Santa Ana de Madrid. num. 4. De la Colectoria. nu. 5. El que ha de pagar el Monasterio de Monte de Ramo, y se ha de guardar en la Colectoria, para gastos extraordinarios de la Religion. n. 6. El de la Fabrica de Salamanca. n. 7. Por cuya cuenta ha de correr su administracion, y para donde se aplica luego, que se acaba esta Fabrica. n. 8. *v. obit. Sobornos.*

Quien los ha de cautelar en Capitulo General, y que pena tenga sobornar para sus elecciones. cap. 2. n. 4. Y en las elecciones extraordinarias de Abades, que pena tenga. cap. 10. n. 15. Que se debe tener en tales casos por soborno. lbi. *Sobrecintas. Nn Co.*

T A B L A.

Como han de ser las de los Religiosos. cap. 28. nu. 31
Cada año, por los Reyes, se han de dar vnas sobrecin-

tas à cada Religioso. *6. Superiori*
Su eleccion. cap. 1. n. 7. Su obligacion, y Oficio. cap.
17. n. 8. Juramento que ha de hazer, quando no huviere
Prior en el Monasterio. Ibi. Las partes que ha de tener,
y como debe nombrarse. Ibi. No puede reprehender à
los Novicios. cap. 25. num. 13.

Suplicadores de Visitadores Generales.
Su eleccion, juramento, y Oficio. cap. 1. n. 3. 1. Que sus
Jeros tengan voto activo, y passivo en su eleccion. Ibi.
Quando, y como deben entrar substituyendo en las vi-
sitas. Ibi. y cap. 13. n. 2. Tienen voto en Capitulo Gene-
ral. cap. 2. n. 1. Su grado, y essencion en los Monasterios.
cap. 16. n. 4.

Suplicadores de Contadores.
Su eleccion, y Oficio. cap. 20. n. 4.

Suspension.
Como la ha de cumplir el Abad suspenso por la visi-
ta. cap. 13. numer. 17. No puede ser suspenso por mas
tiempo que hasta el primer Capitulo intermedio, y si
fuere despues del vltimo, hasta el Capitulo General.
Ibi. Abad suspenso al tiempo de Capitulo intermedio,
debe quedar absuelto del todo, ò privado, cap. 15. n. 10.
De qual suspesion puede absolver el General à los Aba-
des, y Religiosos Novicios, y Donados, y el Abad res-
pecto de sus subditos. cap. 8. num. 6.

Sinodo.
A los que se formaren de Clerigos, no puede assistir
ningun Abad, ni Religioso. cap. 11. num. 8.

T
Tabardo.
Como ha de ser, y quien puede traerlo. cap. 23. nu. 31

Pabla.
La de la media Anata ha de estar en parte publica
en los Monasterios. cap. 11. n. 19. En la Sacristia avrà vna
donde se asienten los difuntos del trienio. cap. 29. n. 8.
La que se ha de poner sobre las sepulturas principales.

Testimonio.
n. 14. De

T A B L A.

De que cosas ha de llevarlo el Abad à Capitulo General. cap. 11. n. 34. y 38. *Titulos.*

Quales deben darse los Religiosos vnos à otros de palabra, y por escrito. cap. 27. num. 3. y 4. *8. q. 10. d. 10.*

Tormento.

En que casos, y forma se puede vsar del. cap. 32. nu. 57.

Transito.

Como se ha de permitir à los Religiosos de nuestra Orden, à Religion igual, ò mas estrecha. cap. 31. n. 13. y

14.

Licencario.

Como se ha de cumplir con el de S. Lamberto. cap. 29. num. 11. y 12. *Lunas.*

Las han de traer los Religiosos de estameña. cap. 28. n. 3. Como las podrán tener de lienço los enfermos. Ibi.

V.

Vacaciones.

No podrán salir los Colegiales de Alcalà, y Salamanca à tenerlas en otra parte. cap. 38. n. 13. El que saliere à ellas, de qualquier Colegio, vaya via recta. n. 14. Vide *Passantes, y Passantia.*

Valladolid.

Ninguno puede entrar en el por todo el tiempo de la vacante extraordinaria del General, que no tenga voto en su eleccion. cap. 7. n. 3. Con que fin, y licencia pueden assistir los Abades, y Religiosos en su Chancilleria, ò en otra Audiencia Real, deteniendose mas de vna noche. cap. 11. n. 24. y cap. 39. n. 10. y 11. Deben dormir en las Casas de la Orden, y lo que han de hazer luego que lleguen. num. 12. Letrados assalariados ha de aver en este lugar. n. 14. *Velaciones.*

Ningun Religioso, Prelado, ò Subdito, asista à velaciones. cap. 11. n. 8. *Velos.*

A las Religiosas se les ha de dar por la red. c. 43. n. 5.

Venias.

El vitimo dia de Capitulo General, el General, y Visitadores, que acabaron, se vayan à la venia delante del nuevo General. cap. 5. n. 25. Quando se hà de tener à los Religiosos en el Monasterio. cap. 22. n. 3.

T A B L A.

No darà el General licencia, para que se hagan en los Monasterios, sin informacion de la evidente utilidad. cap. 8. n. 4. Quien la ha de hazer, si fuesse de bienes de mucho valor. Ibi. *Vestidos.*

Los de los Novicios, se guarden hasta el dia de su profesion. cap. 25. n. 16. *Vestuario.*

Qual ha de ser el de los Religiosos. cap. 28. por todo el. A que tiempo lo han de dar los Abades. n. 6. A ninguno se le darà en dinero. n. 7. Todo lo que fuere de lana, se lave en el Monasterio. n. 8. El q̄ dexa el Religioso que muere, es del Monasterio en que muere. cap. 34. n. 3. Quien se le ha de dar à los Colegiales. cap. 38. n. 10. Y à los Passantes. n. 22. Y à los Lectores. n. 29. Qual han de dar los Monasterios de Monjas à sus Confessores. cap. 43. n. 12. *Viatico.*

Como deba llevarse à los enfermos dentro, y fuera de Casa. cap. 19. n. 6. *Viernes Santo.*

Con que rigor se ha de ayunar. cap. 24. n. 4. *Vigilias.*

Quales sean de Orden. cap. 24. num. 4. *Vistas.*

Quando se han de examinar en Disinitorio las del General, Visitadores Generales, y de las siete Casas. c. 5. n. 13. y c. 15. n. 6. Lo que de las dichas vistas se ha de hazer. Ibi. La ordinaria de los Monasterios, la ha de hazer à su costa el General. cap. 8. n. 19. La extraordinaria ha de ser à costa del Monasterio, que es visitado. Ibi. Quando la podrá hazer. cap. 13. nu. 30. Como ha de ser recibido en sus vistas el General. cap. 8. n. 20. Las ha de guardar su Secretario, para presentarlas en el Disinitorio. cap. 9. n. 3. Quien puede dezir en ellas. cap. 13. n. 9. De que cosas, y con que orden han de deponer los Religiosos. n. 10. hasta el 14. Donde se han de guardar estas, y las de los Visitadores Generales en los Monasterios. n. 24. Sacarse vn traslado dellas, para que se lea en los primeros Domingos del mes. Ibi. Por que tiempo tengan valor, y fuerça de vistas. n. 25. Se ha de exhibir